

**María Martínez
Ángel Luis Molina Molina
Juan Abellán Pérez**

**LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD, HUERTA Y
CAMPO DE MURCIA (SIGLOS XIV Y XV):
ESTUDIO Y TRANSCRIPCIÓN**



Real Academia Alfonso X el Sabio

Colaboradores y benefactores
de la Real Academia Alfonso X el Sabio

Ayuntamiento de Mula
Fundación Cajamurcia
Bodegas Juan Gil
Don Luis Fernando del Río

Con el patrocinio de



Consejería de Empleo, Investigación y Universidades

Primera edición, 2019

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del Copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos.

© María Martínez, Ángel Luis Molina Molina, Juan Abellán Pérez

ISBN: 978-84-12105-42-1
Depósito Legal: MU 1416-2019

Imprime: Gráficas El Niño de Mula S.L.L.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
CAPÍTULO 1:	21
MURCIA EN EL SIGLO XIV	21
1. Un reino de frontera	21
1.1. La frontera con la Corona de Aragón.....	21
1.2. La frontera granadina.....	22
1.3. La frontera marítima.....	23
2. La crisis demográfica y económica	24
3. La crisis social e institucional	28
4. El obispado	29
5. Aspectos culturales	31
6. El espacio urbano de Murcia	32
6.1. Las murallas y fortificaciones	35
6.2. Las reformas urbanísticas.....	39
6.3. Las casas.....	45
6.4. Feria, mercado, tiendas y talleres	48
7. Los intermediarios del comercio: los corredores murcianos.....	51
8. El control del mercado: el almotacén.....	54
9. Las funciones de los alguaciles.....	60
9.1. La seguridad ciudadana	62
9.2. Regulación de las relaciones sociales.....	65
CAPÍTULO 2:	71
AGUA Y TIERRA: LAS PRIMERAS ORDENANZAS DE LA HUERTA DE MURCIA EN EL SIGLO XIV	71
INTRODUCCIÓN	71
1. LA REORGANIZACIÓN DEL REGADÍO EN EL SIGLO XIV	78
1.1. Los contenidos de las reglas del regadío	82

1.1.1 Regulación del riego, distribución del agua y superficie del área irrigada.....	85
1.1.2 Mantenimiento de la red e infraestructura hidráulica.....	103
1.1.3 La protección del regadío frente a la ganadería.....	113
1.1.4 Otras actividades reguladas en el regadío.....	118
1.1.5 La conservación del regadío a través de la fiscalidad: el acequiaje.....	123
2. LOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN DEL REGADÍO.....	125
2.1. El concejo rural.....	125
2.2. Acequeros.....	128
2.3. Sobreacequeros.....	132
2.4. Jurados.....	138
2.5. Arrendadores y guardianes de la huerta.....	140
2.6. Entregador.....	144
CONSIDERACIONES GENERALES.....	145
CAPÍTULO 3:.....	149
LA PROTECCIÓN DEL CAMPO MURCIANO Y LA REGULACIÓN DE LA GANADERÍA TRASHUMANTE A FINES DEL SIGLO XV.....	149
1. El campo de Murcia: expansión agrícola y poblamiento.....	151
2. El desarrollo ganadero trashumante: organización y valoración.....	165
RECAPITULACIÓN.....	180
CAPÍTULO 4:.....	183
CULTURA ESCRITA Y ESCRIBANÍA CONCEJIL.....	183
1. La escribanía pública.....	185
2. Gestión documental de los escribanos concejiles.....	190
TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS.....	199
BIBLIOGRAFÍA.....	287
ÍNDICE ONOMÁSTICO.....	297
ÍNDICE TOPONÍMICO.....	301

PRESENTACIÓN

Hace unos años el profesor Juan Abellán nos propuso llevar a cabo la edición del primer texto legal que compilaba las normativas establecidas por el concejo murciano durante la primera mitad del siglo XIV, referidas a la ciudad y huerta, y completadas con las del campo, mesta y escribanos del reinado de los Reyes Católicos, registradas en el código conservado en el Archivo Municipal de Murcia¹. Conscientes de su importancia, decidimos que la oferta era insoslayable, ya que constituyen las que se pueden considerar como las primeras ordenanzas conjuntas de la ciudad y huerta de Murcia, contenidas en un código denominado por Pedro Díaz Cassou en el siglo XIX "Libro del Agua". Un título este que refiere solo a una parte del contenido normativo, pues, como se analizará, incluye una más rica y variada reglamentación concerniente a la ciudad, además de a la huerta y el reparto del agua para su riego, por lo que el citado abogado murciano tituló parcialmente el código que ahora se estudia y edita. Se trata de una de las ordenanzas municipales más antiguas conservadas para la Corona de Castilla y las primeras conservadas para Murcia, que resultan fundamentales porque a través de su contenido se accede al conocimiento general de la ciudad durante la primera mitad de la centuria del trescientos, habida cuenta de que en el archivo capitalino no se conservaron los libros de actas capitulares de este período ni tampoco los libros de ordenamientos que refiere el código que en esta oportunidad se analiza.

Los documentos escritos no son en sí mismos la historia, pero esta no se construye sin ellos, por lo que siguen siendo la base de la investigación para el medievalista, pese a la tipología de fuentes diversas y cualquier otro testimonio que el investigador debe utilizar. La progresiva abundancia de textos para el Medioevo se vincula en el occidente europeo a la madurez de las

¹ AMM. Serie 3, n° 32. Pergamino (305x204 mm.), 87 ff. No obstante, las referencias más antiguas contenidas en este código datan del reinado de Alfonso X, concretamente de 1280, cuando se especificaba la multa que debía pagar el propietario del ganado que dañase la huerta, y de 1288, que registra ya la existencia de un "libro de ordenamientos del concejo", donde se aclaraba que si alguna persona fuese encarcelada engañosamente el correspondiente pago de "carcelaje" lo habría de efectuar el responsable de su apresamiento; y las más tardías del siglo XIV datan de 1353 y tratan del reparto del agua de la acequia de Aljufía. Posteriormente, durante el reinado de los Reyes Católicos se registrarían en este código las del campo, mesta y escribanía.

instituciones: la monarquía y los concejos. Ambos fueron poderes públicos jerárquicos y complementarios, aunque también la consolidación de instituciones señoriales y privadas, como monasterios, obispados, órdenes militares y nobleza laica incrementaron su poder y lo refrendaban formalmente con la emisión de documentos. Pues el registro escrito de las acciones del poder perdura en la memoria del tiempo y las salvaguarda del olvido y la desmemoria, frente a la transmisión oral, perecedera o de veracidad más endeble que ha de investigarse con testigos que vivieron los hechos o con los recuerdos conservados a través de generaciones, tal como se contiene en algunos documentos jurídicos medievales cuando los testigos interrogados declaraban y relataban oralmente recordando los hechos a fin de resolver ciertas causas judiciales y conflictos relevantes.

Desde el siglo XIII, la cancillería regia castellana ejecutaba mediante escritos las disposiciones del gobierno monárquico para activar el funcionamiento y eficacia de la administración central, territorial y local en proceso de transformación. La producción y difusión del papel fue un hecho ligado al desarrollo de la técnica hidráulica aplicada a los molinos, lo cual permitió abaratar el uso de este nuevo soporte escriturario que sustituía al más caro pergamino, aunque este quedara reservado para el registro de privilegios y asuntos trascendentes, caso de estas ordenanzas. Alfonso X organizó el territorio murciano conquistado al dominio andalusí mediante la emisión de una documentación foral y una serie de privilegios y normas que sentaban las bases de la castellanización del reino de Murcia y del derecho local en las ciudades y villas que lo conformaban. Junto a la normativa regia, la puesta en marcha del concejo murciano, institucionalizado en el fuero murciano de 1266, iniciaba la creación propia de una documentación escrita que se conservaría para regular las normas de convivencia y el desarrollo económico de la sociedad². Y fruto de ello es la redacción de las presentes ordenanzas municipales compiladas en el código, que muestran la evolución de las normas adoptadas y adaptadas a las nuevas formas de vida establecidas en la Murcia castellana durante la segunda mitad del siglo XIII.

En consecuencia, las ordenanzas municipales que emanan de los concejos muestran la capacidad de autogobierno que, aun limitada,

² GARCÍA DÍAZ, I.: "La memoria de Murcia conservada en el Archivo de la ciudad", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 Aniversario de la creación del concejo de Murcia*, Ayuntamiento de Murcia, 2017, pp. 180-213.

adquirieron las ciudades y villas castellanas desde entonces para la regulación de la vida dentro de su término jurisdiccional o alfoz, tanto en el propio núcleo urbano como en el ámbito rural. Las que ahora se estudian y editan están contenidas en un código de pergamino, signado con la Serie 3, núm. 32, de 87 folios, conservado entre los copiosos fondos del archivo local³, el más completo para el Medievo de la Corona de Castilla. Su contenido ha sido transcrito de forma literal, si bien adaptándolo para facilitar una mejor lectura, por lo que se han desarrollado abreviaturas, separado algunas palabras, puntuado y sustituido la letra v por u (por ejemplo, vno por uno) o i latina por jota (por ejemplo conceio por concejo), entre otras mínimas modificaciones. El tipo de letra con que se redactan las ordenanzas del siglo XIV (las de la ciudad y huerta) corresponde a la gótica precortesana, si bien en el reparto del agua realizado en dicha centuria se usa la "minúscula diplomática" o "letra de privilegios", porque con ella se redactaban documentos solemnes; mientras que para las ordenanzas del siglo XV (mesta, campo y escribanos), y más en concreto del reinado de los Reyes Católicos, se usó la característica gótica cortesana de Castilla. La transcripción, realizada por el profesor Abellán, y revisada por María Martínez y Ángel Luis Molina, se completa con unos estudios temáticos previos donde se analizan concretamente las ordenanzas referentes a la vida urbana (A.L. Molina), la huerta, el campo, el ganado mesteño y la escribanía concejil (M. Martínez) que atañen a una amplia variedad de aspectos para el conocimiento de la historia bajomedieval murciana, y sobre todo para vislumbrar cómo era el espacio físico y vital de aquellas gentes diversas que compartieron un mundo rural y urbano, tan diferentes pero tan conectados.

Debe subrayarse que el código inserta junto a las ordenanzas del trescientos, que se refieren a la organización del regadío y la vida urbana, otras acerca del ganado trashumante o mesteño, del campo y las citadas de escribanos que corresponden al reinado de los Reyes Católicos que completan esta pieza archivística fundamental. Ordenanzas que no han sido publicadas de manera conjunta, incluso algunas inéditas, y que son útiles para comprender la evolución socioeconómica bajomedieval a través de los temas tan relevantes que tratan. Con el fin de facilitar el uso de esta fuente primaria se adjuntan unos índices onomástico y toponímicos, mapas e

³ Actualmente digitalizados mediante el pionero programa Carmesí llevado a cabo por la Comunidad Autónoma de Murcia para los fondos archivísticos de la Región. La foliación se ha (re)enumerado para su estudio y edición.

ilustraciones que permiten identificar y dar un significado más preciso a cómo era la vida cotidiana y la tierra donde habitaron nuestros antepasados medievales.

Desde que Murcia se integrara a la Corona de Castilla y Alfonso X organizara la vida en la capital del que fue el antiguo emirato hudí, con la concesión del fuero de Sevilla en 1266, muchas fueron las normas emitidas por la monarquía para regular el establecimiento de una nueva sociedad mayoritariamente cristiana que coexistiría con las minorías judía y musulmana desde mediados del siglo XIII hasta finales del Medioevo, cuando se decretaba la expulsión de los judíos en 1492 y la de los mudéjares en 1502. Los privilegios otorgados por Alfonso X regulaban el gobierno de la ciudad y su territorio junto a otras disposiciones regias acumuladas desde la segunda mitad del doscientos que recogían bastantes tradiciones del largo pasado andalusí de Madinat Mursiya; pero también en gran medida se fueron incorporando otras nuevas cuyo objetivo era castellanizar el reino recién conquistado mediante la aplicación de unas normativas comunes a la mayoría social y algunas específicas para las minorías judía y mudéjar.

En ese proceso legislativo de cambio político-cultural y adaptación social, el concejo, institucionalizado en el citado el fuero y completado con una serie de privilegios, continuaba la dación normativa en paralelo con la monarquía. Así se confirmaban, ampliaban y concretaban en normas más detalladas o matizadas todos aquellos aspectos (institucionales, económicos, sociales, urbanísticos, de seguridad, salubridad, etcétera,) necesarios o convenientes para la evolución socioeconómica y las jerarquizadas relaciones sociales en una ciudad de frontera en cercana vecindad con el emirato nazarí durante dos siglos y medio.

La tarea ordenancista iniciada por el sabio monarca -paralela a la colonización cristiana del territorio- proseguía con sus sucesores, como prueba mucha de la documentación editada desde 1963 en la Colección de Documentos para la Historia de Murcia, y otra contenida en las actas capitulares que desde 1364 se han conservado en el archivo municipal de la capital. La hegemonía del mundo rural, agrícola y ganadero, en el conjunto de la economía castellana, y más en concreto de la murciana, centrada en la protección del regadío o huerta, justifican el cúmulo de normativas aprobadas a tal efecto. En ellas se manifiesta la necesaria intervención y colaboración de la monarquía y del concejo para abordar el cambio social, los problemas endémicos y las dificultades específicas que lastraban la economía murciana,

dadas sus condiciones geopolíticas y los factores naturales que coadyuvaban durante el bajomedievo. Fruto de la colaboración legisladora entre monarquía y concejo, se generaba simultáneamente la creación del derecho murciano y una praxis administrativa-jurídica municipal que, tras la primera fase alfonsí, originaría la constitución de estas primeras ordenanzas locales compiladas para la ciudad y huerta de Murcia, y que hacia finales del cuatrocientos retomaban los Reyes Católicos dentro del proyecto general de reformas legislativas establecidas por la Corona.

El marco legal de ordenamientos y ordenanzas reunido fue la base funcional sobre la que se ajustaban los derechos y las obligaciones de la sociedad murciana, la regulación de los recursos económicos y fiscales disponibles y las instituciones que la gobernaban y controlaban. Las leyes regias y los acuerdos municipales eran la expresión de los poderes públicos y la manifestación de la experiencia normativa, cuya finalidad era organizar la vida social y económica -de los murcianos, en este caso- corregir los abusos, vigilar las actuaciones de los individuos y aplicar las sanciones a quienes los infringían. Pero, asimismo, las reglas promulgadas delimitaban bien las funciones y competencias de los vigilantes para hacerlas cumplir, y la tarea de registrar la aplicación del derecho local configurado fue labor de los escribanos al servicio del concejo. Controlar el cumplimiento de la ley (ordenamiento, ordenanza, mandamiento o acuerdo concejil) y castigar a sus infractores con sanciones pecuniarias y corporales resumen los objetivos legales establecidos.

Las ordenanzas municipales de los núcleos castellanos han sido objeto de atención por parte de la historiografía medieval desde hace varias centurias, pues eran las leyes escritas las que pautaban la convivencia de las sociedades, y su conservación y cumplimiento suponían la garantía del desarrollo social y económico de sus gentes. Para la Murcia medieval, estas normativas, erigidas como ordenanzas desde la base de acuerdos concejiles, han sido recogidas en sus diferentes temáticas por los investigadores como parte de un proceso de larga duración donde se reflejan los hitos evolutivos de la historia social y económica de la ciudad y su territorio hasta el siglo XIX⁴. Larga es actualmente la nómina de ordenanzas bajomedievales editadas

⁴ DÍAZ CASSOU, P.: *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, compiladas y comentadas, Madrid, 1889. PASCUAL MARTÍNEZ, L.: "Sobre ordenanzas de los gremios en Murcia en el siglo XV", en Murcia, 9, 1977, s.p. TORRES FONTES, J.: *Estampos de la vida en Murcia en la época de los Reyes Católicos*, Murcia 1984 (2ª ed.); "Las ordenaciones del almotacén

para las ciudades y villas castellanas, tal como recientemente se relaciona en la edición de las Ordenanzas del concejo de Córdoba⁵, donde se citan las de Toledo, Valladolid, Ávila, Segovia, Zamora, León, Bilbao, Logroño, Plasencia, Chinchilla, Sevilla, Málaga, Jaén, Carmona, Écija, Loja, Baeza, Archidona, Marchena o de otras poblaciones de menor entidad.

Ordenanzas locales que, parcial o globalmente, siguen siendo para el investigador una fuente valiosa para el estudio de una amplia variedad de temas, aun sabiendo que aquellas deben cotejarse con otros textos escritos coetáneos y con los resultados arqueológicos que completan y materializan las formas de vida de los murcianos, sustentadas sobre la legislación promulgada, por otra parte, frecuentemente incumplida. Vida municipal, rural y urbana, que el poder concejil regulaba con variantes de la normativa para ajustarla a cada momento y tiempo histórico. Legislación municipal que se sacralizaba mediante la forma escrita desarrollada en la administración local desde la plenitud medieval: la escritura se imponía imperecedera frente a las normativas consuetudinarias de tradición oral. La cosa pública, bien común y utilidad general para el conjunto social, inspiraron, desde las tradiciones romanistas recuperadas en el siglo XII, la legislación emanada del poder monárquico. En el caso del poder local, la norma aprobada y promulgada afirmaba la originaria naturaleza privilegiada de autogobierno y autonomía municipales que, desde Alfonso X, los monarcas confirmaban en función de la supremacía e intervención de su poder legislativo.

murciano en la primera mitad del siglo XIV", en *Miscelánea Medieval Murciana*, X (1983), pp. 71-131. "Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1374) y ordenanzas para la guarda del campo (siglo XV)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985). MOLINA MOLINA, A.L.: "Una ordenanza murciana sobre esclavos negros (1503)", en *Monteagudo*, 56 (1976). MENJOT, D. "Los trabajos de la construcción en 1400: primeros enfoques", en *Miscelánea Medieval Murciana*, VI (1980), pp. 9-56. MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL.: "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos en 1383", en *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), pp. 119-152. VEAS ARTESEROS, F.: "Molineros y acarreadores: la ordenanza de 1426", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 87-104. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Ordenanzas de la ciudad de Murcia (1536)*, Murcia, Universidad, 2000. *Ordenanzas de la huerta y campo de Murcia aprobadas por Carlos II en 1695*, Murcia, 1695 (ed. facsímil 1981). MARTÍNEZ M.: *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000; *Unas ordenanzas inéditas de la huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos*, Ayuntamiento de Murcia, 2006; "El arte de la seda en la Murcia medieval: tradición islámica e innovación intercultural", en *Castilla y el mundo feudal*, Valladolid, 2009, vol. II, pp. 211-236; "Cofradías de oficio y actividades suntuarias: el arte de la platería y sus orfebres en la Murcia medieval (siglos XIII-XV)", en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Murcia, 2010, vol. II, pp. 493-519; "Las leyes del regadío: conflictividad social y codificación (1479-1503)", en *Medievalismo*, 25 (2015), pp. 315-355.

Estas primeras "ordenanzas", registradas y reunidas por los escribanos concejiles, fueron la consecuencia de compendiar, para revisar y adaptar, los acuerdos tomados y las disposiciones promulgadas a lo largo de la primera mitad del siglo XIV para la ciudad y el regadío, con el fin de agilizar y conocer las que había que dejar vigentes o modificar para su aplicación, y la consecuente información social que obligaba a su cumplimiento. Es por ello que en esta compilación municipal del trescientos se muestra la evolución de las normas dictaminadas con anterioridad, actualizándolas, de forma individualizada o global, lo que hizo que en su día fuesen pregonadas para conocimiento público. De ahí que, en rigor, no se trate de un código de ordenanzas globales, promulgadas tras esta previa depuración, sino de una fase preparatoria de recopilación de todas las normativas que el concejo fue aprobando durante más de cincuenta años durante el siglo XIV para ser aplicadas en el espacio urbano y la huerta circundante. No obstante esta aclaración, el resultado adquiere no solo la misma utilidad y validez jurídica, sino que permite vislumbrar la evolución de la norma acordada para algunos temas y no solo la regla fija dada en un momento preciso, por lo que es una documentación excepcional para conocer la Murcia del trescientos, así como las posibilidades comparativas que su estudio ofrece respecto de otras ordenanzas acordadas posteriormente sobre los mismos temas desde el último tercio del siglo XIV y durante la centuria del cuatrocientos, cuando la documentación conservada es mucho más abundante.

Los temas que se abordan en el código -que resulta una especie de libro abierto donde se fueron inscribiendo los acuerdos municipales, ordenamientos y ordenanzas otorgados a la ciudad y su territorio- tratan de muchos y diferentes asuntos que se registran entremezclados y acumulados sin un orden ni temático ni cronológico. Y entre ellos destacan los referentes a la protección de la huerta, el reparto del agua, el abastecimiento alimentario, las competencias de algunos oficios concejiles -almotacén, alguacil y escribano- la regulación y control de actividades varias y fundamentales, la explotación del extenso campo murciano, la organización de la ganadería trashumante local y foránea hacia el campo murciano, algunas normas de tipo urbanístico, de salubridad, higiene, seguridad pública y diferenciación socio-religiosa, competencias de los escribanos, el reparto de "palas" para la limpieza de los azarbes del regadío, etcétera. Un conjunto de

⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., LÓPEZ RIDER, J., CRIADO VEGA T. y CLARET GARCÍA MARTÍNEZ, A.: *El Libro primero de Ordenanzas del Concejo de Córdoba. Edición y estudio crítico*, Madrid, 2016, pp. 16 y 17, notas 10 a 15.

temas misceláneo que da una idea bien aproximada de cómo se desenvolvía la sociedad murciana bajomedieval en un territorio constreñido por fronteras naturales (Mediterráneo), políticas (corona de Aragón) y culturales (reino nazarí), inmerso en un paisaje de historia milenaria. Los temas y problemas que se abordan con estas reglas municipales -que amplían los privilegios regios obtenidos desde Alfonso X- son similares y comunes al conjunto de las tierras y la sociedad castellana (y europea en general) de la época, si bien, como resulta obvio, mantienen su propia especificidad local.

Este conjunto de leyes municipales compilado en el código sienta las bases del derecho local murciano y, al margen de la diferenciación jurídica de las normas establecidas, trata, subráyese, de asuntos muy variados referentes a la protección del regadío, la organización laboral, administrativa, fiscal, comercial, judicial, de urbanismo y defensa, fijación de precios y salarios, control de la ganadería, explotación del campo, registros documentales de la escribanía concejil, etcétera. Y es por ello que todo lo ordenado, referente al desenvolvimiento social y económico como a cualquier otro asunto, demuestra la capacidad de acuerdo y de autogobierno concejil y adquiere rango de ley municipal. Aunque los temas contenidos se refieren a la vida económica preferentemente, la diversidad y especificidad de las normas elaboradas permiten conocer muchos aspectos desconocidos, no solo para Murcia sino para otras sociedades castellanas que no han conservado ordenanzas ni otra documentación tan antigua.

En este sentido, resultan precisos y esclarecedores los siguientes asuntos:

El reparto del agua para la agricultura y la organización técnica y judicial del regadío (sobracequeros, acequeros y jurados).

El ámbito comercial en manos de corredores judíos que en su variada expresión tipológica cobraban determinadas tarifas en los tratos de compraventa de cosechas, tierras, ganado, productos alimenticios y textiles, tintas, especias, cueros y pieles, armamento, hierro y cambio de monedas.

Las amplias competencias y los salarios de los jurados concejiles, erigidos como jueces de apelación.

Las diversas atribuciones del almotacén y el salario establecido en este oficio por el reconocimiento de las pesas y medidas -según los usos de Sevilla- de mercaderes, taberneros, panaderas o cualquier otro vendedor o

artesano cristiano, moro o judío, el control del fraude y la regulación de las ventas realizadas por mercaderes o vecinos de cualquier religión.

Las normativas para la organización de los oficios básicos, como los de alimentación y otros comúnmente necesarios de los que participaban las mujeres, tales que los de molineros, carniceros, pescadores y pescaderas, revendedoras, panaderas, repoyeras⁶ y horneros, taberneros, tenderos y tenderas, albarderos judíos, tejedores, candeleros y sangradores, alhagemes o barberos.

La fijación de los precios de venta de materias y productos básicos y los derechos fiscales o sisa que debían pagar al concejo por la compra de vino, carne, pescado, pan, aceite y cera.

La tasa y el reparto de las multas y sanciones establecidas.

La regulación del horario laboral para los molineros y el riego de la tierra.

El control de la caza y los precios y lugares de venta de la carne de conejo, perdiz y palomino.

Las normas urbanísticas de construcción de casas en planta y en altura; de ensanche de calles; de materiales utilizados (cal, ladrillo, yeso y teja) y precios de venta; del derribo de paredes o tejados ruinosos y edificación de poyos o tablas en la calle junto a casas y tiendas; salario de los maestros de ladrillo; normas de limpieza de la ciudad referidas a la evacuación de aguas residuales de las viviendas que vertían los albornos en los fosos de la muralla; obligación ciudadana del barrido de calles los sábados; prohibición de echar basuras e inmundicias al espacio público; protección de la potabilidad del agua exigiendo que las mujeres no lavaran en las acequias de Aljufía y Caravija a su paso por la Arrixaca.

Los salarios de jornaleros (podadores, cavadores y braceros), espadadores de lino (muchos mudéjares), garbilladores de cereal (cristianos y musulmanes), sogueadores o medidores de las tierras.

Equivalencia de medidas de capacidad para granos, legumbres y frutos.

⁶ La poya era un tributo que pagaban quienes usaban los hornos particulares para cocer pan destinado al consumo propio o para la venta local.

Seguridad pública al establecer que no se anduviese armado ni con el rostro tapado de noche; protección a los moros de la Arrixaca; horario y regulación de las rondas y velas que, salvo los caballeros, los murcianos debían realizar; preservación del descanso nocturno de la población al prohibirse que se tañeran instrumentos musicales, salvo si se fuese a "hora de bodas".

Control de la prostitución, de las denominadas "mujeres del siglo" o "malas mujeres" desalojadas de san Andrés, y de los chulos alcahuetes que vivían de ellas.

Tasación del carcelaje que percibía el alguacil.

Establecimiento de las "muestras" legales del pan para evitar el fraude alimentario, que realizaron dos veteranas panaderas: doña María "de la alhóndiga" y doña María Ollera.

Almotacén, jurados y alguaciles eran los oficiales concejiles investidos de autoridad y competencias para hacer cumplir y aplicar las normas establecidas.

La protección o "guarda de la huerta" frente al ganado y la distribución pormenorizada del agua de riego.

La organización de las mestas locales y foráneas, junto a la normativa del campo murciano y de la escribanía concejil, completan el contenido y configuran ordenanzas propias que se estudian en los correspondientes capítulos de este libro. Finalmente, la transcripción del texto muestra la riqueza del arcaico lenguaje y la remota imagen de nuestros antepasados. Los índices onomástico y toponímico refieren a personas y lugares de esta parte de nuestra historia.

Las ordenanzas medievales murcianas que ahora se presentan enlazan con otros muchos mandatos y acuerdos locales establecidos posteriormente y contenidos en las sesiones capitulares, y que desde las décadas finales del siglo XIV se registran de forma casi continuada en las actas concejiles. Un marco ordenancista local que fundamenta el origen del proceso legislativo que enlazaría con las ordenanzas promulgadas por los Reyes Católicos y de otras de época moderna, por lo que las que ahora se editan resultan un hito fundamental en el proceso de creación y evolución del derecho municipal. Con la edición de estas ordenanzas bajomedievales murcianas se confirma

que la capacidad legislativa de los municipios castellanos intervenía y actuaba sobre los asuntos más relevantes, muy diversos y cotidianos de la sociedad. La resultante documentación murciana promulgada influiría a su vez en las futuras redacciones de ordenanzas exigidas por los Reyes Católicos para adaptarlas a las nuevas realidades históricas, teniendo en cuenta que el poder legislativo de la realeza en los tiempos de transición del medievo a la modernidad se superpuso al del concejo y los monarcas tenían la última palabra escrita.

María Martínez

CAPÍTULO 1: MURCIA EN EL SIGLO XIV

La ciudad y el reino musulmán conquistado a mediados del siglo XIII e integrados en la Corona de Castilla por Alfonso X se convertirán, por su situación geopolítica, en una tierra de fronteras. Un cambio cultural definitivo que, desde entonces, los mantendrá en la órbita de la cristiandad occidental y se verá reflejado en el espacio urbano de la capital y en las relaciones sociales establecidas entre la mayoría cristiana y las minorías mudéjar y judía.

1. Un reino de frontera

La principal característica que determinará la evolución histórica del reino de Murcia en la Baja Edad Media es su situación fronteriza con la Corona de Aragón, el emirato nazarí de Granada y el Mediterráneo. Triple situación fronteriza que condicionará sus modos de vida por la inseguridad derivada de los conflictos con Aragón, los peligros provenientes del mar y, sobre todo, las incursiones granadinas.

1.1. La frontera con la Corona de Aragón

La sentencia arbitral de Torrellas-Elche (1304-1305) no había dejado contentos ni a aragoneses ni a castellanos, por eso cuando surge la oportunidad, las reivindicaciones por una y otra parte volvieron a producirse; así ocurrió durante la época de Pedro I y Pedro IV con ocasión de la *"guerra de los dos Pedros"*. El monarca castellano reconquistaría no sólo toda la gobernación de Orihuela, sino también otra serie de poblaciones hasta Sagunto, territorio que de nuevo sería recuperado por Pedro IV el Ceremonioso, a excepción de Jumilla que, conquistada por el maestre don Fadrique en 1358, quedaría definitivamente para Castilla.

La *"guerra de los dos Pedros"* y sus epílogos hasta la paz de Almazán (1375) supusieron casi dos décadas de continua actividad bélica para los murcianos. Pero a partir de ese momento no se producirá en la frontera murciano-oriolana ninguna contienda, por el contrario, las relaciones se hacen cada vez más estrechas y la ayuda de unos y otros son las mejores muestras de la cordialidad existente entre ambos territorios.

1.2. La frontera granadina

La segunda mitad del siglo XIV se caracteriza por la continuidad de la paz oficial entre Castilla y Granada; pero, como afirma Torres Fontes, la "guerra chica" no cesa en ningún momento, causando graves daños a ambos lados de la frontera. Por eso se recurre a tres medios para detenerla: creación oficial del *alcalde mayor de la frontera entre moros y cristianos*⁷, institución que prestó útiles servicios, evitando que incidentes locales llegaran a producir la ruptura de hostilidades; el cargo recayó por primera vez en la persona del adelantado Alonso Yáñez Fajardo. Otras dos instituciones, los *fieles del rastro* y los *alfaqueques*, coadyuvarían a lograr este objetivo. Los primeros tenían como misión la persecución de los malhechores y almogávares, que se introducían secretamente en territorio murciano en busca de botín y cautivos⁸, cargo que recayó en los *ballesteros de monte*, ya que su experiencia y conocimientos les facilitan el poder deducir por las señales el camino seguido por los infiltrados, su número y procedencia, así como otros detalles que les permiten su identificación. Por su parte los *alfaqueques*, institución que ya quedaba definida en *Las Partidas*, no se pondría en funcionamiento hasta después de la entronización de los Trastámara⁹, tanto en lo que se refiere al *alfaqueque mayor*, de nombramiento real y considerado como uno de los grandes oficiales de la corte, como del *alfaqueque concejil*, el tipo más común, abundante, efectivo e imprescindible de que tenemos continuas noticias; documentalmente conocemos los de Vera, los Vélez y las Cuevas por parte granadina, y los de Murcia, Lorca y Orihuela por el lado cristiano; también tenemos muestras de las cartas de *seguro y guía* que se les acostumbraba a expedir para llevar a cabo su misión—localizar y negociar el rescate de cautivos o de determinadas cosas—y que comúnmente eran aceptadas por los reinos que mantenían intercambio de *alfaqueques* y, sobre todo, entre los dirigentes de las ciudades y villas de cada lado de la frontera, los cuales garantizaban el libre paso y estancia de los *alfaqueques*, de sus hombres y de cuanto llevaran consigo debidamente declarado. A cambio de su esfuerzo, los fueros y leyes señalaban los

⁷ Vid. TORRES FONTES, J.: "El alcalde entre moros y cristianos del reino de Murcia", en *Hispania*, 78, (1960) pp. 55-80.

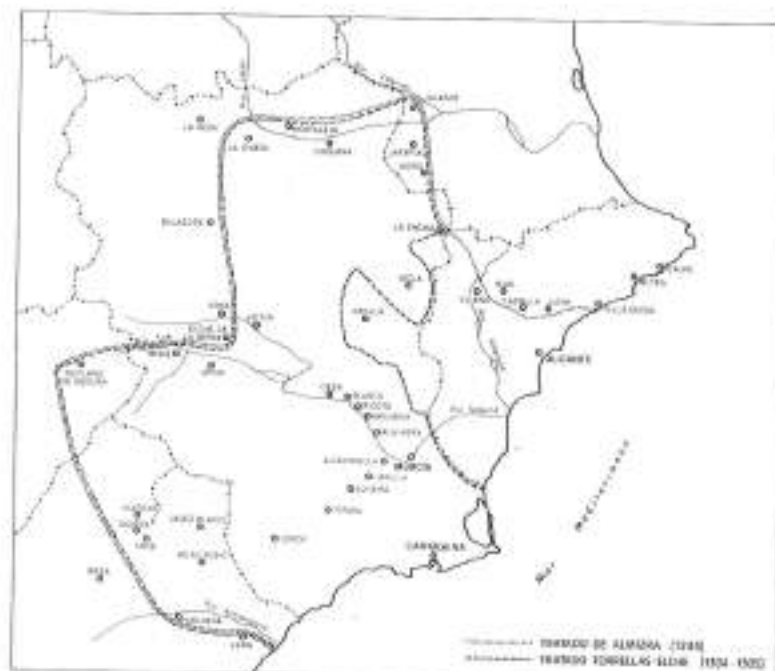
⁸ Vid. TORRES FONTES, J.: "Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos", en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, X (1961), pp. 89-106.

⁹ Vid. TORRES FONTES, J.: "Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada", en *Homenaje a don Agustín Millares Carlot*, Gran Canaria. 1975, pp. 99-116.

derechos que les correspondían y que estaban en relación directa con el valor del asunto tratado.

1.3. La frontera marítima

El litoral murciano fue siempre una frontera insegura, porque la falta de naves para su defensa y la escasez de población en las zonas próximas al litoral, posibilitaron los ataques de piratas y corsarios granadinos, norteafricanos, ibicencos, mallorquines y catalanes, que atacaban no sólo a los pescadores que faenaban en la costa mediterránea o en el Mar Menor, sino que en rápidos desembarcos penetraban tierra adentro capturando rebaños, pastores, labradores, trajineros, e incluso, a los peregrinos que acudían al monasterio de San Ginés de la Jara¹⁰. Situación de inseguridad que se prolonga a lo largo de toda la época bajomedieval.



Mapa del Reino de Murcia durante la Baja Edad Media

¹⁰ Vid. TORRES FONTES, J. y MOLINA MOLINA, A.L.: "El adelantamiento murciano marca medieval de Castilla", en *Historia de la región murciana*, vol. IV, Murcia, 1982, págs. 15-16; y "El sureste hispánico en la Baja Edad Media. Incorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", en *Historia de Cartagena*, vol. VI, Murcia, 1986, págs. 89-90.

2. La crisis demográfica y económica

Los avatares del siglo XIV: guerras, contiendas políticas y otras calamidades (epidemias de peste, inundaciones, sequías, plagas de langosta y bandadas de pájaros que asolaban los cultivos, manadas de lobos que diezmaban los rebaños, etc.), son factores contrarios al aumento de la población.

La segunda mitad del siglo XIV se inicia con los graves efectos causados sobre la población por la epidemia de peste negra (1348-49). No existen noticias directas sobre los estragos de la epidemia, no obstante, podemos deducir de algunos documentos que la peste se extendió por todo el reino y se produjo la despoblación de comarcas enteras, con el consiguiente aumento de la inseguridad del territorio ante la amenaza granadina¹¹.



Escena cotidiana de los efectos de la Peste Negra en una ciudad.

Tras la peste negra, la guerra castellano-aragonesa, que se desarrolla a lo largo de los reinados de Pedro I y Enrique II, desde 1356 a 1375, añade nuevas mermas a la exigua población del reino de Murcia, ya que por su ubicación jugó un papel protagonista en la contienda, y sus gentes sufrirían el peso de la guerra: continuas levas para la defensa de los castillos, posiciones fronterizas y mantenimiento de la seguridad de la propia ciudad de Murcia;

¹¹ J. TORRES FONTES, J.: "Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49 - 1379-80 - 1395-96)", en *Anales de la Universidad de Murcia (Facultad de Medicina)*, 1 (1977) pp. 124 y 144-147; MOLINA MOLINA, A.L.: *Documentos de Pedro I*, Murcia, 1978, pp. 23-28 y 79.

frecuentes contribuciones extraordinarias para hacer frente a los enormes gastos que el estado de guerra ocasionaba¹², escasez de mano de obra, carestía, etc., tal es el panorama que desde los inicios de la "guerra de los dos Pedros" ensombrecía la vida murciana y la hundía en un estado de penuria del que tardaría muchos años en recuperarse.

Otras dos oleadas de peste tendrían lugar antes de que finalizara la centuria: la de 1379-80 y la de 1395-96. De la primera, la documentación nos indica la grave situación por la que atravesó la ciudad de Murcia y sus negativos efectos demográficos y económicos; pues, aunque no nos aportan cifras, sabemos que se rompe una vez más el equilibrio poblacional, al tiempo que se paraliza la vida ciudadana y se produce una regresión económica. Durante los quince años siguientes, poco a poco se impone la normalidad y la ciudad recobra su pulso, renace la actividad económica y de nuevo la población repone efectivos. Pero tras este paréntesis, una nueva epidemia más mortífera que las anteriores se cierne sobre la capital del reino. A lo largo de casi dos años (1395-1396) la ciudad perdió más de la mitad de sus habitantes. Para esta ocasión conservamos una completa estadística, parroquia por parroquia, de las bajas sufridas: 6.088, distribuidas de la forma siguiente:

Santa Eulalia	783
San Lorenzo	454
Santa María	854
San Bartolomé	553
Santa Catalina	623
San Pedro	582
San Nicolás	566
San Antolín	563
San Andrés y San Miguel	250
San Juan	260
Judería	450
Morería	150

La epidemia de 1395-96 fue, posiblemente, el fenómeno más dramático y espectacular de una crisis demográfica iniciada en los comienzos de la última

¹² MOLINA MOLINA, A.L.: "Repercusiones de la guerra castellano-aragonesa en la economía murciana (1364-1365)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, III (1977), pp. 119-160.

década del siglo con la expulsión de la ciudad de los seguidores de la familia Fajardo, a los que hay que sumar, desde 1397, la huida de individuos de signo político contrario ante la llegada del adelantado Ruy López Dávalos y sus hombres. En los inicios del siglo XV la crisis demográfica estaba en vías de superación, con el regreso de gran parte de los exiliados políticos a la ciudad y con la puesta en marcha de toda una política para atraer nuevos pobladores. En 1402, Murcia contaba ya con unos 7.500/8.000 habitantes, y hacia 1420 recuperaría el nivel anterior a 1395, es decir, en torno a los 10.000 habitantes.

El descenso demográfico, la inseguridad del territorio, junto a los acontecimientos políticos y sus secuelas, repercuten gravemente en el desarrollo económico del reino. El panorama agrario en el siglo XIV es desalentador: se reduce el área cultivada, que se circunscribe a las proximidades de las ciudades y lugares fortificados, que sirven para pernoctar y guardar las cosechas, enseres de trabajo y ganados, e incluso, eras, almazaras y lagares se ubican en el interior de las ciudades y villas. Cultivos deficitarios y dedicados con preferencia a cereales, legumbres, viñedos, olivos, almendros, higueras y algunos otros frutales, entre los que parece predominar el albaricoquero, y en las áreas pantanosas se cultiva arroz.

La amplitud territorial del reino de Murcia, las condiciones climáticas y la escasa densidad demográfica, fueron factores fundamentales que favorecieron e incrementaron el desarrollo de la ganadería lanar, debido a que contaba con extensos pastizales, más que suficientes para satisfacer las necesidades propias y ajenas. No obstante, existía un factor negativo: la amenaza permanente de las incursiones granadinas.

La caza abunda en el territorio, pues la despoblación y el crecimiento del monte facilitan la reproducción de las especies, a lo que también contribuyen ciertas medidas restrictivas o vedas ordenadas por los concejos para ciertas épocas y ciertas especies. Un dato que testimonia esta abundancia de caza es la venta de carne "salvajina" en los mercados murcianos.



Alfonso XI en el *Libro de la Montería*, habla de la presencia de osos en los montes de Caravaca, Moratalla, Ricote, Taibilla, Riopar y Segura de la Sierra.

En contraposición, la pesca disminuyó considerablemente, pese a contar con más de 170 kms. de litoral y el Mar Menor, pues la inseguridad es permanente ante la presencia de los corsarios musulmanes y mallorquines. El abastecimiento de pescado deberá realizarse, sobre todo durante la Cuaresma, importando pescado de otras regiones: Galicia, Cantábrico, Sevilla, etc., distinguiéndose en la documentación tres modalidades de pescado: fresco, remojado y salado.

La actividad artesanal también se resiente de la crisis. La textil consigue un cierto auge por la preponderancia ganadera, pero se trata de una artesanía dedicada a abastecer el mercado local, con una tosca terminación de sus productos; las telas de cierta calidad han de importarse. La artesanía de la seda, aunque no llega a desaparecer, tiene un volumen muy escaso y baja calidad. Ambas características pueden aplicarse a la cerámica, hierro, vidrio, esparto y curtidos. Sólo por cuestiones coyunturales destaca del conjunto la artesanía bélica: ballestería, sillería, armería, etc. En cuanto a la comercialización de los productos murcianos, se observan unos niveles bastante bajos y con una intermitencia muy acusada.

3. La crisis social e institucional

Junto a la crisis demográfica y económica, se da también una crisis social. El fenómeno más destacado de la misma quizá sea la aparición y consolidación de una serie de pequeños señoríos en los alrededores de la capital del reino. La formación de estas peculiares unidades socio-económicas fue facilitada por la despoblación y consiguiente abandono de las pequeñas propiedades que, tras dejar de cultivarse, fueron absorbidas por propietarios con medios suficientes. En tales señoríos predomina el cultivo de cereales y la cría de ganado, y sus pobladores fueron mudéjares atraídos mediante la concesión de libertades y protección por parte de los propietarios, a este respecto recordemos que las dos principales aljamas del reino son las de Alcantarilla y Alguazas, señoríos del cabildo y el obispo respectivamente.

Entre los señoríos murcianos merecen destacarse el de los Rocafull en Abanilla; los ya citados del obispo y cabildo en Alguazas y Alcantarilla; el de los Fajardo en Alhama, Librilla y Molina Seca; el de los Ayala en Campos y Albudeite; el de los Calvillo en Cotillas; y, sobre todo, el de los Manuel en Villena, señorío que sería reintegrado a la corona por Enrique II, que lo entregaría posteriormente a don Alfonso de Aragón, miembro de la dinastía aragonesa.



Castillo de los Manuel en Villena.

La base económica y prestigio social que estas posesiones proporcionan a sus propietarios les convierten en elites de poder en continua disputa por el control de los puestos clave del gobierno local y territorial. Así el adelantamiento es desempeñado durante la mayor parte del siglo por la familia Manuel (don Juan Manuel, don Fernando Manuel, don Juan Sánchez Manuel) y, durante periodos cortos, por otros personajes como los Ayala, sería ocupado en los años finales del siglo por Alonso Yáñez Fajardo. Otro tanto ocurre con las instituciones urbanas, lo que produce un continuo estado de revueltas que llegan a su punto álgido durante la minoría de Enrique III.

En la estratificación social persiste la ausencia de la gran nobleza, se mantiene el número de hidalgos¹³; tras ellos una serie de propietarios obligados por sus fortunas a mantener caballo y armas (*caballeros cuantiosos*); a los que siguen los *pecheros*, el grupo urbano más numerosos ya que constituyen las dos terceras partes de la población; y, por último, las minorías étnico-religiosas de moros y judíos que suponen, aproximadamente, la quinta parte del vecindario de la ciudad de Murcia.

Por su parte, el aparato institucional de las ciudades castellanas sufrirá, desde la época final del reinado de Alfonso XI, grandes transformaciones tendentes a limitar la autonomía municipal a fin de someterlas al poder real. El concejo cerrado estará en manos de un pequeño número de representantes o *regidores* nombrados directamente por el monarca. La sucesión de los mismos apellidos en los cargos concejiles supone la aparición de unas oligarquías urbanas preocupadas por el monopolio del poder local.

4. El obispado

Desde el prisma eclesiástico, a los prelados don Alfonso de Vargas y don Nicolás Aguilar les tocó vivir los agitados años del reinado de Pedro I (consecuencias de la peste negra, guerra civil, guerra de los "dos Pedros" y la guerra dinástica). Don Nicolás de Aguilar en 1367 se pasó a la causa trastamarista, lo que le valió el agradecimiento posterior de Enrique II y la confirmación de todos los privilegios. Don Guillén Gimiel pertenecía al consistorio papal, por lo que retardó su toma de posesión; una vez en la

¹³ Vid. TORRES FONTES, J: "Los hidalgos murcianos en el siglo XV", en *Anales de la Universidad de Murcia*, XXII (1963-63), pp. 5-22.

diócesis, fue un prelado riguroso en la defensa de los intereses de la Iglesia, y la cuestión del Cisma le enfrentaría a sus diocesanos de Orihuela, contra los que decretaría penas canónicas. Su sucesor, don Fernando de Pedrosa, destaca por impedir que en su obispado se propagaran las matanzas de judíos de 1391, y tuvo también una eficaz intervención durante la terrible epidemia de peste de 1395-96. A él se debe el inicio de las obras de la definitiva catedral (1394). Sin embargo, cuestiones familiares (el matrimonio de su hermana Beatriz con Juan Sánchez Manuel y las ambiciones de éste) le involucraron en la contienda entre Manueles y Fajardos, lo que le acarrearía complicaciones con Enrique III y la corte pontificia. Pero desde la óptica netamente eclesiástica, impulsó la organización interna de la diócesis mediante la celebración de seis sínodos (1384, 1385, 1388, 1391, 1392 y 1395).



Catedral de Murcia: Fachada gótica de la Plaza de los Apóstoles.

Las fundaciones monacales a lo largo del siglo XIV fueron escasas, tan sólo nos constan cuatro masculinas (en Calasparra se establecen dos comunidades, una de franciscanos y otra de mercedarios; en Chinchilla, los dominicos levantan el convento de San Juan Bautista, y en Murcia los agustinos fundan el convento de San Agustín) y dos femeninas, ambas en Murcia (una de religiosas de Santa Brígida y otra de ursulinas).

5. Aspectos culturales

Toda esta atonía es también aplicable, en líneas generales, a las manifestaciones culturales. La personalidad literaria de un don Juan Manuel, tan vinculado al reino de Murcia por su señorío de Villena y por su cargo de adelantado mayor del reino, es una excepción. Lo mismo habría que señalar respecto a la arquitectura militar, civil y religiosa del momento y a sus artes auxiliares. Tan sólo debemos resaltar que en 1394 se pone la primera piedra de la catedral gótica, si bien no se pudo hacer mucho en los años inmediatos, pues los avatares políticos que sufre la ciudad (guerra civil entre Manueles y Fajardos) no son propicios para llevar a cabo unas obras para cuya continuidad era imprescindible la paz ciudadana, y ésta no llegaría hasta 1399, fecha en que muere su impulsor el obispo Fernando de Pedrosa, que será enterrado en la capilla de San Jerónimo una de las de nueva construcción. También en la Catedral, durante la segunda mitad de la centuria, se realizan algunas obras de arte espléndidas: los retablos de Bernabé de Módena, encargados por algún descendiente de don Juan Manuel; la capilla de San Miguel y su retablo, obra de magnífica factura encargada por el deán Puxmarín (1381); Pagán de Oluja fundó la capilla que llevó su nombre (después se denominaría de la Consolación y de la Leche); y, por último, en 1400 el regidor Pedro Calvillo iniciaba la construcción de la capilla de San Fernando¹⁴.



Retablo de *La Virgen de la Leche* de Bernabé de Módena.

¹⁴ Vid. TORRES FONTES, J. y MOLINA MOLINA, A.L.: "La Diócesis de Cartagena y su Catedral (1250-1805)", en *Huellas*, Murcia, 2002, pp. 38-39.

6. El espacio urbano de Murcia

Una ciudad, incluso una ciudad medieval construida sin plano previo, es el resultado de la acción conjunta de factores políticos, socioeconómicos e ideológicos, que inciden de manera más o menos directa en la configuración de la morfología urbana. *Las Partidas* dedican, desde la óptica del derecho, el título XXXII de la III Partida íntegramente a la materia urbanística. Los concejos son los encargados de velar que se cumplan las normas vigentes en cada momento, por ello los vecinos deberán solicitar licencia para edificar de nueva planta, o para ampliar y renovar edificios ya existentes. Aquellos que no solicitaran la correspondiente autorización, o no cumplieran las condiciones impuestas por las autoridades municipales, se exponían a que se ordenara la demolición de la obra realizada. De esta forma, permitiendo o prohibiendo, el concejo interviene en la ordenación del plano y alzado de la ciudad.



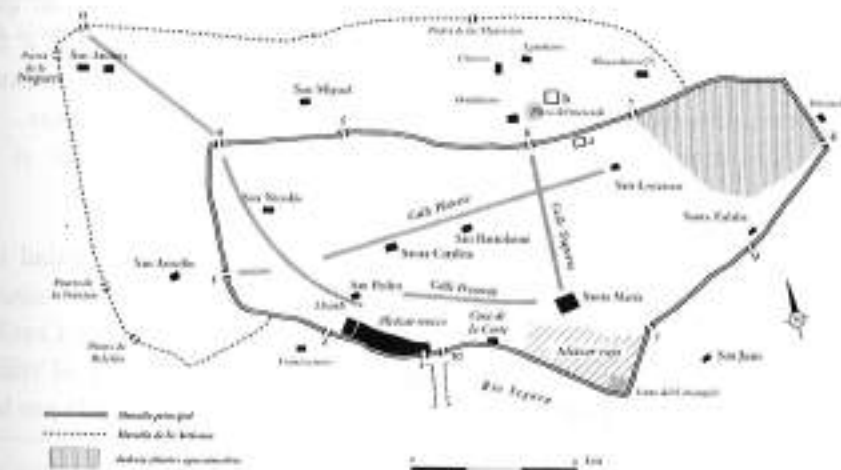
La ciudad de Murcia a finales de la Edad Media (dibujo realizado en el incunable de las ordenanzas de Montalvo: Archivo Municipal de Murcia).

El trazado de ciertas calles, la forma de realizar determinados edificios, la salubridad pública, el apartamiento de las minorías étnico-religiosas en barrios diferenciados, la fijación de zonas para determinados oficios, la existencia de un lugar para la celebración del mercado, etc., son rasgos sobresalientes de las decisiones del poder político en la construcción y desarrollo de la ciudad, que influirán en la configuración y uso del espacio urbano. Igualmente, la estructura ideológica representada por la Iglesia tiene una profunda incidencia en la ordenación de la ciudad, como se refleja en la distribución estratégica de las diferentes iglesias parroquiales, cuya

construcción traía consigo la existencia de espacios más o menos abiertos en torno suyo, pues generalmente, al menos en uno de sus lados se abría una plaza.

Desde la segunda mitad del siglo XIV, y precediendo a las obras de reforma urbanística de nuestras ciudades, para adecuarlas a las nuevas necesidades de la vida cotidiana, surgen teorías acerca de la "ciudad ideal", de cómo debería ser la ciudad para que fuera más cómoda, más hermosa, y más acorde con los nuevos gustos artísticos que iban calando en la sensibilidad de las gentes conforme se van extendiendo los aires frescos y renovadores del humanismo¹⁵.

La Murcia andalusí, fundada en el año 825 y existente hasta la conquista castellana de 1243, es descrita por los escritores musulmanes como una capital floreciente, con hermosos paseos y gran un arrabal murado (cuyo sector norte está en proceso de excavación). En la época de apogeo, el conjunto urbano estaba constituido por la madina, con sus barrios internos, los arrabales murados y los exteriores. Idrisi y al-Himyari mencionan el populoso arrabal que tiene Murcia, rodeado de murallas. Abu-l-Fida habla de los jardines de al-Rasaqa y al-Zaqanat, añadiendo que son sitios de recreo; pero al-Qartayani dice del primero que es un arrabal, y como tal es considerado en los repartimientos de Alfonso X.



Plano de la Murcia bajomedieval (Denis Menjot)

¹⁵MOLINA MOLINA, A.L.: *Urbanismo medieval. La Región de Murcia*, Murcia, 1992, pp. 75-79.

En los momentos en que pasa a manos cristianas, según se desprende de los documentos alfonsies, la ciudad consta de la madina, de un arrabal al norte, que se cita como Arrixaca Vieja, otro a poniente, la Arrixaca Nueva, y un tercero, San Juan del Rabal, que muy bien podría identificarse con el al-Zaqanat que menciona Abu-l-Fida y al-Qartayani¹⁶.

La capitulación de Alcaraz (1243) tuvo como efecto inmediato la ocupación militar castellana de buena parte del reino de Murcia. El infante don Alfonso –futuro Alfonso X– tomó posesión de la capital, pero el acto no supuso un cambio sustancial en la vida ciudadana. La urbe siguió ocupada por la población musulmana, tan sólo una guarnición militar ocupó el alcázar, y un reducido número de pobladores cristianos, en su mayor parte comerciantes, se asentó en el arrabal fortificado de la Arrixaca. El auténtico traspaso de Murcia de manos musulmanas a manos castellanas no se produjo hasta 1266, en que fue sofocada la sublevación mudéjar. Sería entonces cuando la población musulmana fue desalojada del núcleo urbano, y aquellos que permanecieron pasarían a habitar el arrabal de la Arrixaca *"porque es lugar apartado e que estaran mas seguros e mas guardados"*¹⁷. La concentración de los mudéjares en el arrabal les garantizaba una mayor libertad en su desenvolvimiento peculiar – costumbres, religión, leyes, etc. – sin intromisiones. Para aumentar la seguridad Alfonso X mandó levantar un muro de separación entre el núcleo urbano y la Arrixaca, cerrar una puerta de acceso y quebrar los puentes que franqueaban la cárcava: *"mando que todas las casas que auien los christianos en el Arrixaca que las dexen a los moros, et tengo por bien que los moros fagan muro nuevo allende de la carcava que es entrel almedina et la Arrixaca, et que çierren luego todas las puertas... et que derriuen todas las puentes de la carcava que son entre la villa et el Arrixaca"*¹⁸.

Con la incorporación de Murcia a la Corona de Castilla la ciudad no perdió la importancia política que tuvo desde su fundación, pues siguió siendo la capital de un reino que además constituía la única salida de Castilla al Mediterráneo, y un *estado tapón* entre la Corona de Aragón y el reino nazarita de Granada. Por otra parte, Murcia fue siempre muy elogiada por los

¹⁶ Vid. GARCÍA ANTÓN, J.: "La Región de Murcia en tiempos del Islam. Basado especialmente en los escritores árabes de los siglos XI al XV", en *Historia de la región murciana*, vol. III, Murcia, 1981, p. 24.

¹⁷ Vid. TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008, doc. CXX, p. 150.

¹⁸ *Ibidem*

viajeros musulmanes y cristianos por la belleza y fecundidad de su entorno. Idrisi (siglo XII) y al-Himyari (siglo XIV) dicen que la ciudad está en una llanura, añadiendo el primero, sobre una de las orillas del río Blanco –*mahar al-abyad*–, precisando el segundo que este río era como el Nilo. La referencia al Nilo aparece también en otros autores y se refiere, indudablemente, a las inundaciones frecuentes, así como al sistema de aprovechamiento del suelo¹⁹. Por su parte, el viajero alemán Jerónimo Münzer, en 1494, escribe: *"El 14 de octubre, después de cabalgar cuatro leguas por una tierra llana y fértil, llegamos a la antiquísima ciudad de Murcia, que es tan grande como Nüremberg, como pude apreciar desde su altísima torre... Está emplazada la ciudad en una bella y grande llanura, completamente rodeada de montañas, como Milán. Tiene un río llamado Segura, que riega toda la tierra por medio de varias acequias..."*²⁰.

6.1. Las murallas y fortificaciones

El recinto musulmán fue la base de la muralla cristiana y perduró con más o menos modificaciones hasta entrada la Edad Moderna. Tanto los autores árabes como los cristianos afirman que las murallas de Murcia eran de las más poderosas de al-Andalus²¹. Torres Fontes, al describirla nos dice que tenía 95 torres rematadas por almenas y matacanes²², su altura era de 35 codos – 14'5 metros – y su grosor de 15 codos – 6,25 metros -. El cronista catalán Ramón Muntaner al narrar el sitio de Murcia por Jaime I escribe: *"es ciudad muy noble y honrada y muy fuerte, y casi la mejor amurallada que haya en el mundo"*.

¹⁹ GARCÍA ANTÓN: "La región de Murcia...", p. 13.

²⁰ MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal*, Madrid, 1991 pp. 65-67.

²¹ El estudio más completo sobre la cerca murciana fue realizado por GARCÍA ANTÓN, J.: *Las murallas medievales de Murcia*, Murcia, 1993.

²² TORRES FONTES, J.: "El recinto urbano de Murcia musulmana", en *Murcia musulmana*, Murcia, 1989, p. 154.



Reconstrucción ideal de una de las puertas de la ciudad.



Excavación de un tramo de la muralla de Murcia en la Plaza de Romea.

La cerca viene a establecer una frontera precisa y exacta con la huerta que la rodea, pero al mismo tiempo que define y separa, también defiende a la ciudad, no sólo de posibles enemigos, sino de algo más cotidiano: el río y las epidemias. El mantenimiento de las murallas en buen estado fue una preocupación constante de los regidores murcianos a lo largo del periodo bajomedieval, y para ello se destinan importantes sumas que serían administradas por el *obrero de los adarves*²³. Desde los años finales del siglo XV y, sobre todo, a lo largo del siglo XVI, la muralla va perdiendo su razón de ser y la ciudad y su huerta se van mezclando en una perfecta simbiosis. La relación del regidor Juan de Arróniz redactada en 1552 por encargo del concejo, sobre el estado de los muros para efectuar las reparaciones necesarias, pone de manifiesto el lamentable estado en que se encontraba²⁴. Al haber perdido la función para la que había sido levantada, comenzaron a adosarse casas, y esto fue uno de los principales factores que contribuyó a su ruina. El muro servía de soporte y pared, y al efectuar algunas reformas en las viviendas, o bien al edificar nuevas casas, en ocasiones, se abrieron vanos rompiendo la muralla o se instalaron algunas servidumbres, como canales o vertientes de aguas que caían sobre la cerca, con lo que indefectiblemente se veían afectados algunos trozos de la muralla que resultaban muy deteriorados con el paso del tiempo. También fue frecuente la entrega de torres de las murallas a particulares para que, a cambio de su uso – generalmente destinadas a palomares –, las reparasen a su costa²⁵, y junto a la muralla, el *malecón* representaba la obra más costosa e importante para proteger la ciudad de las riadas del río Segura²⁶.

²³ Vid. MOLINA MOLINA, A.L.: *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, 1987, p. 32 (nota 36).

²⁴ Vid. CHACÓN, F.: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979, p. 72 (nota 155).

²⁵ A pesar de todo, todavía en el siglo XVII el Lcdo. Francisco Cascales describía así la muralla murciana: "son estas murallas muy altas, y muy fuertes, hermosas con muchos torreones, a ciertos espacios compasados, y coronadas de almenas, con que campean hermosamente, y en su circuito tiene doce puertas...". CASCALES, F.: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, Murcia, 1980 (4ª ed.) p. 334. Sobre las modificaciones realizadas véase el estudio de ROSELLÓ VERGER, V. y CANO GARCÍA, G.: *Evolución urbana de la ciudad de Murcia (831-1973)*, Ayuntamiento de Murcia, 1975, p. 21.

²⁶ Vid. TORRES FONTES, J. y CALVO GARCÍA-TORNEL, F.: "Inundaciones en Murcia (siglo XV)", en *Papeles del Departamento de Geografía*, VI (1975), pp. 29-49.



El castillo de Monteagudo desde principios del siglo XIV aumentó su importancia estratégica por su proximidad a la frontera con el reino de Valencia.

Aparte de las murallas que envolvían la ciudad, Murcia contó con otras fortalezas que la protegían. En primer lugar, los alcázares: el Nasir o Mayor al sur y el Seguer o Menor al norte, el primero de ellos formaba parte y estaba incluido en los muros de rodeaban la ciudad y el segundo estaba exento. Protegiendo la huerta se alzaban otros castillos: Monteagudo, el Castellar y Larache formaban la línea norte; Tabala y Puerto de la Cadena, la línea de defensa al sur del río.



Vista aérea del castillo del Puerto de la Cadena.



El castillo del Puerto de la Cadena controlaba el camino de Murcia a Cartagena y el Mar Menor.

Al parecer durante el periodo bajomedieval, tan sólo el castillo de Monteagudo contó con guarnición permanente, los demás sólo en caso de peligro tuvieron guardas apostados para vigilancia. Por último, debemos señalar que fueron relativamente numerosas las torres que en la huerta y el campo se construyeron con fines de defensa por los propietarios de las explotaciones agrícolas. Estas torres o casas fortificadas ofrecían una protección a personas, ganados y haciendas, más que contra un enemigo extraño, frente a los ladrones, alborotadores y gentes que aprovechaban las revueltas políticas para saquear las viviendas o robar el ganado diseminado²⁷.

6.2. Las reformas urbanísticas

La ciudad tras la conquista se organiza según el sistema administrativo castellano, dividiéndose en colaciones o parroquias, cada una con su iglesia - que antes había sido mezquita -. En el interior del recinto amurallado están: Santa María - que es la catedral y se establece sobre la mezquita mayor -, Santa Eulalia, San Lorenzo, San Bartolomé, Santa Catalina, San Pedro y San

²⁷ Vid. GARCÍA ANTÓN, J.: "La región de Murcia...", pág. 16, y TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971, pp. 65-84.

Nicolás. En los barrios exteriores: al norte, en la Arrixaca Vieja, San Miguel, y al sureste, San Juan del Arrabal. Observamos cómo no se menciona iglesia alguna en la Arrixaca Nueva, ya que en este barrio se instaló a la población musulmana. Posteriormente, en su sector norte y en un punto que se encuentra a la misma altura que la iglesia de San Miguel, se establece la parroquia de San Andrés. La última parroquia será la de San Antolín, situada al oeste de la ciudad. Dentro del recinto murado, entre las parroquias de Santa Eulalia, San Lorenzo y la muralla se ubica la judería.

El plano de Murcia, todavía en el siglo XIX, tenía las características de una ciudad islámica, pues las reformas sufridas no bastaban para quitarle este carácter. En efecto, después de 1266 el entorno urbanístico cambió poco, pues las timidas medidas adoptadas por el monarca no dieron el resultado apetecido: *"E otrossi, porque las ruas de la çibdat de Murcia sean mas apuestas et a pro comunal de todos, tenemos por bien et mandamos que aquellos que fizieren o labraren o adobaren sus casas, si en aquella rua do labraren non ouiere veynte palmos en ancho, que metan las paredes que labraren o leuantaren de çimiento dos palmos adentro, porque se ensanchen las ruas"*²².

Una de las pocas calles que experimentó alguna mejora fue la *carrera mayor* de la que dice Muntaner que era *"una calle larga y ancha que empieza en el lugar donde se celebra el mercado que está delante de los Predicadores y se extiende hasta la iglesia mayor de Nuestra Señora Santa María, y en aquella calle se encuentran la Peletería, los Cambios y la Pañería y otros muchos oficios"*²³; sin duda, como tantas otras veces, el cronista catalán exageraba, pues en la sesión concejil del 9 de junio de 1414 se acordaba ensanchar la calle Mayor, *"la qual es tan angosta que a mala vez puede pasar una exabega de paja en unas aporraderas encima de una azemila"*²⁴.

En 1501 los regidores murcianos exponen a los Reyes Católicos su pretensión de derribar los saledizos y ajimeces que abundaban en muchas casas de la ciudad, con objeto de ampliar las calles, a lo cual los reyes accedieron, y dieron instrucciones a su corregidor para que actuase de la forma *"que mas cunple al fin e a pro comun de la dicha çibdat e ornato della"*²⁵. La ejecución de tales derribos se efectuaría en varias etapas, pues en

enero de 1515, nuevamente se solicita la autorización de Fernando el Católico para derribar los saledizos y ajimeces de la calle Trapería *"calle que es la mas principal... por la qual pasan cada año las proçesiones e rescibimientos que se fazen"*, y que conforme exponían los regidores murcianos seguía teniendo *"muchos saledizos e aximeces muy viejos e peligrosos"*²⁶.

De mayor envergadura era el proyecto de reforma de la plaza de Santa Catalina, que se había convertido en el centro neurálgico de la vida ciudadana. Muy pronto pasó a ser centro oficial, social, económico y público de la ciudad; las reuniones concejiles comenzaron a celebrarse en ella, en el pórtico de su iglesia, en el antiguo cementerio, ante sus puertas o al amparo de sus muros; los bajos comerciales atraeron al artesanado que fabricaba y vendía allí mismo sus productos; igualmente fue lugar de concentración de jornaleros, quienes acudían a la plaza antes del amanecer con sus útiles de trabajo a la espera de que alguien requiriera sus servicios, de aquí que, en ocasiones, se la denominara *"plaza de los omnes"*²⁷. Las pocas diversiones medievales, las proclamaciones reales, los cortejos fúnebres, el castigo público de azotes a los condenados, las procesiones y rogativas, los *"misterios"* del Corpus, los pregones públicos, la distribución de puestos por los jurados, los juicios orales dirimidos por los conflictos de la huerta, etc., todo pasa o se verifica en esta plaza. Pero su corto diámetro y escasa capacidad no permitió acoger la multitud enfervorizada que durante varios días se congregó para escuchar a fray Vicente Ferrer en 1411, que tuvo que hacerlo fuera de las murallas, en la plaza del Mercado, lugar que también sería utilizado para la celebración de los juegos de cañas, torneos, corridas de toros y todo tipo de espectáculos multitudinarios²⁸. Atentos a la realidad de las cosas, los regidores murcianos procuraron en repetidas ocasiones ensanchar la plaza de Santa Catalina, a fin de adecuar sus proporciones a la intensa actividad que en ella se concentraba, pero las dificultades fueron numerosas y nunca se logró la amplitud que demandaba el incremento de población, el mayor transitar ciudadano y la renovación urbana que exigían los nuevos tiempos. Hubo que superar obstáculos de muchas clases, aunque el factor económico –adquisición o expropiación de casas y talleres, casi

²² TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X...*, doc. XI, p. 20.

²³ MUNTANER, *ob. cit.*, pp. 44-45.

²⁴ Cfr. por TORRES FONTES: "El recinto...", p. 181 (nota 65).

²⁵ A.M.M., C.R., 1494-1505, f. 70 v.

²⁶ Vid. TORRES FONTES, J.: *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, 1984, p. 147.

²⁷ Vid. MOLINA MOLINA: *La vida cotidiana en la Murcia...*, p. 41.

²⁸ TORRES FONTES, J.: "La plaza de Santa Catalina en el siglo XV", en *Murcia*, 15, (1978-79), pp. 57-60.

todos sujetos a censos eclesiásticos o de particulares— quizá fuera el mayor³⁵. Los esfuerzos económicos del concejo por adquirir casas para ensanchar la plaza, se vinieron abajo por una cuestión política en 1450. El triunfo momentáneo del alcaide de Lorca, Alonso Fajardo, partidario de los infantes de Aragón, al que Juan II le entrega, al nombrarle regidor de Murcia, el gobierno de la ciudad, llega a la decisión de que, en lugar de ensanchar la plaza de Santa Catalina, lo que había que hacer era reducirla, pues disminuyendo su capacidad de concentración, los vecinos no podrían reunirse en gran número y se evitaría la perturbación del orden y los tumultos.

De nuevo, cincuenta años después, los regidores vuelven al proyecto de reforma de la plaza que, como exponían en su escrito a los reyes en 1501, había quedado pequeña y angosta para que en ella pudieran celebrarse las acostumbradas audiencias y lonja para el trato ciudadano. Era necesario el derribo de una serie de pequeñas casas para proporcionar a la plaza la superficie necesaria para el normal desarrollo de las actividades que en ella tenían lugar. En esta ocasión el concejo solicita no sólo el permiso para llevar a cabo las expropiaciones y derribo, sino también la autorización para echar sisa en los productos de se vendían en la ciudad, o para verificar un reparto proporcional entre los vecinos y moradores, a fin de obtener los recursos necesarios para llevar a cabo su reforma urbanística. Los monarcas, por su carta de 13 de julio de 1501, aprobaban dicha reforma, pero señalaban que los gastos debían pagarse con cargo a los propios y rentas de la ciudad, sólo en último extremo debía recurrirse a la imposición de la sisa. La crónica penuria económica del concejo y los años de malas cosechas (1503-1506), la epidemia de peste de 1507, etc., fueron la causa, posiblemente, de que hasta 1509 no comenzara a realizarse el proyecto: el primer paso era expropiar las casas que había que derribar³⁶, que una vez tasadas arrojaron un importe total de

³⁵ El largo proceso iniciado por el concejo, que desde 1426 comienza a adquirir y a expropiar casas, ha sido estudiado con detalle por VEAS ARTESEROS, M.C.: *La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Murcia, 1987, vol. I, ff. 227-234.

³⁶ Entre las casas que debían ser demolidas se encontraban "ciertas casas e obradores que estan junto con la plaza de Santa Catalina desta dicha cibdad para ensanchar e ennoblecer la dicha plaza, las quales dichas casas e obradores hazian a los señores obispo e cabildo desta yglesia de Cartajena noventa maravedis de dos blancas cada un año con cargo de buismo y fadiga. Por ende, otorgamos e conoscemos que hazemos cesion e traspassacion a los dichos señores obispo e cabildo de la dicha yglesia de Cartajena... de noventa y cinco maravedis de dos blancas e censales de los maravedis e censales que a nos el dicho concejo nos hazen de censo perpetuo ciertas personas sobre ciertas casas en esta cibdad..." (Archivo Catedral de Murcia, Libro B-260, ff. 81 r.- 83r.).

119.300 maravedíes, para lo que se impuso una sisa de un maravedí por arrelde de carne y una blanca vieja por libra de pescado; estas imposiciones estuvieron vigentes casi un año la primera, y poco más de un año la segunda. Se recaudaron 241.605 maravedíes que permitieron efectuar la reforma y, además, con el superávit se construyó un alhorín de pan³⁷. En 1512 la reforma urbanística de la plaza mayor estaba realizada, y lo que es muy significativo es que no hubo ninguna protesta por parte de los ciudadanos, lo que supone una aceptación general de la necesidad de ampliación y ornato de la plaza de Santa Catalina, corazón de la vida ciudadana.

Los años finales del siglo XIV presentan a Murcia como una ciudad semiderruida, anárquica, sucia y desoladoramente abandonada por sus habitantes, debido a las luchas civiles y a los negativos efectos de las epidemias que la azotaron — especialmente la de peste de 1395-96, durante la que murieron 6.088 personas —. Las casas abandonadas o en ruinas aumentaban el número, ya de por sí elevado, de espacios vacíos existentes en la ciudad. Con el siglo XV se produce el inicio de un cierto renacimiento urbano. A lo largo de la centuria se llevan a cabo numerosas construcciones, entre ellas destacan el Alcázar Nuevo y la Catedral.

El Alcázar Nuevo, cuyas obras estaban muy avanzadas en 1404, se ubica en el lugar que ocupaban las casas de Pedro Ansúrez, al oeste del viejo Alcázar Mayor, de manera que se modificó substancialmente el acceso del puente principal; al tiempo que se expropiaban numerosas casas, que se irían pagando a sus propietarios en los años sucesivos, se enajenaron muchas piezas del alcázar viejo, edificios y corrales: Fuentes y Ponte asigna al edificio enriqueño, construido por alarifes mudéjares, un torreón avanzado y almenado que servía de puerta de entrada a la ciudad y a la fortaleza, la cual pasaría posteriormente a la Inquisición³⁸.

Las obras de la Catedral³⁹ iniciadas en 1394, se prolongarían durante todo el siglo XV, su consagración tiene lugar en 1467, pero todavía antes de

³⁷ Vid. TORRES FONTES: *Estampas de la vida...*, p. 54-55.

³⁸ Vid. ROSELLÓ y CANO: *ob. cit.*, pág. 71; TORRES FONTES: "El recinto...", p. 167 (nota 31); y FUENTES Y PONTE, J.: *Murcia que se fue*, Murcia, 1953 (2ª ed.), p. 30 (la fecha de su paso a la Inquisición que aparece en el texto es errónea).

³⁹ El desarrollo de las obras puede seguirse con detalle en el estudio de J. TORRES FONTES: "Las obras de la catedral de Murcia en el siglo XV y sus maestros mayores", en *Murgetana*, 30, (1969), pp. 5-41; TORRES FONTES, J. y MOLINA MOLINA, A.L.: "La Diócesis de Cartagena y

terminar el siglo se acabaría la capilla de la Visitación⁴⁰, y en los primeros años del XVI se concluirá la capilla de los Vélez⁴¹.

Münzer nos describe la catedral de la siguiente manera: *"Tiene una soberbia y amplia iglesia abovedada, cuya anchura es de ochenta y dos pies y longitud de ciento treinta, con hermosas capillas y un gran coro, adornado con magnífica sillería y un bellissimo claustro"*⁴².

Muy relacionados con la catedral y su entorno encontramos dos edificios: la llamada Casa del Adelantado, junto a la Casa de la Corte, con la que se une, y enfrente el palacio episcopal, que se mantuvo hasta el siglo XVIII, y que un obispo mandó hacer un pasadizo aéreo para pasar del palacio a la catedral. Posteriormente, en 1488, cuando los Reyes Católicos visitan Murcia, permaneciendo en ella varios meses, se hace otro pasadizo que une el palacio episcopal con la Casa del Adelantado⁴³.

Otros edificios dignos de citarse son el Almudí, donde se almacenaba y vendía el grano, que estuvo ubicado entre la puerta Nueva y el convento de los frailes Predicadores (1272) y que en el siglo XV ocupaba un edificio en la plaza de San Julián; los diferentes conventos: Predicadores, Clarisas, frailes Menores, etc., de los que sabemos de su ubicación por los repartimientos alfonsíes, que los sitúan en la zona norte de la ciudad: El convento de las monjas de Santa Clara se traslada a mediados del siglo XIV, cuando Pedro I les concede el antiguo Alcázar Seguer, emplazamiento que todavía hoy conservan. En 1490 el deán don Martín de Selva funda el convento de Santa Ana, próximo al de las clarisas, situación que siguen conservando en la actualidad. Fuera de la ciudad, hacia el sur a pocos kilómetros, en el monte cercano, se erige el monasterio franciscano de Santa Catalina del Monte, fundación que recibió la aprobación del pontífice Eugenio IV (1443), situado cerca de la ermita de la Fuensanta (1429), levantada en el lugar donde hoy se

su Catedral (1250-1805), en *Huellas*, Murcia, 2002, pp. 40 y ss., y REYES, A. de los: "La catedral de Murcia. (Torre y campanas)", en *Murgetana*, 36 (1971), pp. 71-110.

⁴⁰TORRES FONTES: *Estampas de la vida...*, pp. 159-167.

⁴¹ En torno a la construcción y vicisitudes de la Capilla del Adelantado o de los Vélez, vid. BELDA NAVARRO, C: "El arte cristiano medieval en Murcia", en *Historia de la Región murciana*, vol. IV, Murcia, 1982, pp. 271-279, y TORRES FONTES: *Estampas de la vida...*, pp. 21-27.

⁴²J. MÜNZER: *ob. cit.*, p. 65.

⁴³ Vid. MARTÍNEZ RIPOLL, A.: "Nuevos datos para el estudio del antiguo palacio episcopal de Murcia", en *Murgetana*, 45, (1976), pp. 57-70, y TORRES FONTES, J.: "El pasadizo del Obispo", en *Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Murcia*, 18, (1967), p. 19.

ubica el santuario de la patrona de Murcia. Extramuros de la ciudad, en la margen derecha del Segura se encontraba la ermita de San Benito, fundada en 1451 por el obispo don Diego Comontes, y en ese mismo año el concejo ordena edificar una ermita a San Sebastián para que proteja a la ciudad de la peste, en lugar cercano a la iglesia de San Andrés. La vida religiosa de la ciudad se aglutinaba en torno a estos conventos y ermitas y, sobre todo, las iglesias parroquiales, que en su mayoría ocupaban el solar de las antiguas mezquitas y se aprovecharían también, con escasas reformas, los edificios, por eso a pesar de las continuas obras de acondicionamiento efectuadas a lo largo del tiempo, ofrecían un pobre aspecto y graves defectos de conservación que aconsejaron su total remodelación en el siglo XVIII.

Otro tipo de edificios públicos de la Murcia islámica que pasan a la cristiana son los baños. Ahora perderán su carácter ritual, pero no su vertiente higiénica y de lugar de solaz. Sabemos que a partir de 1266 algunos de estos baños desaparecen, pero la documentación atestigua la persistencia de otros⁴⁴.

6.3. Las casas

Amador de los Ríos, al referirse a la ciudad de Murcia, afirma: *"reconstruido en su mayor parte desde el siglo XVI el caserío que la forma; sin que guarde apenas, si no es en su general aspecto, memorias individuales de la dominación musulímica, ni tampoco de los felices días de su rescate"*⁴⁵. En efecto, el caserío murciano, salvo determinados nobles edificios, apenas utilizó la piedra, pues como es sabido la arquitectura popular utiliza como materiales de construcción aquellos que se encuentran de manera abundante en su entorno. En el caso de Murcia este material era el barro - adobe y ladrillo -; la madera, debido a su escasez, ocupaba un lugar secundario en cuanto a volumen de utilización, limitándose su empleo a las techumbres o como elemento de sostén; y, la piedra de cantería, se utiliza tan sólo en determinadas obras públicas y edificios de relevancia. A la hora de estudiar la casa murciana debemos distinguir, al menos, cuatro tipos: las torres de la huerta y campo⁴⁶; la barraca de la huerta⁴⁷; la casa cuadrada de terrado de la

⁴⁴ Vid. MOLINA MOLINA: *Urbanismo medieval...*, pp. 140-141.

⁴⁵ AMADOR DE LOS RÍOS, R.: *Murcia y Albacete*, Barcelona, 1981[edición facsímil de la de 1889], p. 320.

⁴⁶ Una solución para proteger haciendas y ganados en la huerta y campo fue la fortificar las casas, que de esta manera se convirtieron en pequeñas fortalezas, que servían al mismo tiempo

huerta y la ciudad; y la casa de la ciudad de una o más alturas. Desde la perspectiva urbana, sólo nos interesan los dos últimos tipos reseñados.

La casa cuadrada de terrado es de construcción simple y de fácil construcción. Su cubierta es plana "a causa de que la línea recta es la más corta entre dos puntos y, por ello, la que ahorra madera, tan escasa en la zona"¹⁰. Cuando la vivienda es de una sola crujía, se tienden unos palos desde la fachada hasta la contrafachada, un poco más elevada para dar una leve inclinación a la techumbre, sobre ellos se teje, con cuerda de esparto, un zarzo de cañas, y encima del cañizo se tiende una capa de broza, que sirve de aislante del calor y, sobre ella, otra de varios centímetros de tierra impermeable - *lágüena* - pizarrosa o arcillosa. Esta cubierta de tierra - que "hace buen agua" en los aljibes - es erosionada por las lluvias y obliga a unas labores periódicas de mantenimiento del terrado.



Todavía hoy podemos encontrar ejemplos de este tipo de casas con terrado de *tierra lágüena*.

En las casas de dos crujías - generalmente con una entrada-comedor delantera y dos alcobas en la posterior - las paredes laterales se elevan un poco, en suave triángulo, sobre el que se coloca una viga que sirve de apoyo a

de cortijo, lugar de descanso, almacén y guarda del ganado. Vid. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de la huerta...*, pp. 65-72, y SEVILLA PÉREZ, A.: "Temas murcianos", en *Murgetana*, 7 (1955), p. 71.

¹⁰ REVERTE SALINAS, L.: *La provincia de Murcia*, Murcia, 1974, p. 400.

¹¹ *Ibidem*, p. 405.

los palos que se tienden desde ella a la fachada y contrafachada. A veces, se levanta una pared central, algo más elevada que la delantera y trasera, que actúa de lomera¹¹. Este tipo de vivienda se daba en la huerta, alternando con la barraca, era casi exclusiva en los arrabales y alternaba con la casa de más de una altura en el interior del recinto urbano.



Barraca, vivienda típica de la huerta.

En las parroquias más céntricas debieron abundar las casas con un piso y desván, muchas de las cuales contarían con saledizos y ajimeces. El material que predomina en las casas de la ciudad es el ladrillo, en los barrios mejor dotados, que alternaría con el adobe en los más deprimidos.

Por lo que se refiere a la superficie de las edificaciones era escasa, probablemente no superaría los 50 m² por planta. Distribuidos, generalmente, de la siguiente manera: en la planta inferior se encuentra la entrada, que desempeñaba funciones múltiples, casi nunca era un mero lugar de paso, en ella se podían encontrar tiendas, talleres, o la pieza de la casa donde se realizaba la vida familiar, en ella era corriente que se abriera el pozo con boca a ras de suelo y tapada con una losa, compartido frecuentemente con la vivienda vecina. De esta estancia partía la escalera que conducía al piso superior y al desván, si lo había. En la parte posterior se localiza la cocina y el patio que, en ocasiones, comunicaba con un pequeño corral. La planta

¹² *Ibidem*, p. 406.

superior se destina a dormitorios y el desván hace las funciones de almacén o trastero. Al contrario de lo que ocurre en la planta baja que, frecuentemente, no tiene más hueco al exterior que la puerta, en la planta alta aparecen ventanas, a veces, defendidas por rejas de hierro o celosías de madera, o con baranda a modo de balcón.

Lo usual era que la suciedad fuese la dueña y señora de la calle, que no era otra cosa que un camino enfangado o polvoriento, según las variaciones climatológicas. La estructura de algunas ciudades, como es el caso de Murcia, contribuye a aumentar el problema. Puesto que, pese a ciertas reformas urbanísticas, subsisten numerosos callejones y callejuelas, muchos de ellos cerrados – en el plano de 1821 todavía se podían contar cincuenta y uno -, que se convierten en auténticos vertederos de todo tipo de inmundicias, además, gran número de casas carece de pozo negro, por lo que era obligado arrojar las aguas sucias a la calle⁹⁹. El barrizal que se formaba los días de lluvia en las calles que no estaban empedradas, o el agua que quedaba estancada por los desniveles de aquellas, produciendo pequeñas inundaciones e imposibilitando el paso por las calles afectadas, como, por ejemplo, ocurría a la entrada de la puerta del Puente siempre que llovía, y que no se solucionó hasta 1575 en que se hace un arbolón “para que agua de la lluvia escurra y vaya al río”; el mal olor que producían las aguas estancadas, sobre todo en verano, los excrementos de los animales, etc., contribuían a incrementar el estado de suciedad de nuestra ciudad. Contra todo esto intentan, sin mucho éxito, luchar los regidores murcianos adoptando una serie de medidas e imponiendo sanciones a los infractores; pues si ensanchar las calles era hacerlas más transitables, adecentarlas suponía mejorar la imagen de la ciudad ante el viajero y ante el propio ciudadano.

6.4. Feria, mercado, tiendas y talleres

Tras la conquista castellana, en 1267, se señala la ubicación de la feria y mercado en un solar “a la puente, allende el río, porque seran en mas comunal lugar por razon de los moros”, pero un año después, en el repartimiento de 1268, se cita “la plaça que el rey dio para la feria de la Puerta Noua fasta el termino de don Grigorio”; lugar que podemos identificar con la actual plaza de Santo Domingo y sus alrededores, en donde Alfonso X otorga veinte tahullas-22.360 m² - como recinto ferial. Al tiempo que, para procurar un mejor

⁹⁹ CHACÓN, *ob. cit.*, p. 99.

asentamiento de comerciantes en el lugar asignado para la feria, Alfonso el Sabio ordenó que las tiendas ubicadas en dicho emplazamiento se poblaran antes que las de la ciudad. Finalmente, en el privilegio rodado de 5 de mayo de 1272 por el que se amplían las concesiones anteriores sobre la feria, se indica con todo detalle el lugar donde debía celebrarse: “E pora fazer esta feria et mercado, otorgamosle la plaça que se tiene con la plaça de las nuestras casas de la Arrixaca de los cristianos, e deste muro ua por la azequia mayor de la villa que pasa ante las casas de los frayres menores, et torna por el huerto de don Grigorio, et viene fasta el muro de la villa et va el muro arriba fasta las puertas nuevas que son en la rua de la Pelligiria et passa por las tiendas que se ternan con el huerto de los Predicadores et van fasta la plaça que ante las casas del infante don Ferrando, nuestro fijo”¹⁰¹.



Dibujo de la plaza del mercado en una ciudad medieval.

Junto a la feria anual y al mercado semanal de los jueves, cuya ubicación no variaría, tenemos que señalar la existencia de una actividad artesanal y mercantil continuada.

¹⁰¹ Vid. TORRES FONTES: *Documentos de Alfonso X...*, docs. XXXI, L y LIV, pp. 45, 70 y 78.



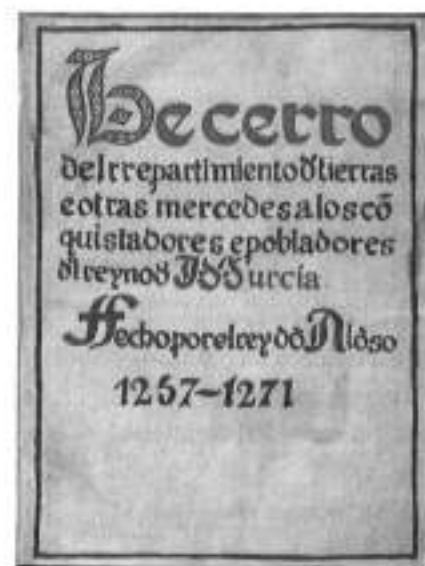
En todas las ciudades medievales eran imprescindibles los cambistas.



Taller de confección de ropa.

Alfonso X mostró gran interés en la edificación de tiendas. Cien tiendas que entregó a censo de un maravedí de oro, pero agregando a cada una de ellas una tahulla de tierra huertana en propiedad para procurar su rápida ocupación. Tiendas destinadas a pobladores de muy diversos orígenes y oficios. En el repartimiento podemos apreciar la presencia de oleros,

carpinteros, torneros, canteros, alfayates, tejedores, merceros, zapateros, pintores, cuchilleros, etc., agrupados, según la costumbre medieval, en calles; todavía hoy los nombres de algunas de ellas nos recuerdan estas actividades: Vidrieros, Bodegones, Jabonerías, Trapería, Platería, de la Tahona, del Horno, etc.



Libro del Repartimiento de Murcia

7. Los intermediarios del comercio: los corredores murcianos⁵²

Henri Pirenne relacionaba la institución de los corredores de comercio con los mercaderes extranjeros, pues estos debían recurrir a la hora de efectuar sus operaciones mercantiles a un intermediario local. Al principio, probablemente, utilizaría de guía y auxiliar al huésped en cuyo establecimiento se alojaba. Esta costumbre, impuesta por las circunstancias, se convertiría en una obligación legal.

En efecto, el mercader se vio obligado a no realizar contrato alguno sin el asesoramiento de un corredor oficial. En Venecia funcionaban desde el

⁵² En este epígrafe realizaremos un breve resumen del estudio que, sobre este tema, publicó el profesor Torres Fontes hace años. TORRES FONTES, J: "Los corredores del comercio murcianos en el reinado de Alfonso XI", en *Miscelánea Medieval Murciana*, IV (1978), pp. 237-262.

siglo XII bajo el nombre, tomado de Bizancio, de *sensales*. En el siglo siguiente estos oficiales aparecen por todas partes bajo nombres diversos: *makelaeren* en Flandes, *unterkäufer* en Alemania, *brokers* en Inglaterra, *corredores* en Castilla, etc. En todas las ciudades perciben por su trabajo lucrativas comisiones, lo que les va a permitir, a muchos de ellos, acumular fortunas considerables y ocupar puestos relevantes entre los miembros de la alta burguesía⁵³.

Recién conquistada la ciudad de Murcia, Alfonso X le concede en 1267 la facultad de elegir corredores. No limitaba su número y su única exigencia era que fueran personas honradas: *"Otrosy, otorgamos quel concejo pueda escoger los corredores que seran mester en la cibdat e tales que sean buenos e leales para aquello, e que los juezes e la justicia tomen las yuras dellos en concejo"*⁵⁴.

La elección de los corredores se realizaba anualmente por los jurados, y a continuación debían prestar juramento de cumplir fielmente su oficio ante los alcaldes y el alguacil. Su actividad se iniciaba el día 24 de junio festividad de San Juan Bautista.

Los contratos de compraventa no adquirían validez oficial sin la intervención del corredor. Junto al juramento, el concejo adoptaría otras medidas para controlar su actividad, como, por ejemplo, la de ofrecer fianzas suficientes y presentar fiadores "abonados" que garantizaran su celo y justo trabajo en las transacciones mercantiles en las que intervinieran. Los mercaderes foráneos tenían que recurrir a la intervención del corredor, que les garantizaba la efectividad del contrato. Sólo quedaban exentos de la intervención del corredor los comerciantes locales.

La actividad de los corredores –algunos de los cuales eran judíos– asegura la formalidad de las ventas, garantiza los pagos y coordina el funcionamiento del mercado, ya que la inspección concejil se amplía al examen de las mercaderías, la calidad, conservación y precio de venta. Se destruyen o confiscan las mercancías cuya calidad no sea la adecuada, se evita el acaparamiento o alza arbitraria de precios, al tiempo que se asegura

⁵³PIRENNE, H.: *Historia económica y social de la Edad Media*, Madrid, 1975 (13ª reimpresión), pp. 129-130.

⁵⁴ AMM, *Libro de Privilegios*, ff. 11r-14r. (Jaén, 18 de mayo de 1267). Publ. por TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008, doc. CXLI, p. 172.

el normal abastecimiento de la población. Y, por último, el concejo fija las comisiones que deben cobrar los corredores en función de la calidad y cantidad de la cosa vendida.



Algunos de los corredores de comercio eran judíos.

En las Ordenanzas aprobadas por el concejo el 18 de agosto de 1313, se establece que los corredores judíos debían ajustarse a las normas vigentes para los corredores cristianos; de esta manera se evitarían los abusos que algunos corredores, casi todos judíos, realizan aprovechándose de la falta de valor judicial de las denuncias y declaraciones de los cristianos contra los judíos. Por las comisiones a los corredores conocemos los productos que, en ese tiempo, se importaban o con los que comercializaban los corredores. Existían varios tipos de corredores en relación con los productos que comercializaban: de ropa de cuello, de casas y heredamientos, de vendimia, de levante y de oreja.

La regresión económica de los años finales del siglo XIII y la primera mitad del XIV afectó directa o indirectamente a todo; el gasto se reduce y aumenta el comercio de productos locales, que los vecinos entregan a los corredores para su venta. Este cambio lleva consigo una transformación de la actividad y de la condición social del corredor: El descenso del nivel de vida da paso a un tipo de corredor que trabaja con artículos de inferior calidad o usados para la venta pública, pregonando por las calles los productos que lleva en venta y, cobrando por ellos el arancel fijado por los jurados. La figura del corredor se deteriora hasta que a finales del siglo XIV se percibe un

cambio de coyuntura económica, el nivel de vida comienza a elevarse y, como consecuencia, la condición social y el aumento del número de corredores.



La regresión económica de la primera mitad del XIV, provocó el aumento del comercio de los productos locales, que los vecinos entregan a los corredores para su venta.

En 1390, cuando en el mes de junio los jurados reciben el juramento de los corredores y se relacionan los *fiadores* que los avalan en el ejercicio de su oficio, encontramos la lista de siete corredores de ropa de cuello –uno de los cuales era judío–; cinco corredores de levante –cuatro de ellos judíos–; y cinco corredores de bestias –tres judíos–. Su función sigue siendo semejante a la que tenían en el reinado de Alfonso XI, pero lejos de la que tuvieron cuando en 1267 fueron instituidos por Alfonso X el Sabio para la ciudad de Murcia.

8. El control del mercado: el almotacén⁵⁵

García de Valdeavellano define al almotacén como el oficial concejil encargado de la inspección y fiel contraste de los pesos y medidas y de la vigilancia del mercado, comerciantes y artesanos de la ciudad⁵⁶; su nombre y

⁵⁵ Al igual que en el epígrafe anterior vamos a realizar un breve resumen del estudio publicado por el profesor Torres Fontes en 1983. TORRES FONTES, J.: "Las ordenaciones del almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV", en *Miscelánea Medieval Murciana*, X (1983), pp. 71-131.

⁵⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, p. 546.

funciones tenían su modelo en el *al-muktasib* de las poblaciones hispanomusulmanas.

Las actividades de cada oficio se desarrollaban dentro de un marco determinado por las disposiciones de los fueros municipales y de las medidas adoptadas por las asambleas y los magistrados urbanos, en forma de *posturas* y de *colos* (reglamentos, prohibiciones, tasaciones), que fijaban las normas de fabricación de las manufacturas, las materias primas y los productos acabados. Se hallaban bajo vigilancia de unos magistrados especiales, encargados de la inspección del mercado y de la supervisión de los pesos y medidas. Al norte del Duero recibían el nombre de *fieles* o de *veedores*. En el sur, se tomó del Islam la institución del *muktasib* o *almotacén*⁵⁷.

Para Torres Fontes, los precedentes musulmanes del almotacén son claros, Alfonso X al constituir el concejo de Murcia -14 de mayo de 1266- crea esta institución, dándole continuidad en el gobierno de la ciudad. Su origen responde al precedente del *señor del zoco* y con semejante cometido, pero a lo largo del tiempo se fue adaptando a las nuevas situaciones y vicisitudes por las que atraviesa la capital del reino murciano. Hasta 1305 no se adoptan los primeros acuerdos relativos al almotacén⁵⁸. El descenso demográfico sufrido en el último cuarto del siglo XIII, hace que los inicios de la decimocuarta centuria facilite la actividad del almotacén, sin muchos problemas que resolver, por lo que las normas que se dictan por entonces no tuvieron mucha trascendencia y quedaron limitadas a aquellas que fueran necesarias para el mejor desempeño de su oficio. Más adelante, el auge urbano multiplica las actividades del almotacén, pues su función se intensifica y amplía al compás del vivir ciudadano, pero al mismo tiempo, dada la importancia de sus atribuciones y responsabilidad, el concejo recorta y supervisa su hacer al subordinarle a un mayor control y dependencia de los jurados⁵⁹.

Cuando Alfonso X crea el oficio de almotacén (1266), no hizo excepción alguna respecto a la persona que podía desempeñarlo, cualquier vecino era apto para ello siempre que no estuviera incapacitado por alguna causa. El almotacén, en principio, solía ser designado por el propio concejo entre sus

⁵⁷ DUFOURCQ, Ch. E. y GAUTIER-DALCHÉ, J.: *Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media*, Ediciones, Barcelona, 1983, p. 169.

⁵⁸ AMM, Serie 3, n° 32, ff. 21 r.-52 v.

⁵⁹ TORRES FONTES: "Las ordenaciones del almotacén...", pp. 79-80.

vecinos, pero no siempre fue así, en ocasiones, como ocurrió en 1337 con Alfonso XI, hubo nombramiento directo del monarca con el argumento de que lo efectuaba para que *"non acaesca discordia ni departamiento alguno por partir los dichos oficios"*⁹⁰. Pedro I también, en 1365 nombraría la persona que debía ejercer el oficio de almotacén: *"por quanto Ramon Fortuyn, vezino de y de la dicha çibdat, amo de don Alfonso mio fiyo, es ome a quien so tenuto de fazer merçed por seruiçio que me fizo e me faze de cada dia, querría que ouiese el dicho almotaçenadgo de la dicha çibdat"*⁹¹.

En el *Libro de los ordenamientos puestos e ordenados por Concejo*, que comienza el 18 de julio de 1310, en tiempos de Fernando IV, se recopilan la totalidad de cuantos se adoptan en el reinado de Alfonso XI y los primeros años del de Pedro I. Podemos observar la evolución que se produce en torno a la personalidad y actividad del almotacén. En principio todo descansa en él, su actividad no está estrechamente vinculada a la superior jerarquía de los jurados, pero durante la mayoría de edad de Alfonso XI sus atribuciones comienzan a disminuir, aunque abarcan mayor campo de acción, y quedan subordinados a los jurados. Precisamente en el momento en que se constituye el concejo de albaes o cerrado, el cual asume la representatividad del común ciudadano.



El almotacén debía inspeccionar las tiendas, talleres, puestos, etc., que tuvieran pesos y medidas.

⁹⁰ AMM, C.R. 1314-1344, f. 139 r. (Badajoz, 8 de junio de 1337). Publ. por VEAS ARTESEROS, F.: *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, p. 387.

⁹¹ AMM, A.C. 1364-1365, sesión de 9 de febrero de 1365, ff. 125 v.- 126 r. MOLINA MOLINA, A.L.: *Documentos de Pedro I*, Murcia, 1978, doc. 131, p. 187.

Las *ordenaciones* del almotacén se relacionan directamente con tres aspectos fundamentales de la vida urbana: sanidad y limpieza; abastecimiento y venta, y control de pesas y medidas. Su cargo era de nombramiento anual comenzando el día de San Juan Bautista (24 de junio). Tan pronto iniciaba el ejercicio de su oficio, hacía pregonar su aceptación a reconocer y señalar pesos y medidas a todos cuantos voluntariamente quisieran hacerlo. Pasados ocho días iniciaba su ronda de forma metódica, inspeccionando todas las tiendas, obradores, talleres, tabernas, bodegas y cuantos establecimientos y puestos tuvieran pesos y medidas, para revisarlas y consignar en ellas su señal, que garantizaba la fidelidad a lo establecido por la ley.

Con el tiempo le son asignados nuevos cometidos, pues surgen imprevistos que recaen en el almotacén por ser el oficial más informado y experimentado para asumirlos y resolverlos. El incremento del trabajo le va a permitir contar con la ayuda de un lugarteniente o delegado, elegido por él entre los hombres buenos vecinos de la ciudad, elección que estaba sujeta a la aprobación de los jurados.



El almotacén vigilaba que cada oficio cumpliera las normas que los regulaban.

La tarea del almotacén podía resultar conflictiva, por ser el blanco de quejas por parte de todos aquellos que pretendían burlar o defraudar en cualquiera de sus múltiples cometidos; su sentido de la justicia le exigía tratar a todos por igual sin distinciones ni olvidos, salvo disposición en contrario –

por ejemplo: la entrada de vino foráneo estaba prohibida a los vecinos, excepto a los caballeros, que podían hacerlo para su consumo particular. Cuando su trabajo de inspección afectaba a jornaleros mudéjares – espadadores de lino, garbilladores, etc., el almotacén se reunía con el alarife moro de la Arrixaca y resolvían conjuntamente. En ocasiones, tenía que recurrir a la autoridad real para el cumplimiento de su oficio, como sucedía en los enfrentamientos con la Iglesia, muy reacia a la intervención del poder civil en lo que consideraba de su exclusiva jurisdicción.

Sería interminable reseñar la actividad del almotacén, porque para cada oficio su inspección no se limitaba a sus aspectos fundamentales, sino también a otros complementarios que regulan los oficios básicos y las actividades realizadas para asegurar el abastecimiento alimentario, las adecuadas normas de construcción y la limpieza de la ciudad. Disposiciones referentes a molineros, carniceros, pescaderos, taberneros, albañiles, panaderas, regateras, tenderos, judíos albarderos, venta de fruta, higos, hortalizas y carne de caza, especias, se entremezclan con el control de las actividades de jornaleros, cavadores, espadadores de lino, garbilladores, cazadores y candeleros. Especial atención se presta al pescado, escaso y caro por las dificultades de la pesca y el transporte, además de los trapicheos de los trajineros; este producto alimenticio tiene gran demanda durante la Cuaresma. Se exige una clara distinción de la veintena de especies que se vendían: los que pesaran más de una libra, eran *pescados de salsa*, por debajo de este peso eran *pescados de freir*. En las ordenanzas se contiene una larga lista de pescados y mariscos con sus precios de venta. Otra de las obligaciones del almotacén era vigilar por la buena conservación del pescado, especialmente en *“los días de grandes calenturas de Sant Juan a Sant Miguel”*.

Para que sirviera de ejemplo, conocimiento y satisfacción general de la población, los jueves, en el mercado, se hacía justicia y se quemaban todos los artículos decomisados por el almotacén por estar mal hechos o con fraude, es decir no tener la calidad adecuada. Estas normas que regulan las competencias del almotacén para el control de la producción y el mercado mantienen estrecha relación con los acuerdos adoptados para la formación e incremento del común –es decir, los derechos que el concejo cobraba por la producción y comercio llevado a cabo por los oficios mencionados- que formaban parte de los ingresos de la hacienda municipal concejil.



El almotacén debía velar por la buena conservación del pescado.

Los conflictos derivados de la competencia del almotacén sobre el control de todas las actividades mencionadas debieron ser frecuentes. Pero sobre todos las quejas y reclamaciones remitidas al almotacén por enfrentamientos o disensiones entre particulares fueron asuntos cotidianos, debido a que el trabajo manual ocupaba a una amplia mayoría social, incluida la mudéjar y la judía. Estos “contrastos” o desavenencias los dirimía el almotacén de forma oral y rápida, oyendo a las partes enfrentadas y sentenciando el problema con el asesoramiento de hombres buenos, pero sin necesidad de “escrituras”, salvo que se exigiese por escrito la sentencia para mostrarla a los jurados con el fin de apelarla. Los jurados, eran la instancia superior, en los que la base social se veía mejor representada y defendida. Por ello, llegó el momento en que se prohibió al almotacén poner precio a las *venderías* sin el conocimiento y aprobación de los jurados.

9. Las funciones de los alguaciles⁶²

El alguacil era un oficial ejecutivo que citaba a juicio por mandato del juez, cumplía las órdenes de los magistrados municipales, prendía a los delincuentes, tomaba prendas, actuaba de ejecutor de los fallos y decisiones de los alcaldes y, en la baja Edad Media, está subordinado a un Alguacil Mayor⁶³.

Ejercen sus competencias sobre los vecinos y moradores de la villa y tierra con sus aldeas. Cuando se trataba de encarcelar a cualquiera que hubiese cometido un delito, los alguaciles estaban supeditados a la autoridad reglamentaria del concejo, los alcaldes y en su caso los jurados. Para Bernal Peña, el alguacil se encargaba del mantenimiento del orden, de la legalidad vigente y de la aplicación y ejecución de las normas y órdenes del concejo. Su nombramiento, al igual que el de otros oficiales municipales se canaliza en función de "las políticas imperantes. Quedaba así el oficio monopolizado por los parientes o seguidores de la facción dominante en cada momento, propiciando a quienes lo desempeñaban unas atractivas ganancias económicas y un excelente respaldo político"⁶⁴. Se pretendía que el alguacil, en el desempeño de su función, fuese lo más justo posible, que intentara no cometer errores, pues también existía castigo para aquellos "que meten los omes en prision no siendo acusados por cosas que mereciesen justicia", tratando de evitar el abuso de poder⁶⁵ -"que non eche ome ninguno en la carçel a menos de parecer antell alcalde"- y también el cohecho con el preso, o soborno, salvo en el porcentaje que le correspondía en razón del delito -una tercera parte de las multas y, en los robos, la séptima parte de lo robado-. La participación en los beneficios de las sanciones se convertía en un estímulo para la salvaguarda de los intereses ciudadanos que la monarquía intentaba controlar.

En Murcia, durante el reinado de Sancho IV existe una ordenanza sobre el carcelaje: "si alguno fuere echado en la prision e non ouiere de que pagar o fuere echado y a tuerto, que aquel que lo fizo prender a tuerto pague el

⁶² AMM., Serie 3, n° 32, ff. 53r-58v.

⁶³ GARCÍA de VALDEAVELLANO, *Historia de las Instituciones...*, p. 546.

⁶⁴ BERNAL PEÑA, J.: "Para malicia". Justicia y delito en Murcia durante la Baja Edad Media (1365-1425) (en prensa).

⁶⁵ GONZÁLEZ ARCE, J.D.: "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1995), pp. 261-292.

carçelaje"⁶⁶. En el Ordenamiento de Alcalá (1348) se acordaba que "si de alguno fuere dada querrela, o fuere fallado en algunt maleficio, por que deba ser preso, que los lieuen ante los Alcalles, o ante alguno dellos, e que non le metan en prision en otra manera. Et desque fuere preso, que le non suelten sin mandamiento de Alcalde. Et otrosi que non tomen de los presos, que tovieran, dineros ningunos...saluo carçelaje, quando lo soltaren. Et cualquier que contra esto fuere, e lo asi non guardare, que los Alguaciles... pierdan el oficio, e non pueda aver otro oficio..."⁶⁷.

López Villalba insiste en que los alguaciles y sus ayudantes soportaban las numerosas y variadas actividades en aras del cumplimiento del proceso que se seguía a los acusados con las correspondientes carceres anejas; o las entregas que tanto en la ciudad como en las aldeas de su término, debían realizar, sin olvidar que por encontrarse bajo el mando directo de los alcaldes y regidores estaban obligados a ejecutar todas aquellas cosas que estos les ordenasen⁶⁸.



Mazmorra con sus utensilios (argollas, cadenas, cepos...).

⁶⁶ AMM., Serie 3, n° 32, f. 55 v.

⁶⁷ *El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho*, Madrid, M.DCC.LXXIV [edición facsímil, Valladolid, 1983], Tit. XX, Ley III: "Como los Alguaciles deben usar de su oficio", pp. 35-36.

⁶⁸ LÓPEZ VILLALBA, J.M.: "El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV", en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, 22 (2009), p.171.

Los alguaciles y sus ayudantes percibían ciertos derechos por su trabajo de detención y traslado de los acusados de haber cometido algún delito a la prisión. En los casos en que no conseguían detener al culpado, debían dar fe de lo sucedido ante el alcalde. Este documento permitía que el juicio se pudiera llevar a cabo en rebeldía y que dichos oficiales cobraran sus derechos por la realización de su servicio⁶⁹. En el caso de que las entregas se hiciesen en las comunidades o aljamas de moros o judíos, la cantidad a percibir por dicha entrega era el doble de cuando se realizaba con un cristiano, aunque por el traslado se percibía la misma cantidad.

Como hemos observado los alguaciles intervienen en una variada gama de asuntos. En la recopilación que transcribimos los vemos actuar en materias tan diversas como la organización de las rondas nocturnas, a fin de evitar la comisión de delitos por las oscuras calles de la ciudad, a la regulación de determinadas normas de convivencia entre la comunidad cristiana con las minorías hebrea y musulmana, o la represión del juego de apuestas, en aquellos periodos en que era ilegal, etc.

9.1. La seguridad ciudadana

Cuando llegaba la noche, la más absoluta oscuridad señoreaba la ciudad, sólo aliviada por algunas candilejas encendidas en honor de algunas imágenes callejeras. El que se aventuraba a salir de noche tenía que proveerse de un buen hachón para iluminar el camino y era aconsejable ir acompañado y, si era posible, lo mejor era evitar las salidas nocturnas, ante el peligro de tropezar con delincuentes que, al amparo de las tinieblas, realizaban sus fechorías.

Para velar por el orden público, tan pronto como caía el día, se organizaban las correspondientes rondas de vigilancia. En este sentido encontramos una serie de ordenanzas sobre cómo moverse por la ciudad de noche. El anuncio de esta división entre el día y la noche, se materializa con el tañido de la llamada "*canpana del alguacil*", en 30 de abril de 1325, se dispone que "*el alguacil faga tanner cada noche la canpana de Santa Maria conuiniente, e que la tanga gran pieça segun es usado, e fasta que la canpana aya tannido, el alguacil nin sus omes non fagan demanda nin enbargamiento ninguno a las gentes por fallarlos sin lumbre, saluo malfechores conosçidos e*

⁶⁹ *Ibidem*, p. 172.

encartados o omes que fiziesen mal"⁷⁰. En las rondas o velas debían participar, junto al alguacil y sus ayudantes, los vecinos del concejo: el 2 de junio de 1331 se ordena "*que todos igualmente fagan vela, saluo los encabalgados*"⁷¹; una vez formadas las cuadrillas, algunos de sus integrantes intentaban zafarse del cumplimiento de sus obligaciones, por ello el 7 de noviembre de 1327, se precisa "*que a quien es mandada la vela que deuen yr antes de la canpana e que yuan despues, e aun que se vienen a ora de maytines, e que esto non se denia consentir...ordenaron ...quien fuere mandado la vela, que ante que la canpana sea tannida, que sea con su guaytil e que non se parta dende fasta que tanga la canpana mayor del alba... que pechen por calonna cinco marauedis...la meytad para el alguacil si los fallare que vengan ante, e la otra meytad para el consejo*"⁷². Dos meses antes, 14 de septiembre de 1327, se había tratado que "*algunos a quien era mandada la rolda se tornauan della e se yuan a echar a sus casas...si los fallare el alguacil que se vayan ante de ora, que los prenda e los echen en la cadena...fasta que los alcalles e los jurados los saquen dende*"⁷³; y en 16 de octubre del mismo año, se indica el recorrido que debían efectuar: "*que las roldas que roldaren la villa e la Arrexaca que vayan orilla del muro de commo es acostunbrado...e si esto non fizieren que pierdan las armas e pechen cada XII marauedis, segun fuere conosçido por los jurados*"⁷⁴. En 15 de mayo de 1350, con el fin de proteger a la población mudéjar, se ordena "*que ningunos nin algunos non sean osados de entrar de día nin de noche en la rual de la Rexaca de los moros con armas ningunas, nin fazer y mal nin danno a los dichos moros, nin a sus bienes, nin a sus cosas, so pena a cada uno que pierda las armas e que yaga treinta dias en la cadena, e mandaron al alguacil que agora es, e a los que seran de aqui adelante, que lo guarden asi e lo fagan guardar*"⁷⁵.

Andar por la noche en Murcia, puede afectar de forma distinta a los individuos según el grupo social al que pertenecen: los "*omes buenos*" pueden moverse libremente, incluso, sin portar antorchas; mientras los "*otros omes*" si "*fueren fallados despues de la canpana tannida sin lumbre e sin recabdo*"

⁷⁰ AMM, Serie 3, nº 32, f. 54 v.

⁷¹ AMM, Serie 3, nº 32, f. 55 v.

⁷² AMM, Serie 3, nº 32, f. 53 v.

⁷³ AMM, Serie 3, nº 32, f. 53 v.

⁷⁴ AMM, Serie 3, nº 32, f. 53 v.

⁷⁵ AMM, Serie 3, nº 32, f. 57 r.

deberán pagar de multa al alguacil 12 maravedis⁷⁶. También se ocupan las ordenanzas municipales de procurar el descanso de su vecinos, para lo cual debe reinar por la noches el silencio en sus calles: en 14 de diciembre de 1331, se decide que todos los que *"fueren fallados de noche con esturmentos tañendo por la villa con lumbre o sin lumbre pierdan los esturmentos e pechen cada uno dellos diez maravedis"*⁷⁷; el 22 de junio de 1345, se insiste en la misma cuestión: *"que despues de la canpana del alguazil fuere tannida, que ningunos non vayan por la villa tañendo esturmentos"*⁷⁸.



El alguacil no podía permitir que por la noche *"ningunos non vayan por la villa tañendo esturmentos"*.

Pero los desmanes no sólo tenían lugar por la noche, y para evitarlos el concejo a lo largo del tiempo fue aprobando una serie de medidas para asegurar que la paz y el orden reinaran en las calles murcianas. El poder o no llevar armas, es una cuestión relacionada, por una parte, con los intentos de las autoridades concejiles de poner coto a los delitos de sangre y, por otra, con el derecho que asiste a los ciudadanos de poder defenderse, al tiempo que también tiene que ver con el *status* social de las personas. Como ejemplo pueden servirnos algunas ordenanzas: *"Todo ome pueda leuar de noche espada o cochillos mayores con lumbre, e si los leuare sin lumbre despues que la*

⁷⁶ AMM, Serie 3, n° 32, f. 55 r.

⁷⁷ AMM, Serie 3, n° 32, f. 54 r.

⁷⁸ AMM, Serie 3, n° 32, f. 56 v.

canpana ouiere tannido que los pierda"; sin embargo, el 21 de mayo de 1337, se hace una excepción: *"que aun despues de la canpana tannida todos los omes buenos conosçidos, maguer vayan sin lumbre por sus fazendas que el alguazil no les faga ningun embargo"*⁷⁹; dentro de la población cristiana, los grupos populares, salvo contadas excepciones, y sólo para defenderse, no podían portar armas por la ciudad. Los judíos y moros lo tenían prohibido: *"ningun jodio nin moro no lieue de dia nin de noche en la çibdat cochillo nin espada mayor de medida, en pena de lo perder"*⁸⁰, en el siglo XV también se aplicó esta prohibición a los esclavos.

9.2. Regulación de las relaciones sociales

La conversión al cristianismo de algún miembro de las minorías étnico-religiosas, podía plantear para el *"cristiano nuevo"*, sobre todo al principio, una situación un tanto equívoca con respecto a sus antiguos correligionarios y a la comunidad que lo recibe. Para aclarar cuál es su nueva posición, el 22 de octubre de 1318, se dictaminaba *"que ningun chriptiano nuevo non participe con los moros nin yaga en el Arrexaca, nin coma con ellos nin sin ellos carne en los viernes nin en nuestra quaresma nin en los ayunos, so pena de doze marauedis, e quel den çinquenta açotes. Iten, los moros que los y cogieren o encubriueren que ayan esa pena misma"*⁸¹.

Para atajar los desmanes que se podían producir en la celebración de las fiestas populares, sobre todo el *Carnaval* –que podían convertirse en pretexto para entregarse a actos irracionales, cometer acciones violentas, creando en la ciudad un clima de cierta inseguridad–, las autoridades municipales en 5 de marzo de 1347, acuerdan *"que ningunos non vayan con los rostros e faz cubiertos de dia nin de noche baylando nin en otra manera"*⁸², ordenanza que se reiterará durante toda la época bajomedieval.

Entre las funciones de los alguaciles se cuenta la de hacer cumplir las leyes sobre la prostitución y su mundo. En realidad, la legislación apenas se ocupa de este problema y, cuando lo hace, es por cuestiones de tipo económico –cargas tributarias que recaían sobre las prostitutas–, social –marginación y aislamiento en el burdel–, religioso –cese de de su actividad

⁷⁹ AMM, Serie 3, n° 32, f. 55 r.

⁸⁰ AMM, Serie c, n° 32, f. 52 r.

⁸¹ AMM, Serie 3, n° 32, f. 53 r.

⁸² AMM, Serie 3, n° 32, f. 57 r.

durante la Semana Santa-, orden público –prohibición de la prostitución callejera o en los mesones y casas de baños, mantener rufianes, etc.-.



La prostitución ejercida dentro de la mancebía pública cumplía una función social.

En la España bajomedieval, como en el resto de Europa, la prostitución era considerada como un mal necesario, no se le tenía demasiada consideración, pero tampoco suscitaba reprobaciones enconadas, figurando en un grado inferior de rechazo social que el adulterio, la fornicación o la bigamia. Sin embargo, la práctica del "oficio más viejo del mundo" convertía a la *mundarias* en un grupo social oprimido por una serie de normas, que comportaban un tipo especial de alienación y distanciamiento social de la comunidad convencional en la que se encuentran inmersas, llegando, incluso, a una pérdida casi total de movimiento dentro de la propia ciudad. La situación real de las mujeres públicas era tanto más denigrante si tenemos en cuenta el estado de indefensión en que se encontraban ante el entorno social en que se mueven, son presas fáciles y estaban expuestas a cualquier atropello por todo tipo de gentes. En estos casos las autoridades ciudadanas debían protegerlas de tales abusos, una ordenanza murciana de 4 de diciembre de 1322, ordena que "el alguazil non deve demandar nin tomar cosa de las mugeres del siglo, antes las deuen guardar e defender de fuerça e de mal que les fizesen"⁸⁴; pero cuando son denunciadas por los vecinos de causar desórdenes, escándalos y reyertas el concejo tomará medidas para atajar tales desmanes, en 5 de agosto de 1345, el alguacil recibirá la orden de echar "a las malas mugeres de las casas de Sant Andres, çerca de Santa Maria

⁸⁴ AMM, Serie 3, nº 32, f. 54 r.

de la Rexaca"⁸⁴. Alrededor de las prostitutas gravitaba todo un mundo de marginación: rufianes, delincuentes, ladrones, tahúres, "gayoles", "golfinos", "hombres malos", "omes mundarios", "hombres del burdel", etc., que los documentos consideran como «omes que viven de malas artes». Las Actas Capitulares del concejo murciano de 1379 definen quienes son considerados como rufianes: "... omes que tienen mançebas en la mancebia de aquellas que son publicas, que comen e beven con ellas de cada día, e duermen con ellas de cada noche en los mesones e en las casas do ellas moran", y más adelante nos hablan de su calaña: "... que estos atales que buelven pelea e se acuchillan unos con otros e fazen otros males que non deven ser consentido"⁸⁵. A lo largo de los siglos XIV y XV se reiteran las órdenes de expulsión de la ciudad de tan conflictivos personajes. En 21 de febrero de 1324, se dispone que echen de la ciudad a los alcahuetes "que tenían putas publicas que los mantenían, e comían, e vestían de los que ellas ganauan, usando de pecado"⁸⁶.



El alguacil no se debe entrometer en temas referentes a la honra femenina, salvo por acusación del marido.

En otras ocasiones, cuando la honra femenina es puesta en entredicho por algunas personas, la actitud concejil es de prudencia y ordena que "el

⁸⁴ AMM, Serie 3, nº 32, f. 56 r.

⁸⁵ AMM, A. C. 1379-1380, sesión de 22 de noviembre de 1379, f. 85 r.

⁸⁶ AMM, Serie 3, nº 32, f. 53 v.

*alguazil non se deue entremeter de fecho de mugeres infamadas o acusadas por algunos de fecho de adulterios, saluo por acusación de sus maridos*⁸⁷; y de nuevo insistirá en que tales cuestiones deben permanecer en el ámbito privado: *"Otrosi, ordenaron quel alguazil nin otro por él non se entremeta de acusar nin enffamar nin tomar nin publicar ninguna muger por razon de adulterio, sinon por acusacion de su marido o de quien acusar pudiere de derecho..."*, imponiendo al alguacil severas sanciones: *"en pena de perder el ofiçio, que nunca sea ofiçal del concejo, e demas que pechen mill maravedis a la parte contra quien fuere fecha la deshonna..."*⁸⁸.

La limpieza era uno de los problemas fundamentales, junto al abastecimiento y el orden público, a los que debían hacer frente las autoridades municipales. Los regidores, a pesar de las innumerables carencias, adoptan disposiciones que tienden a mantener limpias las calles de la ciudad y, para ello, lo primero que deben vencer es la inercia de la población a arrojar la basura en cualquier parte. Una serie de acuerdos prohíben verter basuras de forma indiscriminada y señalan los lugares en los que deben hacerlo. En febrero de 1337 y agosto de 1339, ordenan *"que el alguazil faga leuar los estercoleros de las eras e de los caminos"*⁸⁹.

El alguacil tenía a su cargo la custodia del pendón de la ciudad y ostentaba el honor de portarlo, por ello el 22 de junio de 1345, se señala *"que el pendon de la çibdat este en el arca de los siellos, por que el alguazil saque aquel quando fuere menester e el concejo gelo mandare, e el alguazil que tenga la vara del dicho pendon"*⁹⁰.

9.3. Los lugartenientes y ayudantes del alguacil

Finalmente, para cumplir todas las funciones que le son confiadas, el alguacil podía nombrar lugartenientes y ayudantes para que le auxiliasen en sus cometidos. El concejo marca unas pautas a seguir para que la elección se efectúe con garantías: el 4 de junio de 1322 se ordena *"quel alguazil non meta ninguno su lugarteniente sin conosçida e voluntad de los jurados...e si los*

⁸⁷ AMM, Serie 3, n° 32, f. 54 v.

⁸⁸ AMM, Serie 3, n° 32, f. 53 v.

⁸⁹ AMM, Serie 3, n° 32, f. 56 r.

⁹⁰ AMM, Serie 3, n° 32, f. 56 v.

*jurados conosçieren que aquel lugarteniente del alguazil non usa como deue que lo fagan remouer e poner otro a su voluntad e conosçiencia dellos*⁹¹; en 23 de junio de 1343, se amplían estas recomendaciones: *"que qualquier que el alguazil e el almotaçen pusieren en su lugar que los y pongan con consejo e voluntad de los jurados, e estos que y seran puestos de VI annos adelante non puedan tener lugar de alguazil nin de almotaçen e que non lo sean los que lo son estados fasta aqui"*⁹². Dos años después, 22 de junio de 1345, imponen un perfil de aquellos que fuesen elegidos: *"que el alguazil ponga en su lugar omes buenos e abonados e que sean tales para servir el ofiçio e guardar la çibdat de furtos e de robos e de otras malfetrias, e los que pusiere que los faga escriuir en poder del escriuano del concejo"*⁹³, pues el alguacil debía responder de los errores de sus ayudantes.

⁹¹ AMM, Serie 3, n° 32, f. 54 r°.

⁹² AMM, Serie 3, n° 32, f. 56 r°.

⁹³ AMM, Serie 3, n° 32, f. 56 r°.

CAPÍTULO 2:

AGUA Y TIERRA: LAS PRIMERAS ORDENANZAS DE LA HUERTA DE MURCIA EN EL SIGLO XIV

INTRODUCCIÓN

Tras el estudio de la reglamentación concerniente al espacio urbano, se aborda la acordada asimismo a lo largo de la primera mitad del siglo XIV para la protección del regadío murciano, completada con la que un siglo después protegía el extenso campo de Murcia y regulaba el paso y estancia de los ganados trashumantes por su territorio. Estas últimas, las del campo y la mesta, datan, imprecisamente, de la época de los Reyes Católicos, pero al haberse registrado y conservado en el código³⁴ también se estudian, pese al salto cronológico, en los correspondientes capítulos de esta monografía, al igual que las establecidas para los escribanos hacia finales del siglo XV.

En la línea de consolidación de la cultura escrita en occidente, la gestión municipal del mundo urbano y rural de Murcia se trasmite en el estudio que ahora se presenta. Por orden cronológico, se analizan en primer lugar las normativas del siglo XIV recopiladas para la puesta en vigor de las que pueden considerarse las primeras "Ordenanzas de la ciudad y la huerta de Murcia". Se trataría de una primera compilación práctica para la posterior elaboración de un código de leyes que, aprobado por el concejo y la monarquía, adquiriría el rango legal de Ordenanzas municipales.

La ciudad de Murcia, dotada por Alfonso X de fuero y de un extenso término municipal o alfoz, continuó siendo la capital de un reino que transformaría la morfología andalusí heredada, aunque manteniendo el perímetro amurallado. Desde el punto de vista jurisdiccional, poblacional y económico la ciudad se completaba con el alfoz formando un todo indisoluble que complementaba el protagonismo centralizador de la capital del reino. La ciudad y su territorio circundante, transformado por los nuevos parámetros culturales cristianos y dependientes del gobierno concejil, se configuraba

³⁴ Archivo Municipal de Murcia. Serie 3, nº 32. Pergamino (305x240 mm), 87 folios. El contenido es variado pues incluye junto a las ordenanzas de la ciudad y huerta del siglo XIV, otras establecidas en época de los Reyes Católicos en defensa del campo, la regulación de los ganados trashumantes y las competencias de los escribanos concejiles.

desde el enclave urbano con unos paisajes diferenciados que, a modo de círculos concéntricos, comprendían el espacio ciudadano propiamente dicho, delimitado por las murallas de la ciudad más las del arrabal de la Arrixaca; el entorno periurbano, formado por la tierra de regadío o antiguo jardín agrícola de Mursiya, donde se encontraban almunias y alquerías andalusíes trasvasadas y fragmentadas; y el amplio secano que, a partir de la zona irrigada, comprendía el extenso campo de Murcia hasta el litoral cartagenero, donde se localizaban los rrahales islámicos que, despoblados y abandonados por los mudéjares, fueron repartidos entre los colonos cristianos.

Un conjunto urbano y rural organizado con sus propias especificidades de poblamiento y funciones económicas, bien diferenciado y reglamentado por el nuevo poder castellano tras la conquista del emirato hudí a mediados del siglo XIII, sobre el que se produjeron significativas transformaciones durante la época bajomedieval que lo alejaban definitivamente del legado islámico para integrarse irreversiblemente en la cultura occidental europea.

La huerta andalusí encontrada por Alfonso X tras la integración del emirato hudí³⁵ en la corona de Castilla fue objeto de regulación por el monarca a fin de conservarla e incluso desarrollarla. Como he analizado³⁶, la documentación escrita de la segunda mitad del siglo XIII y primeros años del siglo XIV, permite conocer bien el proceso de cambio y la situación del regadío murciano en esa etapa de tránsito-ruptura de la Murcia andalusí a la castellana. Sobre esta esencial fase organizativa-normativa alfonsí y tras el fracaso repoblador, se imponía proseguir con la tarea legislativa en defensa del regadío -arteria económica de la población- que las circunstancias políticas y sociales desde mediados del siglo XIII habían desestabilizado y reducido. Muchas tierras habían quedado "yermas y vagadas", sin cultivar y anegadas por el agua por el abandono de sus pobladores cristianos y mudéjares. Reflejo de esta situación a comienzos del siglo XIV fue la extensión de los almarjales, tierras bajas pantanosas en el sector noreste y sureste, representadas en el regadío murciano por el extenso almarjal de

³⁵ Vid. MARTÍNEZ, M.: "La identidad del paisaje: la huerta andalusí y castellana de Murcia en el siglo XIII", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 241-267; "El paisaje del regadío murciano en el siglo XIII", en *Historia de Almoradí. Agua y paisaje* (M. Espinar Moreno, ed.), Granada, 2017, pp. 86-116.

³⁶ MARTÍNEZ, M.: *La cultura del agua en la Murcia medieval (siglos IX-XV)*, Murcia, 2013 (2ª ed.); "En defensa de la huerta de Murcia: las primeras ordenanzas en el siglo XIV", en *Estudios sobre Patrimonio Cultural y Ciencias Medievales*, 19, (2017) pp. 875-926.

Monteagudo, que limitaba con la huerta de Orihuela, donde 1.000 tahúllas (1 tahúlla=1.118 mt²) fueron acensadas en 1308 a Juan de la Peraleja para su explotación, porque era un espacio productivo de caza, pesca, pasto y arroz.

En ese mismo año, Fernando IV, informado del fracaso repoblador y la consecuente despoblación del territorio con sus efectos sobre el regadío, trataba de paliar este desolador panorama ordenando nuevos repartos de tierras:

*"Sepades que me dixerón que Pero Martínez Calviello et Berenguel de Pajalte, vuestros mandaderos, me dixerón que en vuestro termino, asy en los alvares como en los almarjales de Monteagudo et en otros lugares del adelantamiento, a heredamientos vagados que son yermos, porque los han lexado los señores dellos por su voluntad, et que es fincado de algunos que finaron sin manda et sin herederos, et otrosy, porque los señores dellos se son ydos a morar a otras partes et no fazen y ninguna vecindad, et que si tales heredamientos fuesen dados et partidos a vos, que seria mio servicio et pro et poblamiento del lugar. Et yo tengolo por bien, porque vos mando y a, que dos o tres omes buenos de vos que los dedes et partades luego entre vos en aquella guisa que sea mas mio servicio et pro vuestra"*³⁷.

El regadío mursí, cuya superficie rondaba las 6.000 Ha.³⁸, se había reducido tras la primera fase del dominio castellano a unas 4.000 Ha. en el siglo XIV: su recuperación fue lenta (con etapas de estabilidad, retroceso y crisis) y no se haría claramente visible hasta finales de la Edad Media, cuando la expansión económica (con la extensión de nuevos cultivos como la morera, sustituta del moral y la apertura del mercado a los circuitos internacionales), la política hidráulica de los Reyes Católicos (basada en una compleja tarea ordenancista sobre la huerta y su desecación para la producción de cereal) y la desaparición de la frontera con el emirato nazari coadyuvaron en alcanzar, después de más de dos siglos, una extensión que se acercaba a la obtenida por los musulmanes murcianos antes del dominio castellano³⁹.

³⁷ TORRES FONTES, J.: *Documentos de Fernando IV*, Murcia, 1980, p. 88.

³⁸ Más de 60.000 tahúllas, según Manzano, quien ampliaba las 4.300 Has (38.643 tahúllas) calculadas por Torres Fontes y Calvo: MARTÍNEZ, *La cultura del agua...*, 2ª ed., p. 45.

³⁹ Acerca de la evolución del regadío bajomedieval castellano Vid. TORRES FONTES, J.: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975; *Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1990 (2ª ed.), pp. 17-41. GARCÍA DÍAZ, L.: *La huerta de*



Recolecta de granadas

La reorganización y defensa del regadío se realizaba durante la centuria del trescientos, con el cometido de conocer qué asuntos debían regularse para remontar la recesión del área de riego y la mejor conservación y administración de la tierra irrigada. La reglamentación referida a la centuria del trescientos se contiene en el código al que Díaz Cassou bautizó exageradamente como "Libro del Agua", cuya transcripción publicaría parcialmente Torres Fontes en varios trabajos¹⁰⁰. En este código se compilan los acuerdos tomados por el concejo acerca de los más diversos asuntos concernientes a la tierra de riego bajo el articulado "en razón de la guarda de la huerta" y "ordenaciones de la guarda de la huerta"¹⁰¹, así como las

Murcia en el siglo XIV, Murcia, 1990. Con un detallado análisis documental que abarca los siglos XIV y XV, MARTÍNEZ CARRILLO, M. L.: *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Murcia, 1997. MENJOT, D.: *Murcia. Ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*, Murcia, 2008 (ed. francesa, Madrid, 2002), pp. 71-93; el autor no considera que el regadío se redujese tras la conquista cristiana (pp. 81 y 84), lo que se contradice en MARTÍNEZ, *La cultura del agua...*, pp. 45.

¹⁰⁰ DÍAZ CASSOU, P.: *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, Madrid, 1889. TORRES FONTES, *El regadío murciano*, 37-58 y "Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1347) y Ordenanzas para la guarda del Campo (s. XV)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 255-272.

¹⁰¹ AMMU, Serie 3, n.º 32 ff. 66 r.-81 v.

competencias de quienes estuvieron encargados de protegerla. Se trata de normativas variadas en tiempo y tema sobre asuntos muy diversos que se registran sin orden cronológico y abarcan entre los años 1280 y 1353, que se completan además con otras muchas otras disposiciones monárquicas y concejiles coetáneas editadas en la Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia (CODOM).



Paisaje agrícola

La recopilación y copia de acuerdos municipales en el código era previa a la labor ordenancista proyectada, puesto que la existencia del mismo era la matriz para formar el primer cuerpo de ordenanzas (referidas a la vida

urbana y rural), aunque, según Torres Fontes, no llegó a constituirse como tal "por la variación, alternativas y cambios que se suceden en el gobierno de la ciudad"¹⁰². No importa, porque su contenido no hubiese diferido, aunque sí su presentación formal, reelaborada, revisada, ordenada y establecida como ordenanzas municipales vigentes en la época.

Debe advertirse que el lenguaje jurídico utilizado en la reglamentación de la huerta es diferente: ordenamientos, ordenaciones y ordenanzas, términos empleados que tienen en común que se trata de disposiciones emanadas de un poder o autoridad superior, pero con matices diferenciadores. En el caso de la ordenación, sería la acción de ordenar/legislar por dicha instancia superior y, derivadamente, las ordenanzas dictadas para la reglamentación de "algo". Mientras que el ordenamiento también implica, obviamente, la acción de ordenar/legislar, pero se refiere a un conjunto de leyes dictadas al mismo tiempo o sobre la misma materia. De cualquier manera, lo que se compilan son los acuerdos establecidos a lo largo de medio siglo para abordar los problemas y soluciones a temas cotidianos resultantes de la organización socioeconómica de la ciudad y su territorio.

La rigidez aparente de las normas o "leyes del regadío" se modela cuando se contextualizan, porque más allá del contenido regulador que expresa la normativa sancionada por el poder instituido (municipal o monárquico), esta ha de interrelacionarse con el contexto histórico para comprenderla mejor. En la primera mitad del siglo XIV los conflictos y las guerras (Alfonso XI-don Juan Manuel, Pedro I - Pedro IV de Aragón, Pedro I- Enrique II y Castilla contra la cercana Granada nazarí) repercutieron directamente en la desestabilización social y económica de Murcia, capital de un reino de fronteras. Porque en estos como en otros acuerdos reguladores de la vida de una población se expresa la sociedad que los crea y para quienes se aplican. Las fuentes del derecho de la huerta murciana manifiestan, como es notorio, sus problemas y conflictos socioeconómicos en un tiempo determinado y reflejan, con acciones precisas, puntuales y vigentes en cada momento, la autoridad para defender derechos y exigir obligaciones de vecinos y foráneos, campesinos, regantes y ganaderos o de quienes realizasen cualquier otra actividad en el espacio agrario del regadío y su periferia.

¹⁰² TORRES FONTES, "Ordenaciones ...", p. 243.

Este conjunto de normativas actualizaba y completaba las promulgadas por Alfonso X, quien a su vez recogía las tradiciones andaluzas y las combinaba con otras romanistas. Con ellas se iniciaba un largo proceso de creación del derecho local, del proceso administrativo-jurídico del regadío que la monarquía de los Reyes Católicos trató nuevamente de revisar y ordenar para atajar los problemas seculares que mantuvo la huerta de Murcia desde las transformaciones generadas por la implantación del modelo social castellano, también denominado feudal para diferenciarlo del anterior sistema tributario andalusí.

Para defender el regadío se fueron adaptando nuevas reglamentaciones tendentes a formar el primer cuerpo legal u ordenanzas, aunque como tal no se ha conservado porque se trataba de la primera fase del proceso: la reunión previa en un solo código de todos los acuerdos adoptados para la futura constitución de las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo. Por lo que, presumiblemente, en una segunda fase este código conservado hubiese adquirido el rango legal de ordenamiento jurídico u ordenanzas. Este pretendido intento de constituir el primer código de derecho huertano, no obsta para que, salvo que se manifestare expresamente, el contenido de las disposiciones reunidas (y adoptadas a lo largo de la acotación cronológica de la primera mitad del siglo XIV y algunas otras posteriores) mantuviesen vigencia en gran parte de la centuria, porque fueron revisadas y con ese objeto se inscribieron en el código para su promulgación. Este objetivo, la recopilación, redacción y aprobación para la vigencia y permanencia de un único cuerpo de ordenanzas del regadío fue un tema pendiente, conflictivo y complejo que abarca un proceso jalonado de hitos legislativos puntuales que para la Edad Media finalizaría con los Reyes Católicos a principios del siglo XVI¹⁰³.

Los conflictos derivados por derechos o intereses contrapuestos, la relajación de obligaciones y la infracción e incumplimiento de las normas del regadío son el trasunto de los acuerdos locales adoptados que penetran en las formas de vida de una sociedad eminentemente rural y agropecuaria como la murciana. En el plano agrario, muchos de los objetivos alfonsíes, y de los inmediatos sucesores, resultaron fallidos o incompletos por la pérdida

¹⁰³ MARTÍNEZ, M.: *Unas ordenanzas inéditas de la Huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos*, Murcia, 2006 (2ª ed. 2011). MARTÍNEZ, M. y HERNÁNDEZ, P.: "Las leyes del regadío murciano: conflictividad social y codificación", *Medievalismo*, 25 (2015), pp. 315-355.

o disminución de mano de obra, que generó tierras despobladas, improductivas y pantanosas por las dificultades humanas y técnicas de adaptar el área de riego andalusí heredado a las nuevas circunstancias históricas de la Murcia castellana de principios del trescientos.

Complementariamente, la despoblación del territorio propiciaba el aumento de la ganadería y su desarrollo obligó al concejo a regular el paso y estancia del ganado por el regadío murciano. A partir de las conquistas del siglo XIII la ganadería trashumante alcanzaría su auge en la Corona de Castilla. En Murcia este desarrollo mesteño que buscaba los pastos invernales del campo obtuvo una regulación propia, mientras que para el ganado local estante la normativa se incluía en pos de la defensa del regadío y se delimitaba su estancia dentro de la dehesa concejil establecida en la huerta¹⁰⁴. La economía se fundamentaba en la agricultura y la ganadería, que ocupaba a la mayoría de la población y a una minoría que extraía materias comercializables (cereal, lana y cuero) y rentas de la tierra; si bien el desarrollo ganadero, especialmente ovino, fue impulsado por necesitar menos mano de obra y por la creciente demanda de lana para la industria textil flamenca e italiana, castellana y también murciana. Pese a ello, actividad agrícola y ganadera no estuvieron disociadas, aunque sí en frágil equilibrio, y mantuvieron un desarrollo paralelo que, aun conflictivo, hizo compatibles y complementarios el trigo con la oveja, ambos en expansión a finales del Medioevo. El uso del extenso y deshabitado campo murciano lo organizaba el concejo como un espacio productivo comunitario para la concentración y estancia invernal del ganado trashumante, junto a otras actividades, como se analizará.

1. LA REORGANIZACIÓN DEL REGADÍO EN EL SIGLO XIV

Desde el siglo IX los autores árabes dejaron registradas las alabanzas del paisaje agrícola murciano: tierras fértiles cultivadas por la irrigación, almunias y fincas palatinas, reales, huertos, jardines, arboledas, arroyos y fuentes, pero sobre todo la existencia de un sistema hidráulico que implementó la expansión del regadío y la abundancia de frutos (trigo, pera, granada, membrillo, uva, manzana, higo, aceituna, etcétera) y plantas aromáticas. El regadío legado por el dominio andalusí en el siglo XIII

¹⁰⁴ AMMU, Serie 3, n.º 32, f. 81 v.

constituye una de las claves de la identidad histórica de la sociedad murciana. Antes y ahora, el agua ha sido un recurso de primera magnitud para el desarrollo social y económico, creándose a partir del río Segura un sistema hidráulico que racionalizaba la gestión de este bien tan escaso y preciado denominado "oro azul". La herencia de este paisaje cultural en nuestra región está ligada a valores materiales e inmateriales que reafirman la significancia histórica de la huerta como valor social identitario, que la actual política municipal sigue impulsando para preservarlo y divulgarlo.

Establecida una primera fase de reorganización de la huerta a partir de la conquista del emirato hufí a mediados del siglo XIII, donde converge el trasvase del regadío mursí al castellano, una segunda fase histórica, que en conjunto abarca la centuria del trescientos, se superpone a ella con actuaciones concretas locales que inciden sobre las bases organizativas iniciadas por Alfonso X y las modificaciones del reparto de la huerta en la fase final (1286-1331)¹⁰⁵. Una nueva centuria que comenzaba con un hecho trascendente: la nueva delimitación de la frontera murciano-aragonesa del reino tras la suscripción del tratado de Torrellas-Elche (1304-1305) por el que Castilla cedía a la corona de Aragón la zona norte del reino de Murcia (actual provincia de Alicante). Y en este nuevo periodo se contextualiza también la reorganización del regadío murciano, visibles las negativas consecuencias de los primigenios repartos de tierras alfonsíes, la consiguiente transformación del poblamiento, el trasvase de las propiedades musulmanas a una insuficiente mayoría de hacendados-repobladores cristianos, el retroceso de la superficie cultivable por el exilio de gran parte de la comunidad musulmana expropiada de sus tierras y los efectos de la efímera conquista aragonesa del reino a finales del siglo XIII por Jaime II.

Recuérdese que el regadío mursí heredado por Alfonso X contaba alrededor de 6.000 Ha (más de 60.000 tahúllas), reducidas a unas 4.300 (38.643 tahúllas) en la centuria del trescientos. No sería hasta iniciado el reinado de los Reyes Católicos cuando la superficie de riego, ampliada a 5.844 Ha (52.597 tahúllas), alcanzaba a la de la huerta andalusí de mediados del siglo XIII¹⁰⁶. La situación del regadío murciano, mermado y despoblado, era

¹⁰⁵ TORRES FONTES, J.: "La última fase del Repartimiento de la Huerta de Murcia (1286-1331)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXIII-XXIV (1999-2000), pp. 141-154.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ, *La cultura del agua...*, p. 45. DE GEA CALATAYUD, M.: "La formación y expansión decisiva de la huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana (siglos VIII-XIII)", *Alquibla. Revista de investigación del Bajo Segura*, 3

crítica en la primera década del siglo XIV, tal como elocuentemente revela la documentación. Fernando IV concedía una serie de privilegios para repoblar la morería de la Arrixaca, porque los mudéjares eran una mano de obra agrícola y menestral básicas, y autorizaba a repartir las tierras abandonadas por los colonos cristianos:

"...entendiendo que por razon de las guerras et de los otros males que son acaescidos en tierra de Murçia, la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las quales cosas la tierra es muy despoblada et menguada dellos,... porque los moros que son fuera de la mi tierra ayen sabor de venir y, et que todos sean ricos et bien andantes et nos puedan mejor servir..."¹⁰⁷.

"...me dixerón que en vuestro termino, asy alvares como en los almarjales de Monteagudo et en otros lugares del adelantamiento, a heredamientos vagados que son yermos, porque los han lexado los señores dellos por su voluntad, et que es fincado de algunos que finaron sin manda et sin herederos, et otrosí, porque los señores dellos se son ydos a morar a otras partes et no fazen y ninguna vezindat, et que si tales heredamientos fuesen dados et partidos a vos, que seria mio servicio et pro el poblamiento del lugar..."¹⁰⁸.

Tierras yermas y anegadas; musulmanes muertos y huidos; señores y colonos que volvían a sus lugares de origen o buscaban otros donde vivir; abandono de acequias, deterioro y obstrucción de azarbes que agrandaban las zonas de almarjal, lacustres e insalubres; retroceso de la producción agrícola; molinos y batanes inactivos y destrucción del azud mayor en 1329 daban el golpe de gracia. Algunas soluciones se tomaron para intentar paliar esta primera crisis del regadio: limpieza de acequias y azarbes *porque non se pierdan las heredades por muchedumbre de agua*; explotación del extenso almarjal de Monteagudo y otras tierras pantanosas para pastos y arrozales; desecación de tierras para panificarlas: costosa construcción de un nuevo azud y un nuevo reparto de las tierras abandonadas y sin cultivo, con su

(1997), pp. 155-217. Actualmente, la huerta, según datos facilitados por Juan Tovar, miembro del Consejo de Hombres Buenos-Junta de Hacendados, comprende 80.000 tahúllas.

¹⁰⁷TORRES FONTES, *Documentos de Fernando IV*, pp. 48-50. El monarca recordaba que los mudéjares estaban bajo su directa jurisdicción y protección y señalaba la exención de tributos, salvo el almojarifazgo, la aplicación de la justicia según la ley islámica, el nombramiento de sus propios oficiales para la organización interna de la morería, la participación militar solo en la hueste concejil, la defensa de los abusos del adelantado, la exención de cabezaje a las viudas musulmanas, etcétera.

¹⁰⁸*Ibidem*, pp. 88-89.

correspondiente redistribución de agua de riego para los nuevos propietarios, fueron algunas de las medidas urgentes proyectadas.

El completo estudio del reinado de Alfonso XI realizado por F. Veas para Murcia resulta fundamental para la comprensión del estado en que se encontraba el regadio entre 1313-1350¹⁰⁹. Fue este monarca quien, nuevamente en 1330, tras recuperar la estabilidad en la capital, superados los conflictos y las banderías derivadas por el intermitente enfrentamiento entre el monarca y don Juan Manuel, reiteraba que se repartiesen las tierras sin dueño e improductivas a todos los *vezinos de y, de la villa, comunalmiente, a cada vno su derecho* de agua en proporción a la superficie de tierra obtenida, según el modelo andaluz heredado y aplicado:

"En commo yo, auientouos fecho merçed de todos los terminos et tierras vagantes que eran et son y en el dicho termino de Murçia, asy almarjales commo todos los otros terminos, que los partiesen dos omnes buenos a todos los vezinos de y, de la villa, comunalmiente, a cada vno su derecho; et commo quier que yo fiz la dicha merçed et uos lo yo enbie asi mandar por la dicha mi carta, que dizen que fasta agora non fizo nin ay fecho partiçion ninguna en los dichos bienes por quanto non fueron dados para fazer la dicha partiçion los dos omnes buenos, segunt que yo mande, et por esta razon que algunas gentes menguadas se agrauianan et se quexan porque la dicha partiçion non se fizo fasta aqui"¹¹⁰.

Con esta finalidad, reparto de tierra y agua, el concejo debía elegir a dos "hombres buenos" como repartidores; lo que no se llevó a efecto. Los propietarios desfavorecidos se quejaron al monarca, quien nombró para distribuir los *términos et tierras vagantes* a don Guillem de Tova, Bernalt Ramón, Andrés de Benvegud y don Guillem de Fontes. Parece ser que el concejo no estuvo de acuerdo con el nombramiento de estos repartidores, porque tres meses después, en junio de 1330, Alfonso XI era informado de que se esgrimía el privilegio concejil de la elección de seis hombres buenos de entre los jurados y "*enderezadores de los hechos de la ciudad*" para efectuar el mencionado reparto¹¹¹.

¹⁰⁹VEAS ARTESEEROS, F.: *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, pp. LVIII-LXI.

¹¹⁰*Ibidem*, pp. 163-164.

¹¹¹*Ibidem*, pp. 169-170. El monarca ordenaba que se aclarase esta cuestión del privilegio concejil para elegir a los repartidores del agua.

Un nuevo reparto de tierra y agua problemático y fallido que -vinculado a la obra nueva del Azud tras su desmantelamiento en 1329 y cuya construcción duraría más de diez años- sería retomado cuando la presa se hubo construido. Y fueron los propietarios del regadío quienes eligieron a Ramón Gallarte para efectuar la distribución del agua, tal como confirmaba el monarca en 1338¹¹². Así, Alfonso XI instaba a cumplir el reparto de tierra-agua establecido y exigía al sobreacequero que anulase las tomas ilegales y atendiese las quejas de los agraviados para que, con el debido asesoramiento de algunos hombres buenos, se otorgase a los propietarios su correspondiente porción de riego. El sistema que se adopta sigue manteniendo la tradición maleki islámica de proporcionalidad tierra-riego, aunque se sumaban otros posibles condicionamientos, como se expondrá. Además resulta plausible, como apunta Menjot, que la base andalusí se combinará con alguna nueva modificación adaptada a la dificultad de irrigación en algunos sectores que, sin embargo, no invalidaría lo esencial de la distribución efectuada entre 1350 y 1353¹¹³, como se analizará. Hecho que también muestra el papel activo de la comunidad de regantes o concejo rural en lo concerniente a este asunto fundamental del regadío, como era el reparto y acceso al agua de riego.

1.1. Los contenidos de las reglas del regadío

Los acuerdos referidos al regadío y las normas encaminadas a la "guarda de la huerta" se refieren a diversos temas que se reiteran o modifican sin apenas cambios esenciales, pues en la mayoría de los casos se trató de reactualizar la normativa o de recordarla con su correspondiente pregón público para que llegara a "oídas" de todos. Una lectura detenida de la misma permite comprender las variaciones que a lo largo de medio siglo tuvo un mismo asunto y obtener así una visión certera y ajustada de los problemas puntuales del regadío en este periodo del trescientos. Y en una proyección más amplia en el tiempo, el cotejo entre las normativas reunidas en esa primera mitad del siglo XIV y las existentes para el siglo XV expresarían la evolución de los problemas seculares de la huerta murciana y la consecuente adopción de algunas medidas nuevas para abordarlos, aunque ello requeriría un análisis comparativo muy minucioso que no tiene ahora cabida.

¹¹² *Ibidem*, pp. 413-414.

Teniendo esto en cuenta, en esta primera aproximación al tema objeto de estudio prima necesariamente el carácter descriptivo-explicativo de las disposiciones acordadas por el concejo rural y, desde aproximadamente la segunda mitad del siglo XIV, por el concejo urbano que, desde su paso de concejo comunal o abierto a concejo cerrado o regimiento en el reinado de Alfonso XI, le fue restando la primigenia autonomía que "de facto" obtuvo el primero. Desde luego la pérdida de autonomía del denominado "concejo de herederos" o del regadío se constataba a mediados del siglo XIV; y es posible que esa fuera la razón por la que el concejo capitalino compilara en un libro el conjunto de normativas existentes, entre las que se incluyen las referidas a la huerta. La absorción del concejo rural sería una contundente realidad en la centuria siguiente, cuando el concejo urbano aplicó su jurisdicción imponiéndose sobre cualquier otra autoridad rural e interviniendo en cualquier cuestión relacionada con el regadío.

La distribución del agua de riego, el mantenimiento de la red hidráulica (acequias, azarbes), la precisión de funciones técnicas y judiciales de las autoridades del regadío, la vigilancia y protección de la huerta de personas y ganados y la defensa de los herederos o propietarios-regantes fueron en resumen los objetivos que, bien detallados, según los casos que se daban o en previsión de posibles situaciones, se contienen en las reglas compiladas por el concejo en el código. Se pretendió, fallidamente, formar un cuerpo único de disposiciones vigentes que en las distintas materias afectaban al regadío. Para ello era necesario primero reunir las y, una vez compendiadas, actualizarlas y aprobarlas para dejar en vigor las más convenientes. Presumiblemente, como se ha apuntado, se trataba del inicial proyecto para crear unas verdaderas ordenanzas locales sobre la base de los acuerdos que en distintos momentos tomó el concejo rural de herederos -refrendado por el capitalino- referente a la defensa del regadío entre principios y mediados de la centuria del trescientos.

No obstante, como en esta reglamentación recopilada se diferencia, el regadío se configuraba territorialmente con tres tipos de tierra: la propiamente de riego o "huerta dentro de las acequias", o sea el regadío propiamente de matriz andalusí, situado entre las dos acequias mayores al noroeste y suroeste de la ciudad; las tierras de alquerías situadas "fuera

¹¹³ Vid. el complejo sistema de reparto del agua en los dos heredamientos de Aljufía y Alquibla en TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, pp. 20-41. MENJOT: *Murcia...*, pp. 74-78, que se puntualiza ahora en este trabajo.

allende de las acequias", en los límites del área de riego, pero que se irían integrando dentro del regadío; y, finalmente, el yermo (barbechos y esquilmos) y campo colindante o secano que, adscrito en principio a la vigilancia de los caballeros de la sierra, suponía una potencial reserva susceptible de ser transformada en zona de cultivo irrigado.

Acciones punitivas previsibles, abusos e infracciones reiteradas que se castigaban con multas o/y penas corporales. Las normas emanadas de los acuerdos adoptados en la primera mitad del siglo XIV son muy similares porque muchas veces solo añaden, matizan o modifican, mientras que en otras ocasiones se trata de disposiciones nuevas o aparentemente novedosas que habían quedado en desuso por olvido deliberado o continuo incumplimiento. En todas se precisan las penas a los infractores, que variarán a lo largo del tiempo, más graves si el delito se cometía con nocturnidad: es decir, a partir del toque de campana del alguacil hasta el del alba, cuando ya permitía la entrada en la huerta.



Tareas agrícolas. Arado de la tierra

Brevemente se van a explicar las normativas referentes a las cuestiones reguladoras del regadío durante el siglo XIV, que se combinaban con las legisladas por los monarcas en esa centuria. En la reorganización del regadío se tratan numerosos y diversos temas, prohibiciones y penalizaciones que muestran las realidades cotidianas y la picaresca existente en la huerta de Murcia del trecentos.

1.1.1 Regulación del riego, distribución del agua y superficie del área irrigada.

Recuérdese que los dos grandes ejes del sistema de regadío eran las dos acequias mayores (Aljufía y Alquibla) que arrancaban desde el azud mayor (o Contraparada, a siete kms. aguas arriba de la ciudad, en las proximidades de Javalí) con sus correspondientes azarbes mayores que recogían las aguas muertas o sobrantes del riego.



Azud mayor o Contraparada, origen del regadío

El reparto del agua era la clave de la organización del sistema hidráulico, labor que correspondía a los acequeros según la forma de distribución registrada en *"el libro de la partición de las aguas"*, aprobada por el concejo y confirmada por la monarquía. En el derecho maleki el reparto del agua no se hacía en función solamente de la superficie de tierra a regar, pues había otros condicionamientos que ajustaban el volumen o cuota de agua que correspondía al regante, tales como: la permeabilidad de la tierra, el cultivo que tuviera, la estación (invierno o verano) en la que se realizaran las labores de un determinado cultivo y consecuentemente la necesidad de agua del mismo, o si el curso de agua para riego era permanente o temporal y variaba en época de sequía o por merma de caudal. La compleja aplicación de esta forma de reparto acordado tenía como fin establecer un acceso gratuito al agua que fuese justo para todos los regantes, con el compromiso de que los beneficiarios asumieran los costes de mantenimiento de la infraestructura hidráulica y los derivados de otras causas sobrevenidas¹¹⁴.

Fue Alfonso X quien se esforzó por mantener la distribución del agua para riego legada por la tradición andalusí con el fin de conservar e incluso ampliar la huerta musulmana heredada¹¹⁵. Lo segundo resultó imposible por la despoblación y lo primero muy dificultoso por los fraudes y abusos (ensanche de boqueras de las acequias, robo de agua, destrucción de canales para aprovecharse de la irrigación, etcétera) y posible ignorancia en casos excepcionales, según se colige de los acuerdos adoptados al respecto.

Hubo muchas previsiones para el buen funcionamiento del complejo reparto del agua de riego, que perseguía la proporcionalidad del uso del agua y la obligación de compartirla. La presa del río Segura, el azud mayor, había sido demolida por una crecida y en febrero de 1329 se comenzaba a construir de "obra nueva", lo que exigía un reparto de agua adaptado a esta circunstancia, que en principio parece que modificaba el realizado en época alfonsí por Lorenzo Rufa¹¹⁶. La obra del azud se acometía, tal como se indicaba en 1329, como una construcción nueva, por donde tomar, canalizar y embalsar el agua del río, posiblemente perforando en otro lugar la roca (a modo de *qanat* o galería de mina, como se hizo en época andalusí para la

¹¹⁴ MARTÍNEZ AMIRA, M. M.: "Cesión del derecho al uso del agua en al-Ándalus", en *Wasser-Wege-Wissen auf der iberischen Halbinsel*, Baden-Baden, 2018, pp. 170-171 y 177.

¹¹⁵ TORRES FONTES: *El regadío...*, p. 21.

¹¹⁶ VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, p. 136.

creación del sistema hidráulico) aunque todavía en 1338 no se había rematado y los propietarios del regadío se quejaban a Alfonso XI acusando de incumplimiento a Ramón Gallarte. Este se había encargado de la obra, previo contrato de financiación efectuado con un grupo de socios compuesto por 12 propietarios, para un posterior reparto de la inversión entre los regantes. Sin embargo, como se necesitaban 1.500 maravedis para finalizar la construcción, Ramón Gallarte la había paralizado con el consiguiente perjuicio de los propietarios afectados, que denunciaban el hecho al monarca¹¹⁷.

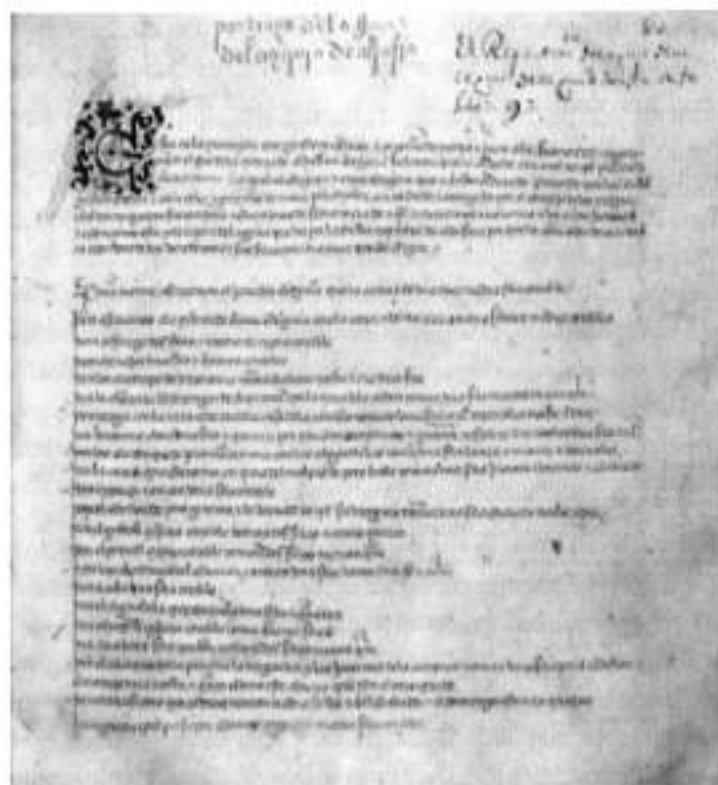
Se reestructuraba finalmente el regadío con una completa redistribución del agua adaptada a la situación de mediados del siglo XIV. Comenzaba en 1350 en el heredamiento de Alquibla, que comprendía unas 23.300 tahúllas divididas en algo más de 46 partes, a razón de unas 500 tahúllas aproximadamente cada parte. El reparto se completaría en 1353 con el agua de la Aljufía. La superficie irrigada por esta acequia mayor no se indicó, pero comprendía el riego de tierras canalizado a través de un total de 56 acequias, que tenían mayor o menor disponibilidad de agua e, incluso, algunas necesitaban de artilugios tradicionales para irrigar las zonas más altas. Una nueva *"partición del agua"* que a mediados del siglo XIV abarcaba los límites de la huerta para procurar la expansión del regadío¹¹⁸ y que, excepcionalmente, se registraba por tratarse de una modificación significativa y adaptada a la nueva realidad socioeconómica.

El reparto del agua encargado al sobreacequero era efectuado, bajo su control, por los acequeros de cada sector, quienes dirigían las cuadrillas que distribuían proporcionalmente el agua de las acequias e "hilas", según la superficie de tierra a regar y el volumen del caudal del río en cada estación. Un sistema que desde sus fundamentos medievales ha conservado su vigencia hasta la actualidad. Desde la presa o azud mayor se distribuía directa y equitativamente el agua por los dos cauces de conducción que fueron las acequias mayores de Aljufía (*al-Yawfiyya*) y Alquibla (*al-Qibla*), desde donde se derivaba el agua de riego hacia las acequias menores o secundarias. Aunque hubo tierras regadas a portillo o de toma abierta

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 426-427.

¹¹⁸ AMMU., Serie 3, n° 32, ff. 9 v.-11v. y 82 r.-v. TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, pp. 33-34. MARTÍNEZ, *La cultura del agua...*, pp. 50-53. Se obligaba al sobreacequero que controlara el reparto del agua que los acequeros, con las cuadrillas correspondientes, fijaban para los turnos de riego según días y horas convenidas para los regantes.

(acequias corribles) que tomaban directamente el agua de la acequia o mediante albollones¹¹⁹, y otras sometidas a tandas (volumen de agua variable según el sector donde se efectuara y con fijación de turno), lo esencial fue que el agua se repartía según cantidad y tiempo (riego de tanda), teniendo en cuenta la topografía de las tierras a irrigar. Ello obligaba a establecer en zonas con dificultad de riego diversas maneras indirectas para la toma de agua (riego de rafa, de crecida o alfayt o con artilugios como algaidón, alhatara, arcaduz, noria y aceña).



AMMU (facsimil). Reparto del agua de la acequia de Aljufia

Este reparto de agua encargado a Ramón Gallart se completaba con las "palas" o contribuciones económicas que los regantes de cada sector del

¹¹⁹ Especie de ventana abierta a la toma de un cauce para riego de la tierra.

regadío estaban obligados a pagar. El nombre de esta imposición deriva del apero utilizado por los obreros para la limpieza del azarbe de Monteagudo¹²⁰.



El mapa del poblamiento, elaborado por R. Pocklington, se basa en la toponimia que aparece en el "Repartimiento" del siglo XIII, pero da una visión aproximada del poblamiento en el siglo XII.

En el mapa, a partir del azud mayor y de oeste a este, pueden localizarse las acequias (cuyos nombres denominaban los lugares de poblamiento rural) y su recorrido por las tierras al sur y norte de la ciudad para comprender el proceso del reparto colectivo de agua gestionado por el sobreacequero:

*"El sobreacequero haga saber a todos los çequieros que son e seran en las açequias e filas que se toman e parten de la açequia Alquibla, quadrillas igualmente de las tahullas por dias e por oras, de manera que cada vnos sepan sus dias o sus oras en todas las dichas açequias e filas, de manera que cada vnos ayan el agua igualmente en las dichas quadrillas e dias e oras"*¹²¹.

La acequia de Aljufia que arrancaba de la parte izquierda del azud era, presumiblemente¹²² la más antigua y recorría de oeste a este 9,5 Km (1,5 Km.

¹²⁰ AMMU, Serie 3, n° 32, ff. 9 v.-12 r.

¹²¹ *Ibidem*, ff. 11 v.-12 r.

¹²² Resulta lógico si se considera que las tierras regadas por la Aljufia estaban situadas en la margen izquierda del río Segura, donde se enclavaba la ciudad y los regantes no tenían que cruzarlo. No obstante, se reparte primero el agua procedente de la acequia del sur o Alquibla.

intramuros hasta aproximadamente Puerta Nueva¹²³); de ella derivaba la de Caravija, y ambas atravesaban por el norte la ciudad¹²⁴. Las excavaciones llevadas a cabo en 2009 por A. Robles y J. A. Sánchez Pravia y más recientemente por J. Eiroa en el "complejo arqueológico de San Esteban" no permiten confirmar que la acequia de Caravija atravesara en el siglo XII por ese sector andalusí de la "Arrixaca Vieja"¹²⁵, lo que no creo excluya su origen andalusí¹²⁶, aunque la datación arqueológica de 2009 la concreta en el sector excavado de San Esteban en el siglo XV, pese a que hay registro escrito de la misma en la centuria anterior, aunque se desconozca su trazado con precisión, pues a lo largo de los siglos estuvo sujeto a modificaciones en función de las necesidades poblacionales de riego y abastecimiento urbano.

Con el agua derivada de la acequia mayor de Alquibla, distribuida por las acequias de la zona sur del regadío o "de allende el río", se regaban, según indica el documento, 23.300 tahúllas¹²⁷ divididas en 46,3 lotes de tierra a razón de 500 tahúllas cada uno, según el sistema de turno semanal

¹²³ Medición realizada por A. Barcelona Ángel a través del Sistema de Información Territorial de la Región de Murcia: Trabajo Fin de Máster "Acequias urbanas en la Murcia Medieval. El caso del yacimiento arqueológico de San Esteban", Universidad de Murcia, 2019, p. 42.

¹²⁴ Sobre los inicios del sistema hidráulico andalusí, en realidad dos sistemas hidráulicos complementarios al norte y sur de la ciudad: MARTÍNEZ, "La identidad del paisaje...", p. 246 y ss.

¹²⁵ El Trabajo Fin de Master de BARCELONA ÁNGEL, A.: *Acequias urbanas en la Murcia Medieval. El caso del yacimiento arqueológico de San Esteban*, Universidad de Murcia, 2019, así lo expone.

¹²⁶ En el Libro del Repartimiento se registra el heredamiento de Caravija, lo que induce a pensar que sus tierras se regarían por la acequia del mismo nombre, pero no se registra como tal acequia. Torres Fontes registra una acequia de Cara (¿Caravija?) cuando en 1272 se delimitan algunos donadíos regados por la acequia Mayor de Aljufía: TORRES FONTES, *El último reparto...*, p. 146. Aunque no se puede confirmar arqueológicamente que el origen de la acequia de Caravija fuese andalusí, resulta forzado pensar que en la inicial etapa castellana del reino se construyera. En cualquier caso, estaba activa a mediados del siglo XIV, pero no se puede precisar su trazado, solamente que tomaba su agua antes de llegar a la Puerta de La Noguera y los huertos de la Arrixaca (el sector norte del arrabal). A. Barcelona, *Acequias urbanas...*, p. 58 aporta una nueva traducción realizada por F. Franco-Sánchez del conocido fragmento de al-Udri que permite afirmar que era solo la acequia de Aljufía la que atravesaba el sector norte del arrabal de la Arrixaca donde se emplaza el complejo arqueológico de San Esteban, y no dos acequias (Aljufía y Caravija) como se ha mantenido tradicionalmente. Hecho que tampoco excluye su origen andalusí, aunque sí posibilita excluir su paso por el yacimiento mencionado en los siglos XI-XII.

¹²⁷ No se incluyen las propiedades regadas con cenias, como la de Miguel de Rallat, ni algunas correspondientes a las tierras de Turbedal al sureste de Alcantarilla, que solamente se regaban "quando viniere el agua del aqut mayor", porque quedaban por encima del nivel de la acequia mayor de Alquibla y tomaba directamente el agua de la presa.: POCKLINGTON, R.: *Estudios toponímicos en torno a los orígenes de Murcia*, Murcia, 1990, p. 106.

establecido. La complejidad del sistema aumentaba porque cada turno en su correspondiente día y horario, diurno o nocturno, era dividido y precisado entre los propietarios-regantes durante los siete días de la semana. Se calculaba el tiempo de riego que necesitaba para su tierra cada propietario en función de la disponibilidad global de agua, las condiciones y modo de riego (acequia o algaidón) y la superficie a regar, lo que suponía asignar con precisión el turno de riego en el día y la hora que le correspondía a cada regante y el volumen o tanda de agua preestablecido. El volumen del riego se fijaba semanalmente para distribuirlo entre el total de la superficie de tierra adscrita a cada sector del regadío. Cada regante, integrado con su tierra en su correspondiente sector de riego, conocía el turno prefijado, lo que representa el marco temporal del sistema social hidráulico. No obstante, el riego semanal podía disminuir a dos riegos mensuales en épocas de estiaje o en determinadas circunstancias. Un sistema proporcional de agua y tierra que, aun con los criterios establecidos por el derecho de aguas maleki, estuvo vigente a lo largo del Medioevo y comienzos de la Edad Moderna. Sirva como ejemplo que a principios del siglo XVI los dominicos tenían asignada una tanda de agua correspondiente a "dos horas del mes de cada semana para regar su huerta"¹²⁸.

A continuación, se relacionan las acequias derivadas de la acequia mayor de Alquibla que distribúan por el sur del regadío el agua para las tierras "de allende el río" o margen derecha. Según el orden topográfico registrado en el documento¹²⁹:

Acequia de Turbedal¹³⁰: regaba 2.000 tahúllas, de las que 135 de la zona de Alcantarilla se regaban mediante algaidón gracias a la fuerza y esfuerzo de los algaidoneros moros y cristianos que movían este arcaico artilugio, en cuyo extremo llevaba un capazo donde se recogía y elevaba el agua para regar las tierras por encima del cauce de la acequia. Este sector tenía dificultades de toma directa de agua de la acequia madre de Alquibla por

¹²⁸ GOMARIZ, A.: *Documentos de Juana I (1511-1516)*, Murcia, 2006, p. 400.

¹²⁹ Para la toponimia que se relaciona vid. POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...* También, analiza la información que aquí se expone TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, pp. 22-28 y 33.

¹³⁰ Derivada de la acequia mayor de Alquibla, en las proximidades de Alcantarilla, alude el nombre de Turbedal al canal de aguas turbias que evacuaba las aguas crecidas del Guadalentín, función que actualmente canaliza El Reguerón. Riega las tierras comprendidas entre Alcantarilla y El Palmar. También desviaba las crecidas del Guadalentín o Sangonera: POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...*, p. 105.

encontrarse por encima del nivel de su cauce, y parte del mismo solo se regaba con artilugios elevadores o cuando el agua se tomaba directamente del azud mayor. Incluía también algunas de las tierras regadas por la acequia o brazales derivados de La Dava, en concreto 286 tahúllas de riego por algaidón, pero con el mismo sistema de turnos semanal que comprendía siete días y siete noches de riego, lo que suponía el riego de unas 40 tahúllas al día (incluido el horario de noche, pues se reparte a día completo de 24 horas).

Acequia de La Dava (El Estanque)¹³¹: irrigaba 2.125 tahúllas.

Acequia de Alcantarilla¹³²: irrigaba 500 tahúllas, la mayor parte (435) regadas mediante algaidones, y solamente 65 "de llano" que se regaban por la ley de la gravedad, al estar situadas al mismo nivel o por debajo del cauce de la acequia. Resulta interesante señalar que también en las tierras irrigadas mediante algaidón se establecía semanalmente el correspondiente turno de riego y que el agua era depositada por los regantes en los pozos que tenían en sus propiedades.

Acequia de Menjalaco¹³³: irrigaba 400 tahúllas. Cada día de la semana (incluida la noche) se regaban 57 tahúllas. El horario diurno o nocturno resultaba indiferente para establecer la distribución del riego.

Acequia de Benabía¹³⁴: irrigaba 350 tahúllas, a razón de 50 tahúllas por turno semanal.

Acequia de Beniale¹³⁵: irrigaba 500 tahúllas, a razón de 70 tahúllas cada turno.

Acequia de La Raya¹³⁶: irrigaba 1.400 tahúllas, a razón de casi 36 tahúllas por turno semanal.

¹³¹ *Ibidem*, p. 217.

¹³² Deriva de la acequia mayor de Alquibla y enlazaba con la acequia de Turbedal. Irrigaba las tierras de esta alquería, que significa el puente de la barca, en alusión al primitivo paso utilizado para cruzar el río: POCKLINGTON, R.: *La toponimia murciana, testimonio vivo de su Historia*, Murcia, 2013, p. 46.

¹³³ Antropónimo derivado de un antiguo linaje mursí (Ya'al-Haqq) que dio nombre a esta acequia: POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...*, p. 219.

¹³⁴ Antropónimo derivado de *Bani al-Nabika* (descendientes de una aristócrata mursí apodada "La Noble"), que dio nombre a esta acequia: *Ibidem*, p. 191.

Acequia de "Tel Açeguer": topónimo que, registrado en el Repartimiento de tierras del siglo XIII, desaparecería en el siglo XIV vinculado a la acequia de Albalate¹³⁷. Regaba 200 tahúllas, pero por su escaso caudal se fijaron los días de riego solo los lunes, martes y miércoles en horario diurno y nocturno para irrigar indistintamente poco más de 45 tahúllas.

Acequia de Almohájar¹³⁸: regaba 650 tahúllas, a razón de 93 tahúllas cada día.

Acequia de "Tel Alquebir": se correspondía con la importante alquería musulmana del mismo nombre situada al suroeste de Murcia. Irrigaba 280 tahúllas, a razón de 40 tahúllas por día de riego.

Acequia de Albadel¹³⁹: irrigaba 450 tahúllas, a razón de 64,4 tahúllas por turno semanal.

Acequias de Alcatel¹⁴⁰ y "Eracdor"¹⁴¹: irrigaban 600 tahúllas, a razón de algo menos de 97 tahúllas.

Acequia de Alquibla: denominada con el mismo topónimo que la acequia madre o mayor¹⁴²; irrigaba 6.000 tahúllas del heredamiento del sur, a razón de unas 857 tahúllas cada día.

Acequia de Alguazas¹⁴³: irrigaba 3.200 tahúllas, a razón de 57 tahúllas por turno semanal.

¹³⁵ Antropónimo derivado del nombre de un antiguo linaje mursí, el de los *Bani al Hallat*: *Ibidem*, p. 200.

¹³⁶ El significado de su nombre árabe se relaciona con grupos sociales o tribus sometidas fiscalmente al poder del gobernante: *Ibidem*, pp. 227-228.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 172.

¹³⁸ Con el significado de "el Camino" en relación a la proximidad del antiguo camino Murcia-Lorca: *Ibidem*, p. 185.

¹³⁹ Nombre árabe que podría relacionarse con un tendero, cambista u otros significados: *Ibidem*, pp. 169-170.

¹⁴⁰ Cuyo significado es acequia del lino (*Saqiyat al-Kattan*), cultivo muy extendido desde la época mursí: *Ibidem*, p. 176.

¹⁴¹ No se ha podido identificar el topónimo "Eracdor", porque muy posiblemente se trate de una errata del escribano y corresponda a un brazal denominado "Roncador" o a la propia acequia de Beniazor, denominada también Roncador al sureste de la ciudad. No obstante, a mediados del siglo XVI, está documentado "el brazal del Roncador" dependiente de la acequia de Alfande, derivada de la mayor de Alquibla o heredamiento sur (*Ibidem*, pp. 200 y 229), con lo cual es plausible su identificación en el siglo XIV en esta zona.

¹⁴² O la de sur o mediodía, regaba las zonas meridionales de la huerta, aunque dividida en tramos con diversos nombres. En este caso correspondería al segundo que regaba desde Aljucer, La Alberca, Algezares y Los Garres: *Ibidem*, pp. 185-186.

Acequia de Alfande¹⁴⁴: dividida en dos tramos, que luego se denominarían viejo y nuevo respectivamente. El primero irrigaba 6.000 tahúllas, incluidas las 1.000 tahúllas regadas por la acequia de La Herrera¹⁴⁵ que tomaba agua de la de Alfande, lo que suponía el riego de 830 tahúllas¹⁴⁶ por turno semanal. Mientras que con el tramo posterior de la acequia de Alfande, que se había alargado a partir de la cola de "La Ferrera", se irrigaban 5.000 tahúllas, a razón de algo más de 714 tahúllas diarias.

Acequias de Alharilla¹⁴⁷ y Almunia¹⁴⁸: derivadas de la cola o tramo final de la de Alfande; irrigaban un total de 4.170 tahúllas, de las cuales la de Almunia (derivada de la de Alharilla) regaba 1.140 tahúllas, a razón de 198 tahúllas por día¹⁴⁹, mientras que la de Alharilla regaba 3.030 tahúllas. Sin embargo, el total del agua de riego para el conjunto de la superficie se dividió en dos bloques de riego semanales: cuatro días para las acequias de Alharilla, Crespas y "Barrabeniácot"¹⁵⁰ que regaban 1.480 tahúllas y los tres días restantes para las 1.550 tahúllas que regaban las acequias de Barralhariella¹⁵¹,

¹⁴⁴ Del árabe *al-Wastá* (la de Enmedio), cuyo significado se debe a que discurría entre las acequias de Alfande y Alquibla: *Ibidem*, p. 181.

¹⁴⁵ Del árabe *al-Jandaq* (el Barranco) se dividiría en dos tramos, viejo y nuevo: *Ibidem*, p. 177.

¹⁴⁶ *La Ferrera*, significa la Herrería: *Ibidem*, p. 81-82.

¹⁴⁷ Según el documento, aunque si dividimos 6.000 tahúllas entre siete días serían 857. Sin embargo, las complejas mediciones del reparto del agua efectuado implican dar por válidas las cifras anotadas por los repartidores.

¹⁴⁸ Antigua alquería musulmana, situada en el actual barrio del Carmen, a orillas del río Segura: *Ibidem*, p. 181.

¹⁴⁹ En los siglos XIII y XIV esta acequia estaba unida a la de Junco y se denominaba Almunia: TORRES FONTES, *Repastimiento y repoblación...*, p. 26. Un topónimo derivado de la existencia de reales o almunias, grandes propiedades agrícolas y de recreo, concentradas también en este sector del sureste, que conserva castellanizado el antiguo nombre árabe. No obstante, a mediados del siglo XIII el poeta cartagenero, Hazim al Qartayanni, en su bello poema que describía en 107 versos la huerta de Murcia, registraba la Puerta de Almunia (*Bab al Musá*) en el sector noreste de la ciudad, a la salida de la acequia mayor de Aljufía por el barrio de la Arrixaca, junto al actual Teatro-Circo: POCKLINGTON, R.: "La descripción de la vega de Murcia en la Qasida Maqsurá de Hazim al-Qartayanni", *Estudios de Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 18 (2016), p. 1037, nota 38.

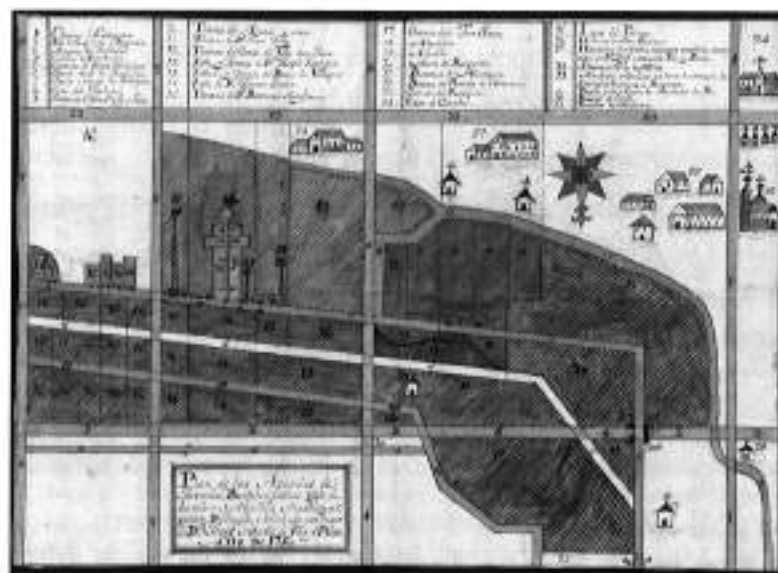
¹⁵⁰ La división en turnos no resulta en este caso de la división de la superficie de la tierra a regar en siete días, que serían unas 182 tahúllas por día, pero aumenta el área de riego por turno diario pues se descuenta, por razones que no se apuntan, los "seysmos" o sexta parte de las tierras a regar, con lo que, prácticamente, se restaba un día de riego de los siete semanales, de lo que resultaría 190 tahúllas por día, cifra cercana a las 198 tahúllas anotadas en el documento.

¹⁵¹ Heredamiento regado con el escorredor del mismo nombre derivado de la acequia de Beniazor.

¹⁵² Heredamiento regado con el escorredor del mismo nombre derivado de la acequia de Alharilla.

Beniazor¹⁵², Benihazcran¹⁵³ y Villanueva¹⁵⁴. La escasez de agua existente mientras se registraba el nuevo reparto hizo que el concejo permitiera que los turnos de agua en los pagos de estas tierras situadas en el sureste del regadío se "doblasen", lo que significaba que se regaría dos veces al mes en vez de un riego semanal: "E porque agora non venia tanta agua de como menester seria, doblanse los dichos dias, que el que ha uno que aya dos a XIII dias fasta que todos los herederos e los demas entiendan que an pro agua, porque tornen a los dichos siete dias"¹⁵⁵.

En total, la acequia mayor de Alquibla irrigaba en torno a las 30.000 tahúllas, superficie que rebasaba las 23.300 registradas en el código, aunque muy similar a la calculada por Torres Fontes para esta centuria¹⁵⁶.



Plano de acequias de Murcia (siglo XVIII)

¹⁵² Beniazor o acequia del Roncador que nace en la de Alharilla. Deriva del nombre de un linaje mursi (*Bani Sa'ud*): POCKLINGTON: *Estudios toponimicos...*, pp. 200-201.

¹⁵³ Beniaján, aunque hay que precisar que se trata del topónimo que en la Edad Media se situaba junto a Villanueva, cerca del río y no el que en la actualidad corresponde a Beniaján, al sur-suroeste de Aljucer: *Ibidem*, pp. 108 y 197.

¹⁵⁴ Pago y acequia del mismo nombre situado en un recodo del río al este de la ciudad: *Ibidem*, p. 107.

¹⁵⁵ AMMU, Serie 3, n° 32, f. 11 v.

El reparto del agua "de aquende del río" o margen izquierda, procedente de la acequia mayor de Aljufía, fue encargado por el concejo de herederos a Guillem Celdrán, Pedro Martínez de Mora y Juan Oller el 17 de febrero de 1353. Se basó sobre los repartos previos realizados en "tiempo pasado". El agua se media en "filas"¹⁵⁷ que distribuían el riego correspondiente a las tierras del heredamiento norte a través de las acequias que recorrían los distintos sectores de la huerta¹⁵⁸. Testificaron en esta nueva distribución del agua uno de los repartidores, Guillem Celdrán, el sobreacequero Lázaro Jiménez y otros tres vecinos de Murcia: Juan Martínez Polo, Garci Lorenzo y Ramón Pujalte. La distribución del agua, tal como aparece ordenada en el código, es la siguiente:

El Javalí¹⁵⁹: toma media fila de agua "corrible".

Acequia de Churra¹⁶⁰: toma 4,5 filas de agua corribles.

Acequia de Alfatego¹⁶¹: toma 2,5 filas de agua corribles.

Acequia de Abenájar: toma 1,25 filas de agua corribles.

Arcaduces de Beniscornia¹⁶²: toma una fila de agua los sábados (de noche y de día).

La alquería de Berenguer de Claramunt y las tierras de la orden¹⁶³: toman una fila de agua los martes (día y noche).

¹⁵⁶ TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, p. 33, comparaba la evolución de la superficie de riego efectuada por la acequia mayor de Aljufía desde el siglo XIII al XX. Para el siglo XIV se superaban las 31.000 tabúllas.

¹⁵⁷ Medida andalusí que dividía el volumen de agua en franjas horarias (en el Levante peninsular de 12 horas), y en consecuencia el caudal de agua del río, aun variable, se divide en filas (asignadas según día y hora) para distribuir el riego. Cuando se especifica que son de agua "corrible" es que se distribuían directamente desde la acequia de la que derivaban.

¹⁵⁸ AMMU, Serie 3, n.º 32., f. 82 r.v. TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, pp. 22-32.

¹⁵⁹ Topónimo árabe que significa "procedente de la sierra, montesino". POCKLINGTON: *La toponimia murciana...*, p. 38. Es el lugar originario donde se instaló la presa o azud mayor de época andalusí que daba origen al sistema de riego.

¹⁶⁰ Deriva de la acequia mayor de Aljufía y pasa por Guadalupe, Espinardo, Churra y Cabezo de Torres para desembocar en el azarbe de Monteagudo. En la Edad Media esta acequia señalaba el límite septentrional de la huerta murciana, cuyo significado puede ser el de "chorro". POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...*, 213 y 216.

¹⁶¹ Deriva de la acequia mayor de Aljufía y desemboca en Zaráiche: *Ibidem*, 178.

¹⁶² Derivada de la acequia mayor de Aljufía riega las tierras con arcaduces de noria por estar más elevadas que el cauce de la acequia: riega las tierras conocidas posteriormente como Rincón de Beniscornia debido al recodo o meandro formado entre el río y el cauce de la acequia. El topónimo deriva de un ilustre linaje árabe asentado en esta alquería andalusí: *Ibidem*, p. 209.

Tánger, con la tierra de la casa de la Canisca: toma 1,5 filas de agua los miércoles (noche y día).

La acequia de Bendamé¹⁶⁴: toma 1,5 filas de agua para 650 tabúllas.

Los arcaduces de Pedro Martínez de Mora, con las "Algualejas": toman una fila de agua los lunes, martes y miércoles.

El canal situado sobre el molino de Pedro Valle: toma una fila de agua los jueves, viernes y sábados.

"Exanex"¹⁶⁵: toma una fila de agua corrible.

El albellón de Pedro Guerao y el de Bernard Çes Fabregues: toman una fila los sábados (noche y día).

La acequia de (El)Genoll¹⁶⁶: toma 1,75 filas de agua corrible.

La acequia del Pontel¹⁶⁷: toma 1,75 filas de agua corrible.

Los arcaduces de la Albatalía¹⁶⁸: toman una fila de agua los lunes (día y noche).

La acequia de "Nacla" (Nácar)¹⁶⁹: toma una fila de agua corrible.

La acequia de Algualeja (Arboleja)¹⁷⁰: toma 1,25 filas de agua.

La acequia de Zaráiche¹⁷¹: toma 4 hilas de agua corribles.

¹⁶³ Seguramente se refiere a la de Santiago, propietaria de tierras en Murcia.

¹⁶⁴ También denominada Albatalía. Deriva de la acequia mayor de Aljufía y desemboca en la de Zaráiche. Hacia la mitad de su recorrido la acequia de Bendamé Menor se denominará Genoles. El topónimo procede del nombre de una familia árabe. POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...*, p. 192.

¹⁶⁵ Hay un azarbe denominado "Enquixanes".

¹⁶⁶ Actualmente (Los) Genoles. Refiere a la acequia de Bendamé Menor, derivada de la de Bendamé Mayor (o Albatalía). Significa "la Rodilla" en referencia al recodo o meandro de tierra que regaba: *Ibidem*, 217.

¹⁶⁷ Derivada de la acequia de Caravija. Regaba las tierras entre el Malecón y la ciudad, para enlazar con la acequia del Raval. Su nombre significa "el puentecillo" que atravesaba la acequia: *Ibidem*, p. 223-224.

¹⁶⁸ Nombre alternativo de la acequia de Bendamé (Mayor). Derivada de la Aljufía, regaba las tierras de ese paraje con arcaduces de noria debido a su cota de altura. Su significado de "terreno inculto" se debería a que por la dificultad de riego se agregaría más tarde al sistema de regadío: *Ibidem*, pp. 172-174. El origen gentilicio del topónimo se relaciona con la alquería o acequia de los Bani Battal. POCKLINGTON: *La toponimia murciana...*, p. 39.

¹⁶⁹ Con el significado de terreno bajo y encajonado, según deriva de su etimología árabe: *Ibidem*, p. 220.

¹⁷⁰ Derivada de la acequia mayor de Aljufía. Su significado refiere a "la lengua llana de tierra que queda en el interior del recodo de un río": *Ibidem*, pp. 186-187.

La acequia de Caravija¹⁷²; toma 2,75 filas de agua corrible.

El arcaduz de la puerta de la Noguera¹⁷³ y los huertos de la Arrixaca; toman una fila de agua por el albellón los martes (día y noche) y cuando este albellón estuviera abierto el otro tenía que estar cerrado.

La acequia de "Alquaquin"¹⁷⁴; "corre cinco días", que toman media fila de agua corrible, salvo sábados y domingos.

La acequia de Girada¹⁷⁵, que pasa por Santiago¹⁷⁶; toma media fila de agua corrible.

La acequia de Casteliche¹⁷⁷; toma 3,25 filas de agua corrible.

Los huertos del rey y de la reina (en el arrabal de la Arrixaca al norte de la ciudad); toman una fila mediante rafa los domingos hasta finalizar la misa de santa María la Mayor (futura Catedral).

La acequia de Benetúcer¹⁷⁸; toma una fila corrible y la de Aljada¹⁷⁹ con las Alquerías¹⁸⁰ toma 6,25 filas.

Adufa¹⁸¹ con la hila¹⁸² de La Palmera; toman una fila lunes y martes, advirtiendo que cuando se regara el albellón estuviese cerrado.

¹⁷² Derivada de la acequia mayor de Aljufía, cruza el extremo noroeste (La Albatalla, Santiago y Zaráiche, Churra, Monteagudo, Esparragal y Santomera). Su nombre significa "balsilla" o estanque: *Ibidem*, 233-234.

¹⁷³ Derivada de la acequia mayor de Aljufía en la Arboleja, al oeste de Murcia, cruzaba la ciudad (actualmente por debajo de la actual plaza de santo Domingo). Pudo tratarse de un hidrónimo, aunque hay dudas respecto a la etimología de este topónimo: *Ibidem*, p. 59-60.

¹⁷⁴ Se trata de una puerta extramuros del arrabal murado de La Arrixaca en su zona occidental, donde estaba instalada una noria.

¹⁷⁵ Se trata del brazal de acequia más tarde denominado Roncador (que no ha de confundirse con la acequia que con el mismo nombre regaba la zona sur). Derivado del primitivo nombre árabe que da significado al ruido que produce el agua: *Ibidem*, 229-230.

¹⁷⁶ Corresponde al actual brazal de Santiago, antiguamente se denominaba Girada pues pasaba por la puerta musulmana de Jarada. Posiblemente, se refiera al giro o vuelta que daba la acequia para abandonar la ciudad: *Ibidem*, p. 232.

¹⁷⁷ Se refiere al conocido como portillo de Santiago, abierto en la muralla norte del arrabal de la Arrixaca.

¹⁷⁸ Topónimo mozárabe, cuyo significado sería "castillo de agua", en relación con el depósito donde se almacenaba para distribuirla: *Ibidem*, p. 71.

¹⁷⁹ Segundo tramo de la acequia de Aljufía a su paso entre Puerta Nueva y Puente Tocinos y Llano de Brujas, aproximadamente. Su nombre deriva de un antropónimo árabe: *Ibidem*, pp. 194-195.

¹⁸⁰ Acequia que parte de la de Benetúcer. Regaba las tierras del antiguo camino de Murcia a Orihuela, cuyo significado del árabe *al-Yadda* lo testimonia como "el camino real": *Ibidem*, pp. 182-183.

¹⁸¹ Se trata del actual topónimo Alquerías, y no solo del sustantivo aplicado a los poblamientos rurales que regaban de dicha acequia.

La fila de Pedro Dodena: debe "correr" (regar) miércoles o jueves.

La fila de Vélez: "corre" viernes o sábado.

La fila de doña Rallada: "corre" viernes o sábado.

La fila de la Plana: toma el domingo (noche y día).

La fila del Cañar: "corre" toda la semana, salvo el domingo.

Además, del total de las siete filas que tomaban agua de la acequia de Benetúcer¹⁸³, se dio una fila a Huguet de Zuquat y media a los herederos del almarjal de la Torre de Nespinos, desde el Partidor del Mercado hacia abajo.

La forma empleada en el reparto del agua de Aljufía en "filas o hilas" no permite conocer con precisión la superficie que se regaba con el total del agua repartida, aunque la localización de la toponimia registrada da una idea aproximada de la extensión de la huerta norte en esta época. No obstante, si, como excepcionalmente se señala en el reparto hídrico, la acequia de Bendamé regaba con hila y media de agua 650 tahúllas, podría colegirse aproximadamente que si se repartieron un total mínimo de 52.25 filas se irrigaron al menos 23.000 tahúllas, independientemente del mayor o menor volumen de agua que cada sector obtuviese. Si se admite la cifra aportada se estaría ante un área de riego menor a la que se ha calculado para la zona sur de la huerta, lo que permite deducir que se pretendía mantener en conjunto un área de regadío más equilibrada en ambas zonas, independientemente de que hubiese sectores en ambos heredamientos con mayor facilidad o dificultad de riego. El posterior interés en la desecación del almarjal de Monteagudo demostraría la amplitud del regadío en la zona norte del sistema y la consecución del equilibrio entre los dos grandes heredamientos de la huerta.

El desmantelamiento del azud y las dificultades de la vida en una tierra de frontera insegura por la guerra con los nazaries obligaba a un nuevo reparto de las tierras que fueron abandonadas por sus propietarios y estaban

¹⁸³ Se trata de una acequia que regaba el heredamiento del mismo nombre. En el sistema de riego significa que eran canales que no tenían asignada agua de forma regular o de tanda. MARTÍNEZ: *La cultura del agua...*, p. 136.

¹⁸⁴ La voz hila en este texto indica no tanto la porción de agua o "fila" sino la apertura en una acequia por donde se desvía el volumen de agua para tomar el riego.

¹⁸⁵ Se denomina con este antropónimo árabe (nombre del linaje de los Bani Tawisir) al segundo tramo de la acequia mayor de Aljufía que recorre desde Puerta Nueva hasta el Partidor de Lucas (entre Puente Tocinos y Llanos de Brujas): POCKLINGTON: *Estudios topográficos...*, pp. 194-195.

improductivas, si bien con la condición de mantener las zonas de explotación comunal y de no privatizarlas para uso del ganado, según señalaba Alfonso XI en 1329:

"... Et mando que escojades entre vos omnes buenos, que sean sin vanderia et sin sospecha ninguna, que los den et partan entre todos los de la dicha cibdat en aquella manera que fuere mas mio seruicio e et vuestra pro, guardando los montes et las dehesas et los pastos de toda la cibdat et del termino, en tal manera que aquellos a quien dieredes los heredamientos que los non puedan dehesar para sy nin puedan defender que non anden los ganados, donde quier que sean, en lo que no fuere labrado"¹⁸⁴.

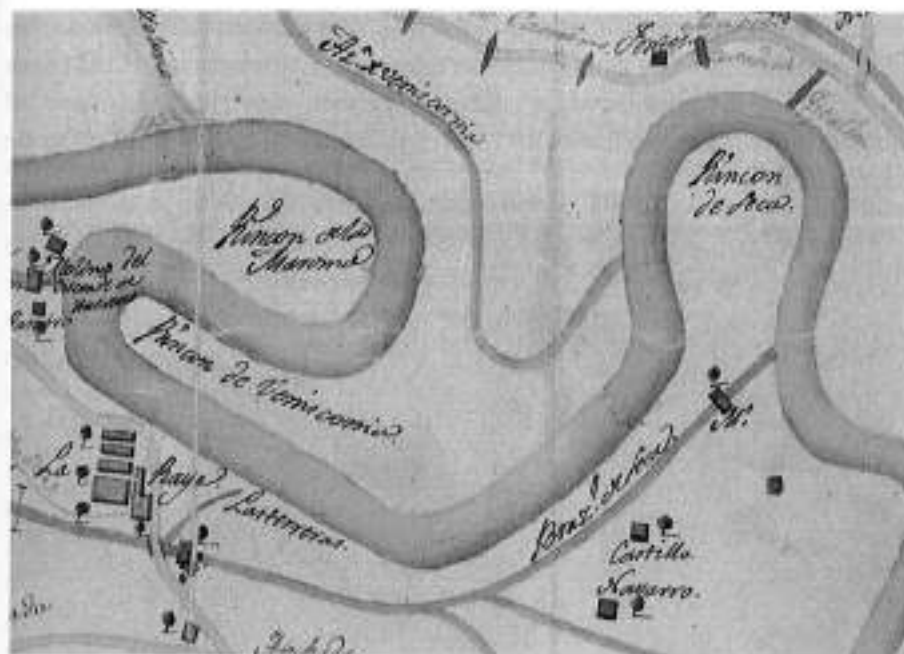
Las reglas del agua acordaban y reiteraban los problemas cotidianos del regadío: se exigían y aumentaban las penalizaciones por toma fraudulenta o robo de agua (con o sin violencia, incluso con armas) de acequias particulares. En 1322 se matizaba que no se prendase a quien tomase "agua agena" si el denunciante no tenía derecho de riego en el lugar donde se había realizado el hurto, salvo que se tratase de tomas de las acequias mayores. En 1338, los sobreacequeros vigilaban para que nadie abriera fraudulentamente ninguna "hila" o canal de agua ni regase sin corresponderle su tiempo y turno. Se prohibía hacer parada¹⁸⁵ o "rafa"¹⁸⁶ en las acequias mayores, aunque sí se permitía en otras acequias, consideradas menores¹⁸⁷. En este caso, los regantes se comprometían a desmontar la presa y dejar el cauce de la acequia limpio y, por consiguiente, también el agua destinada a los siguientes riegos. Se especificaba que cuando varias personas regaran desde la misma parada, sería al último regante a quien le obligase la limpieza del cauce. A finales de julio de 1328, se prohibía hacer parada en la acequia de Esteban de Roda, sin duda por el escaso caudal del agua que había durante el verano.

¹⁸⁴ VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, p. 134.

¹⁸⁵ Equivalente a atochada o represa que de forma permanente o provisional se utiliza para desviar la dirección de una corriente de agua. Atajadizo de tablas o zarzos en la acequia para acumular, elevar o desviar el agua de riego cuando el caudal era escaso. Pequeño montículo de tierra, lodo, cañas y piedra realizado con este fin.

¹⁸⁶ Interrupción temporal del agua de una acequia para embalsarla, elevarla o desviarla cuando el caudal era insuficiente. Similar a la parada, se realizaba provisionalmente una presa con estacas, piedras y esparto para obtener un riego excepcional durante los estiajes.

¹⁸⁷ o particulares que, derivadas de las dos mayores, estaban reguladas por los propietarios que regaban de ellas, representados por un procurador de la correspondiente acequia.



Plano parcial de la Huerta

A mediados del siglo XIV, concretamente en 1347, los "hombres buenos" del regadío permitieron que los mudéjares de Alcantarilla, si pagaban 100 maravedis anuales, pudiesen realizar rafas en la acequia mayor de Aljufía y señalaban donde podían efectuarlas: "en derecho del fosario de los moros", en las proximidades del cementerio de la morería situada en la parroquia de san Andrés al noroeste de la ciudad. También a los propietarios de tierras que regaban de las acequias de Churra, Alfatego, Turbedal y Dava les permitirían algunos años después, en 1363, hacer rafas en ambas acequias mayores, y lo justificaban¹⁸⁸.

Se pretendía siempre obtener el máximo aprovechamiento del agua de riego, pues el regante estaba obligado, una vez utilizado el volumen o tanda que le correspondía a su tierra, a devolver la sobrante a la acequia madre o mayor. El objetivo era implementar el caudal disponible y, consecuentemente, no desperdiciarlo. Se trataba de evitar el uso del agua para regar los caminos, para dejarla "andar" por ellos o pasarla

¹⁸⁸ TORRES FONTES: *El regadío...*, p. 58.

indebidamente ("sonregar") de un bancale de tierra a otro. Se punían los riegos fraudulentos con agua que le correspondía a otro regante. En 1338, se dio además la posibilidad a quienes habían sido juzgados por el sobreacequero por cuestiones de "sonregamiento" de apelar en el plazo de los tres días siguientes.



Acequia de Aljufia (Beniscornia)

La inseguridad y despoblación del territorio originó que las explotaciones agrarias se gravaran con censos enfiteúticos (de larga vigencia) con el resultado de un dinámico mercado financiero rural que trasvasaba propiedades censitarias y tenencias junto al agua de riego. Un ejemplo muy elocuente de 1386 lo ratifica: la venta que el matrimonio Alfonso Salvad y doña Catalina hicieron en Alquerías al italiano Gabriel de Podio Marino de una casa, alquería, un solar para eras, ciertas tahúllas de viña - gravadas con 38 maravedís de censo- y explotaciones en secano y regadío

que recibían "tres cuartos y medio de agua" cada 15 días a partir del segundo domingo de cada mes¹⁸⁹.

La amputación territorial de la vega baja del Segura al reino de Murcia desde la sentencia de Torrellas agravaría los conflictos del regadío entre murcianos y oriolanos, pertenecientes desde 1304-1305 a jurisdicciones políticas diferentes (Castilla y Aragón, respectivamente), pero cuyas huertas se nutrían de la misma arteria fluvial. En la disputa por el agua para los respectivos regadíos, los concejos y regantes de ambos términos aceptaban en 1320 el arbitraje del obispo de Cartagena (de cuya diócesis dependía Orihuela) y del adelantado murciano. El desagüe del azarbe de Monteagudo afectaba al limítrofe regadío oriolano, especialmente a las alquerías de Moquita y Beniazán. Para contener la evacuación de las aguas sobrantes del riego murciano que anegaban las tierras oriolanas, los regantes oriolanos afectados construyeron una presa, que fue destruida por los regantes murcianos más perjudicados de las vecinas alquerías de Beniafel, Rafal y Alfandari, a quienes revertían las aguas evacuadas del azarbe de Monteagudo¹⁹⁰.

1.1.2 Mantenimiento de la red e infraestructura hidráulicas

A las dificultades de llevar a cabo un justo reparto del agua, agravado además por la fragilidad del azud ante el embate de las crecidas, se sumaban la falta de caudal durante los estiajes y las intensas sequías, como la padecida a principios del siglo XIV o la de 1334, que causaban la "pérdida de la huerta" y los problemas de subsistencia de los murcianos:

"Por este tienpo de la gran seca e mengua de temporales que agora faze e a fecho fasta aqui de tres años aca e a andado e anda agora el pan entre nos a tan gran presçio que las compañías no lo pueden cunplir ni abundar e an se ydo e van de cada dia muchos de nuestros vezinos morar y a esa çibdat e a otra partes, e agora a se acotado el agua que aqui viene para regar nuestros heredamientos a

¹⁸⁹ VEAS ARTESEROS, F.: Documentos del siglo XIV (3), Murcia, 1990, p. 310. Otros ejemplos de ventas de tierras censitarias en GARCÍA DÍAZ, I.: Documentos del siglo XIV (3). Archivo Catedral de Murcia, Murcia, 1990, pp. 20, 26, 30, 32 y 34.

¹⁹⁰ VEAS ARTESEROS, F. y MOLINA MOLINA, A.L.: Documentos del siglo XIV (I), Murcia, 2015, pp. LXIII y 35. VILLAESCUSA PARRA, M.: "Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media", *Roda da Fortuna. Revista electrónica sobre Antigüidade e Medieval*, 2, 1-1 (2013), pp. 470-500.

*tanto que a menguado della dos partes e vale entre nos aca grand presçio que las gentes no lo pueden conplir...*¹⁹¹.

*...porque ese nuestro regno de Murçia es tierra de frontera, muy seca, que non se coje y para los mas annos synon en lo que se puede regar, que es muy poco, et que por la mengua del agua del çielo que menguan las yeruas, en guisa que las gentes non se pueden y mantener et, sennaladamente, que en tiempo de las guerras, que las mas cosas que nos vienen de acarreo...*¹⁹².

Consecuencia de la sequía y de la situación bélica contra Granada se produjo una coyuntura crítica de producción y abastecimiento. Escasez y carestía de productos alimentarios básicos (trigo, cebada, carne, pescado, queso, aceite y vino) y parálisis del mercado provocaron una hambruna: *"et que por esto que lo mas de que se agora gobiernan las gentes es de figos et legumbres porque non fallan pan, et que van ende muchos por la grant fanbre et los otros que fñcades y que non podedes seguir la guerra commo soliades..."*.

El concejo solicitaba que en tiempo de guerra los productos *"que sean para comer de los omnes"* no se gravasen con impuestos. La exención de alcabalas fue en 1334 una medida coyuntural para reactivar el abastecimiento local con la afluencia de mercaderes, el abaratamiento de productos alimenticios y la reducción fiscal a los murcianos, cuya exigencia impositiva estuvo destinada sobre todo al constante mantenimiento del sistema defensivo de la ciudad y del azud o *"presa de las aguas que diz que fazedes de nuevo con que dezides que regades toda la huerta, sin la qual dezides que non podriades biuir..."*¹⁹³. La construcción y reconstrucción del azud fue para los murcianos un gravamen añadido y origen de la conflictividad social en el regadío bajomedieval.

Mantener en buen estado la red de riego (acequias y azarbes mayores) y la estructura diferenciada del sistema de regadío en función de la antigüedad y disponibilidad de agua -acequias menores, "filas corribles" o de agua de tanda, creación de nuevos canales o acequias, ubicación de las mismas según sectores y con interesante información de la organización del sistema e identificación toponímica que actualmente se conserva- fueron

¹⁹¹ VEAS y MOLINA: *Documentos del siglo XIV (I)*, p. XLIV.

¹⁹² VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, p. 306-307.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 309.

algunos de los temas esenciales de las disposiciones otorgadas en todo tiempo.

De la preservación de la red hidráulica (buena evacuación de los azarbes y regulación mínima de los caudales de las acequias) dependía el funcionamiento de todo el sistema, jerarquizado a través de canales de riego (acequias) y de avenamiento (azarbes) derivados de ellos. La "monda" o limpieza de las acequias mayores se realizaba al menos dos veces al año y dependía directamente del concejo, mientras que las derivadas de ellas o "particulares" la gestionaban los regantes de cada sector, como originariamente hacían las comunidades rurales (tribales o vecinales) andaluses. Las primeras eran financiadas a través del acequijaje, de derramas y créditos: fondos diversos que gestionaban los alcaldes de la huerta, los sobreacequeros o los arrendadores de la monda de las acequias. En 1325 los almarjales se habían extendido tanto *"que se pierde la huerta por muchadunbre de agua"* como consecuencia de la falta de limpieza anual de los dos azarbes mayores que de este a oeste y por el sur (desde Beniporche hasta Alcantarilla) y el norte (desde Beniaján a Javalí) de la huerta desaguaban en el río¹⁹⁴.

La resistencia a financiar la limpieza anual de estos caminos de agua derivaba de la interpretación particular que se hacía de la normativa otorgada por Alfonso X, por lo que Alfonso XI en 1332 ordenaba al obispo y al adelantado del reino que la hiciesen cumplir, lo que suponía financiarla entre todos los propietarios del regadío, incluida la iglesia que tenía el fértil señorío de Alcantarilla¹⁹⁵.

Pese a lo explicitado por el monarca, la resistencia a la contribución anual de la monda de los azarbes persistía aún en 1341, quizá porque a ella se sumaban además otras derramas obligadas, como la efectuada para la nueva construcción del azud¹⁹⁶. Para la limpieza de la red hidrica de la zona norte del regadío se inscribía a quienes debían pagar las correspondientes "palas", según la costumbre establecida, con objeto de conservar operativo el gran desagüe del azarbe mayor de Monteagudo. Muchos de los azarbes de

¹⁹⁴ La limpieza de los azarbes no se efectuaba porque había resistencia a su financiación: *"porque algunos non lo quieren fazer nin pagar en este nin en el otro açarbe de aquende"*. VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, p. 66.

¹⁹⁵ *Ibidem*, pp. 230-231.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 445.

construcción andalusí se situaban en la mitad oriental de la huerta, que mantuvo mayores dificultades de drenaje natural, por lo cual había que encauzar y derivar las aguas desde los azarbes menores a los mayores -que al norte y sur de la huerta desaguaban de oeste a este en el río- para evitar los almarjales. En la primera mitad del trescientos se repartieron un total de 19 "palas" para la monda del azarbe andalusí de Monteagudo¹⁹⁷, el más problemático, pues en ese sector las tierras eran más bajas respecto al cauce del río que las situadas en la zona sur. En el heredamiento del norte se situaban 12 cauces, seis azarbes y seis acequias, entre los que se dividía la contribución. Son los siguientes:

Azarbe del Codo aragonés¹⁹⁸: el más extenso, contribuía con cuatro "palas".

Azarbe de "Aquixanes" (o "Enquixanes"): contribuía con dos palas.

Azarbes de Caravijola (en actual Puente Tocinos), Monteagudo y el del Chopo: contribuían con una pala cada uno.

Azarbe del Papel¹⁹⁹: contribuía con una pala.

Acequia de La Moleta: se dividía en dos sectores. Uno, el del curso alto de la acequia o del norte financiaba dos palas y el del sur solo una.

Acequia de Casteliche: contribuía con una pala desde el "albellón arriba" y con otra desde la toma de dicha acequia abajo.

Acequias de Nelva, Churra, Alfatego y Zaráiche Chico contribuían todas ellas con una pala respectivamente²⁰⁰.

La pervivencia de la toponimia histórica permite fijar y delimitar sobre el espacio la irrigación y desagüe del riego murciano, tal como se comprueba

¹⁹⁷ AMMU, Serie 3, nº 32, f. 12 r.

¹⁹⁸ Se referiría su denominación al recodo que formaba un tramo del azarbe que recogía las aguas de la acequia Genolés o Bendamé en el sector nororiental de la huerta. Se denominaba aragonés por estar en las proximidades de la huerta oriolana, perteneciente a la corona de Aragón.

¹⁹⁹ Canal que recoge las aguas sobrantes del riego de la tierra comprendida entre las acequias de Alfatego y Aljufía en la zona norte de la ciudad, enfrente de Guadalupe. Se trata de uno de los más antiguos del sistema hidráulico que se une más abajo a los azarbes del Chopo y Monteagudo. POCKLINGTON: *Estudios toponímicos...*, pp. 89-90 y 167-168.

²⁰⁰ Derivada de la de Zaráiche desemboca en la de Casteliche. El primer tramo de la acequia de Zaráiche corresponde a la denominada "Zaráiche el común", y a partir de este se subdivide en Zaráiche el Mayor (hacia Monteagudo y Santomera) y Zaráiche el Chico, actualmente la acequia de Zaráichico: *Ibidem*, pp. 235-236.

en la cartografía realizada por Juan Belando y Meléndez: *El río Segura y la huerta de Murcia*, Murcia, 1878. Las tierras del noreste en la margen izquierda del río presentaban más problemas de desecación que las del sureste en la margen derecha: su drenaje fue un asunto persistente que, en 1493, en el contexto de la reforma de las ordenanzas de la huerta y el agravamiento del problema del azarbe mayor de Monteagudo al haberse ampliado la extensión del área de cultivo, exigió la intervención de los Reyes Católicos. Los monarcas, a través del pesquisidor y de un grupo de diputados o representantes murcianos, obligaban a aumentar considerablemente la cantidad de palas: es decir, la financiación impositiva proporcional que los propietarios pagaban en función del área de tierra que regaban.

Esta tradicional contribución financiaría el pago de los operarios que con esta herramienta limpiaban el azarbe mayor del norte del regadío²⁰¹. De las 19 palas consignadas para el trescientos que se han indicado, siquiera un mínimo de 70 se contabilizan para finales del siglo XV, que Martínez Carrillo concreta en 98,5 al sumar las 30 con las que contribuía el concejo en 1493, más las que no se especifican, correspondientes a quienes usaban las balsas²⁰². El correspondiente número de palas se repartía por sectores de riego y avenamiento entre los propietarios beneficiarios del sistema hidráulico, de los cuales sobresale don Carlos de Guevara, a quien correspondía el pago de 20 palas anuales "por toda su heredad" en las tierras del almarjal de Monteagudo. Casi 100 palas se necesitaban para limpiar una veintena de cauces de riego y avenamiento, aunque, recuérdese, no se especifica la cantidad de palas de quienes contribuían por tener alquiladas las balsas de riego. Según el orden registrado en el código se consignaba el 30 de mayo de 1493 la siguiente contribución:

Don Carlos (de Guevara)²⁰³: 20 palas.

Juan de Cretana: dos palas.

Francisco Jaimes y Alonso Gil: una pala.

Morzillo: una pala.

Los herederos de Francisco el herrero: una pala.

²⁰¹ AMMU, Serie 3, nº 32, f. 12 r. En este mismo código (f. 87r.) se consignan las "palas" necesarias hacia finales del siglo XV. MARTÍNEZ: *La cultura del agua...*, pp. 62-63.

²⁰² *Los paisajes fluviales...*, pp. 157-158. AMMU, A.C.1492-1493, ff. 207 v y 218 r.

²⁰³ Señor de Centi, gran propietario en la huerta de Murcia, participó en la elaboración de las nuevas ordenanzas de la huerta exigidas por los Reyes Católicos: MARTÍNEZ, M.: *Unas ordenanzas inéditas...*, pp. 28-29 y 61-62.

Los herederos de Alonso de Murcia: una pala.
 Los herederos de Francisco del Amo: una pala.
 Los que alquilaban las balsas: media pala por balsa.
 Los herederos de la acequia de Churra: una pala y media.
 Los herederos de Alfatego: otra pala y media.
 Los herederos de Genoles (o Bendamé Menor): una pala.
 Los herederos de Bendamé (Mayor), "Nacla" (Nácar) y Zaraiche el común: una pala respectivamente.
 Los herederos de Zaraiche el mayor: tres palas.
 Los herederos de la Moleta: pala y media.
 Los herederos de Zaraiche "el chico": otra pala y media.
 Los herederos de Girada y Alcaquer: una pala respectivamente.
 Los herederos de Casteliiche el mayor: tres palas.
 Los herederos de Casteliiche, desde los albolones abajo: pala y media.
 Ginés Esteban: pala y media.
 Los herederos de Nelva: otra pala y media.
 Los herederos del azarbe del Codo (aragonés) y Rodrigo Gómez: seis palas.
 Los herederos del azarbe de "Enquixanes": tres palas.
 Los herederos del azarbe de Monteagudo: pala y media.
 Los herederos de los azarbes del Chopo, del Papel y de Caravijola: otra pala y media respectivamente.
 Los herederos de Santomera: cuatro palas.
 Los herederos de El Campillo: dos palas.

Se solicitó que el concejo aumentara la tradicional contribución anual para la monda de los cauces de 1.500 mrs a 2.000 mrs. anuales (correspondientes a 30 palas). Sin embargo, aunque así es registrado en el códice, esta información aparece tachada. Finalmente, se mantendría la cantidad aumentada²⁰⁴. Si se establece la correspondencia entre los 2.000 mrs. con el pago de las 30 palas concejiles, la contribución para cada pala sería de unos 67 mrs.: en total, casi 7.000 mrs. costaría la monda del azarbe

²⁰⁴ En el acta capitular de 1492-1493 el concejo el 23 de abril de 1493 contribuía con 30 palas. MARTÍNEZ CARRILLO: *Los paisajes fluviales*, p. 158.

mayor de Monteagudo. En este registro también aumenta en un 50% el número de palas con que contribuían los 12 cauces relacionados para mediados del siglo XIV, aunque excepcionalmente se triplica la contribución de Casteliiche "el mayor"²⁰⁵. Los mayores contribuyentes de la monda del azarbe mayor de Monteagudo eran el concejo (30%) y don Carlos de Guevara, señor de Ceutí e hijo del comendador de Ricote (20%). La limpieza de la red hídrica era clave para que el sistema funcionara y el problema del azarbe mayor de Monteagudo hacia finales del Medievo se había acometido con la intervención de los Reyes en defensa de la huerta. Desde 1490 se trataba de prolongar este azarbe mayor con 100 brazas (posiblemente más de 150 metros) cada año para desecar las tierras y poder así utilizarlas para cultivar cereal, algodón, arroz, ajonjolí y cáñamo. El notabilísimo incremento del número de palas entre mediados del siglo XIV y finales del XV muestra la extensa colonización del regadío que, para entonces y a instancias del poder monárquico, se intentaba regular con unas nuevas ordenanzas adaptadas a los problemas derivados de la ampliación del área de cultivo y del desarrollo ganadero²⁰⁶.



Poblamiento y red hídrica: Monteagudo

²⁰⁵ De dos a tres palas aumentaba el azarbe de "Enquixanes", de una a una y media los del Chopo, El Papel, Caravijola y Monteagudo, de una a una y media las acequias de Zaraiche Chico, Alfatego, Churra, La Moleta y Casteliiche, mientras que Casteliiche "arriba", que a finales del siglo XV se le denominaba elocuentemente Casteliiche "el mayor", triplicaba la contribución: de una a tres palas.

²⁰⁶ MARTÍNEZ: *La cultura del agua...*, pp. 62 y 63; *Unas ordenanzas inéditas...*

Desde el legado del sistema andalusí, las normas establecidas por el poder castellano trataron de proteger la infraestructura hídrica. Se prohibió plantar o labrar a menos de tres varas (unos 2,5 metros) de los dos azarbes mayores que cruzaban al norte y al sur del río la huerta que rodeaba la ciudad. Asimismo, se pretendía mantener el trazado del sistema de regadío, penalizándose a quienes cortaran, atravesaran u horadaran cualquier acequia, mayor o menor, salvo donde estaba permitido tradicionalmente por razones de buen funcionamiento y distribución del agua. Tampoco se permitía modificar la red de riego con la construcción de nuevas acequias ni desviarlas por sendas o caminos públicos sin permiso del sobreacequero (consensuado previamente con los jurados y hombres buenos representantes del concejo y de los propietarios-regantes). Igualmente, se prohibió deshacer o transformar azarbes y acequias antiguas (*de tiempo de moros*) ni tampoco los posteriores de construcción cristiana, salvo que en este caso hubiese expreso permiso de las instituciones autorizadas (sobreacequero, concejo o monarca).

Además de la red de riego y avenamiento, la infraestructura del regadío estaba formada por caminos, "carreras" y puentes que facilitaban el tránsito por las tierras integradas en ese complejo y jerarquizado entramado hidráulico. Los puentes eran necesarios para cruzar por encima de las acequias y mantener la viabilidad de este laberíntico plano de la huerta formado por caminos de agua y de tierra. Fundamentales eran aquellos que enlazaban la ciudad con las principales vías que desde Murcia comunicaban con Orihuela, Cartagena, Lorca y Molina, por lo que su mantenimiento correspondía al concejo; mientras que la construcción y conservación de los puentes de la huerta que atravesaban las acequias mayores y menores correspondía a los propietarios del regadío. Se hacía hincapié en la protección del puente mayor, nudo de comunicaciones y enlace de la ciudad con la zona sur del regadío, y en los restantes puentes y pontezuelos que cruzaban las acequias. De todos ellos se prohibía extraer piedras, ladrillos, tablas o madera.

Finalmente, las balsas formaban parte de la identidad del paisaje hidráulico murciano. Los pequeños embalses existentes en el regadío destinados al almacenamiento del agua se aprovechaban también para lavar y macerar el lino y el cáñamo, lo que perjudicaba el riego de las tierras porque la recibían después sucia y contaminada. Se precisaron limitaciones y prohibiciones de uso de las balsas para enriar estas plantas vegetales con el

fin de preservar la calidad de la irrigación. Un problema que resurgía desde principios del siglo XIV y que se intentaba atajar prohibiéndose en 1311 el lavado y cocción del lino y cáñamo dentro de la ciudad, en el arrabal norte de la Arrixaca, en los fosos de la muralla, dentro de las barreras del puente, en el río e hilas de acequias "corribles" y en las balsas de la huerta que evacuaran tanto en el Segura como en los canales de riego, bajo multa de 12 maravedís. En 1329, la normativa se completaba con la drástica medida de demoler los embalses construidos en el cuadrante del noroeste y suroeste de la huerta hasta la ciudad. Por consiguiente, no se permitía construir embalses en las proximidades de las acequias mayores: en concreto a menos de 40 pasos o "pasadas" para impedir que contaminaran el caudal con "agua corrupta".

Y, en suma, en 1332, se reunificaba esta normativa y se obligaba a demoler las balsas construidas desde principios de siglo, desde 1302, mientras que las edificadas con anterioridad a esta fecha debían ser inspeccionadas por si eran perjudiciales para la irrigación. No obstante, sólo a los propietarios de estos embalses les estaba permitido utilizarlos si en ellos ameraban sus propias cosechas de fibras textiles, prohibiéndoseles que los pudiesen alquilar o prestar a otros para dicha actividad:

"ordenaron et pusieron para sienpre que cada unos puedan fazer en los suyo dentro de lo vedado balsas quanto para sus linos tan solamente et que no las alquilen nin presten a otros, pero que estas balsas non escorran en el río nin en los valles, et otrosí, que non puedan fazer balsas para su lino nin para otros dentro de los adarues de la Arrexaca nin dentro las barreras de la puente, et si algunos son prendados por algunas balsas desta que agora sueltan, que sean tornados los pennos"³⁹⁷.

De hecho, esta ordenanza se mantuvo vigente en la centuria siguiente.

La regulación del uso de las balsas durante el primer tercio del siglo XIV provocó el enfrentamiento entre los regantes y los sobreacequeros que intentaban hacerles cumplir estos acuerdos. Entre mediados de 1328 y mediados de 1332, el concejo dispuso que un jurado, junto con Gueraut de Gomila, inspeccionara bien todas las balsas y ambos decidieran las que se podían seguir utilizando y las que, por el contrario, debían demolerse. Se inspeccionó el sector noroeste-oeste del regadío próximo a la ciudad-caracterizado por el paisaje de torres, huertos y reales, el monasterio

³⁹⁷ Acuerdos sobre las balsas: AMMU, Serie 3, n° 32, f. 6 r. v., 7v.-8 r.

franciscano y el hospital de San Salvador – y se vetó como zona para tener balsas, pues correspondía al espacio de tierra que había formado el primer meandro del río antes de iniciar su entrada en el tramo urbano. En esta zona del noroccidente del arrabal de la Arrixaca, en la actual calle San Andrés, cercana a la parroquia de ese nombre, donde se regaban antiguos huertos mursíes con la acequia de la Aljufía, se excavó un solar correspondiente a una antigua almunia andalusí que muestra los restos de un palacio de la primera mitad del siglo XII, muy próximo a la rebautizada en época cristiana como Puerta de la Noguera²⁹⁸.

Antiguas almunias y reales aristocráticos andalusíes que pasaron a manos de pobladores cristianos y cuyos límites de referencia eran bien las torres de la muralla del arrabal o bien otras fincas con torres o casas-torre que fortificaban el espacio residencial-agrícola periurbano. Algunas de las registradas en este texto normativo se identifican como propiedades censitarias de doña Gallarda situadas entre la torre de Bernat Ramón en la “Algualeja” hasta la torre de Adam de Atienza donde no se permitían los embalses, como tampoco en las tierras que desde ahí penetraban hacia el huerto de los franciscanos y a la hila del “Algualeja” que regaba el real de Jaime Damer. Y a partir de este jardín agrícola residencial, que con sus torres rodeaba gran parte de la ciudad y los límites del regadío, se señalaba con hitas o mojones de piedra el espacio prohibido para los embalses, que era también el más próximo a los caminos que entre las tierras de cultivo se adentraban en el sector periurbano. Tras la inspección, solamente se permitió en la zona periurbana acotada el uso de las balsas de Martín Gil y Martín Jiménez “*porque son de argamasa e viene en medio de las fitas e puedan amerar los linos de su cogida de la tierra dalli mismo*”. Y al igual que se había regulado para el resto de la infraestructura comentada (puentes, acequias, azarbes, etcétera) tampoco se permitía quitar piedras de los embalses para proteger la infraestructura del regadío.

Además de las antiguas almunias y reales andalusíes, cuyo paradigma representan el alcázar menor (actual Museo Las Claras) y el castillejo de Monteagudo, pertenecientes a residencias áulicas de los poderes taifales mursíes, existieron otras de propiedad aristocrática, como la citada “de san

²⁹⁸ NAVARRO PALAZÓN, J. y JIMÉNEZ CASTILLO, P.: “Una aproximación al urbanismo medieval de Murcia”, en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario del concejo de Murcia*, Ayuntamiento de Murcia, 2016, pp. 82 y 85.

Andrés”, que, fragmentadas, pasaron a formar parte de la nueva sociedad colonizadora cristiana. Torres andalusíes, con vivienda y palomar, fortificaban grandes propiedades (unas 100 tahúllas de cultivo de trigo, cebada, viña, habas y lino) localizadas en la periferia del regadío y en el secano. Algunas pasaron a manos de propietarios y propietarias cristianas o se (re)construyeron imitando el legado islámico: entre las más de la veintena documentadas para el siglo XIV se encuentran la de doña Castellona, cerca del camino de Molina, la del clérigo Domingo Sánchez en Beniscornia, “la de las Lavanderas” al sur de Monteagudo, actualmente identificada con la islámica Torre del Batán. Propiedades explotadas indirectamente por quinteros, auxiliados por jornaleros, y dotadas del material agrícola de la época (azadas, azadón, reja de arar, trilla y asnos de labor).

Durante la centuria del trescientos el paisaje periurbano del regadío muestra la consolidación de un poblamiento fortificado de torres, conservado y ampliado a expensas de las fragmentadas alquerías andalusíes. Torres de fincas y almunias huertanas con cuya función defensiva representaban el poder económico-social de sus dueños, aunque algunas eran de titularidad femenina (¿viudas?): la torre de doña Fontaneta, la torre de doña Saurina o la citada de doña Castellona²⁹⁹.

1.1.3. La protección del regadío frente a la ganadería

Desde la integración de Murcia en Castilla la expansión de la ganadería (proveedora de carne, cuero y especialmente lana) constituyó uno de los nuevos fundamentos económicos del reino porque se adaptaba mejor a los condicionamientos de un territorio de frontera con el islam nazarí. La protección del regadío supuso mantener un frágil equilibrio entre el espacio agrario y ganadero. El primero posibilitaba la intensificación de los cultivos, pero también tuvo un uso ganadero, bien por tránsito, bien por la utilización de animales en las tareas agrícolas, bien por las estancias de cabañas locales en las dehesas o “sallidos” en ellas delimitados y amojonados, donde se prohibía a los pastores foráneos entrar con sus ganados.

²⁹⁹ GARCÍA DÍAZ, I.: *Documentos del siglo XIV (4)*, Murcia, 1989, p. 29. Localizadas 23 torres en dicha centuria en la huerta y sus márgenes.



Arado de la tierra

Los pastos, herbajes y abrevaderos de la dehesa mayor o comunal, que se extendía por las faldas de las sierras que bordeaban la cuenca segureña del término murciano hasta los límites de Molina, Librilla y Orihuela, se reservaron para los rebaños autóctonos de los agricultores, ganaderos, algunos señores, como el obispo o el conde de Carrión, y los carniceros que abastecían de carne a la ciudad bajo ciertas condiciones (un máximo de 50 o 100 carneros u ovejas en la huerta propiamente, o 30 cabezas de "cabrones" en Sangonera) y durante ciertos periodos de tiempo. Las rentas derivadas de la explotación de la dehesa concejil (incluidas la de Santomera y Fortuna) se arrendaban en subasta pública para que sus arrendadores se encargaran de sancionar y recaudar las elevadas multas a los ganaderos foráneos que infringieran las ordenanzas que protegían el área de cultivo²¹⁰.

Ganados locales y trashumantes aprovechaban las tierras de regadío como tránsito, estancia y pastoreo, lo que agravaba uno de los conflictos fundamentales desde los inicios del trescientos, vinculado a la expansión ganadera local y mesteña y de la industria del cuero y lana murcianos. Los animales dañaban la red de riego y desde las primeras décadas de la centuria se fueron estableciendo y ampliando toda una serie de penalizaciones que

²¹⁰ MENJOT, Murcia..., p. 118-121. VEAS ARTESEROS, F.: *Documentos del siglo XIV* (2), Murcia, 1985, pp. 162 y 174.

trataron de paliar los perjuicios ocasionados por bestias y ganados. A este problema se dedicaron muchas de las cláusulas contenidas en las "ordenanzas de la guarda de la huerta", junto a otras dedicadas expresamente a proteger los ganados trashumantes que se dirigían al campo, territorio muy vulnerable a los asaltos y robos de los nazaries²¹¹. Durante los siglos bajomedievales se legisló complementariamente a la protección del regadío la del campo murciano, ambos bajo jurisdicción del concejo²¹².

Referente a la defensa de la agricultura frente a la ganadería, los pastores debían tener especial cuidado en no pasar con sus rebaños por los cultivos de la huerta ni por los sembrados del campo, ni sacar agua de los pozos con calderas o cazar dentro del término municipal. Se trataba siempre de averiguar la identidad del ganadero cuya cabaña había ocasionado algún daño en la huerta y, si no se conseguía, se multaba al propietario del ganado que estuviese más cerca del lugar donde se había producido el perjuicio. Tampoco ayudaba a esclarecer este hecho que los pastores y guardianes de los rebaños astutamente engañaran a huertanos y arrendadores del regadío, diciendo deliberadamente nombres falsos o equivocados de los ganaderos. En estos casos, la multa se elevaba al doble, 200 maravedís, o prisión si no se pagaba (a razón de 1 maravedí por día de cárcel).

En su conjunto, las cláusulas contenidas "en la guarda de la huerta" trataban de preservar los cultivos y las tierras (sembradas o en barbecho) de las cabañas, piaras y animales de labranza, pero también de los hurtos de cereal (trigo, panizo, alcandía, cebada y "alcaçer" o cebada verde), alfalfa, hierbas, legumbres (garbanzos, habas y arvejas o algarrobas), uvas, agraz, higos, membrillos, aceitunas, granadas y otros frutos, arbolado y leña; cuestiones en las que se mencionaba expresamente a jornaleros, vendimiadores, hombres, mujeres, vecinos, foráneos, mudéjares y judíos como potenciales ladronzuelos. Acuerdos que implicaban a toda la sociedad y regían para el regadío y su periferia: "las alquerías allende las acequias", zona en la que se instaba a los propietarios a poner sus propios guardianes y obtener estos las prendas embargadas junto a las multas establecidas, con la

²¹¹VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, pp. 466-467; *Documentos del siglo XIV* (2), p. 40.

²¹² AMMU., Serie 3, nº 32, ff. 84 v.-85 r. MOLINA MOLINA, A. L.: "La transformación del paisaje agrario del campo de Murcia (siglos XIII-XV)", *Castrum*, 5 (1999), pp. 77-90.

salvedad de entregar una cuarta parte de las mismas al arrendador de la huerta.

En los límites del regadío tradicional había menor disponibilidad de agua (incluso se regaba con técnicas arcaicas como cenias, cigüeñales, algadoines y alhataras), pero esas tierras se integraban dentro de la normativa establecida en defensa de la huerta. En este sentido, en 1338, las tierras regadas por la acequia de La Dava, en las cercanías de Alcantarilla, se protegían con las mismas disposiciones reguladas para el conjunto del regadío. Para ello se nombró a Domingo Betuzian como guardián de este sector, quien obtendría por vigilar y aplicar la normativa la recaudación correspondiente a las multas, a excepción de la mitad de la tercera parte que recibía el concejo.

Especial atención se daba en el regadío a la protección del viñedo, un cultivo en continua expansión: *"ninguno non sean osados de coger nin de tomar baruados de viña agena sin voluntad del señor ni plantas ningunas de arboles en ningun lugar de la viña..."*. En 1322 se autorizaba al propietario de la viña a matar el perro que encontrara dentro de su tierra.

Lógicamente, la protección de los cultivos de cereal, base de la alimentación, era un objetivo preferente. Se salvaguardaba especialmente el grano depositado en las eras -situadas cerca de la puerta del Puente, del monasterio de San Francisco, del arrabal de San Juan, de Puerta Nueva y de la de Orihuela- de los puercos que merodeaban en los alrededores, bajo multa de un maravedí por cerdo y reparación del daño. Las pjaras resultaban muy dañinas, por lo que se autorizó al propietario que encontrara puercos sueltos dentro de su explotación que pudiese matar uno o dos, además de la multa correspondiente que pagaría al concejo el dueño de los animales. También se preservaban las mieses del posible daño de los animales que llevaban los segadores a "batir pan", a quienes se les obligaba a ponerles bozal para que no comieran el grano, bajo multa de 100 maravedís. Especial cuidado se tenía en preservar los azarbes y acequias del paso que por ellos realizaban puercos, bueyes, bestias y cualquier tipo de ganado. Los ganados cerriles o cerreros (vacas, bueyes, puercos y cabras) eran aquellos que entraban y merodeaban por el regadío sin pastor ni guarda y resultaban los más peligrosos para los cultivos. Las sanciones se duplicaban cuando los delitos se cometían de noche.

Excepcionalmente, el ganado (ovejas, puercos y carneros) de los carniceros, destinado al abastecimiento alimentario de la población, tenía el privilegio de permanecer dentro de la huerta tradicional: es decir, en la tierra comprendida entre las dos acequias mayores en el sector occidental. Sin embargo, se precisaba que *"los ganados de los carniceros que an libertad de yr por la huerta non entren en las viñas"*. También se limitaba a 100 el número de cabezas de carneros, corderos y ovejas que cada carnicero podía tener dentro del regadío tradicional y a 30 cabezas de cabrones en el de Sangonera. Normativa que en 1314 había reducido a la mitad el número de cabezas de carneros y ovejas que los carniceros podían tener en la huerta. El resto de las cabañas locales tuvieron adhesada una zona para su estancia en el regadío, que se situaba en el extremo noreste y sureste de la huerta, cuya referencia era la raya o límite que marcaba visualmente la jurisdicción entre Orihuela y Murcia:

*"...de la parte del campo de Cartajena como dizen las vertientes (raigueros de las montañas) que vienen desde la raya que parte los terminos entre Murcia e Orihuela, a dar en el puerto de san Pedro (actualmente del Pinatar) fasta la cannada de los Ballesteros e de Beniuinas e Villora fasta dar en el rio Segura. E de la parte de san Christoual, desde la raya que parte los terminos entre Murcia e Orihuela por la via de Fortuna fasta el termino de Molina e el rio de Segura"*²¹³.

En consecuencia, el paso y estancia de ganadería por el término del regadío estaban detalladamente regulados y controlados. El ganado "ovejuno" (base de la incipiente industria pañera y del curtido en la Murcia del siglo XIV²¹⁴) que se encontrase dentro de *"heredamiento ageno"* era multado con medio maravedí por cabeza, para finalmente doblar la multa al ganadero en función de valor así fijado. Sanción que se cuadruplicaría si la infracción se cometía de noche y que se ampliaba a cualquier tipo de ganado (ovejuno, caprino o porcino) y aves (gallinas y ánsares) encontrado en propiedades ajenas o en las eras. No obstante, en 1346 el concejo revocaba este acuerdo drástico, aunque si mantuvo que los propietarios mataran una o dos cabezas del ganado si las encontraban dentro de su tierra²¹⁵.

²¹³ AMMU, Serie 3, n° 32, f. 81 v.

²¹⁴ MARTÍNEZ, M.: *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988, p. 19 y ss.

²¹⁵ Sobre ganado: AMMU, Serie 3, n° 32, ff. 66 r.-v. y 79 v.

En los años cuarenta, en concreto 1346 y 1347²¹⁶, se realizaba una revisión de los acuerdos tomados con anterioridad (incluidos algunos de finales del siglo XIII). No es casual que este hecho coincidiera con la autoridad impuesta desde Castilla con la mayoría de edad de Alfonso XI. Un monarca que promulgaba el Ordenamiento de Alcalá (aplicación de Las Partidas) y había institucionalizado el concejo cerrado o regimiento, con que se iniciaba el proceso de oligarquización del gobierno municipal y el declive de la autonomía del concejo rural o "concejo de herederos".

1.1.4. Otras actividades reguladas en el regadío

Las normativas muestran la dureza del trabajo agrícola con que se mantenía o sobrevivía una amplia mayoría social. Los jornaleros temporales que trabajaban "de sol a sol", eran contratados a diario por los propietarios para diversas labores en la huerta. Al alba, los braceros se concentraban en la plaza de santa Catalina (o plaza de los "omes") para alquilar el trabajo de sus manos y aportar sus propios aperos para cavar la tierra, podar las viñas y otras labores. A los cavadores y podadores les estaba prohibido prestar sus azadas y podaderas a otros jornaleros en caso de que ellos no fuesen contratados. Tampoco podían demandar vino al contratante sino tan solo el jornal estipulado, permitiendo, eso sí, que pudieran comprar para su condumio esa bebida vigorizante. El jornal de los espadadores del lino se fijó en tres maravedís por arroba (11 Kgs.), advirtiendo de que la fibra se espadillase o raspase completa desde la raíz para favorecer su hilado, bajo sanción de 12 maravedís o 20 azotes. Y como en el caso de los otros jornaleros, tampoco se permitía manutención de comida o/y bebida, lo que indica que la demandarían porque era una manera de elevar el jornal.

En el espadillado del lino fue importante la mano de obra mudéjar, cuyo trabajo quedó bajo la inspección conjunta del almotacén cristiano y del alarife musulmán, mientras que la misma labor si la realizaba un espadador cristiano solamente era inspeccionada por el almotacén, pues se trataba de impedir en el trabajo mixto mudéjar-cristiano la presumible connivencia de las autoridades de la morería con sus correligionarios²¹⁷. El trabajo agrícola femenino a jornal fue muy abundante, pues se insistía y diferenciaba que ni hombres ni mujeres pudiesen hurtar cuando iban a segar o recolectar panizo

²¹⁷ AMMU, Serie 3, n.º 32, ff. 48 r.-v.-49 v.

y alcandía, recoger higos, podar los sarmientos de las viñas y transportar uvas, higos, aceitunas, panizo, alcandía, leña, granadas, membrillos y otras frutas de los propietarios que los contrataban.

Otra de las ocupaciones agrícolas complementarias consistía en garbillar y batir, o sea cribar y limpiar el panizo (sorgo negro similar al maíz) y la alcandía (sorgo) blanca y roja tras ser depositados en las eras periurbanas: labores en las que se empleaban a cristianos y mudéjares. Gramíneas con que se elaboraba pan y se alimentaba a los animales. Tareas que completaban el trabajo agrícola del regadío en las zonas periurbanas de la ciudad, sometidas al control del almotacén (autoridad derivada del antiguo *sahib al suq* o señor del zoco musulmán). El salario de medición de las tierras, que realizaban los sogueadores²¹⁸, era tarifado por el concejo de la ciudad, como también la forma de ponderar los granos (trigo, cebada, avena, panizo y "otras simientes"), frutos (castañas, nueces, avellanas, piñones y almendras) y toda clase de legumbres con las medidas de capacidad utilizadas (barchilla y cahíz)²¹⁹.

El policultivo de cereales, viñedo, legumbres, lino, hortalizas (berenjena, calabacín, calabaza, pepino, etcétera), arbolado (olmo, nogal y olivos) y frutales (manzano, albaricoquero, peral, membrillero, ciruelo, higuera, granado, etcétera) identificaba el abigarrado paisaje del regadío. Sin embargo, el conjunto del espacio rural²²⁰, que rodeaba el enclave urbano de Murcia, ofrecía otras actividades productivas y extractivas como la obtención de leña, madera y carbón. Actividades que se limitaron porque leñadores, carboneros y otras personas estaban creando ya a principios del siglo XIV un serio problema de deforestación.

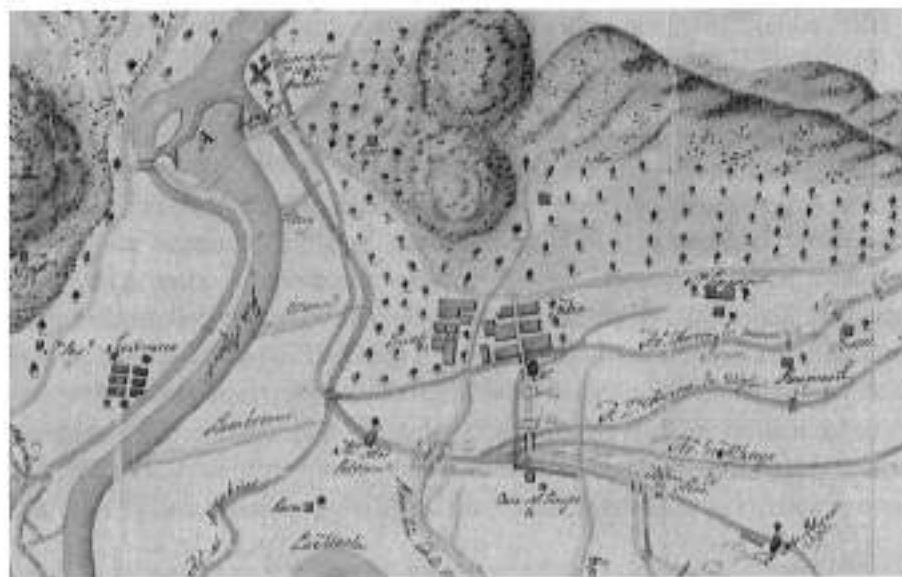
Alfonso XI, en 1320, informado de que "*omnes con sierras aserrauan toda una huerta*" legislaba al respecto, modificando las leyes de Las Partidas y del Fuero Real, tarifaba las sanciones a quienes talasen árboles ajenos: si se cortaban hasta cuatro árboles se pagaría al dueño la renta de lo que hubiesen producido durante diez años; y si esta sanción pecuniaria no se pagaba le darían al infractor 50 azotes por cada árbol talado. La excepción de la norma era para hidalgos y caballeros, a quienes se les conmutaría la pena corporal

²¹⁸ *Ibidem*, f. 48 v.

²¹⁹ *Ibidem*, f. 51 r.

²²⁰ El perímetro del regadío de oeste a este y en anchura al norte y sur de la ciudad tenía unos 2,5 y 2 Kms, respectivamente, hasta los límites montañosos.

por un año de prisión, mientras que en caso de no pagar la multa se les desterraría durante diez años. Un mes después, el monarca para "escarmiento" disuasorio sustituía el azotamiento por la drástica amputación de una mano si la tala de arbolado se realizaba en el regadío, especialmente de frutales, viñedos y parras, o de las dos si se hacía en los reales, propiedades agrícolas cercadas en la periferia de la ciudad y en el extenso arrabal de la Arrixaca. Si se talaban entre 4 y 10 árboles se le cortaría al delincuente la mano derecha, además del pago de la multa establecida, y si superaba ese número se mataría al infractor. Medidas que se confirmaban nueve años después, aunque con matices: como en 1374 cuando se prohibió la tala de olivos y frutales (verdes o secos) y se penalizaba con el corte de orejas y 100 azotes al infractor²²¹.



Molinos hidráulicos de la huerta de Murcia

Un problema de deforestación²²² que, como el del ganado, se mantuvo constante durante la baja edad Media. Los pinares mediterráneos que

²²¹ VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, pp. LIX-LV, 27, 35-36 y 138; *Documentos del siglo XIV (2)*, p. 61.

²²² Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, M. L.: "Explotación y protección del medio vegetal en la Baja Edad Media", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XLXXII (1997-1998), pp. 71-82.

salpicaban la huerta y los montes adyacentes pertenecían al concejo, que intentó protegerlos prohibiendo su tala o hacer carbón con sus cortezas (ni con la de otros árboles que dieran buena madera²²³), aunque sí se permitía podar la fusta o ramas delgadas de los pinos "en buena luna", porque la luz reflejada facilitaba esa labor sin perjuicio del arbolado. Tampoco se podían quemar rastrojos en las cercanías de pinares y arboledas por el peligro de incendio.

La caza mayor (jabalíes, ciervos, corzos, osos, etcétera) se reservaría desde principio del siglo XV como distintivo de los caballeros murcianos, mientras que el conjunto de los cazadores (cuya carne "salvajina" y pieles vendían en el mercado) tenían algunas restricciones para ello. Asimismo, la caza menor (perdices, conejos, liebres, pájaros, etcétera) era una actividad tradicional y complementaria protegida dentro del regadío y sus proximidades, y sobre todo en el campo. Durante los primeros decenios del trescientos se prohibió la caza de conejos en verano y se penalizaba su contravención con la pérdida de lo cazado más los perros y hurones utilizados para ello. La veda finalizaba el día de san Miguel, con el inicio de la feria de Murcia a finales de septiembre. No obstante, en 1327 se permitía la actividad cinegética solo si se realizaba a título particular para aprovisionamiento doméstico, sin objetivos comerciales: "que cada vno pueda caçar para si o para dar et non para vender". Se expresaba con contundencia el veto a los foráneos ("extraños y hombres extranjeros"), salvo que hubiesen obtenido autorización de los jurados y pagado al concejo la correspondiente licencia de caza. Para lo que no había salvedad alguna, ni para vecinos ni foráneos, era para sacar y vender lo cazado fuera del término municipal de Murcia. En 1347 se subrayaba que los cazadores no cazaran con perro "nocharnigo", bajo multa de diez maravedis más la requisición del animal²²⁴.

La parte "baja" de la huerta se caracterizaba por los almarjales²²⁵ o zonas pantanosas idóneas para la caza (garzas, ánades y grullas), el pasto de

²²³ Se permitía hacer carbón solo quemando matas, raíces y fusta "tuerta".

²²⁴ AMMU., Serie 3, nº 32, f. 50 r.

²²⁵ Los almarjales eran zonas anegadas situadas en la "huerta baja" a partir de la acequia de Casteliiche y recorrida por los azarbes de Monteagado y Mayor que evacuaban el superávit de agua, aunque estos canales de avenamiento se deterioraron mucho tras la conquista castellana. MARTÍNEZ CARRILLO: *Los paisajes fluviales...*, 149 y ss. PARRA VILLAESCUSA, M.: "Aguas peligrosas-Aguas aprovechables: Concepción ideológica y realidad productiva de los marjales. El sur del reino de Valencia (XIV-XV)", en *La percepción del agua en la Edad Media (M^a Isabel del Val Valdivieso Ed.)*, Universidad de Alicante, 2015, pp. 39-81.

ganado vacuno utilizado como animal de tiro o el cultivo de arroz. Allí tenían su hábitat natural algunas especies acuáticas, como se describe en el Libro de la Caza de don Juan Manuel. En el almarjal de Monteagudo la pesca de anguilas y barbos era una ocupación habitual:

"Enel armajal de monte agudo ay muchas garças e muchos bitores mas son muy graues de matar con falcones. Et alas oriuellas del armajal avegadas falla omne anades en lugares que las puede caçar con falcones. En murçia ay muchas garças enel Rio de segura mas son muy graues de matar con falcones. Otrosi alas vezes las fallan en la laguna que esta ala puerta de las menoretas. Otrosi las falla omne avezes enlas açequias que estan del cabo e del otro de la villa tan bien contra la torre de las lavanderas commo contra churra commo contra el Real del pino. Et van allende del Rio por esas açequias que son entre la villa ela xierra de yelo..."²²⁶.

La organización del espacio de riego pasaba por deslindar y regular los sectores donde se podían llevar a cabo otras actividades no agrícolas. Sin embargo, dentro del mismo, se prohibía la instalación de colmenares al igual que se vetaba en los raigueros o vertientes que bajaban hacia la huerta. Según se reiteraba en 1310, las colmenas perjudicaban el cultivo de cereales, viñas, arbolado y frutales, sobre todo en verano. En el señorío eclesiástico de Alcantarilla, el obispo, bajo amenaza de excomunión, prohibía la entrada de los oficiales concejiles para sancionar a los colmeneros²²⁷. Un año después, en octubre de 1311, se habían dispuesto los lugares más convenientes para colocar las colmenas, como eran las zonas baldías, comunales o sin cultivar. Su instalación requería licencia concejil. El robo de colmenas fue muy frecuente y los clásicos azotes que implicaba este delito se endurecieron en 1308 con la amputación del pie y la pena de muerte al reincidente²²⁸. La apicultura era una actividad tradicional, de raigambre andalusí. La miel obtenida abastecía el consumo local y se prohibía su exportación, pues era la sustituta del azúcar: un producto caro y de importación, cuya producción no comenzaría en Murcia hasta las décadas finales del cuatrocientos.

En ese mismo año de 1311 se regulaba la "guarda de los palomares", sin que se concretara ninguna medida ni tampoco se especificara ningún

²²⁶DÍEZ DE REVENGA, F.J. y MOLINA MOLINA, A.L.: "Don Juan Manuel y el <Libro de la Caza>", en *Miscelánea Medieval Murciana*, I (1973), p. 34.

²²⁷VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, pp. 258-259.

²²⁸VEAS y MOLINA: *Documentos del siglo XIV*, p. LXII.

contenido para protegerlos cuando se reiteraba su defensa en 1348. Los palomares (aún conservados en algunas tradicionales viviendas del regadío) fueron un elemento visible en el poblamiento rural (casas con torre o/y palomar). La carne de paloma y otros volátiles (como el francolin) fueron muy apreciados por los nobles paladares. Además, la palomina (excrementos de paloma) se utilizaba como abono de la tierra²²⁹.

1.1.5. La conservación del regadío a través de la fiscalidad: el acequiaje

Se trata del impuesto anual destinado al mantenimiento de la red de riego, a cuyo pago se resistían con frecuencia los regantes. San Juan era el día festivo con que se iniciaba el solsticio de verano, cuando el riego de la tierra resultaba más dificultoso por la disminución del caudal del río. Fecha que marcaba el comienzo de la recaudación del acequiaje, pues su pago avalaba el riego durante el estiaje. Los propietarios-regantes tenían de plazo para pagarlo completo, o siquiera la mitad, hasta mediados de septiembre (quince días antes de la feria de san Miguel) y, en último extremo, hasta el día de Navidad. Se regulaba la forma de recaudarlo: concretamente, se solicitaba su pago al regante hasta tres veces en un plazo de nueve días, pasado el cual era multado. Se contemplaban además tres maneras habituales de "rebeldía" fiscal por quienes trataban de evadir el pago de este gravoso tributo: aquellos que además de no pagarlo se resistían al embargo de bienes, los que carecían de bienes para efectuarlo y quienes embaucaban a los recaudadores "con bellas palabras" para demorarlo.

Ante estos casos el concejo acordó que el sobreacequero, dos jurados y un representante de la justicia municipal fuesen a las casas de los rebeldes y morosos a obtener las prendas por valor de la deuda del acequiaje. Si no se hallaban bienes muebles, les expropiarían las tierras, entre las que se diferenciaban las que se regaban con agua del río Segura (tasadas en diez maravedís por tahúlla) y las que se hacían con caudales más escasos e intermitentes procedentes del "río" Sangonera (o Guadalentin, afluente del río Segura) o de las escorrentías de la rambla de Tiñosa (que se valoraban en

²²⁹Un documento excepcional, aunque tardío, correspondiente al año 1514 registra la solicitud de Juan de Henares para la construcción de un palomar en su propiedad, con el que se "ennobleciera" la huerta de Lorca: GOMARIZ MARÍN, *Documentos de Juana I*, p. 541. Se trataba de una importante propiedad "cercada" de sesenta tahúllas (aproximadamente 7.000 m²), con arbolado y casa, aunque el solicitante recelaba que algunas personas procurarían impedir su construcción.

la mitad, cinco maravedíes por tahúlla). El impago de este impuesto se saldaba con la expropiación de tierras, bien de riego propiamente, bien de la periferia del regadío con menor disponibilidad de agua, hasta obtener el valor de la deuda contraída por el regante. Asimismo, en mayo de 1321 se declaraba rebelde fiscal a quien no abriese la puerta de su casa al recaudador del acequiaje, lo que se hacía extensible también a la esposa del regante.

Se deduce que las sumas por esta imposición debieron ser significativas, como indican tanto la resistencia a su pago como el plazo de tiempo (seis meses) dado para poder efectuarlo. Otras contribuciones de carácter extraordinario o derramas se distribuían entre los propietarios-regantes para financiar y mantener en buen estado el sistema de riego, especialmente las destinadas a las obras de la presa de derivación o azud mayor de donde partían las dos acequias mayores. A la fiscalidad tradicional del acequiaje se sumaban otras cargas tributarias que, por su frecuencia, convertían el mantenimiento del sistema hidráulico en un oneroso dispendio que soportaban las economías particulares. La endeudada hacienda concejil no podía por sí misma sufragar este tipo de obras públicas y repartía entre los regantes un impuesto que, a finales del siglo XIV, consistía en cinco dineros por tahúlla para las tierras regadas de tanda y la mitad para el resto menos beneficiadas por la irrigación. Existía una "tabla" pública o banca agraria²³⁰ que, arrendada por el concejo, prestaba a crédito a los representantes de los regantes de las acequias (cuyo préstamo repartían entre el conjunto de los beneficiarios de la red de riego) para financiar las costosas y continuas obras del regadío. Préstamos que, no superiores al 10% de interés, deberían devolverse en el plazo de 40 días, y que eran debidamente registrados por el escribano en padrones donde se detallaba lo correspondiente a cada acreedor. Insolvencia, retraso y resistencia que terminaba con el duplo de la deuda o la incautación de bienes ejecutada por "el entregador", auxiliar del arrendador de la tabla o banquero agrícola.

A las contribuciones exigidas para la conservación de la infraestructura del regadío se resistían los propietarios-regantes amparados por las redes parentales anudadas entre las autoridades del regadío con familiares y

²³⁰ MARTÍNEZ CARRILLO, M^a L.: "La tabla murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval", *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp.36-41.

amigos, por lo que Enrique II en 1371 instaba al "alcalde de las aguas" a cobrarlas sin dilación ni favoritismo²³¹.

2. LOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN DEL REGADÍO

Un cuadro humano institucionalizado y dotado de precisas competencias estaba encargado del cumplimiento de la normativa vigente y de solucionar los conflictos del regadío. La defensa de la huerta que se ha detallado se corresponde con una bien delimitada jerarquía de autoridades con funciones específicas y complementarias. Se pormenoriza en los acuerdos la actuación de quienes estaban encargados de proteger el regadío y de aplicar las reglas establecidas, tales como los acequeros, sobreacequeros, jurados, arrendadores, guardianes y entregador.

2.1. El concejo rural

La administración de la huerta se había organizado en torno a los propietarios regantes constituidos "comunalmente" en "concejo de herederos", de forma similar y paralela a cómo se había instituido el concejo capitalino para el gobierno de la ciudad. Dos concejos u organizaciones político-administrativas para el ámbito urbano y el rural respectivamente, si bien el segundo dependió jurídicamente del primero, aunque mantuvo de facto una inicial autonomía que fue declinando. La jurisdicción concejil se impuso sobre el alfoz o término municipal donde se integraba el regadío desde los inicios del dominio castellano, que se inauguraba con la concesión del fuero a la ciudad en 1266. De forma embrionaria, el concejo rural comenzaría a funcionar en la etapa alfonsí tras finalizar los repartos de las tierras del regadío, si bien la primera noticia conservada acerca de su existencia data de 1310, cuando ya su funcionamiento era regular y se gestionaba con hacienda, escribanía y libros particulares donde se registraba su actuación. Entre sus competencias destaca la recaudación de impuestos: acequiaje y otros extraordinarios (derramas, cuotas, prorratesos y albaquías, para atender las deudas y gastos no previstos) para invertir en el mantenimiento y financiar la mejora de la infraestructura del regadío. Por otra parte, el concejo de la huerta tuvo claras limitaciones: por ejemplo, estuvo vetado desde 1315 para enviar representantes o delegados (se supone que al rey), imponer contribuciones extraordinarias o "tajas" y hacer

²³¹ PASCUAL MARTÍNEZ, L.: *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983, pp. 110-111.

donación de tierras, pues eran competencias exclusivas del concejo urbano²³².

La reconocida personalidad jurídica del concejo rural o de los propietarios-regantes se fue restringiendo más desde mediados del siglo XIV, pero aun así sus oficiales actuaban en asuntos importantes. También su naturaleza y composición fue objeto de reformas, lo que supondría la incipiente señorialización de algunos cargos que lo conformaban por la condición de solvencia económica exigida para acceder a ellos, acorde con el incremento de la gran propiedad en el regadío y la implantación del regimiento en el gobierno de la ciudad desde Alfonso XI.

Sin duda el asunto más importante para la comunidad de propietarios-regantes era la distribución del agua, competencia del sobreacequero. En principio, la dependencia del concejo rural del capitalino fue más nominal que efectiva puesto que acordaba las normas que afectaban a la mayoría de la población que vivía de la tierra, aunque, posteriormente, el concejo urbano las confirmaba y conservaba en sus respectivos libros monográficos donde se copiaban los acuerdos, tales como el *"Libro de ordenamientos del concejo general"* o *"Libro del concejo de los herederos"*, lo que resultaría equiparable al estar formado o representado este por todos los hacendados-regantes²³³, más otro temático, datado en 1328, referente a la presa, denominado *"Libro de ordenamientos del açut"*²³⁴. La inicial asamblea abierta y el poder del concejo rural formado por todos los propietarios del regadío, así como su regular funcionamiento en la primera mitad del siglo XIV, es visible en la existencia de esos libros, donde se registraban tradiciones y nuevos acuerdos para el gobierno y la administración de la huerta, y en las normas que instaban a registrar las infracciones cometidas.

La cultura escrita había penetrado en el mundo rural para gestionar de forma eficaz el regadío y aplicar las reglas acordadas, la fiscalidad y los derechos y deberes de los propietarios. El concejo rural adoptaba acuerdos sobre el regadío, como se documenta en 1338, o en 1353 cuando organizaba

²³² AMMU, Serie 3, n° 32, f. 74 r.

²³³ Designa a la asamblea formada por todos los heredados en el regadío para debatir y acordar cuestiones relativas al mismo, es decir sinónimo del concejo de herederos.

²³⁴ Se trata del azud mayor o gran presa desde la que se desviaba el agua del río Segura por las dos acequias mayores (Aljufía y Alquibla) para regar los dos grandes heredamientos en que se dividía el regadío murciano al uno y otro lado de las márgenes del Segura.

el reparto del agua de la acequia mayor de Aljufía, si bien la última noticia registrada del "concejo de los dichos herederos" en esa centuria data de 1385. Establecidos los cargos administrativo-judiciales del regadío con los denominados "jueces de las aguas" (sobreacequeros o/y jurados) y el "alcalde de las aguas", Alfonso XI confirmaba en 1332 sus competencias sobre la huerta de Alcantarilla, un feraz señorío eclesiástico²³⁵.

En paralelo con las reformas del concejo urbano promovidas por Alfonso XI se efectuaron las del concejo rural, cuya composición era idéntica a la del primero (alcaldes, regidores, jurados y hombres buenos). Sin embargo, las medidas centralizadoras y restrictivas a la autonomía de la administración local muestran cómo a lo largo del siglo XIV –pese a las coyunturas y variantes puntuales– esa inicial autonomía del concejo de la huerta va debilitándose al restringirse su composición y desigual representación y quedar mediatizado por el concejo urbano. Pues téngase en cuenta que eran miembros de este o sus familiares quienes, asimismo, ocupaban los cargos del concejo de herederos. Ese monarca impuso una gran reforma sobre el concejo rural que recortaba (o prácticamente anulaba) su autonomía y competencias para convertirlo en un órgano de gobierno dirigido, intervenido y mediatizado desde el poder municipal. Doce miembros del concejo urbano formarían desde Alfonso XI el concejo rural hasta la reforma de 1351, cuando Pedro I lo facultaba para nombrar cada año, además de a un sobreacequero, a un hombre bueno de la huerta y con solvencia económica que oyera y librara los pleitos de alzada provenientes de la justicia ordinaria del primero y revisase las multas impuestas por aquel. Otro hombre bueno, conocedor y experto, se elegía de entre los propietarios-regantes para recaudar las deudas e impuestos del regadío, mientras que el escribano del concejo rural era el mismo que el escribano-notario del concejo urbano, lo que se evidencia en las muchas competencias relacionadas para la escribanía concejil a finales del siglo XV. Durante la segunda mitad del siglo XIV se elegían de entre los integrantes del concejo urbano a cuatro o dos hombres buenos para que actuasen como jueces de apelación de las sentencias ordinarias del regadío.

²³⁵ YEAS: *Documentos de Alfonso XI*, pp. 246-247.



El Consejo de Hombres Buenos. (Fulgencio Saura Mira, óleo sobre lienzo, 125x187 cm. 2007)

El denominado desde el siglo XIV concejo de herederos -de donde deriva la actual Junta de Hacendados o comunidad de regantes²³⁶- fue una asamblea formada por los propietarios-regantes de la huerta, cuya personalidad jurídica fue disminuyendo al superponerse sobre él las competencias jurisdiccionales de concejo urbano. Hubo pues a lo largo del siglo XIV reformas internas y variantes en la composición del concejo rural restringido y gobernado por los grandes propietarios, señores eclesiásticos y laicos, lo que impedía, o al menos dificultaba bastante, anteponer los intereses comunes del conjunto de los pequeños propietarios-regantes.

2.2. Acequeros

En 1267, Alfonso X completaba el fuero de Murcia con otros privilegios y dispuso que el concejo, a través de los jurados o representantes del común, nombrara a dos acequeros (uno en cada zona de regadío al norte y sur de la ciudad). Su función era la administración independiente de la huerta, dividida en dos sectores y explotada por cristianos y mudéjares en calidad de braceros o pequeños propietarios, algunos convertidos en cristianos nuevos, concentrados en 1272 en una zona irrigada por la Aljufía.

²³⁶ Actualmente en la Vega Media (Murcia, Alcantarilla, Beniel y Santomera) hay unos 22.000 regantes que pagan sus cuotas anuales a la Junta de Hacendados.

El fundamento de la actividad de los acequeros fue la limpieza de la red de riego, y a lo largo de la Baja Edad Media se documentan "moros acequeros" de las acequias del regadío murciano. Su nombramiento se hacía con consejo del sobreacequero, reminiscencia del *sahib al-saqiya*, considerada la autoridad competente en el regadío andalusí. Su nombre se traduce como señor de la acequia, cuya gestión y justicia eran reconocidas y a su criterio se supeditaba en época castellana la actuación de los acequeros²³⁷.

La limpieza de los canales en manos de los acequeros, nombrados *concejeramente* y confirmados por el delegado regio, se podía realizar conjuntamente entre cristianos y *moros* o de forma independiente entre cada grupo socio-religioso²³⁸. En la base del funcionamiento del sistema hidráulico se encuentran estos técnicos del regadío, escogidos de entre los "hombres buenos" conocedores y expertos en materia de riego y limpieza de la red. Su principal cometido fue la "monda" de los cauces de riego (acequias, brazales y regaderas) y de desagüe (azarbes, landronas, azarbetas y escorredores) dos veces al año.

En las ordenanzas de la primera mitad del siglo XIV se subraya el oficio de acequeros y sobreacequeros, confirmándoseles las competencias y funciones establecidas por Alfonso X, que se fueron ampliando y concretando en la esfera administrativa y judicial con otras aprobadas en la citada centuria, de las que se extractan las siguientes disposiciones:

*"Estos son los ordenamientos que Guirao Formentera fizo el ordeno por concejo et con otorgamiento de concejo en razon de las aguas et de como usasen los cequeros et los sobrecequeros, que fue otorgado con carta de confirmacion del rey don Alfonso, con mejoramientos que y fueron fechos..."*²³⁹.

El cuidado de la red hídrica, la recaudación del acequijaje y la distribución del agua entre los regantes fueron las funciones esenciales y complementarias de los acequeros, con competencias para reprender y

²³⁷ Se analizan las competencias de acequeros, sobreacequeros y la jerarquía del sistema judicial del regadío en MARTÍNEZ, M.: "Los orígenes del Consejo de Hombres Buenos en el siglo XIII: revisión y nueva teoría", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario del concejo de Murcia*, Murcia, 2017, pp. 132-179.

²³⁸ TORRES FONTES, J.: *Documentos de Alfonso X*, Murcia, 2008, p. 49.

²³⁹ AMMU, Serie 3, nº 32, f. 1 r.

ejecutar lo dispuesto a quienes incumplieran las reglas estipuladas en cada uno de los dos sectores del regadío comprendidos bajo su autoridad:

"Otro sí, los çequieros del conçejo partan et den las aguas segun el libro de la partiçion de las aguas quel conçejo fizo, que es confirmada por nuestro sennor el rey e instancia del conçejo, et non de otra manera ninguna, so pena de diez maravedis".

"Los çequieros fagan tener las açequias et braçales mondados. Primeramente, el sobreçequiero faga fazer a los çequieros que apremien a todos los herederos de todas las açequias e braçales que se toman del comun que es de la açequia mayor de Alquibllia del açud fasta Aljuçer que monden e ayan mondado a dia cierto, comunalmiente por tafulla, todas las dichas açequias e braçales dos vezes en el anno o mas si mas ouiere mester; e este mas sea a conosçida del dicho sobreçequiero o çequieros con requerimiento de algunos herederos, cada vnos en sus açequias. E si alguno o algunos de los dichos herederos non avran mondado las dichas açequias o braçales al dia que sera puesto por el dicho sobreçequiero o çequieros que lo ayan fecho que lo fagan el dicho sobreçequiero o çequieros de lo suyo e lieue dende el duplo de los dichos herederos que lo non avran conplido"²⁹⁰.

La limpieza de la red de riego era responsabilidad económica de los hacendados-regantes, obligados para este cometido a pagar el impuesto de acequijaje. La recaudación de este impuesto, según se ha indicado, se iniciaba el día de san Juan y la realizaban los acequeros-recaudadores (*cogedores*) durante nueve días en tres plazos. Siquiera la mitad del pago tenía que efectuarse antes de mediados de septiembre y completamente antes de Navidad. La demora, resistencia o violencia se penalizaba debidamente en nombre de la justicia regia. Recuérdese que, en nombre del rey, eran declarados *rebeldes* tanto el regante como su mujer si se negaban a abrir la puerta de su vivienda al recaudador:

"Otro sí, los çequieros por fazer mondar las açequias et las fronteras dixessen de palabra et diesen por escripto que fallauan gentes rebeldes en tres maneras que non pagauan nin podian auer dinero: los vnos que reuellauan las pennoras, et los otros que les non fallan mueble en que prender, et los otros que pasan con los dichos cogedores con bellas palabras et los minnores non los quieren prender nin osan e vale vna fuerça, e esto que torna a gran danno de las açequias et de la çibdat".

²⁹⁰ Sobre los acequeros: *Ibidem*, ff. 1v-3 r.

"Los cogedores de los çequiajes demanden a cada vno los dineros tres vezes dentro nueue dias, et pasados los nueue dias si lo non an pagado prenden los con vn peon que vaya con el, que lieue el baston con sennal del rey, et quien reuellare pennos pague la pena de la carta del rey, et si denostar al cogedor aya la pena doblada et sea el dupplo del cogedor, et si le fiziere con armas pierda la tierra et este a merçed del rey"²⁹¹.

El pago del acequijaje se exigía oralmente, pero se registraba por escrito la identidad de quienes rechazaban pagarlo por distintas causas. El sobreacequero ejecutaba las normativas al respecto, incluidas la del embargo de la tierra, la cesión de esta a quien pagase la deuda fiscal y la ejecución del derecho de compra por el vecino del deudor de la propiedad embargada.

"... Acordaron todo el conçejo que el sobreçequiero con dos de los jurados et con vn omne de la justicia que vayan a las casas de los que desta guisa son rebeldes que non pagan et que los prenden por aquello que deuen al çequiage et a las açequias por qual manera quier que lo denan, et aquel omne de la justicia lieue dellos el diezmo. Et si los prender non pueden por rebeldia o porque les non fallan mueble, que tomen de la tierra de que deuen pagar el açequiage de la huerta de Murcia que riegan del agua de Segura a diez maravedis vna tafulla, et de la que riega de Sangonera et del alfaitt de Tinnosa et de las tierras del rio a çinco maravedis vna tafulla. Et a esta razon que les tomen tanta tierra fasta que cunpla a los dineros que denian al çequiage et a las açequias por qualquier razon que lo denan et que la tomen en aquellos logares do el sobreçequiero mandava et terna por bien; et toda la tierra que desta guisa sera tomada que el sobreçequiero ge la de a vn omne o a dos o a quien el quisiere que paguen aquellos dineros que el sennor della denia el açequiage et a las açequias, et el sobreçequiero que lo pueda fazer comprar al mas çerca vezino de la tierra que así fuere tomada si ouiere la quantia que lo pueda fazer"²⁹².

Los acequeros eran quienes inspeccionaban *in situ* la red de riego, especialmente los *partidores* que distribuían el agua en *filas* desde las acequias mayores. Iban acompañados por un *hombre leal* y de buena fama, que llevaba un *gancho*²⁹³ para efectuar esta tarea. Si ambos, acequero y acompañante, durante la inspección encontraban que algún propietario-regante hacía *tuerto*, *furto* o *enganno* se registraba su identidad en el *libro del*

²⁹¹ *Ibidem*, f. 3 r.-v.

²⁹² *Ibidem*, f. 3 v.

²⁹³ El gancho es un símbolo actualizado del CHB. Iba unido a un palo o lanza y servía para arrancar la suciedad de los partidores o canales.

sobreacequero y de los jurados, lo que señala que existía una administración institucionalizada del regadío que pretendía ser eficaz a través de la norma escrita -superpuesta a la tradición oral- para el conjunto de la población que vivía dentro del término municipal o alfoz.

Los acequeros ejecutaban el cumplimiento de las normativas en defensa de la huerta, disponían cómo se debían regar las tierras e imponían multas a los contraventores. Trataron de controlar el uso o abuso indebido del agua de riego, la limpieza de acequias y *paradas* realizadas para regar, el cumplimiento de las tandas y el retorno del agua a la acequia madre, la protección y limpieza de los dos azarbes mayores, la conservación de la infraestructura hidráulica, impidiendo nuevas construcciones de canales o alterando o destruyendo los existentes, la inspección de las balsas donde se enriaba lino y la construcción de puentes sobre las acequias mayores y menores, a excepción de los que enlazaban con los caminos públicos de Orihuela-Cartagena y Lorca-Molina.

2.3. Sobreacequeros

Dos jueces sobreacequeros o jueces ordinarios del regadío se encargaban de inspeccionar y ejecutar los acuerdos y ordenanzas en los respectivos sistemas hidráulicos configurados por las dos acequias mayores de Aljufía y Alquibla. Se trataba de imponer una justicia rápida y eficaz de tradición andalusí que se completaba a finales del siglo XIV con el nombramiento de un tercer sobreacequero *del río Sangonera* (actual Guadalentín), quien tenía competencia judicial independiente sobre las tierras regadas por este afluente del río Segura.

El concejo urbano, por privilegio alfonsí, intervenía directamente desde sus orígenes en la gestión del regadío a través del nombramiento de estos jueces ordinarios, algunas de cuyas funciones y competencias compartían con los acequeros, como la de imponerse a la resistencia o tardanza en pagar el acequaje *por algunos de los mayores de la villa* cuando le era demandado por el sobreacequero, quien actuaba en nombre del concejo y del rey²⁴⁴.

²⁴⁴ Alfonso X, en 1280, informado del hecho por el concejo, instaba a este y al sobreacequero Lorenzo Rufa a exigirlo, TORRES FONTES: *Documentos de Alfonso X*, p. 324. Mayorales o grandes propietarios o/y ganaderos pertenecientes al clero y la caballería.

Finalizados los repartos de tierras en 1272, la justicia de la huerta murciana se organizaba con este cargo de tradición andalusí, cuyo nombre conservó castellanizado. Un excepcional documento de 1275 confirma para el regadío oriolano el nombramiento de sobreacequero, que recayó en Pedro Zapatero, donde se detallan las funciones que le competían: inspector de aguas y juez ordinario del regadío. Como ha señalado Martínez Amira, "el derecho al agua" de la tradición jurídica y la práctica judicial islámicas se recogerán después en muchas ordenanzas a través de la vía de conciliación y mediación como primera, preferible y aconsejable solución pacífica y consensuada en el ámbito de la justicia ordinaria, especialmente para el reparto del agua de riego de las acequias²⁴⁵. Este era el cometido a discrecionalidad del sobreacequero, figura mantenida por los reyes cristianos como árbitro o "juez de aveniencia", quien para ocupar el cargo se le requería ser *un omne de bien, sabidor que fuese pora ello*. En sus específicas competencias para la solución de conflictos entre regantes sobresale su autoridad judicial recurrente, que debía ejercerla de inmediato y de forma sumaria en cualquier día y a cualquier hora:

*Et el sobreacequero oya los pleitos de las aguas et de las otras cosas que pertenecen a su oficio en todos los días feriados e non feriados, en la mañana o en la tarde, el qualquier que non viniere antel a la señal quel parase su contenedor que el prende por cinco moravedis. Et qualquier que forçare prenda o fuere reuelde al sobreacequero o a su omne que el ensiare, que pierda el heredamiento daquella o daquel lugar porque lo prendaua. E esta mesma pena ayen aquellos que furtaren el agua o la tajaren sin mandado daquellos que lo han de ueer. Et de todas las otras cosas que acaezcan que non son en esta carta, mando que el sobreacequero las libre con consejo de omnes buenos et con las mis cartas que ouiere dadas a los que fueron y sobre este oficio fasta agora, en guisa que sea mi seruicio e la mia justicia non se mengue"*²⁴⁶.

Es clara la función judicial ordinaria del sobreacequero para arbitrar y solucionar con rapidez los problemas comunes y frecuentes que se presentaban entre los regantes de cada sistema hidráulico, articulados en

²⁴⁵ MARTÍNEZ AMIRA, M.M.: "Acuerdos y consenso entre regantes en el Levante peninsular. Pervivencia de la jurisdicción voluntaria de origen andalusí en materia de riegos", en *Irrigation, Society, Landscape. Tribute to Thomas F. Glick*, Universitat Politècnica de València, 2014, pp. 672-685.

²⁴⁶ *Ibidem*, pp. 290-292. Sin embargo, no se conserva al respecto el documento referido a la delimitación de funciones para el sobreacequero de Murcia de la etapa alfonsí, aunque serían idénticas.

torno a las acequias mayores y menores que regaban las alquerías de los dos grandes heredamientos de Aljufía y Alquibla y que formaban parte de los dos sistemas hidráulicos complementarios que configuraban el conjunto del regadío. Que me conste, es la primera vez que se documenta claramente la actuación de hombres buenos en la justicia ordinaria del regadío, como colaboradores o auxiliares del sobreacequero, si bien de forma aún no colegiada, salvo para casos excepcionales de complicada resolución no contemplados entre los asuntos regulados por el monarca. Sobreacequeros y "hombres buenos" en la esfera judicial son la suma de dos tradiciones (andalusí y castellana), pero en ella hay algo más que una mera atribución consultiva, al integrarlos como árbitros o personas influyentes en las decisiones judiciales del regadío para temas controvertidos o extraordinarios²⁴⁷.



Logo de los tribunales de regantes: garfio o *gancho* unido a un palo o lanza que portaba el acequero para la limpieza de los azarbes, noria que elevaba el agua a las tierras de riego y agua de los ríos Segura y Júcar origen de las afamadas huertas levantinas.

Conviene concretar los asuntos sobre los que tenía competencia el juez-sobreacequero, como eran la vigilancia del sistema hidráulico y de la labor de los acequeros que repartían el agua, el control sobre la limpieza de la red de riego y avenamiento y la ejecución de las normativas vigentes para el buen

²⁴⁷MARTÍNEZ: "El Consejo de Hombres Buenos de Murcia...", pp. 156-157.

funcionamiento del regadío. Alfonso X consideraba fundamental este oficio para la conservación del sistema de riego y salvaguardaba su autoridad y competencias e instaba al concejo a protegerlas.

Otra de sus funciones, como se documenta para el primer sobreacequero murciano, Lorenzo Rufa, fue el reparto del volumen de agua (*tanda*) en proporción a la superficie de tierra de cada propietario y las variables comentadas. Este reparto de agua que fijaba el correspondiente turno de riego durante el siglo XIII castellano se mantuvo, como bien señalara Torres Fontes, hasta 1329, cuando la rotura del azud mayor -cuya construcción de obra nueva duró más de diez años- obligó a revisar la distribución del agua de riego que realizara Lorenzo Rufa medio siglo antes, como se ha indicado²⁴⁸.

El sobreacequero era quien proponía el nombramiento de los dos acequeros para que el concejo urbano los confirmara. Pero la elección del sobreacequero que correspondía al concejo murciano había sido contravenida por Sancho IV, quien intervino directamente en su elección conculcando el privilegio concejil otorgado por su padre. En 1290 el monarca rectificaba y confirmaba que la elección de acequeros y sobreacequeros la realizase el concejo murciano²⁴⁹. De nuevo, en 1295, Fernando IV confirmaba el privilegio concejil de nombrar sobreacequero en Murcia y Orihuela:

*"que pongades cada año un cavallero o un home bueno de vuestro lugar, el que vos acordades, por sobreacequero, assy como lo ponen en la villa de Murcia e en todos los otros lugares de ese regno"*²⁵⁰, lo cual ratificaba la limitada independencia del concejo rural.

²⁴⁸ Se anuló lo establecido por Lorenzo Rufa y se encargó a Ramón Gallart una nueva distribución, establecida respectivamente sobre las tierras regadas por las acequias de Aljufía y Alquibla. Repartos y revisión de dotaciones de agua que se volvían a efectuar en 1350 y 1353: TORRES FONTES: *Repartimiento y repoblación...*, pp. 20-42, que se han revisado y expuesto en este trabajo.

²⁴⁹ TORRES FONTES: *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, p. 106; La respuesta del monarca explica lo sucedido: "que me enviastes a mi sobre los agruamientos que me dixieron que recibiedes, porque auiedes preuilejo del rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, porque pusiedes cada anno un cequero que vos partiese las aguas, et agora que non vos eran guardadas las posturas et los ordenamientos que faziedes sobrello segun lo soliedes fazer, et esto era porque yo auia y puesto sobrecequero con mi carta. A esto vos digo que tengo por bien et mando que ayades el cequero segun dize el vuestro preuilejo que tenedes sobre ello et que non use ninguno otro de fecho de las aguas por carta que aja ganada de mi en que diga que lo fiz sobrecequero".

²⁵⁰ TORRES FONTES: *Documentos de Fernando IV*, pp. 2 y 14.

Las funciones de los sobreacequeros, de quienes dependían directamente los acequeros, fueron establecidas, como se ha dicho, por Alfonso X. Entre ellas destacan la inspección de la infraestructura de riego, el reparto del agua que realizaban los acequeros y, sobre todo, la resolución de conflictos por el cobro del acequaje y los pleitos existentes derivados de los problemas más comunes, como el monarca concretó para el sobreacequero oriolano, además de otros que se especificaban en las ordenanzas de la primera mitad del siglo XIV, como los relacionados con los caminos y sendas, norias y acequias y las balsas de cocer lino. En 1310, se había establecido que en los pleitos surgidos por asuntos referentes a la red viaria del regadío ("carreras e sendas") los sobreacequeros actuaran sumariamente, "syn oymiento de pleito, salvo alçadas para los jurados si las demandan". En los referentes al "fecho de aguas" se ocupaba cada uno de los dos sobreacequeros encargados de sus respectivos heredamientos de Aljufía y Alquibla, aunque en esta materia los demandados podían recurrir después a la instancia judicial de los jurados. Finalmente, en 1322 se dispuso que las denuncias por el enriamiento del lino las substanciasen acequeros y sobreacequeros, según había acordado el concejo y ordenado los jurados.

Las ordenanzas de la primera mitad del siglo XIV amplían la información respecto a las funciones del sobreacequero²⁵¹ establecidas desde el legado andalusí por la monarquía castellana. Se añadían otros asuntos concretos que le competían de acuerdo con las normativas que se fueron adoptando para el gobierno y justicia de la huerta, que se resumen en que cualquier regante podía avisar y demandar (*parar señal*) ante el sobreacequero, lo que obligaba al demandado a presentarse ante este juez del regadío:

*"En razon de los fechos que se an de librar por el sobreçequiero todo omne pueda parar sennal a otro que venga et sea ante el sobreçequiero et los que non y vinieren que los puedan echar en senal et leuar la pena el sobreçequiero segun se usa ante los alcalles"*²⁵².

La jerarquía judicial establecida, claramente siquiera desde 1321, se iniciaba desde la base de los acequeros y sobreacequeros a los jurados de la huerta y *consejo de omnes*. Consiguientemente, las sentencias de los disconformes (*agraviados*) por la justicia ordinaria del regadío se elevaban en alzada, según establecía el sistema judicial que se completaba explícitamente

²⁵¹ AMMU, Serie 3, n.º 32, ff. 1 r.-7v.

²⁵² *Ibidem*, f. 5 v.

al año siguiente, cuando se confirmaba la existencia de un tribunal colegiado de apelación en la administración de justicia de la huerta, pero que, dependiente en última instancia del concejo urbano, permitía apelar a la justicia concejil. Sin embargo, a la inversa, acequeros ni sobreacequeros podían presentar demanda de apelación al concejo:

"Veynte et dos dias de nouiembre, era de mill et trezientos et çinquenta e nueue annos, fue ordenado que los çequieros et sobreçequieros libren los pleitos en qualquier ora del dia mismo que los enplazamientos se fizieren ante ellos para qualquier ora del dia o para otro dia qual mas quisiere el que enplazare al otro. Otrosi, en este dia mismo ordenaron que los enplazamientos que ante los çequieros et sobreçequieros se fizieren sobre las aguas et las otras cosas que an de librar que se fagan el dia mesmo en qualquier ora del dia o para otro aquel mas quisiere el que enplazare al otro".

"Los que se agraxiaren del jyzio del çequiero an alçada para el sobreçequiero et del çequiero a los jurados. Postrimero dia de mayo, era de mill et trezientos et sesenta annos, pusieron por concejo que los jurados se puedan alçar al concejo de los querellosos et non los çequieros nin sobreçequieros, et que todos los contratos dellos et de los querellosos sean librados por los jurados con consejo de omnes, a su conosçencia de los jurados".

*"Postrimero dia de mayo, era de mill et trezientos et sesenta annos, es puesto que si alguno se querellare del sobreçequiero que los jurados que lo libren con consejo de omnes buenos segun que a ellos visto sera et segun su conosçencia, et que la parte pueda apellar et el sobreçequiero non"*²⁵³.

Para preservar la ecuanimidad en este oficio de duración anual se impusieron también límites a su ejercicio al prohibirse en 1322 que los sobreçequieros non tornen en aquel oficio nin en otro fasta siete annos segun los ofiçiales de la villa. En época alfonsí la remuneración del sobreacequero consistió en un determinado salario anual, pero desde 1302 se ratificó que *serviese sin soldada* y recibiese de salario la tercera parte del montante total de las multas cobradas a los infractores de las ordenanzas del regadío. Uno de los asuntos más frecuentes fue el riego furtivo o las tomas clandestinas, como se explicitaba en 1338. Problema para el que el sobreacequero de la acequia de Aljufía, Nadal Benvegud, solicitaba al concejo de herederos que reforzase la autoridad y competencia judicial del oficio sin perjuicio del demandado:

²⁵³ *Ibidem*, f. 5r., 6v. y 7v.

*"que cada que los sobreacequeros cada uno de la su parte fallaren que alguno o algunos abrieren alguna fila de la huerta e tomaren por ella agua en el dia que no deuiere correr que el sobreacequero de aquella parte do esto acaesçier busque en derredor testigos para que le fagan fe dello; e sy los no pudiere fallar, jurando que los non fallo, que sea creydo dello por su jura et lleuen del la calonna ordenada..."*²⁵⁴.

La cuestión del riego clandestino se convirtió en una de las funciones que los sobreacequeros debían atajar sin dilación. En 1348, se ordenaba que el sobreacequero no cobrara nada por la primera vez que fuese reclamado para dirimir un "contrasto", es decir un desacuerdo, conflicto o desavenencia. La reclamación y recaudación de las multas (caloñas) por parte de los sobreacequeros, acequeros u hombres delegados por estos debía efectuarse en el plazo máximo a los tres días siguientes del registro de la infracción, aunque sin intervención de los alcaldes ni el alguacil, con lo que las autoridades del regadío mencionadas veían dificultada su compensación económica en caso de impago, algo muy frecuente.

El reparto de las multas se efectuaba equitativamente entre las autoridades del regadío (sobreacequeros, acequeros, jurados), el denunciante y el propietario perjudicado. Otras veces, una tercera parte de las mismas se destinaba a la reparación de la infraestructura hidráulica (caso de la obra del puente o del azud). Acequeros y sobreacequeros cobraban el total de las multas impuestas que no sobrepasaran los 12 maravedis, excepto si procedían de "sonrregamiento" o riego abusivo ilegal, pues en tal supuesto el demandante recibiría una parte de la multa. Cuando se superaba esa cantidad se repartiría equitativamente entre los querellantes, el sobreacequero y la financiación concejil de la presa y el puente. En 1324, se precisaba que los jurados pudieran obtener a discreción parte de las multas debidas al sobreacequero según "el fecho fuere mas simple o mas feo".

2.4. Jurados

Los regantes se reunían para dirimir sus intereses comunes en el regadío. Su actuación es reconocida en la existencia institucionalizada del mencionado concejo de herederos, que pronto quedó intervenido por el concejo de la ciudad, reducido en su composición y organizado a través de cargos y oficios que eran ocupados genéricamente por "hombres buenos,

²⁵⁴ *Ibidem*, f. 8 v.

consejeros", a quienes les sería exigido un determinado nivel de riqueza para acceder a los mismos. Sobre la figura básica del sobreacequero y su función judicial ordinaria se superponía la de los jurados o/y regidores de la huerta como jueces de apelación, mencionados también como los "cuatro hombres buenos de la huerta" en los años setenta del siglo XIV, que se redujeron a dos a finales de la centuria. Se trataba de propietarios solventes que formaban parte de la minoría social de caballeros. Se erigían en jueces de apelación para revisar las sentencias del sobreacequero y dirimir los conflictos surgidos entre los guardas-arrendadores de la huerta y los propietarios.

Los jurados, como se ha indicado, tenían funciones de jueces de apelación para tratar de solucionar las sentencias que, emitidas por los sobreacequeros o jueces ordinarios del regadío, habían sido recurridas por los propietarios-regantes. También intervenían en las discrepancias, desacuerdos y pleitos existentes entre "las guardas arrendadores de la huerta con los herederos con aquellos que fueren fallados que fiziesen dannos en las huertas con ganados o en otra manera", pues era difícil estimar y consensuar el valor económico de los perjuicios. Bajo la discrecionalidad de los jurados se dejaba la tasación de multas por infracciones "en lugares de piedad o en cosas dudosas" y registraban por escrito los perjuicios denunciados y ocasionados por los infractores de las reglas del regadío. Su función se auxiliaba con la figura del "entregador" o ejecutor del embargo de bienes y cobro de multas a los culpables de las infracciones, por lo que recibiría una décima parte del valor entregado²⁵⁵.

Los jurados representaban la máxima autoridad judicial en el regadío en esta centuria y se imponían así a la primigenia justicia ordinaria del regadío que estuvo en manos de los sobreacequeros. El concejo capitalino reformado por Alfonso XI se reservaba a un grupo de varones pertenecientes a las familias solventes (caballeros de cuantía o baja nobleza local) que monopolizarían el regimiento. De igual manera se organizaba el concejo rural con los oficios de sobreacequeros y acequeros, pero se restringía socialmente con los cargos judiciales de los alcaldes de la huerta que, en caso de apelación, juzgaban las sentencias ordinarias emitidas por aquellos. Para evitar conflictos entre las competencias judiciales en el regadío, Juan II aclararía en 1438 el procedimiento jurídico-administrativo a seguir: jueces de las aguas de la huerta o sobreacequeros (jueces ordinarios) cuyas sentencias

²⁵⁵ *Ibidem*, ff. 20 r., 45 r., 52 v., 53 v. y 57 r.

se alzaban a los dos alcaldes de la huerta y desde estos a dos regidores del concejo capitalino, prohibiendo apelar a la audiencia real, salvo que la cuantía del pleito superase los 2.000 maravedis²⁵⁶.

Los problemas del regadío se sustanciaban en "los juicios de las aguas" que se celebraban consuetudinariamente los domingos y días festivos en la plaza de Santa Catalina, antes de ponerse el sol, en la hora religiosa de vísperas. Documentados desde finales del siglo XIV, los juicios llevados ante los alcaldes de la huerta se juzgaron desde 1430 más cómodamente en el porche de dicha plaza, cuando el concejo construyó unos poyos "uno sobre de otro, a manera de gradas"²⁵⁷. En el auditorio de ese lugar también los "pobres y jornaleros" antes de ir a trabajar se presentaban, "una hora antes de amanecer", a la justicia concejil para que juzgara sus pleitos y debates. Así se venía haciendo "según constumbre usada y guardada de mucho tiempo", pero a finales del siglo XV se estaba quebrantando²⁵⁸.

2.5. Arrendadores y guardianes de la huerta

La primera normativa registrada en el código de las ordenanzas acerca de la protección de la huerta data de 1311²⁵⁹. En este año se acordó que la defensa del regadío se transformase en una renta privatizada en manos de quienes la arrendaban en subasta pública y por una cantidad monetaria que los arrendadores recuperarían a través de las multas con que se sancionaban las infracciones cometidas. Era una forma rentable para las arcas municipales y para la persona arrendataria, puesto que el concejo recibía del arrendamiento anual del regadío un ingreso adelantado y efectivo y el arrendatario se aplicaría en vigilar bien la huerta y sancionar las infracciones para recuperar con ganancia la inversión realizada. En ese primer contrato de arrendamiento de la "guarda de la huerta" se establecían una serie de condiciones para asegurar la aplicación efectiva de la normativa. En esencia eran: que el arrendador o arrendadores no fuesen ganaderos ni dueños de ganado y, si lo fuesen, que ellos ni otros en su lugar entraran con sus cabañas dentro del regadío o en las zonas prohibidas, indistintamente durante el día o la noche. Incumplimiento de esta condición que se penalizaba con la pérdida

²⁵⁶ ABELLÁN PÉREZ, J.: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, p. 498; MARTÍNEZ: *La cultura del agua...*, p. 114.

²⁵⁷ MARTÍNEZ, *La cultura del agua...*, p. 116.

²⁵⁸ GOMARIZ MARÍN, A.: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000, p. 359.

²⁵⁹ AMMU., Serie 3, n° 32, f. 66 r.

del ganado, cuya tercera parte se entregaría al acusador y el restante para financiar la conservación de la red hidráulica (azud y acequias).

El concejo, efectuado el arrendamiento, no se desentendía del regadío puesto que controlaba la función del arrendador. Prevenía que si este no había detectado o sancionado el perjuicio que cualquier persona (hombre y mujer) o ganado ocasionara en los cultivos (viñas y trigo), frutales (higueras) y propiedades, se aseguraba de que dos hombres buenos valorasen el daño producido. Una vez tasado, los arrendadores pagarían de inmediato al propietario perjudicado el valor económico del daño más la tercera parte de la multa que le hubiese correspondido al arrendador si este hubiese sancionado la infracción cometida. En caso de que el arrendador no efectuase el pago en el momento de la sanción le embargarían bienes por el doble del valor de lo tasado, con el fin de resarcir al perjudicado y financiar la obra del azud.

Para salvaguarda de la agricultura y de los dueños de los cultivos, se exigía que el arrendador o arrendadores registrasen, mediante juramento escrito ante los jurados, los ganados, bestias, hombres y mujeres que habían encontrado infringiendo las normativas de la huerta. Si los guardas sospechaban que alguien llevaba leña u otros productos que podrían haber sido robados, indagaban acerca de su origen para proceder a la sanción, si la hubiere, aunque se posibilitaba que el propietario perjudicado por el robo o la intromisión de ganado perdonase al infractor. Cuando el propio perjudicado era quien denunciaba al infractor, el arrendador recibiría solamente una tercera parte de la multa. Igualmente se prohibía a los guardas "tomar de lo ajeno" fruta ni ninguna otra cosa. Asimismo, se sancionaba al arrendador que cometía cohecho, cuando permitía el paso o estancia de ganado y bestias por la huerta y sus alquerías, con la pena judicial establecida en el fuero y 500 maravedís de multa.

Las multas recaudadas por el arrendador variaban según la infracción y se doblaban si el delito se cometía de noche. Se trataba de penalizaciones pecuniarias, salvo si por insolvencia no se pagara/enmendara el perjuicio causado. Entonces la multa se conmutaba por azotes (azote por maravedí adeudado hasta un máximo de diez) o cárcel (los días de prisión se establecían según la multa). Para mayor protección se instaba a que cualquier persona que fuese testigo del daño causado lo denunciase y fuese creída bajo juramento. Porque el juramento era la prueba necesaria para la veracidad y credibilidad de la acción denunciada por cualquiera (guarda, propietario, labrador, jornalero, hombre bueno o vecino). Bajo juramento los

arrendadores podían declarar en rebeldía a los pastores que se negaban a pagar, por lo que de nuevo se les multaba con una más elevada y definitiva cantidad: 60 maravedís, aunque se daba la posibilidad de que el perjudicado pudiese perdonar al infractor. Se precisaba que la denuncia por daños y talas en las huertas realizados por personas o ganados se hiciera en plazo máximo de 20 días.

En suma, siquiera desde 1311, el concejo arrendaba con una serie de condiciones el regadío. Cada año el arrendador presentaba los fiadores que lo avalaban económicamente y pagaba al concejo la suma convenida en tres plazos. Era el mismo sistema utilizado para otras rentas y propios concejiles que permitía obtener liquidez al erario municipal y al arrendador, previsiblemente, unos ingresos superiores al montante de la renta adelantada. Las competencias de la escribanía del concejo a finales del siglo XV atañían también a los asuntos del regadío, pues sus escribanos debían registrar los delitos denunciados por los guardas y vinateros en zonas limítrofes de la huerta (como Javalí u otros pagos de secano), los arrendamientos del regadío de Sangonera y otras tierras de riego que tampoco se incluían en el "arrendamiento mayor de la huerta" ni en el arrendamiento de la "tabla" o fondo crediticio para financiar la limpieza de la red hidráulica y las subastas de los bienes embargados a quienes no habían pagado el acequiaje.

Las competencias de los arrendadores/guardianes se imponían sobre el conjunto del regadío y la periferia, tanto sobre pequeñas propiedades como en heredamientos mayores. La transformación del minifundio andalusí en grandes propiedades dispersas no jurisdiccionales (salvo las de la Iglesia en Alcantarilla y Alguazas) estaba iniciada a principios del siglo XIV. Representa, pues, el comienzo del proceso de señorialización del regadío que a mediados de la centuria siguiente se había extendido aún más con la formación de señoríos territoriales (no jurisdiccionales) en poder de nobles y oligarcas laicos²⁶⁰.

²⁶⁰Desde mediados del siglo XIV se constituyen señoríos laicos en poder de los linajes: Campos y Albudeite (Los Ayala), Cotillas (Los Calvillo), La Puebla (Los Soto), Javalí y La Alberca (Los Dávalos), Aljucer (Los Pagán), Beniel (Los Junterón) y Guadalupe (Los Avilés), Librilla, Alhama y Molina (Los Fajardo).

Evidentemente, podía haber (y había muchos) abusos de los arrendadores y guardas de la huerta para cobrar cuanto más mejor, habida cuenta de que obtenían un tercio de lo recaudado por cada infracción (otro lo percibía el concejo para la construcción del puente mayor y el restante se adjudicaba al propietario). En el supuesto de que el arrendador no hubiese advertido el delito, su tercera parte de la sanción se entregaba como indemnización al perjudicado. A los arrendadores/guardas que cohecharan o prevaricaran se les imponía una elevada multa y se le expulsaba para siempre "de la guarda de la huerta". Es decir, se prevenían las posibles connivencias, infracciones y delitos, incluidos hurtos, de los propios guardianes, y quizá, al menos en parte, en ellos se centraba la clave de los desmanes constantes que se reiteran en las normas, acuerdos y ordenanzas. Por ello, la intervención de los jurados del concejo era una forma de controlar el arrendamiento, especialmente cuando existían diferencias en la valoración de los daños efectuada por los arrendadores y por los propietarios perjudicados por los infractores. Los jurados, entonces, aconsejados de peritos, tenían la última palabra.

En general, para esta época embrionaria de la organización castellana, las ordenanzas murcianas, al igual que el fuero de 1266, tomaron el modelo de Sevilla. Respecto a la función de vigilancia acometida por los guardianes concejiles o por los arrendadores de la huerta, en 1327 se insistía en la protección de los cultivos, frente al daño que ocasionaba en ellos el ganado, y en el cobro de prendas y multas a los infractores²⁶¹.

Del mismo modo, para reforzar la defensa de la huerta, cualquier persona que denunciara una infracción obtendría una cuarta parte de la multa correspondiente. Este sistema de distribución de las sanciones resultaba en principio beneficioso porque el incentivo económico posibilitaría una mayor vigilancia por parte de todos. Sin embargo, la realidad muestra que, aun elevando las multas y castigos, el regadío era una tierra productiva y atractiva para saquearla o dañarla por ladrones, ganados y bandas en caso de conflictos bélicos, internos o externos. La vigilancia del regadío se reforzaba cuando estaba amenazado en coyunturas bélicas -caso de la guerra entre los "dos Pedros", Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón- como muestra el interesante documento de 1365 donde se registran los nombres de los 39

²⁶¹ VEAS y MOLINA: *Documentos del siglo XIV (I)*, p. 101.

peones reclutados como guardas para vigilar las traviesas o sendas del regadío²⁶².

2.6. Entregador

También el entregador era otra figura al servicio de la defensa del regadío, pues su función consistía en ejecutar las prendas y recaudaciones procedentes de las multas e infracciones sancionadas, incluidas las correspondientes a la tala de arbolado, o, como se ha dicho, el embargo a los acreedores de la banca agraria. Este ejecutor-recaudador estuvo vinculado tanto a los jurados como a los arrendadores de la huerta con idéntica normativa, finalidad y sueldo. El salario del entregador se fijó en el 10% del total de la multa, debidamente pagado por cada una de las tres partes en que aquella se distribuía (concejo, arrendador o guarda y propietario):

*"Que los jurados ayan entregador. Los jurados por concejo ayan et tengan entregador que le prende et lieue a execucion todas las prendas et entregas que se ayan a fazer por fecho de las calonnas et talas de guarda de la huerta, el qual aya por razon de su trabajo de quanto el prendare et leuare a execucion, asi del tercio et parte del concejo como de los otros guardas et de sennores de heredades el diezmo, et si despues de la prenda fecha de costas justas se fizieren perdones o dexas, que el non pierda del su diezmo ninguna cosa contra su voluntad, salvo si por aventura los jurados entendran que y auia mester mesura a su conosciencia et aquello que lo paguen los malfechores a quien fuere perdonado"*²⁶³.

Este oficio quedaria así establecido en el organigrama de vigilancia del regadío en la centuria siguiente, cuando también se añadirían otros encargados para "vigilar a los vigilantes".

²⁶² *Ibidem*, p. 195.

²⁶³ AMMU, Serie 3, n° 32, f. 70 v. y 80 v.

CONSIDERACIONES GENERALES

El regadío murciano se redujo tras el dominio castellano desde unas 6.000 Has en época hudí a 4.000 en el siglo XIV. Su recuperación sería lenta y se hizo visible hacia 1480, cuando pudo haber alcanzado la superficie de riego legada por la sociedad andalusí. Finalizada la Edad Media, la expansión del regadío alcanzaría en 1621 las 8.210 Ha²⁶⁴. Para mantener y proteger el regadío murciano heredado de la sociedad andalusí, se compilaron, tras pasada la mitad del siglo XIV, las normas que el poder concejil (rural y urbano) había dictaminado. El objetivo era defender este espacio económico periurbano, conocido como huerta, que alimentaba a la ciudad y del que vivía la sociedad. En el regadío había comenzado el proceso de señorialización en torno a la formación de grandes propiedades, al igual que sucedía en otras partes del reino sobre antiguas alquerías musulmanas, con la consecuente formación de señoríos en manos de la iglesia, las órdenes militares y una baja nobleza ennoblecida por la función militar de la caballería villana que consolidó Alfonso XI.

El regadío bajomedieval se configuraba con un paisaje de cultivos tradicionales (cereal, viñedo, frutales, hortalizas y legumbres) y con un nuevo paisaje social de campesinos-regantes, jornaleros, ganaderos, pequeños propietarios y señores. Formas de vida con que, de manera desigual, las familias se enriquecían, vivían o sobrevivían de la tierra de riego, la explotación ganadera, forestal y silvícola. El reparto del agua y el mantenimiento de la infraestructura andalusí serán los ejes centrales del funcionamiento del sistema hidráulico. En coyunturas bélicas o adversas circunstancias climáticas se acusaban los problemas seculares: falta de pobladores y de mano de obra, reducción del área regada, rotura de la red de riego, extensión de almarjales, hambre y carestía, especulación y comercio clandestino de productos agrícolas, delincuencia y protestas sociales agravadas por la presión fiscal.

La élite que acumulaba propiedades en el regadío obtuvo rentas de la tierra mediante el censo enfitéutico anual e invirtió paralelamente en la ganadería, de donde obtendría una más estable, segura y mayor riqueza. Otro factor que incidió en la transformación del regadío castellano fue la

²⁶⁴ LEMEUNIER, G.: "L'irrigation à Murcie au debut de l'époque moderne", *Castrum*, 5 (1999), p. 98 y ss.

cíclica epidemia de peste que surgió en 1348-1349 y reapareció durante distintos años en la segunda mitad de la centuria, lo que mermaría la fuerza de trabajo y la producción agraria y redundaría, coyunturalmente, sobre la preexistente despoblación y las tierras incultas. Asimismo, los conflictos bélicos con los granadinos, pero sobre todo la guerra entre Castilla y Aragón que enfrentó a Pedro I y Pedro IV, dejaron asolada la huerta de Murcia. En este amplio contexto histórico del trecentos se enmarca y concreta la tarea ordenancista sobre el regadío para protegerlo y pretender remediar una serie de problemas concretos que, con algunos matices de contenido, se convertirían en estructurales durante el bajo medievo.

La política regia y municipal mantuvo la defensa de la huerta, considerada "el mayor bien de la ciudad", a pesar del imparable desarrollo de la ganadería, más acorde con los presupuestos económicos de un reino y sociedad de frontera con escasos efectivos humanos. En el regadío murciano no se produjo de forma drástica una ruptura material del legado andalusí, sino un absoluto cambio social que lo adaptó, con las consiguientes transformaciones, a los condicionamientos político-culturales de la mayoritaria sociedad cristiana. Sobre la infraestructura del sistema hidráulico, las técnicas de reparto del agua y la actuación judicial andalusí se impusieron el dominio social y económico que fracturaba el antiguo poblamiento islámico de alquerías y rahales. El fracaso de las repoblaciones alfonsíes, evidentes a principios del siglo XIV, obligaba a una nueva fase de reorganización del regadío que abarca en su conjunto la primera mitad de la centuria del trecentos. La legislación compilada revela y concreta el interés del poder local por protegerlo y administrarlo estableciendo, consecuentemente, las competencias institucionales de un cuadro humano encargado de hacer cumplir las ordenanzas. Personas que con funciones bien delimitadas debían aplicar las reglas dictaminadas, si bien la obtención de los cargos establecidos para vigilancia de la huerta no aseguraba siempre una actuación correcta, porque a fin de cuentas el cargo no dignifica a quien lo ostenta sino a la inversa.

El regadío se administraba por un concejo rural formado por los propietarios-regantes que registraba los acuerdos adoptados en defensa de la huerta. Se trataba de una institución representativa que, dependiente de la jurisdicción del poder municipal, fue reduciendo su capacidad de gestión y autonomía desde mediados de la centuria del trecentos. No obstante, aun conservaría alguna capacidad para los asuntos y problemas concernientes al

conjunto de las tierras cohesionadas en torno a las acequias, o tramos y cauces derivados de las mismas, con que se regaba cada sector del poblamiento huertano. Prueba de ello es la existencia de procuradores o representantes de los regantes reunidos en "juntamentos", a pesar de que sus acuerdos debía sancionarlos, finalmente, el concejo capitalino, que tenía la jurisdicción sobre el conjunto del regadío. Los problemas y conflictos sociales suscitados en el regadío se dirimían por una justicia básica de tradición jurídica andalusí representada por el sobreacequero, sobre la que se superponía la castellana de los hombres buenos que actuaban junto a los alcaldes de la huerta y los jueces de apelación del concejo capitalino.

Paralelamente, la despoblación del campo murciano tras el reparto de los rahales y de las alquerías andalusíes dio paso rápidamente en la centuria del trecentos a la extensión en el secano de los pastos para ganado. Durante la época invernal se convirtió en un gran espacio que concentraba la ganadería trashumante, autóctona y foránea. La contraposición entre cultivo intensivo del regadío y ganadería extensiva del secano centrará muchas de las medidas reguladoras que intentaban sostener el equilibrio agrícola-ganadero, pilares de la economía bajomedieval murciana.

La huerta configura las raíces históricas de lo murciano y actualmente varias asociaciones impulsan su preservación como bien cultural material e inmaterial de gran valor paisajístico, etnográfico y medioambiental. La actuación del Ayuntamiento capitalino está llevando a cabo la revalorización y reconstrucción de rutas urbano-rurales y proyectos concretos que permiten la conservación de este rico patrimonio que nos identifica y recupera nuestro pasado. Aunque sería necesario un plan de protección especial para la Huerta de Murcia, ya que fue incluida en 2006 por el Ministerio de Cultura entre los 100 paisajes culturales de España.

CAPÍTULO 3:

LA PROTECCIÓN DEL CAMPO MURCIANO Y LA REGULACIÓN DE LA GANADERÍA TRASHUMANTE A FINES DEL SIGLO XV

Aunque la huerta fue el mayor bien que tuvo la ciudad, como se subrayaba desde el propio concejo capitalino, el desarrollo de la ganadería en la Murcia castellana hubo de ser regulado en aras del equilibrio económico y social. El incremento ganadero ocasionaba conflictos tanto entre los propios ganaderos como entre estos y los agricultores, pues el ganado debía atravesar el regadío murciano para llegar a los pastos invernales del campo murciano. La posición de Murcia entre la Granada nazarí, el reino aragonés de Valencia y el Mediterráneo transformaría ese espacio en un extenso despoblado que, hasta bien entrado el siglo XV, incidía en la inestabilidad e inseguridad de las rutas ganaderas y comerciales. Como se ha señalado, la ciudad y su territorio formaba un todo jurisdiccional que, no obstante, diferenciaba bien las posibilidades y recursos económicos que cada uno de sus espacios ofrecía dentro del amplio término concejil. Así, la ciudad concentraba las actividades artesano-industriales, el regadío la producción agrícola intensiva y la dehesa para el ganado estante local, el secano la ganadería extensiva y el litoral la actividad pesquera, salinera y minera.

La reactivación comercial del puerto cartagenero y la expansión ganadera del campo obligaban a la mejora de la infraestructura viaria que, articulada en el denominado "camino de Cartagena", unía el litoral con la capital. Las obras de reconstrucción de esta vía terrestre comenzaban en los años treinta del cuatrocientos, mientras que las empresas pesqueras en las almadrabas del Mar Menor y la repoblación de Los Alcázares se iniciaban mediada la centuria, al igual que la explotación de las minas de alumbre de Cartagena y Mazarrón.

La gran extensión del campo murciano, prácticamente inculto y despoblado tras el dominio andalusí, era de aprovechamiento comunal. El fracaso colonizador cristiano tras la conquista del extenso emirato hudí de Murcia, el exilio consiguiente de musulmanes, el clima subdesértico y la debilidad poblacional coadyuvaron en el desarrollo de la ganadería, especialmente ovina, con cuya lana y cuero se iniciaba en Murcia la industria

del vestido²⁶⁵. Donde en época andalusí hubo poblamiento y cultivos ahora se extendían pastizales, eriales y baldíos; y vistas las circunstancias, Alfonso X impulsaba la entrada de la ganadería a su nuevo reino: eximía de almojarifazgo a quienes viniesen con ganado castellano y aragonés, y otorgaba a los rebaños libertad de pasto y agua si se respetaban los cultivos de la huerta, especialmente cereales y viñedos²⁶⁶. Crecimiento ganadero que regulaba también Alfonso XI para organizar fiscalmente la estancia de la ganadería aragonesa y castellana en el campo y piedemonte murcianos: un dinero por cabeza de ganado que se destinaba a la vigilancia en las atalayas por la inseguridad de hombres y animales ante el peligro granadino. De tal manera era vulnerable el campo que las razias musulmanas pudieron capturar un gran botín de 30.000 y 40.000 cabezas de animales y "muchos pastores" y cautivos a mediados del siglo XIV y XV, respectivamente.

Por decisión alfonsí, la explotación del campo murciano era de uso comunal y fue regulada por el concejo para aprovechar los pastos, la caza y la recolección de turmas, espárragos, caracoles, grana, arbustos, leña, miel, etcétera. La estancia del ganado trashumante en los pastizales y baldíos del campo obligaba asimismo al concejo a organizar el secano y proteger esta tierra de explotación comunal que, además de aprovechamiento ganadero, tenía posibilidades de roturación y cultivo agrícola manifiestas en época andalusí, como muestran las grandes propiedades o rahales trasvasados a los pobladores cristianos por Alfonso X. Un mundo rural de explotación preeminentemente pecuaria se reorganizaba tras el dominio castellano para obtener beneficios de los recursos naturales disponibles, pero que refleja la conflictividad social derivada de intereses sociales contrapuestos entre grandes y pequeños ganaderos, entre ganados mesteños foráneos y autóctonos, entre ganados cabañiles que formaban parte de la Mesta y que recorrían estacionalmente grandes distancias y los denominados travesios cuyos desplazamientos eran bastante más cortos.

El *extremo o invernadero* del campo murciano hacia donde se dirigía el ganado trashumante, desde corto o medio radio, fue organizado por el concejo, como se precisa en las ordenanzas establecidas desde el siglo XIV. La relación causa efecto entre las conquistas territoriales al sur de la Meseta

²⁶⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.: *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Murcia, 1988, pp. 17 y ss. Industria pañera y del cuero, ésta impulsada además por la cabaña caprina del reino.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 23.

y el desarrollo de la ganadería extensiva o trashumante se comprende porque se adaptaba mejor a las condiciones físicas, políticas y socioeconómicas del reino murciano, que contaba con extensos pastizales y dehesas, si bien ninguna de las cañadas de la Mesta Real penetraba en el reino ni este quedaba bajo la organización ni jurisdicción de esa institución pese a los intentos realizados y a los conflictos generados.

1. El campo de Murcia: expansión agrícola y poblamiento

El campo de Murcia era una amplia tierra de llanura que limitaba al norte con la sierra de Carrascoy, Puerto de la Cadena y Cresta del Gallo al norte, al este con el Mar Menor y al sur con las montañas costeras. Ocupaba unos 9 Km² delimitados por la rambla del Albuñón, que cruzaba el campo por el sector central y dividía el término concejil de las ciudades de Murcia y Cartagena. Conocidas son las alabanzas de los autores árabes a las fértiles tierras de cereal de los campos de Tudmir, a las que bastaba una sola lluvia para obtener cosecha abundante.

La regulación del secano murciano fue registrada en el código objeto de análisis²⁶⁷ bajo el título "ordenanzas de la guarda del campo" que, aún sin estar fechadas²⁶⁸, compilan una serie de acuerdos concejiles complementarios a las normativas establecidas para el regadío que se han analizado y que además se completan con las aprobadas para regular la ganadería mesteña a finales de los años ochenta del siglo XV. Menos extensas que las ordenanzas establecidas en defensa del regadío, las del campo inciden sobre la protección y organización de la vasta tierra de secano que formaba el extenso campo de Murcia, convertido desde el dominio castellano en el gran espacio ganadero del reino. Prácticamente despoblado, en su área existieron pozos, aljibes, charcos, albercas y balsas para facilitar el tránsito y la estancia temporal de personas (pastores, comerciantes, cazadores, caminantes y peregrinos), rebaños y mercancías en torno a esos puntos de abastecimiento de agua o espacios protegidos alrededor de algunas torres que propiciaban un poblamiento ocasional, cierta seguridad y,

²⁶⁷ AMMU, Serie 3, n° 32, ff. 83 v.-84 v.

²⁶⁸ Torres Fontes al relacionarlas con las Ordenanzas de la mesta murciana consideró que las del campo se redactaron en una fecha próxima a 1487, nunca anterior a este año. Esto supondría que se aprovecharían los folios del código donde se conservaban las ordenanzas de la ciudad y huerta del siglo XIV para incluir también las del campo, que se escriben detrás de las de la mesta, y en consecuencia su redacción no sería anterior a la mencionada fecha. El tipo de letra además es propia de finales del XV, en contraste con la analizada para las reglas del regadío y de la ciudad, datadas en el siglo XIV.

sobre todo, punto de reunión de los ganaderos para la entrada y salida y el pago de los correspondientes gravámenes por el uso de los pastos y del agua del campo.

La práctica desaparición del antiguo poblamiento andalusí de alquerías y rahales –que no pudo mantenerse pese al reparto de estos últimos efectuado por Alfonso X en 1269– conllevó el abandono de pequeños sistemas de riego y de una red viaria interna de caminos y sendas que enlazaban las comunidades campesinas con los caminos principales que conectaban la antigua medina de Murcia y su hábitat rural con el puerto de Cartagena. El resultado del cambio del dominio islámico al castellano fue que este territorio quedaria durante un siglo y medio casi vaciado de núcleos de población estable y de gentes que los habitaban solo de forma estacional y no permanente. Será a partir de la centuria del cuatrocientos cuando la reactivación económica (ganadera, agrícola y comercial) reconstruya nuevas redes de poblamiento y de comunicación, la más importante la conocida como camino de Cartagena, que unía la capital del reino con los puertos del litoral (Cartagena, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares).

Las ordenanzas aquí analizadas se refieren solamente al sector murciano del conjunto del campo de Cartagena, que se integraba dentro de la jurisdicción concejil de Murcia, y que comprendía los actuales términos de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco y una parte del de Fuente Álamo. Una tierra árida, implementada con la hidráulica andalusí, que Alfonso X, tras la distribución de la tierra de regadío, repartió entre los nuevos pobladores cristianos para seguir aprovechando en el secano la tierra de cultivo de los antiguos rahales y alquerías musulmanas. Un reparto y colonización de la tierra fracasado aún más rotundamente que en el regadío por la escasez de pobladores ante las vulnerables condiciones de vida en la frontera murciano-granadina. El peligro de las razias nazaríes y aragonesas coadyuvaron en el fracaso repoblador del campo murciano durante gran parte de la baja edad media: paradigmática fue en 1349 la captura de más de 30.000 cabezas de ganado y un número indeterminado de pastores en una correría nazarí²⁷⁰, que empero no impidió la explotación ganadera y silvopastoril de este productivo territorio, pues hacia mediados del siglo XV se impulsaba el proyecto de roturación del secano con la subsiguiente repoblación que, de manera extensiva y continuada, se aceleraría tras la conquista de Granada.

²⁷⁰ VEAS ARTESEROS, F.: *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, pp. 490-491.

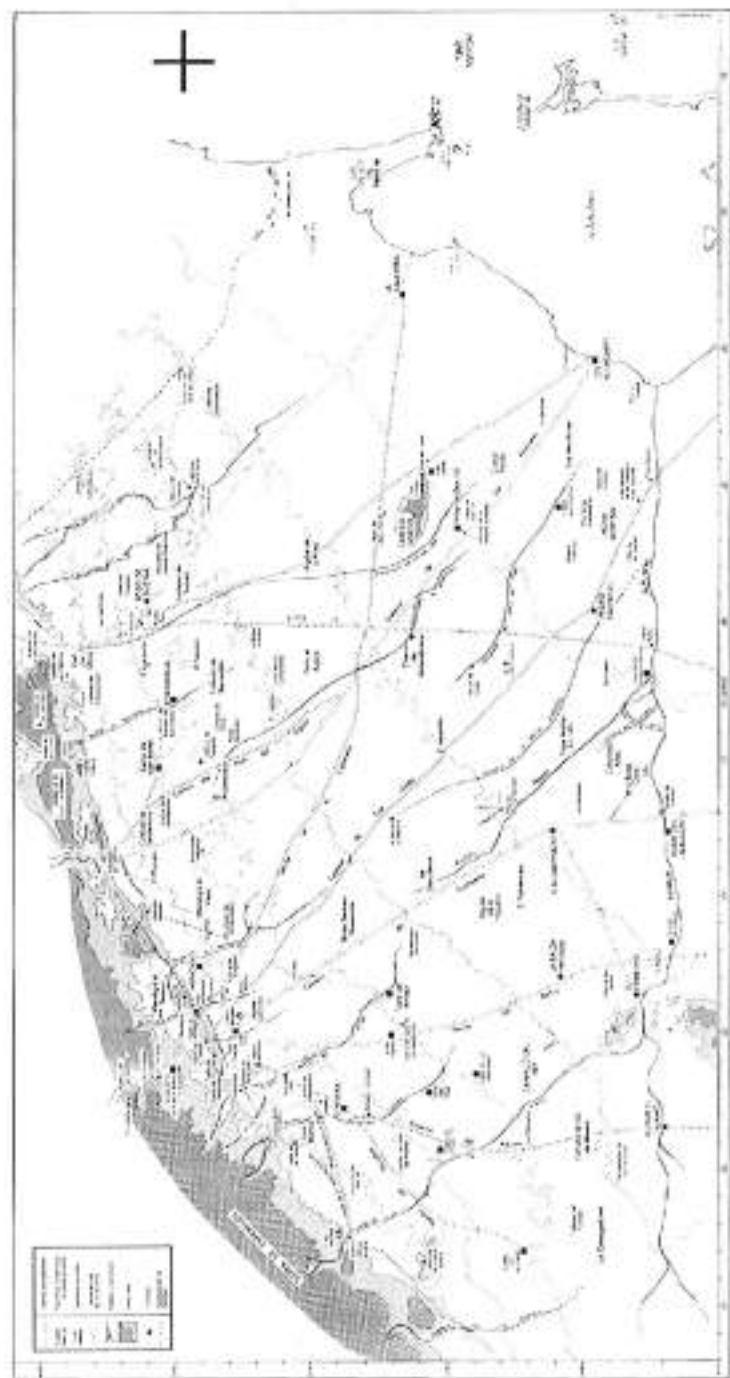
Al comenzar el siglo XIV, entre las nuevas medidas repobladoras emprendidas por Fernando IV para que *“la tierra se pueble mejor”*, se dispuso que quienes cultivasen en los secanos del término de Murcia pudiesen exportar vía marítima el grano producido. No obstante, ni entonces ni con los nuevos intentos de repoblación emitidos en 1344 por Alfonso XI²⁷¹ se conseguiría su explotación agrícola, hasta que durante la segunda mitad del siglo XV los nuevos repartos²⁷² permitirían la roturación del campo, un aumento de la producción agraria y cierto poblamiento estable en torno a los puntos de agua, donde coadyuvaban las actividades agropecuarias. El campo fue eminentemente una atractiva tierra de pastos para la ganadería trashumante o mesteña, si bien junto a pastores y rebaños, mayoritariamente ovinos, también transitaban comerciantes, viajeros, caminantes, cazadores y arraeces que transportaban mercancías, carne y pescado hacia la capital, además de peregrinos que se dirigían al antiguo morabito reconvertido en ermita bajo la advocación de san Ginés, cuyo monasterio se encuentra actualmente en fase de restauración.

La suavidad de las temperaturas y los pastos invernales del campo murciano eran idóneas para los ganados trashumantes que apacentaban su tierra y abrevaban en balsas y aljibes, mientras que los pastores estacionales construían provisionales cabañas de madera para vivir y encargarse de los rebaños. El campo fue objeto de una básica regulación para su aprovechamiento por los murcianos, ya que se trataba de un bien comunal que, sin embargo, concentraba también a muchos ganaderos foráneos que llevaban el ganado a herbajar al “extremo” de Cartagena. Alfonso XI intentaba en 1329 salvaguardar para uso comunitario los montes, pastos y dehesas, prohibía adhestrar las propiedades, como ya hiciera Alfonso X, e impuso una tasa de un dinero por cabeza de ganado a los rebaños trashumantes que atravesaran el genérico campo de Cartagena²⁷². Los conflictos derivados por la contravención de las normativas quedaban bajo el enjuiciamiento de los jurados del concejo murciano, pues este tuvo autonomía jurisdiccional respecto de la Mesta Real, asociación ganadera castellana fundada en 1273.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 461.

²⁷¹ MOLINA MOLINA, A.L.: *El campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989. MARTÍNEZ, M. y MOLINA MOLINA, A.L.: “El sector meridional del campo murciano en la Edad Media”, en *Historia de San Javier* (en prensa).

²⁷² VEAS: *Documentos Alfonso XI*, p. 134 y 136. La recaudación del impuesto sobre el ganado mesteño se invertiría en la obra del azud y en los vigilantes (escuchas y atalayas) de la frontera.



El sector murciano del campo de Cartagena en el siglo XV (Pocklington, "Reconstrucción de la toponimia...", p.1166).

Este inseguro y conflictivo espacio ganadero fue objeto de robos y violencias y también de resoluciones judiciales concejiles que embargaban ganado mesteño y generaban con frecuencia colisiones entre las autoridades de la Mesta Real -que representaban a ganaderos foráneos- y el concejo de Murcia o sus representantes²⁷³. Y aunque en la legislación sobre el regadío se protegía la huerta de la entrada del ganado -que lo hacía a través de una vereda mayor amojonada- el desarrollo de la ganadería, tanto estante como trashumante, obligó a regular mediante ordenanzas propias la defensa del regadío y posteriormente la del campo para preservar su riqueza natural y un más racional aprovechamiento de sus recursos comunales, donde se incluía la explotación acuifera, cinegética y forestal.

En una decena de normativas se recopila la protección del campo murciano, a cuya explotación ganadera se sumaban otros recursos naturales que había que controlar, tales que la caza, grana, flora, miel, madera, leña y carbón. Bajo control se limitó la caza de perdices y conejos o se autorizaba de forma particular la recogida de grana, pero se prohibía la tala de pinos, lentisco y acembuches, hacer carbón e incendiar el monte, romper los aljibes y ensuciar los pozos de agua. Se impedía construir corrales cerca de los puntos de agua para la estancia de pastores y el esquila del ganado, y no se podían instalar colmenas salvo licencia expresa del concejo murciano. Tampoco se permitía a los pastores mesteños cazar con podenco o hurón, acotar madrigueras ni usar calderos para extraer agua de pozos y aljibes. Los caballeros de la sierra, antecedente de los guardias forestales, y los guardianes del campo, elegidos por los jurados concejiles, fueron los encargados de vigilar el secano y hacer cumplir estas ordenanzas²⁷⁴. Por consiguiente, aunque el campo murciano fue un espacio sin apenas cultivo hasta el siglo XV, sí que sus recursos naturales permitieron un aprovechamiento productivo para ganaderos, leñadores, carboneros, cazadores y recolectores de grana, un tinte muy demandado en la desarrollada industria textil bajomedieval.

²⁷³ VEAS ARTESEROS, F. y MOLINA MOLINA, A.L.: *Documentos del siglo XIV (I)*, Murcia, 2015, p. LXX-LXXI: abusos de los almojarlís y quejas de pastores conquenses. Acuerdo entre los procuradores del Concejo de la Mesta y el concejo de Murcia referido a los embargos de ganado mesteño en el campo.

²⁷⁴ Editadas por TORRES FONTES, J.: "Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1347) y Ordenanzas para la guarda del Campo (siglo XV)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 272-274.

La roturación del secano para aprovechamiento agrícola forma parte de un proceso iniciado con continuidad en la segunda mitad del siglo XV, según se ha apuntado. Las cesiones de tierras por parte del concejo a quienes fuesen a roturar el campo fueron ventajosas, aunque con ciertas condiciones que aseguraran la puesta en cultivo por parte de los beneficiarios, como muestra una abundante y descriptiva documentación y toponimia analizadas por Molina y Pocklington²⁷⁵. La desaparición de núcleos rurales andalusíes²⁷⁶, alquerías y rahales abandonados en el campo desde mediados del siglo XIII, se acusaría durante la segunda mitad del siglo XIV tras las oleadas de peste que dejaron, aún más, las tierras yermas y despobladas, lo que propiciaba nuevos intentos de repoblación y puesta en cultivo o re-explotación de tierras, que se efectuarían con mayor impulso y respuesta durante la segunda mitad del siglo XV -coincidiendo con el crecimiento demográfico y la reactivación económica castellana generalizada- en varias fases: 1450-1474, 1475-1491 y 1492-1504.

Con anterioridad a 1450 la toponimia acerca del poblamiento existente en el sector murciano del campo de Cartagena es muy reducida, pues la tierra era aprovechada fundamentalmente para pasto y caminos ganaderos, aunque algunas cañadas y veredas arrendaba el concejo para sembrar grano. Sin embargo, la mayor parte de estas tierras se explotaban ilegalmente por algunos particulares que las usurparon del tradicional uso comunal. El concejo trató de regularizar este hecho imponiendo un censo o terrazgo a los agricultores que las cultivaban, con lo que se legitimaba la usurpación realizada. Estas áridas tierras, que aprovechaban para su puesta en cultivo el agua de escorrentías, de pozos naturales o de lluvia conservada en aljibes, se entremezclaban con las de pasto, con objeto de paliar el pertinaz déficit de grano de la capital del reino. Ello originó no pocos conflictos entre agricultores, a quienes el concejo había concedido la explotación de las

²⁷⁵MOLINA, *El campo de Murcia...*; POCKLINGTON, R.: "Reconstrucción de la toponimia bajomedieval del sector murciano del campo de Cartagena", *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 19 (2017), pp. 1163-1256; "Toponimia islámica del Campo de Cartagena", en *Historia de Cartagena*, vol. 5, Murcia, 1988, pp. 314-340.

²⁷⁶ Por ejemplo, La Torre del Arráez, donde se concentraba el ganado para entrar en el campo, era de origen musulmán. Situada en las cercanías del camino de Cartagena, las tierras de su entorno se regaban a través de una presa o azud que, construida en la Rambla del Arráez, distribuía el agua entre las acequias que desde la rambla salían para regar las tierras al oeste de la torre. Se identifica esta torre andalusí con los restos islámicos conservados en la actual Casa Merino, a unos 600 metros al oeste de la autovía Murcia-Cartagena. POCKLINGTON: "Reconstrucción de la toponimia...", pp. 1213-1214.

tierras, y ganaderos locales, aunque también con los trashumantes foráneos que recibían cartas de seguro para el desplazamiento de sus rebaños por el territorio murciano.



Reflejo de la conflictividad generada por la explotación de campo son muchos de los ejemplos documentados que, no obstante, refutan la visión tradicional de la violencia ejercida por los ganaderos sobre los campesinos, pues hay muchos casos a la inversa: reclamaciones de pastores y mayoresales que muestran la violencia y desafueros ejercidos sobre estos por parte de los agricultores, quienes les incautaban ropas de abrigo (zamarras y pellejos) y aperos (azadones, segotes y gamellas) o les cobraban indebidamente por el

uso del pasto y del agua; y al contrario, los ganaderos murcianos desde los años ochenta privatizaban el agua y los pastos de las redondas (donde no se podía cultivar grano), lo que afectaba a los ganaderos foráneos que veían reducirse las tradicionales posibilidades de pastos abiertos²⁷⁷.

Parcelas, heredades y lotes de tierras en el campo eran delimitados con precisión y otorgados por el concejo a particulares bajo ventajosas condiciones, en un contexto de crecimiento demográfico, demanda de alimentos y usurpación de tierras comunales por parte de particulares, que además de labrarlas en beneficio propio incrementaban sus recursos con la venta a los ganaderos del agua, los pastos naturales y los barbechos y esquilmos de sus cosechas. Aunque el campo murciano era de aprovechamiento colectivo al estar integrado en los bienes comunales, el concejo lo rentabilizaba repartiéndolo en parte entre pequeños y grandes propietarios, buscando dar demanda a la sed de tierras y de supervivencia de una población en crecimiento y empobrecida tras las crisis acumuladas hacia finales del siglo XIV. Con la cesión controlada de las tierras de secano y su protección frente al desarrollo mestezo se procuraba evitar también la roturación ilegal o la apropiación clandestina de las tierras comunales, además de que el concejo obtenía unos ingresos económicos que, sin ser muy relevantes en el conjunto de la hacienda local, sí paliaban en alguna medida la crónica falta de liquidez de los fondos municipales.

La extensión de las tierras cultivadas en el campo, mayoritariamente para trigo, trajo como consecuencia inevitable conflictos entre los ganaderos, que veían cómo los pastos mermaban en pos de las roturaciones para la explotación agrícola. Las tierras comunales fueron equiparadas por el concejo murciano a los bienes propios y las gestionaba mediante donación o enfiteusis para su puesta en cultivo, si bien en otros casos hubo que legalizar las roturaciones previas realizadas ilegalmente, como se ha dicho. Se legitimaba así una cuasi propiedad campesina, limitada solo porque se exigían condiciones para su posible venta o transmisión hereditaria. Tierras roturadas a costa de bienes comunales que abrían el campo a un nuevo proceso de poblamiento agrario de base campesina que, no obstante, "señorializaba" algunos de los mejores territorios del antiguo poblamiento

²⁷⁷ MARTÍNEZ CARRILLO, M.L.: "Jurisdicción concejil trashumancia en la Baja Edad Media murciana", *Morgetana*, 110 (2004), pp. 53 y ss. En 1501 se habían establecido nueve redondas de ganaderos murcianos en el campo.

andalusí en manos de familias de la oligarquía murciana, como ejemplifican la concesión del Jimenado a Juan de Ríaza, de la Torre del Arráz a los Pagán o la de Los Alcázares a García de Comontes, sobrino del obispo de Cartagena Diego de Comontes²⁷⁸.

Desde Murcia hasta el mar, el proceso roturador del campo murciano para uso agrícola y ganadero se visibilizaba, aunque desigualmente, a fines del Medievo²⁷⁹. La fracasada colonización del secano con el reparto de los riales andalusíes se había proyectado en 1269 sobre un mínimo de 19.000 Ha. desde las sierras al litoral. Aunque a finales del siglo XIV y principios del siglo XV algunos secanos, tierras de pasto y cañadas ganaderas de tierras comunales eran arrendados por el concejo a cristianos y mudéjares, no se puede evaluar la ampliación de la superficie agrícola. Por el contrario, en la segunda mitad del siglo XV comenzaba la "fiebre roturadora" en las zonas de secano más próximas a la ciudad, en los márgenes del regadío y en el piedemonte de las sierras al sur de la capital, que se irían alejando al compás del movimiento roturador. Un proceso expansivo iniciado que incrementaba las 114 peticiones de tierra en 1450 con las 364 solicitadas en 1465 y localizadas en sectores del campo distantes del núcleo urbano. Una expansión agraria que se materializaba en la formación de un poblamiento disperso pero estable, bien amparado por algunas torres defensivas, el control del agua, el mantenimiento de balsas, pozos y aljibes y la regulación de la difícil convivencia entre agricultores y ganaderos.

Aumento del área agrícola que entre 1475 y 1491 se había cuadruplicado, pues las 3.887 Ha concedidas en el periodo anteriormente mencionado superaba en este las 17.000 Ha. Finalmente, tras la desaparición de la frontera nazari en 1492 y el aumento de la seguridad se ocupaban muchas tierras de pastizales para cultivo de cereal, produciéndose la emigración de jornaleros y labradores de la huerta hacia el campo con la esperanza de mejorar su situación al convertirse en enfiteutas de las tierras otorgadas por el concejo.

²⁷⁸ RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 2004, p. 163.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 181. La familia del regidor Manuel Arróniz recibió en distintos lotes 1.300 Ha., así como los Riquelme, Zambrana, Cascales, Dávalos, Guevara, Lisón, Pagán y Avilés entre 300 y 600 Ha., si bien reconocían la plena propiedad del concejo sobre las tierras cedidas por este a cambio del pago de un censo.

Concesiones, donaciones, compras y compensación de servicios militares permitieron al concejo la puesta en cultivo de una amplia superficie del campo murciano: 4.340 Ha aproximadamente entre 1450-1474; 17.063 Ha. entre 1474-1491 y 7.846 Ha entre 1492-1504. En total, unas 29.250 Ha. se repartieron frente a las 19.000 Ha. proyectadas por Alfonso X, si bien ha de considerarse que la yugada de tierra equivalía en la segunda mitad del siglo XV a 22,3 Ha frente a las 32 Ha del siglo XIII²⁸⁰, lo cual minimiza comparativamente la colonización aunque esta, a finales del Medievo, sí pudo convertirse en una realidad. Asimismo, tras el fin de la empresa granadina en 1492 y la expulsión posterior de los musulmanes en 1502, la conflictiva delimitación de los términos municipales fue paralela a una nueva fase repobladora del campo que, si bien se había convertido en un lugar más seguro tras la conquista de Granada, se mantuvo vulnerable a la piratería corsaria que atacaba las tierras costeras marmenorenses.

Empero la expansión agrícola del secano, la ganadera había iniciado mucho antes su proceso expansivo y, aunque ambas convergieron a finales del Medievo, el peso económico de la segunda resulta incuestionable en el tránsito a la Modernidad. La toponimia bajomedieval muestra el surgimiento de un poblamiento campesino reactivado en las décadas finales del cuatrocientos e impulsado por el concejo de Murcia. Una selectiva relación de la "nueva toponimia" bajomedieval castellana²⁸¹ sustituía a la antigua toponimia andalusí y resulta suficientemente elocuente de la expansión sobre el secano y la recuperación poblacional que, dos siglos después de la conquista castellana, obtuvo la explotación agropecuaria con los recursos hidráulicos, el poblamiento fortificado del inseguro campo murciano y la red viaria que lo cohesionaba a fines del Medievo. Algunos vestigios andalusíes, pese al tiempo transcurrido, aún trataban de recuperarse: pozos antiguos, abandonados, enlodados y secos, aljibes y balsas quebradas, torres defensivas reconstruidas como la del Arráez o de Las Ventanas, u otras de nueva planta, alcázares recuperados y tierras cultivadas en antiguos riales configuraban un nuevo poblamiento agrícola estable y en vecindad con redondas y tierras amojonadas para dehesas del ganado, abrevaderos para los animales, pozos de uso común junto a otros particulares integrados en

²⁸⁰ MARTÍNEZ, M. y MOLINA, A.L.: El sector meridional del campo murciano" (en prensa).

²⁸¹ POCKLINGTON: "Reconstrucción...", pp. 1163-1256, ha ubicado y documentado 218 topónimos del Campo de Cartagena en el siglo XV, que sustituyen a la antigua toponimia latina y árabe.

villares o cortijos, deslindes de zonas de pasto y de cultivo y algunas ventas o mesones -como la surgida al amparo de la torre del Aljibe Menado- comenzaron a caracterizar el nuevo paisaje humanizado del campo murciano.

Las tierras de labor que iban mermando el espacio ganadero fueron cedidas a censo anual para cultivar cereales en régimen de año y vez, y también para dinamizar otras actividades con las que se identifica el paisaje físico, la fauna y flora y el hábitat rural del sector murciano del campo de Cartagena en torno a elementos naturales, recursos acuíferos, infraestructura hidráulica y explotaciones agrícolas que fijaban a la tierra un poblamiento estable, cuyos nombres permanecen actualmente en muchos núcleos de población como fieles testigos de sus orígenes medievales. Por ejemplo, Los Alcázares²⁸², Corvera²⁸³, La Murta (al oeste de Corvera), El Jimenado²⁸⁴, La Aljorra, La Pinilla, La Calavera²⁸⁵ Cabecico del Rey²⁸⁶, El Estrecho²⁸⁷, Fuente Álamo²⁸⁸, La Hortichuela, Torre Pacheco²⁸⁹, etcétera.

Tras el denso poblamiento del anterior dominio andalusí encontrado por el poder castellano a mediados del siglo XIII, el campo se abandonaba durante un largo siglo y medio y resurgía un nuevo poblamiento y paisaje que tomaba su nombre de la orografía, de otros elementos físicos, de la

²⁸² MARTÍNEZ M.: "La frontera mediterránea de Castilla: núcleos y actividades en el litoral murciano (siglos XIII-XV)", *Murgetana*, 108 (2003), pp. 59-60. Antiguo puerto andalusí y residencia de los reyes musulmanes, en el siglo XIV se denominaba en singular. El obispo Diego de Comontes informaba al concejo murciano de la necesidad de fortificar los ruinosos alcázares con una sólida torre para proteger la pesca y cortijo para refugio de pastores, pescadores y agricultores. En 1483 se dieron a censo, junto con las pesqueras de la Albufera, al regidor Sancho de Arróniz, que se comprometía a mantenerlos en buen estado, a reparar los once aljibes (solo tres estaban dentro del recinto fortificado) a edificar un pozo para abrevadero de ganado y uso de personas y permitir que los murcianos pudiesen asentarse y construir en torno a ellos casas, boticas y almacenes para salar pescado y guardar sus mercancías.

²⁸³ Topónimo documentado desde principios del siglo XV, debe su nombre al apellido de la originaria familia de propietarios: POCKLINGTON: "Reconstrucción de la toponimia...", p. 1211.

²⁸⁴ Antiguo "Aljibe Menado", documentado desde el siglo XIV, se sitúa junto al antiguo camino de Cartagena, y constaba de torre, venta, aljibe y "rodeo de las vacas"; actualmente en las cercanías de El Albujo: *Ibidem*, p. 1233.

²⁸⁵ Entre San Javier y Santiago de La Rivera, significa lugar sin vegetación: *Ibidem*, p. 1221.

²⁸⁶ En el siglo XV denominado "El Campillo del Rey", al oeste de Valladolises: *Ibidem*, p. 1227.

²⁸⁷ Actualmente situado junto a la Rambla del Albujo entre Fuente Álamo y El Albujo: *Ibidem*, p. 1228.

²⁸⁸ Topónimo documentado desde principios del siglo XV: *Ibidem*, p. 1228.

²⁸⁹ Topónimo originario del secano con villar y aljibe concedido a Pedro Pacheco en 1483: *Ibidem*, p. 1242.

antroponimia colonizadora y del readaptado o nuevo aprovechamiento del agua a través de la infraestructura recuperada y desarrollada. Con nuevas referencias toponímicas se nombraban así muchos de los parajes y lugares donde la población se fue estableciendo y formando pequeños núcleos de habitación, aldeas o pequeñas villas, que comprendían haciendas o cortijos y grupos reducidos de casas concentrados en sus alrededores. Paralelamente, la fortificación de la costa y del campo, el dinamismo comercial del puerto de Cartagena y la mejora de la ruta terrestre Cartagena-Murcia, que enlazaba con Toledo, dotaba de otras funciones económicas el espacio analizado, importantes asimismo para fijar la red de poblamiento efectuada al ritmo roturador.

Con elementos físicos del paisaje natural y antropónimos se individualizan e identifican tierras, vías ganaderas y de comunicación, enclaves acuíferos y lugares de habitación que, en menos de un siglo, dieron origen a una concentración poblacional de pequeños poblados y explotaciones agrarias en algunos barrancos (como el de Pedro Ponce, de Álvaro (de Arróniz, regidor), cabezos y hoyas (Cabezo Gordo, Las Peñuelas, La Hoya de los dos Arcos, Hoya Morena, al este de la actual población de Torre Pacheco), ramblas (de La Murta, de los Milanos²⁹⁰, Rambla Honda, Rambla de la Balsa Quebrada²⁹¹), vías de comunicación (Camino de san Ginés de la Jara, Camino de Corvera, Camino de la Vela Blanca, Camino a la Fuente del Álamo, Camino del Carrichal, Camino del Nido del Águila²⁹², Senda de La Calavera, Senda del Juncarejo, Senda del Pertux, Senda del Carrichal, Cañada del Alcarchofal, Cañada Mayor, Cañada del Almendolero, Cañada del Cardedal, Cañada del Agrás, Cañada del Álamo, Cañada del Deán, Cañada de Ferriz, Cañada de San de Mora, Cañada de La Pinilla, Cañada de Los Columbares, Cañada de Borrambla, Cañada Redonda, Cañada de los Olmillos, Cañada de Coll de Odre, Cañada Garbanzal, Cañada de Juan de Molina, Cañada de Los Salvades, Cañada del Siscar, Cañada del Pozo, Cañada de Gil de Molina, Cañada de los Cabalgadores, Cañada del Horcajo, Cañada Morena, etcétera), enclaves hídricos (Aljibe de San de Mora²⁹³, Aljibe/s de la Higuera, Aljibe de la Plata, Aljibe del Cabezo de los Cocones,

²⁹⁰ Actualmente Casas de los Milanos, a 3 km al noreste de El Escobar: *Ibidem*, p. 1230.

²⁹¹ Actualmente Rambla de La Balsa, cerca de Roldán: *Ibidem*, pp. 1237-1238.

²⁹² Actualmente la Casa del Nido, al noroeste de Balsicas: *Ibidem*, p. 1219.

²⁹³ Situado al pie de la sierra de Villora y el puerto del Garruchal, conserva el nombre del antiguo beneficiado en el reparto del Campo de Cartagena en 1265-1268: MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción concejil...", p. 57.

Aljibe Menado²⁹⁴), infraestructura hidráulica (El Azudejo²⁹⁵, El Molinillo²⁹⁶, boqueras de la rambla de La Murta, La Ceñeta²⁹⁷, Derramador de Los Forcajos, Acequia de Pedro Guillén que tomaba las aguas de crecida de Rambla Honda, Derramadores de Rambla Honda, Balsa de La Pinilla, Balsa de Borrambla²⁹⁸, Balsa Blanca²⁹⁹, Balsa de Piedra, Balsa Bermeja Quebrada, Balsa Quebrada, La Balseta concejil³⁰⁰, Balsa Gastada, Balsa del Cabezo Gordo³⁰¹, Balsa de don Gil, Balsa Pintada³⁰², Balsa Cacis, Charco Pedro, Charco El Pino, Charco del Almendolero³⁰³, Charco del Agua de Los Acembuches, Charco de Las Junqueras, Charco Pedro o Mingo Pedro³⁰⁴, Charco del Conejo, La Fuente de la Pinilla, La Fuente el Álamo, La Fuente de La Murta, El Pozuelo, Pozo de Pedro Guerao, Pozico de Berencasa, Pozo de Mendigol, Pozo de la Higuera, Pozuelo de Pedro Arróniz, Pozo de Sucina, Pozuelo de Las Covatillas, Pozo de La Calavera³⁰⁵, Pozo Salado³⁰⁶, Pozo de la

²⁹⁴ Actual Jimenado. Su nombre medieval referiría a la forma de torre con almenas que tendría este aljibe situado en el antiguo camino de Cartagena, como centro de reunión de las mestas, y por tanto fortificado para mayor seguridad.

²⁹⁵ Pequeña presa situada en una rambla para desviar el agua para riego o conservarla en un aljibe.

²⁹⁶ Cerca de Roldán, POCKLINGTON: "Reconstrucción de la toponimia...", p. 1218. Aunque podría referirse no a un pequeño molino hidráulico sino de viento.

²⁹⁷ Su nombre derivaría de un artilugio para extraer agua. Pocklington la localiza al sur del actual El Mojón, en la Edad Media denominado Mojón de Aragón porque delimitaba la frontera entre Murcia y Alicante: *Ibidem*, p. 1221. Aceñas o cenias movidas por tracción animal elevaban el agua de pozos para verterla en las balsas: *Ibidem*, p. 1246.

²⁹⁸ Entre las sierras de Columbares y Altadona, bajando del Campo de Cartagena por el Puerto del Garruchal. MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción concejil...", p. 57.

²⁹⁹ Próxima a la rambla de Mendigol y Del Puerto de La Cadena, fue objeto de conflicto entre Gil Gómez Pinar, que la reclamaba al recibir tierras en la zona en 1465, y quienes la querían mantener para uso común: *Ibidem*, p. 57.

³⁰⁰ Se trata de la balsa que había en situada junto al camino de Corvera, y era de uso común o concejil, aunque fue permutada a Gonzalo Pagín por la nueva que él había construido. MARTÍNEZ CARRILLO, "Jurisdicción concejil...", p. 61.

³⁰¹ Actual Casa de la Balsa, a 500 metros al norte del Cabezo Gordo. POCKLINGTON: "Reconstrucción toponímica...", p. 1220.

³⁰² Actualmente Balsapintada, una de las principales balsas del campo, donde en 1413 se convocó la mesta: *Ibidem*, p. 1226.

³⁰³ Identificado con el actual Charco de La Maraña, un Km. al sur de Balsicas: *Ibidem*, p. 1217.

³⁰⁴ o de Domingo Pedro, actual Casa de los Bernad, donde originariamente en 1485 el concejo dio tierras a Francisco Bernad: *Ibidem*, p. 1235.

³⁰⁵ Situado al sur del actual San Pedro del Pinatar se reservó a finales del XV para uso exclusivo de personas y bestias de labor. MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción concejil...", p. 59.

³⁰⁶ Cercano a la rambla del Alujón: *Ibidem*, p. 57.

Punta Galindo, Pozo Nuevo, Pozo Ancho, Pozo Ramir³⁰⁷, Pozo Saladillo³⁰⁸, Pozo de san Pedro –referido al puerto orográfico, no marítimo-, fortificaciones (Torre de la Rotova, Torre Nueva, Torre del Escobar³⁰⁹, Torre de Los Arcos, Torre del Arráez, Torre del Trigo³¹⁰, Torre de Las Ventanas³¹¹, Torre del Albuñón³¹², Torrejón del Alhorra³¹³, Torre Mochuela³¹⁴, etcétera), lugares de habitación y caseríos (barraca de Andrés León, Corral de Juan Ibáñez, Corral Pardo, Casa de Los Abades, El Villar de los Ponces, El Villar, Mendigol el Viejo y el Nuevo, Villora, Las Cuevas, Villar Gordo, El Villarejo de las Basetas Aceñales³¹⁵, Villar de don Gil³¹⁶, Villar de Alfonso Pedrián, jurado concejil, Villar de las Zahúrdas Altas, Villarejos en Los Atochares, Villar de El Palomarejo –cerca de la actual Balsapintada-, Villar Bermejo de los Jumillas³¹⁷, Villar de las Argamasillas, El Majano Canónigo³¹⁸, etcétera).

Actividades agrícolas y ganaderas aprovechaban los puntos de agua para el cultivo de cereales, los pastos y el abastecimiento de gentes y rebaños y también los elementos fortificados para seguridad y protección, lo que originaba en su entorno la concentración poblacional, destacable en los caseríos, villares, cortijos y haciendas formados por viviendas campesinas, tierras de cultivo y zahúrdas. Pero con ser la ganadería y la agricultura el origen del resurgimiento poblacional del campo y de su red de poblamiento, otros recursos (cardos, esparto, carrizo o sisca, carbón, pinos, álamos, olmos,

³⁰⁷ Actualmente Torre de Rame o Torre del Rami a 1,5 al suroeste de Los Alcázares. POCKLINGTON: "Reconstrucción toponímica...", p. 1244. Disponía de una azacaya, según MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción...", p. 59.

³⁰⁸ Situado junto al camino que conducía al monasterio de san Ginés de la Jara, servía para consumo de peregrinos y viajeros: *Ibidem*, p. 1245.

³⁰⁹ Actual El Escobar, a 10 Km al suroeste de Corvera.

³¹⁰ Posiblemente se trata de una torre bajomedieval que estuvo en el actual paraje de una casa denominada La Torrica, a 3 Km al sur de Corvera: *Ibidem*, p. 1215.

³¹¹ Actual Casas Ventanas, a 2 Km al noreste de Valladolid: *Ibidem*, p. 1230.

³¹² En la actual población de El Albuñón: *Ibidem*, p. 1239.

³¹³ Enfrente de la actual población de La Aljorra.

³¹⁴ Actualmente perdura este topónimo entre Torre Pacheco y Los Alcázares, su denominación se debió a que era una torre sin almenas: *Ibidem*, p. 1246.

³¹⁵ Al noreste de la actual población de Los Camachos: *Ibidem*, p. 1225.

³¹⁶ Al noreste del actual Los Camachos, se trata originariamente de las tierras concedidas en la segunda mitad del siglo XIII al partidario mayor don Gil García de Azagra: *Ibidem*, p. 1225.

³¹⁷ El villar de los Jumillas, en la cercanía de la rambla de Albuñón, fue concedido en 1478 a Manuel Arróniz, y tenía zahúrdas para el ganado porcino.

³¹⁸ Majano significa los cantos que se utilizan para delimitar las tierras de labor o en las encrucijadas; se trataría de una propiedad o cantera perteneciente a un miembro del cabildo episcopal.

enebros, sosa, almendros, higueras, algarrobos, alcachofas, setas, etcétera) y actividades se reflejan en la documentación y la toponimia, caso de la apicultura (Colmenar de Caparrós, colmenas de Alfonso de Piera o colmenas de Juan Bernad), colombicultura (El Palomarejo, Cañada y Fuente de Los Columbares), extracción de materiales de construcción (La Calera³¹⁹, El Majano, Las Argamasillas³²⁰), caza de conejos y perdices en el actual Albuñón, cría de vacuno (Rodeo de las Vacas), recolección de lentisco (El Lentiscar), y esparto (Los Atochares), pesca (Bol³²¹ del Alux y Bol de El Gallardo), explotación salinera en El Pinatar -actualmente de San Pedro del Pinatar-.

Una repoblación y desarrollo económico del campo donde se identifica a sus beneficiarios, entre los que destacan conocidos apellidos de la oligarquía municipal que obtuvieron su riqueza tanto de la tierra (especialmente de riego, aunque también invirtieron en el secano) como del ganado: los Escortel, Dávalos, Arróniz, Celdrán, Soto, Carrillo, Ponce, Abellán, etcétera. Colonización campesina y un nuevo paisaje agropecuario de pequeños núcleos rurales que a finales del Medievo se localizan en distintos sectores del campo y costa murcianos.

2. El desarrollo ganadero trashumante: organización y valoración

La despoblación del territorio tras la integración del emirato hudí en la Corona de Castilla propició el aumento de la ganadería mesteña, local y foránea, y su desarrollo obligó al concejo a regular el paso y estancia del ganado por el regadío murciano y a organizar su traslado al campo murciano. El ganado trashumante o mesteño, local y foráneo, fue objeto de regulación propia, mientras que para el estante local, que no trashumaba, las normas se

³¹⁹ En referencia al "pozo ancho de la calera", o cantera de piedra caliza, aunque también horno donde se calcina la cal, para edificar o reconstruir balsas, pozos, aljibes y viviendas.

³²⁰ En referencia al Villar de las Argamasillas, que sugiere la mezcla de cal, arena y agua utilizada en la construcción. Destáquese la fama de los maestros albañiles murcianos en la construcción de aljibes, cuya pericia demandaba en 1384 el arzobispo de Toledo: MARTÍNEZ, M.: "Control, usos y defensa del agua en Murcia (siglos XIII-XV)", en *El agua en la Historia*, Universidad de Valladolid, 1998, p. 45.

³²¹ Bol significa jábega o red, y la actividad pesquera llevada a cabo en la costa mediterránea fijó la toponimia, en estos casos con el nombre de quien la realizaba, el mudéjar Ali, pues muchos pescadores o arraíces fueron musulmanes. POCKLINGTON: "Reconstrucción toponímica...", p. 1241.

incluían en pos de la defensa del regadío y se delimitaba su estancia dentro de la dehesa concejil³⁰². Asimismo, el extenso y deshabitado campo murciano, situado en el extremo del reino, cuyos suaves inviernos aseguraban el pasto del ganado, se erigió en un vasto y organizado pastizal donde, desde el dominio castellano, hibernaba el ganado trashumante "extremeño" o de "travesía", procedente de Castilla, Marquesado de Villena (La Mancha y Alcaraz) y Aragón.

La defensa de este territorio eminentemente ganadero, que completaba la producción agraria de la huerta, fue uno de los objetivos del concejo murciano y de los ganaderos mesteños locales, al tratarse de un espacio productivo comunitario y lugar de encuentro de las cabañas trashumantes autóctonas y foráneas; aunque no parece que la mayoría de estas pertenecieran a la asociación de ganaderos de la Mesta, instituida por Alfonso X en 1273³⁰³. Se trató, en general, de una trashumancia "menor", de corto radio o *transtermitante* que aglutinaba las cabañas de territorios más o menos próximos al reino de Murcia, donde sus respectivos concejos acordaban con el concejo murciano el aprovechamiento de los pastos y el paso por las rutas o travesías ganaderas.



Pastor con rebaño

³⁰² AMMU, Serie 3, n° 32, f. 79 v.

La ganadería local se adaptaba mejor a la economía de frontera y al amplio, inseguro y despoblado campo murciano que, fortificado con algunas torres de defensa y refugio, se integraba, al igual que la huerta, dentro del extenso término jurisdiccional de la ciudad. La inseguridad derivada de la frontera murciano-granadina propiciaba el desarrollo ganadero debido a la movilidad de los pastores y a la menor mano de obra que esta actividad necesitaba; aunque no por ello, al contrario, la exoneraba de ser apetecido objeto del botín de las razias nazaries y las almogavarias aragonesas que penetraban por el campo murciano. Como se expondrá, el ganado local tuvo delimitada para uso vecinal una amplia dehesa concejil, que rodeaba el regadío murciano, al mismo tiempo que se defendía el espacio regado de la posible intromisión de los animales y era vigilado por guardianes y arrendadores de la huerta.



Trashumancia

La ganadería era una inestimable fuente de riqueza para el abastecimiento alimentario y el desarrollo textil y del cuero de la industria murciana. Alfonso XI prohibía en los años treinta que los mercaderes sacasen el ganado local mientras que el mercado murciano no estuviese bien provisto de carne y lana, obligaba a que se esquilasen las ovejas extremeñas antes de

³⁰³ Como es sabido, hay que diferenciar la mesta con significado de reunión local de ganaderos y ganados, de aquella otra organizada y establecida como asociación de ganaderos castellanos, sometidos a las normas y autoridades de la institución.

salir del reino y a que la mitad de su lana se vendiese en las aduanas de Lorca y Murcia para provisión de la industria regional³²⁴. La ganadería autóctona más significativa era la ovina, seguida de la caprina: grandes y pequeños rebaños locales mesteños que iban en busca de pastos penetraban ilegalmente en el regadío, siempre amenazado pese a la protección reglamentada de sus cultivos. La salida y la entrada del ganado local de la dehesa en otoño y primavera fue la causa de que en estas estaciones la defensa de la huerta fuese más vulnerable.

Durante la primera mitad del siglo XIV el aumento de los ganados mesteños o trashumantes y la inseguridad derivada de la guerra fronteriza obligaban a proteger los pastos comunales y a delimitar bien las zonas de pastoreo. Fue en 1327 cuando el rey, sabedor de esta situación, autorizaba el amojonamiento de dehesas *"porque esa tierra que era angosta et por razon que esta en frontera de los moros que non podiades tener los ganados en salvo"*³²⁵. Los límites de la dehesa mayor concejil se precisaban en las ordenanzas a mediados del siglo XIV³²⁶: abarcaban desde la periferia de la huerta, donde se encontraban las alquerías "fuera de las acequias", toda la comarca del campo murciano -a partir de la "raya" o límite divisorio entre la jurisdicción oriolana y murciana- hasta el puerto de San Pedro del Pinatar. Y desde este punto costero la dehesa se adentraba por las Cañadas de los Ballesteros, de Benivivas y de Villora que llegaban hasta el inicio del regadío en la zona sur del río Segura. Se completaba la delimitación de la dehesa partiendo igualmente del límite murciano-oriolano, y comprendía las tierras perihuertanas de San Cristóbal, Fortuna y Molina hasta llegar al inicio del regadío localizado al norte del río. Una amplia extensión de la dehesa municipal que abarcaba dos grandes sectores -al norte y sur de la ciudad con el referente del eje fluvial segureño que formaba el espacio propiamente de la tierra de riego- y que en apariencia apenas si se modificaría.



Plano parcial de Murcia y su huerta (Puente de las Ovejas, por donde pasaba el ganado)

Según se interpreta, la delimitación de la dehesa concejil recogida en el código abarcaba el conjunto de tierras de secano que desde la frontera con Orihuela circundaban la periferia de la huerta murciana al norte y sur de la vega media del Segura hasta los límites de Molina y Abanilla, las sierras de San Pedro y Carrascoy y Librilla. En la dehesa murciana se articulaba el secano y las tierras no cultivadas que limitaban con "prácticamente todas las vertientes montañosas que cierran la cuenca fluvial en su tramo medio al norte y sur del río Segura y que limitan las posibilidades agrícolas del regadío hasta los límites jurisdiccionales con otros términos concejiles vecinos del murciano"³²⁷. El regadío y la dehesa fueron desde entonces dos espacios productivos acotados y bien diferenciados, aunque siempre complementarios y compartidos económicamente, cuya evolución y conflictividad entre los agricultores de regadío y de secano con los ganaderos locales y foráneos queda reflejada en la documentación bajomedieval y muestra "el difícil equilibrio entre la ganadería y la agricultura"³²⁸.

³²⁴ VEAS: *Documentos de Alfonso XI*, pp. 272 y 429

³²⁵ *Ibidem*, pp. 83-84

³²⁶ AMMU, Serie 3, n° 32, f. 81 v: *"La dehesa de la çibdad de Murcia es esta: Es a saber, de la parte del campo de Cartagena como dizen las Vertientes que vienen desde la Raya que parte los terminos entre Murcia e Orihuela, a dar en el puerto de sant Pedro fasta la cañada de los Ballesteros e de Benivivas e Villora fasta dar en el rio de Segura. E de la parte de san Chriptonal, desde la Raya que parte los terminos entre Murcia e Orihuela por la via de Fortuna fasta el termino de Molina e (fasta dar en el) rio de Segura"*.

³²⁷ MARTÍNEZ CARRILLO, M. L.: *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Universidad de Murcia, 1997, p. 168. Esta localización la aplica la autora a partir del arrendamiento de la dehesa en 1379, un documento posterior al que se registra en las ordenanzas que se estudian, aunque prácticamente la delimitación era idéntica.

³²⁸ MENJOT, D.: *Murcia, ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*, Murcia, 2008, p. 100. El autor realiza un completo y detallado análisis (pp. 117-141) del auge silvopastoril, articulado en

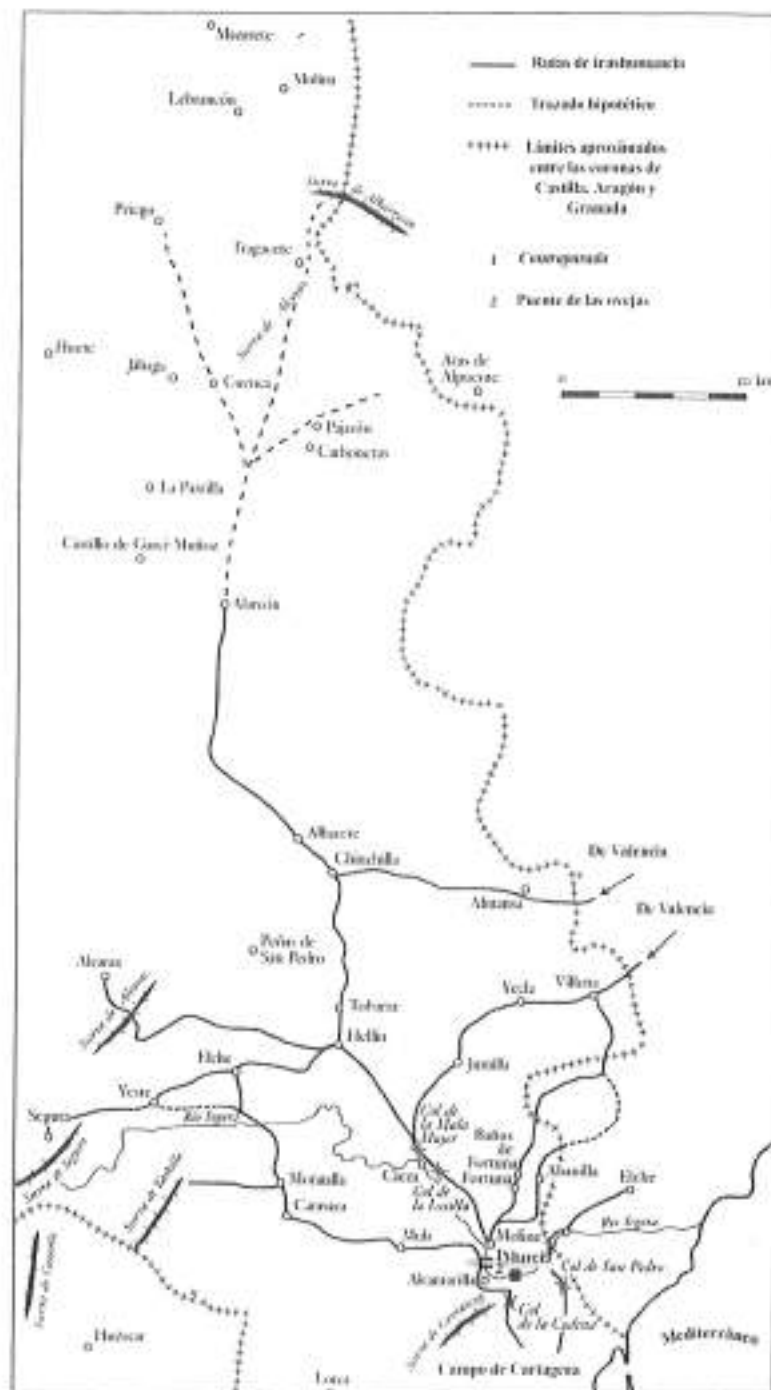
Los diferentes recorridos pecuarios confluían en la vereda concejil murciana, que era independiente de la cañada de la Mesta y de la jurisdicción de sus alcaldes entregadores. Vereda que rodeaba la dehesa de la ciudad y cruzaba el río Segura por un puente ganadero antes de pasar al campo murciano. Eran itinerarios ganaderos que evitaban los cultivos y pastos locales, pero que podían cambiar a tenor de la coyuntura político-militar. En Hellín convergían las cañadas manchegas, valencianas y conquenses, para proseguir hasta el puerto seco de Mala Mujer en Cieza y por el valle del Ricote llegar al puente próximo al Azud mayor de la ciudad. En este puente ganadero o "de las ovejas", construido en madera por decisión alfonsí en 1271 y situado en las proximidades del actual Javali, era donde la vereda mayor cruzaba la dehesa en su punto más estrecho, facilitando el paso de las cabañas para adentrarse en el campo murciano³³⁰. Otros trayectos ganaderos como los de Abanilla, Fortuna y las sierras del noroeste del reino concurrían en el citado puente, si bien existían otros pasos alternativos -cuando no estaba disponible el citado puente "de las ovejas" por riesgo de crecida- y vías de entrada complementarias³³¹.

La rentabilidad y el incremento de la ganadería obligaban al concejo a controlar las rutas y los pastos y organizar los desplazamientos de las cabañas y rebaños. El desarrollo de la mesta murciana y su organización institucional -regulada con total autonomía por el concejo- le dejaba plenas competencias frente los ganados trashumantes forasteros que pudieran formar parte de la Mesta Real. Y prueba de ello son las ordenanzas de la mesta murciana que se incorporan en el código³³². En una de estas normas se prohibía, por ejemplo, que el ganado trashumante foráneo pudiese pastar en la dehesa vecinal concejil y, consecuentemente, solo se le permitía el aprovechamiento de los pastizales y herbajes del campo. Ya se han señalado las prohibiciones que impedían entrar en el regadío a los ganados cerreros, animales que pacían sueltos, fuesen vacas, bueyes, puercos o cabras, y solamente se permitía que las bestias de labor, vigiladas, pudiesen entrar en la huerta sin dañar los cultivos.

³³⁰ *Ibidem*, pp. 293-321.

³³¹ *Ibidem*, pp. 322-324; "Camino ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media. Reconstrucción documental", *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), pp. 83-88

³³² TORRES FONTES las edita en "Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 181-183, aunque no cita la fuente.



La trashumancia en el reino de Murcia (Menjot, *Murcia...*, p. 137).

La serie de medidas reguladas como ordenanzas de la mesta concejil murciana³³³ debían cumplirlas los vecinos y los foráneos respectivamente para sus ganados, ya que todos eran trashumantes, es decir mesteños o extremeños que iban a pastar al campo murciano. Las ordenanzas inscritas en el código no están fechadas, salvo una cláusula final de 31 de marzo de 1487, cuando el concejo murciano rectificaba la primera norma que convocaba a los rabadanes o ganaderos a reunirse con sus ganados para controlar su entrada en el campo de Cartagena³³⁴. Datación inequívoca que situaría el conjunto de las ordenanzas en torno a esa fecha, como confirma el hecho paralelo registrado en el acta capitular en sesión concejil de 31 de marzo de 1487 referente a la revisión de las ordenanzas de la mesta "antiguas" y la correspondiente rectificación:

"En el dicho concejo, estando los dichos señores hablando sobre las ordenanças de la mesta antiguas, vistas las dichas ordenanças, ordenaron y mandaron que de aquí adelante los señores de las cabriadas que ha huxian (sic) a las dulas e otros qualesquier señores de ganados, asy lanares e cabrios como porcunos, vayan a las mestas que se fizieren para el día que fueren pregonadas, puesto que non pasen sus ganados al campo, so pena de al que lo contrario fiziere que incurra en pena de cinco reses de ganado que touiere, las quales penas atribuyeron para los logares contenidos en las ordenanças antiguas. E mandaronlo apregonar. Pregonose por los lugares acostunbrados"³³⁵.

No hay duda de que lo que se rectificaba era la primera cláusula de las antiguas ordenanzas de la mesta del siglo XIV, por lo que las incluidas en el código serían las nuevas normas revisadas sobre las previas existentes o "antiguas" de 1383, que serían aprobadas como nuevas ordenanzas un siglo después. Su importancia se confirma igualmente porque se aprovecharon las hojas en blanco que aún tenía el código reservado para conservar el corpus de leyes concejiles, inaugurado con la reglamentación de la huerta y la ciudad en la centuria del trescientos. Con estas "nuevas ordenanzas" de 1487 se completaban las reguladas para la huerta y el campo y se adaptaban con alguna reforma las antiguas normas establecidas para la ganadería trashumante a finales del siglo XIV. Ordenanzas ganaderas que coinciden en el tiempo con el proceso revisionista de la legislación del regadío promovida

³³³ AMMU, Serie 3, n° 32, ff. 83 v.-84 r.

³³⁴ Esta cláusula final que ampliaba la primera ordenanza especificaba la convocatoria de la mesta tanto para las cabañas ovinas como caprinas y porcinas.

³³⁵ AMMU, AC. 1486-1487, f. 102 r.v.

en los años ochenta por los Reyes Católicos, y que se ampliaba también ahora a la ganadería y al campo, los otros dos fundamentos de la economía agropecuaria junto al regadío.

Recapitulando, desde la época alfonsí la ganadería ovina era abundante y Cartagena se proyectaba como un puerto exportador para la lana castellana y murciana, especialmente la de buena calidad conocida como merina y buscada en el reino por los genoveses desde el siglo XIV. Durante la primera mitad de esta centuria la ganadería trashumante³³⁶ fue en aumento, hasta el punto que hubo que regular los intereses de los ganaderos murcianos y el control concejil sobre el ganado local y foráneo que trashumaba al campo murciano. Para ello se aprobaron, como se ha apuntado, las primeras ordenanzas de la ganadería mesteña el 20 de octubre de 1383 con una serie de normas que recogían y completaban las que el primero de marzo los alcaldes concejiles y los ganaderos murcianos, reunidos en la Torre del Arráez, de regreso de la mesta de ese año, habían acordado, aunque el concejo murciano daba, finalmente, su refrendo legal a las mismas. Si se coteja la normativa de 1383, analizada por Martínez Carrillo³³⁷, con la contenida en el código, fechada en 1487, apenas si hay diferencias sustanciales. En mi opinión se trata, reitero, de la revisión modificada de las "ordenaciones, usos y costumbres" del siglo XIV, realizada el 31 de marzo de 1487, cuando se enmendaba la primera cláusula de toda aquella normativa "antigua" y se adaptaba en 12 disposiciones inscritas en el código del siglo bajo el rango de "ordenanzas de la mesta".

Normas aprobadas tras su revisión y adaptación a la continuada expansión ganadera (ovina principalmente, pero también caprina y porcina) producida durante la centuria del cuatrocientos. La evolución del incremento ganadero ha sido bien analizada por la historiografía murciana, si bien unas cuantas cifras obtenidas para finales del Medievo pueden explicarlo, sobre todo a partir de la desaparición del peligro nazari: por ejemplo, desde 1493 hasta 1505 entraron a pastar durante la estación invernal al campo murciano un total de 432.294 cabezas de ganado, de las cuales 11. 230 procedían del cercano reino de Valencia y se sumaban a los rebaños murcianos del noroeste o a los castellanos de Albacete, Cuenca y Guadalajara, lo que supuso

³³⁶ MENJOT: *Murcia...*, p. 130.

³³⁷ Publicadas por MARTÍNEZ CARRILLO, M° L.: "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", *MMM*, IX, (1982), pp. 148-152.

para el concejo murciano la recaudación de 52.881 maravedís correspondientes a los derechos de paso del ganado, que los monarcas establecieron en 125 mrs./por millar de cabeza³³⁸.

Las mestas o reuniones de pastores-ganaderos que se concentraban en el campo murciano se realizaban dos veces al año: una, en otoño, para los pastos de invierno, y otra, en primavera, cuando el ganado abandonaba los pastos. Los lugares de reunión eran "Balsa Pintada" o "Balsa Blanca" y la Torre del Arráz en 1383, pero la repoblación del campo en la centuria siguiente ubica las mestas en diversas torres conocidas por el nombre de su propietario (caso de Valero y Juan Martínez), aljibes (Aljibe Menado y de la Higuera) y lugares reconocidos por entonces a lo largo del actual puerto de La Cadena³³⁹. El inicio de la mesta era pregonado por el concejo para convocar a esta reunión a los ganaderos o rabadanes con sus respectivos ganados. La reunión era obligatoria y en caso de inasistencia o de no presentarse con la cabaña completa se multaba a los ganaderos con la entrega de cinco carneros, cuyo valor se invertiría en la conservación de las balsas y pozos del campo mientras que la mitad restante se entregaba a los alcaldes de la mesta³⁴⁰. Antes de comenzar la mesta se averiguaba el número de cabezas de ganado que llevaba cada pastor y la identificación de los señores a quienes pertenecía cada rebaño. En consecuencia, se prohibía ocultar en la cabaña presentada otras reses ajenas sin haber declarado la identidad del ganadero a quien correspondían y prevenir con ello la evasión de los diversos impuestos (de paso o vereda, balsaje, borra, etcétera) que gravaban las cabañas locales y foráneas.

Los ganados que iban a realizar conjuntamente la mesta se encerraban en un corral desde donde sus rabadanes de forma ordenada los iban sacando para comenzar su traslado hacia los pastos del campo. En primer lugar, salían las cabañas, ganados y hatos de los ganaderos murcianos, seguidos de los de los foráneos en función de la procedencia más o menos cercana a la ciudad de Murcia. La convocatoria de la mesta la pregonaba el correspondiente alcalde con quince días de antelación, indicando fecha y lugar. Así pues, se convocaban dos mestas anuales: una, antes de entrar a pacer el ganado al

campo de Cartagena, y, otra, a su salida. Las reses cuyo propietario no se identificara, entraban, debidamente contabilizadas y señaladas, en la cabaña de cualquiera de los vecinos; y terminada la mesta, si se seguía sin identificar al ganadero, se entregaban para que el concejo, con el dinero obtenido de su venta, acometiese la limpieza de los aljibes, pozos y balsas del campo. El mantenimiento de esta infraestructura estaba gravado con el "servicio" o impuesto de tránsito, correspondiente a cinco mrs./mil cabezas de ganado, que las multas incrementaban, y que un siglo después se había tasado en 15 mrs./millar de cabezas.

El registro de este ganado trashumante lo realizaba un escribano, quien cobraba al rabadán o ganadero dos maravedís por cabaña anotada. Y sorprende que, un siglo después, en 1487, se mantuviera la misma cantidad por efectuarlo. Antes de comenzar la mesta, se declaraba bajo juramento el número de cabezas de ganado que se trasladaban. En esa declaración, los pastores y ganaderos especificaban si habían entregado alguna res en concepto de limosna "por Dios", para la fiesta de los "reyes pájaros"³⁴¹ o para su alimentación. En este último supuesto los pastores tenían que pagar el precio estimado por el alcalde de la mesta al dueño de la res, aunque este podía cederlo al concejo para que lo invirtiese en la limpieza de las balsas y pozos del campo. Mientras que en 1383 se prohibía a los pastores jugar a los dados o abrir taberna en el campo con el fin de garantizar la función ganadera que allí les había llevado³⁴². Un siglo después, las ordenanzas de 1487 nada indican al respecto, quizá porque, para entonces, se había demostrado

³⁴¹ La fiesta del Rey Pájaro se celebraba en muchos lugares de Europa, y en concreto en Murcia el 27 de diciembre, y se denominaba así porque el elegido como rey de una cuadrilla popular iba disfrazado con una máscara de águila y exigía a los pastores una res para financiarse la juerga. Recientemente, he planteado si esta exigencia de ganado podría conectarse también con el conflictivo trasfondo social del regadío murciano, perjudicado por la intrusión del ganado en la huerta: "Las fiestas: instrumento de poder y conflicto social (siglo XV)", *Comunicación y conflicto en la cultura política peninsular (siglos XIII al XVI)*, Madrid, 2018, p. 417.

³⁴² MARTÍNEZ CARRILLO, M^a L.: "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", *MMM*, IX (1982), pp. 119-152. MENJOT: *Ob. Cit.*, p. 140. La fiesta del rey Pájaro fue prohibida en 1474, pero se seguía celebrando en 1487, al igual que sucedía en otras poblaciones del Marquesado de Villena que daban ganado para su celebración. La inicial celebración popular realizada con los aguinaldos navideños se tornaría conflictiva al exigirlos e incluso a robarlos. Pese a la prohibición, en Murcia y en otras poblaciones (Caravaca, Cehegín, Muña y Yecla) se documenta su celebración hasta mediados del siglo XVI, como refiere J.A. Melgares Guerrero en su crónica periodística ("La Opinión", Murcia, 31 de diciembre de 2017, p. 31), por lo que al menos sería controlada para evitar males mayores como robos o desmanes indiscriminados contra los pastores, que pagaban una res en concepto de "aguinaldo" y evitaban la presumible extorsión navideña.

³³⁸ Cantidades extraídas de Torres Fontes que incluye MOLINA: *El campo...*, p. 125. Otras cantidades parciales del número de cabezas de ganado lanar mesteado en MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción concejil...", pp. 67-70, y MENJOT: *Murcia...*, pp. 134 y 136.

³³⁹ TORRES FONTES: "Notas a la ganadería lanar...", p. 163.

³⁴⁰ Todas las infracciones reglamentadas se penalizaban de esta manera.

ineficaz aquella prohibición por el desarrollo agrícola del campo y de su poblamiento estable, cuyos repobladores necesitaban los ratos de asueto que proporcionaban el vino y el juego.

Otro asunto controvertido es si la vereda que cruzaba por el término de Murcia era una cañada adscrita a la jurisdicción del Honrado Concejo de la Mesta, asociación de ganaderos castellanos institucionalizada por Alfonso X en 1273. El hecho de que nunca la ruta ganadera Murcia-Cartagena se denominara cañada sino vereda y que la ciudad se resistiera a que el monarca dejara el control de la ganadería local trashumante en manos de los alcaldes entregadores o alcaldes de la Mesta favorece esa hipótesis³⁴³. Si bien la denominación de alcaldes de la mesta³⁴⁴ en las ordenanzas analizadas puede originar aún cierta confusión, pues debe aclararse que se trataba de dos regidores elegidos por el concejo murciano que, así denominados, salvaguardaban la jurisdicción concejil del control de las autoridades de la Mesta (aunque la organización de la mesta concejil era muy similar a esta) y que eran remunerados con la percepción de la mitad de las multas cobradas a los infractores, mientras que la otra mitad el concejo la invertía en la conservación de la infraestructura del campo murciano. Resulta reseñable que, así como para los asuntos del regadío la monarquía y el concejo establecían la colaboración judicial de los hombres buenos, en la organización de la trashumancia del ganado local al campo murciano también unos "hombres buenos", posiblemente auxiliares de los alcaldes de la mesta, se encargaban como delegados concejiles de hacer cumplir las ordenanzas ganaderas y de realizar con pastores y rebaños el desplazamiento y la estancia invernal para asegurar el orden. Alcaldes de la mesta y alcaldes de la huerta eran auxiliados con consejeros judiciales o con la intervención básica de una justicia ordinaria ejecutada en primera instancia por hombres buenos, tanto en el regadío como en el campo, donde trataron de controlar y resolver cotidianos conflictos derivados del convergente desarrollo agrícola y ganadero.

³⁴³ Torres Fontes documenta e interpreta esta cuestión: "Notas para la historia de la ganadería...", pp. 156-162. También Menjot lo confirma: *Ob. Cit.*, p. 139.

³⁴⁴ Recuérdese que mesta en un sentido genérico es una reunión de ganaderos, pero también designa a la asociación de ganaderos castellanos vinculados con la institución corporativa sancionada por Alfonso X en 1273. En este caso se trata de alcaldes murcianos especializados en el control de la normativa y resolución de los conflictos entre ganaderos mestefños, locales y foráneos, y no de auténticos alcaldes de la institución de la Mesta.

Queda claro que desde Alfonso X la jurisdicción concejil murciana a través de sus denominados alcaldes de la mesta intervino en el control de la ganadería trashumante (y en los conflictos subsiguientes provocados), por lo que se limitaría durante las centurias siguientes el pretendido y absoluto control de la ganadería local y foránea por las alcaldías adscritas a la Mesta Real. Los conflictos generados entre la Mesta (y sus alcaldes entregadores) y el concejo de Murcia por el cobro de la tasa que gravaba el paso del ganado trashumante por el término concejil murciano se intentó solucionar mediante la concordia firmada entre las dos instituciones. En 1488 se confirmaban las cláusulas de la concordia establecida que regulaba los plazos para el desplazamiento del ganado (tres y cuatro días con sus noches, según usasen, respectivamente, el camino castellano y la vereda concejil), las tarifas aplicadas por los derechos de paso y balsaje a condición de tener el concejo murciano disponibles los abrevaderos, el amojonamiento de la vereda a costa de los ganaderos trashumantes y la prohibición de cobrar el derecho de borra o cualquier otro tributo no señalado en la concordia³⁴⁵.

El proceso convergente de roturaciones de tierras en el campo y el desarrollo de la ganadería trashumante, que restringía la superficie de pastos comunales, no generó un gran conflicto ganadería-agricultura, pues ambos fueron recursos donde las élites invirtieron. Aunque es cierto que muchas explotaciones repartidas "quedaron sin cultivar –o presentaban cultivos solo en sus núcleos centrales- durante toda la primera mitad del siglo XVI, lo que frustró en algunos casos el poblamiento de la comarca³⁴⁶, debido a la piratería. Con la entrada en la modernidad parece que el uso de los pastos resultaba prioritario y generó el largo pleito entre los concejos de Murcia y Cartagena por integrar en sus respectivos términos los pastizales de Campo Nubla, sentenciado en 1532 a favor del segundo.

Desde la entronización de los Reyes Católicos la expansión de la ganadería lanar fue continua, tendencia que se consolidaría durante la centuria del quinientos. Las cifras que se pueden aportar para finales del Medievo lo confirman, aunque resulten incompletas o fragmentarias, pues solo contabilizan los ganados foráneos y de forma parcial los locales adscritos

³⁴⁵ MOLINA MOLINA, A.L.: *Murcia medieval (siglos VIII-XV)*, Murcia, 2014, pp. 110-111.

³⁴⁶ RODRÍGUEZ LLOPIS: *Ob. Cit.*, p. 184. Por ejemplo, la hacienda de Hoya Morena y Pozo Salado otorgada a Pedro Martínez de Agüera y vendida en 1513 a Luis de Guzmán estaba sin labrar todavía en 1541; si bien otros hacendados construyeron torres de defensa en sus tierras para defenderse de los ataques piratas y asegurar el cultivo de sus tierras.

a los nombres de ganaderos murcianos. Como ejemplo, las 150.000 ovejas trashumantes que a finales del siglo XV invernaban en el campo murciano y que habían incrementado las aproximadamente 100.000 que venían anualmente durante la primera mitad de esa centuria³⁴⁷. También prueba la intensificación ganadera la utilización de las diferentes rutas utilizadas que desembocaban en las proximidades de la capital, desde donde se organizaba la entrada y salida a/de los pastos murcianos, cuando entre los meses de diciembre a febrero el ganado concentrado se aprovechaba de este gran pastizal de invierno. Y desde luego a lo largo de la Baja Edad Media resulta incontestable el control del concejo murciano sobre la organización de la ganadería trashumante, de los caminos ganaderos, del uso y paso sobre los mismos del ganado y de las condiciones impuestas para el aprovechar los pastos y agua del secano. Igualmente, el concejo a través de la intervención de los alcaldes murcianos de la mesta, cuyo cargo monopolizó la familia Escortel, ejecutaba las ordenanzas concejiles que si bien no evitaban conflictos internos de todo tipo tampoco estos se focalizan en la oposición entre grandes ganaderos y hacendados agrícolas.

RECAPITULACIÓN

La regulación de los recursos del mundo rural era necesaria para proteger la explotación del espacio agropecuario del que una parte de la población vivía, subsistía o se enriquecía. Complementaria del regadío resulta la aprobación de ordenanzas para la mesta y el campo murcianos, especialmente cuando los Reyes Católicos iniciaron el proceso de reforma en la Corona de Castilla. Completar la información registrada en este estudio con la abundante información que encierran las actas capitulares y la historiografía referida a los siglos bajomedievales sería objeto de una más amplia investigación que permitiría comprobar con más detalle la relevancia de la economía ganadera en un reino de frontera como el de Murcia, donde convergían ganados foráneos que compartían con los locales el pasto del campo murciano.

³⁴⁷ MARTÍNEZ CARRILLO: "Jurisdicción concejil...", p. 66. Véase la evolución de las cabezas de ganado lanar entre los años 1482 y 1512 en TORRES FONTES: "Notas a la ganadería...", pp. 174 y ss., aunque con cifras muy variables, sujetas además a una contabilidad parcial de la coyuntura concreta anual.

Lo destacable es que la protección del regadío pasaba por organizar con precisión el paso del ganado por las tierras de cultivo al delimitar una dehesa comunal para que la agricultura no se viese afectada. Otro objetivo fue regular bien el cómo, cuándo y, sobre todo, cuánto debían pagar por el uso y disfrute de los pastos del campo murciano los señores de los ganados.

Como en el regadío, la protección y explotación del secano obligaba a defenderlo institucionalmente a través de caballeros de la sierra, guardianes del campo y de la dehesa que denunciaban el incumplimiento de las ordenanzas. Los alcaldes o justicias mesteños locales judicialmente mediaban en los conflictos suscitados, que fueron muchos. Todos ellos dictaminaban "in situ" las correspondientes sentencias derivadas de la aplicación de las ordenanzas vigentes. El montante de las multas impuestas a los contraventores se reinvertía en el mantenimiento y limpieza de la infraestructura del campo (balsas, aljibes, albercas, pozos, torres, etcétera) donde el ganado permanecía durante el invierno, aprovechando los pastizales y puntos de agua.

El control concejil sobre el fenómeno ganadero se reafirma en la delimitación de los espacios para cultivo (tanto en el regadío como en el secano) y para ganado, en busca de un equilibrio complementario que era fuente de riqueza para el concejo como institución y para familias de la nobleza local y regional, además de la única vía de ingresos para pequeños propietarios de tierras y ganado. Tierra y ganado fueron las bases de la riqueza de la oligarquía y la subsistencia de la sociedad murcianas. Los ingresos extraídos por el concejo, procedentes de la explotación ganadera de su campo, fueron un recurso económico que se sumaba a los casi siempre deficitarios ingresos de la hacienda municipal, a los que se añadirían los derechos de cesión de tierras roturadas en el secano.

La toponimia bajomedieval³⁴⁸ confirma la recuperación del poblamiento del campo murciano tras su largo abandono durante el aproximadamente siglo y medio que había transcurrido desde la conquista castellana a mediados del siglo XIII. La desaparición de los antiguos topónimos andalusíes, que reflejaban un denso poblamiento bajo el dominio islámico, fue sustituyéndose durante el siglo XV por otra relevante toponimia y antroponimia cristianas. Poblamiento que, con 218 topónimos estudiados,

³⁴⁸ POCKLINGTON: "Reconstrucción de la toponimia...", pp. 1163-1256.

evidencia el aprovechamiento agrícola, ganadero y silvopastoril del espacio que explotaba el concejo de Murcia. Repoblación agropecuaria que, aun dispersa, se concentraba en torno a diversos elementos protopoblacionales, significativamente los puntos de agua e infraestructura hídrica. Una recuperación del territorio y de la población sobre él asentada, comunicados a través de una jerárquica red de caminos, sendas y carriles que ponían en contacto poblados, personas y ganado en lugares reconocidos para su seguridad y la de sus cabañas, cultivos y mercancías. La fijación poblacional agrícola y ganadera, estable o estacional, radicaba en torno a algunos elementos, fortificados en el caso de torres, ocasionalmente en cuevas, con frecuencia en corrales y, especialmente, en villares, que eran caseríos o pequeñas aldeas reconstruidos o de nueva planta, situados alrededor de balsas, fuentes, charcos, pozos, acequias y aljibes, muchos de tiempo de "moros" y otros renovados o de nueva creación que dieron nuevos nombres a muchos lugares y poblaciones actuales.

Así mismo, los elementos físicos (ramblas, cabezos, puertos, puntales, sierras, barrancos, lomas, pasos, mojones, hoyas y peñas) y las actividades agropecuarias entorno a los recursos hídricos como otras realizadas en determinadas zonas del campo (colmenas, palomares, molinería, atochares o espartizales, salinas y pesqueras) identificaban el paisaje de esta llanura mediterránea (trigo, olivo, higuera, esparto, pino, ciprés, olmo, álamo, murta, algarrobo y lentisco) y los lugares que, aún transformados, perduran siquiera en la toponimia histórica y también en la actual. Una red toponímica bajomedieval elocuente que remite a las antiguas formas de vida en el campo y litoral murcianos, y que reconstruida e identificada cartográficamente es fiel reflejo de la recuperación poblacional y económica, ganadera, agrícola y pesquera, que de manera continuada tuvo lugar en Murcia durante la última centuria del Medievo.

CAPÍTULO 4:

CULTURA ESCRITA Y ESCRIBANÍA CONCEJIL

La escritura introdujo a las sociedades en la Historia hace más de 5.000 años, y se erigió en una manifestación del poder al ponerla aquella a su servicio. En la sociedad europea medieval, los poderes públicos, monarquía, iglesia y concejo, utilizaron el documento escrito para consolidarse. La cultura escrita se había incrementado en el Occidente europeo desde el siglo XII, vinculada a la difusión del derecho romano y al uso del papel, más barato que el pergamino.

Pese a que el proyecto colonizador-repoblador del territorio murciano no fue tan significativo como deseaba Alfonso X, los colonos cristianos asentados en las antiguas tierras islámicas recibieron un conjunto de normas y privilegios destinados a mantener en ellas a sus familias y a facilitar la convivencia entre personas de procedencia y niveles económicos diferentes que coexistirían con las minorías mudéjar y judía. La castellanización del reino de Murcia promovida por el rey fue posible a través de la producción y difusión de documentos escritos con que dotar de un nuevo marco jurídico-normativo la organización institucional, política, social, económica y cultural de la conquistada taifa hudí.



Alfonso X y escribanos en Murcia

En este contexto, el gobierno y administración de la vida de los murcianos de las tres culturas coexistentes en la Murcia bajomedieval se realizará a través de una documentación muy variada que emitirán los reyes y el concejo, lo cual no excluiría la transmisión oral de los asuntos más relevantes o/y de obligado cumplimiento, voceados a través del pregonero municipal, quien recorría las plazas y calles, puesto que atañían al conjunto de una sociedad con un elevadísimo índice de analfabetismo lecto-escriturario. También la justicia de la huerta se impartía por esta razón de forma oral, al igual que se solicitaba verbalmente la contribución del acequiaje a los regantes o el almotacén sentenciaba oralmente las demandas interpuestas por particulares referidas al ámbito laboral, tanto productivo como comercial. Una manera combinada que consolidaba la escritura perdurable con la efímera oralidad y el tradicional sonido de campana para la información y comunicación entre gobernantes y gobernados.

Sin obviar la tradición oral como vehículo eficaz de gestión de una sociedad iletrada, desde los inicios de la Murcia castellana organizada por Alfonso X, la cultura escrita se impuso en la administración concejil en los ámbitos urbano y rural. Así lo prueba el libro del repartimiento de tierras, que registra la sustitución de la sociedad islámica por la cristiana, mientras que otros libros temáticos especializados de los que se tienen referencias (libros de ordenamientos, libro del concejo de herederos, libro del ordenamiento del azud, libro del sobreacequero y de los jurados de la huerta y libros de contabilidad del regadío) no se han conservado, lamentablemente, aunque sí actas capitulares y libros de mayordomía (los más antiguos de la Corona de Castilla), privilegios y cartas originales emitidas por los monarcas (más copias reunidas en los cartularios) y un variopinto cúmulo de legajos y papeles diversos (sentencias, correspondencia varia, padrones, peticiones, protestas, etcétera) custodiados en el archivo municipal de la ciudad, garante de nuestro pasado³⁴⁶.

Y demostración de lo comentado, la base legal y perdurable de la escritura que regia y legitimaba las relaciones socioeconómicas en la ciudad,

³⁴⁶En la Serie 3 del Archivo Municipal, a la que corresponde el código que se estudia, se consignan las obras jurídico-legislativas fundamentales que constituían el marco legal en cada tiempo histórico: Fuero Juzgo, Las Siete Partidas, El Fuero de las Leyes, el Ordenamiento de Montalvo, o los incunables como el Cuaderno de las alcabalas de 1491, la Pragmática de 1499 sobre los pleitos, Ordenamientos para gobernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia y alcaldes de 1500, libros de ordenanzas municipales y de oficios, etcétera.

huerta y campo, es la compilación de las normativas contenidas en el código que se analiza, donde en sus páginas finales se copió la relación de registros documentales competentes a la escribanía concejil, que datan de forma imprecisa del reinado de los Reyes Católicos. Fueron en gran medida los tenderos y pellejeros judíos de la ciudad quienes abastecieron de papel y pergamino al consistorio murciano.

1. La escribanía pública

La gestión administrativa del municipio, atestiguada en los fondos archivísticos del concejo, permite identificar a quiénes formaron parte de una élite cultural de base técnica tan necesaria para el gobierno y progreso de la sociedad. Escribanos, notarios, bachilleres, licenciados, doctores, abogados y procuradores eran los títulos y oficios que la distinguían, pues el acceso del laicado a la formación intelectual y la cultura escrita estaba aún, durante el bajomedieval, muy restringido: incluso consta el analfabetismo de algunos municipios³⁵⁰.

Los escribanos-notarios fueron las personas encargadas de dar fe (testimonio público) de los actos redactados y registrados por y ante ellos; y también, como oficiales del concejo, de la custodia de los documentos legales que contenían la evolución y el desarrollo de la vida urbana y rural que afectaba a temas y problemas concernientes a individuos y grupos o al conjunto de una sociedad heterogénea y desigual, diferenciada por los niveles de riqueza y la condición religiosa, pero administrada en su conjunto por el poder local.

Alfonso X al institucionalizar el concejo mediante el fuero de Sevilla otorgado a Murcia en 1266 lo facultaba para elegir y nombrar escribanos, igual que a los cargos y otros oficios que lo componían (alcaldes, regidores, alguacil y almotacén). Un privilegio que la monarquía no siempre contempló, pues, como se decía en Las Partidas: *"Poner escribanos es cosa que pertenece al Emperador o Rey"*. No obstante, los concejos privilegiados, como el de Murcia, elegían a sus escribanos, aunque la monarquía aprobaba y confirmaba el nombramiento. La importancia de los escribanos se constata, por ejemplo, en que solo en el Libro del Repartimiento de Murcia se

³⁵⁰ MARTÍNEZ, M. y MARSILLA DE PASCUAL, F.R.: "Cultura y poder (Algunos aspectos de la evolución cultural de Murcia durante la Baja Edad Media)", en *Littera Scripta. In honorem prof. Lope Pascual Martínez*, II. Universidad de Murcia, 2002, pp. 625-647.

mencionan hasta 20, bien escribanos reales, bien de señores, bien de infantes o de la reina, bien del concejo³⁵¹.

Desde la institucionalización del notariado-escribanía pública en la España medieval, se regularon los requisitos de acceso a este oficio. Para la Corona de Castilla, Las Partidas exigían que el escribano fuese varón de condición libre, cristiano, laico y vecino de la población donde iba a ejercer. La idoneidad para ostentar esa función pública se llevaba a cabo mediante una prueba escrita realizada ante personas competentes del oficio. La exigencia de un examen a los aspirantes está documentada, sobre todo cuando los Reyes Católicos intervinieron en la regulación de este oficio, porque la aptitud y exigencia profesional se habían devaluado.

Dos casos opuestos de incapacidad e idoneidad de los escribanos: mientras que en 1497 Diego Tomás renunciaba porque *"no sabía bien escribir"*, Juan Ponce, un año después, demostraba su capacidad *"en letra bien formada y con letras doradas e iluminadas"*, lo que le valió el reconocimiento del concejo murciano como futuro escribano de número cuando hubiese una vacante³⁵². Demostrada la habilitación del candidato para la escribanía concejil, este realizaba el juramento de investidura del oficio ante elementos sagrados (cruz y evangelios) en un ritual similar al homenaje feudal.

Desde el siglo XIV existía la denominada "arca de los privilegios", donde se guardaban las franquicias otorgadas por los reyes a la ciudad: es decir, los documentos más importantes que configuraban el derecho municipal. Arca de los privilegios que junto a la de los sellos –que autenticaban los documentos emitidos por el concejo murciano– eran custodiadas por el escribano, en su casa durante el siglo XIV y en el edificio concejil en el XV³⁵³. La gestión administrativa de la ciudad, el regadio, el campo, la fiscalidad y las rentas y el comercio local y exterior, este concentrado en la aduana, desplegabá una considerable actividad de los escribanos concejiles.

³⁵¹ GARCÍA DÍAZ, I.: "La memoria de Murcia conservada en el Archivo de la ciudad", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*, Murcia, 2017, p. 184.

³⁵² MARTÍNEZ CARRILLO, M.L.: "Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano", en *Littera Scripta. In honorem prof. Lope Pascual Martínez*, II, Universidad de Murcia, 2002, p. 602.

³⁵³ GARCÍA DÍAZ, "La memoria de Murcia...", p. 195.

El progresivo aumento del volumen escriturario que fue conformando el fondo documental, manuscrito e impreso, del concejo bajomedieval de Murcia revela la significancia de su escribanía y de los escribanos públicos, denominados "de número", en referencia a la cantidad máxima de oficiales que el municipio podía nombrar, fijada en 18. Había también escribanos especializados en el ámbito judicial para cubrir las tres escribanías del juzgado, algunos especializados en el ámbito penal como "escribanos del crimen" y "escribanos de la cárcel". Asimismo, en el ámbito lingüístico existían especialistas o "escribanos de árabe" que, como los trujamanes/farautes judíos murcianos, conocedores de esa lengua, traducían para el concejo las "cartas moriscas" enviadas por los reyes y alcaldes nazaries y las despachaban en arábigo. Eran traductores judíos quienes conocedores del árabe romanceaban las cartas en ese idioma e, incluso, las llevaban personalmente al otro lado de la frontera, en tierras nazaries³⁵⁴, o a la corte regia. En 1476, Los Reyes Católicos nombraban vitaliciamente al judío murciano Gabriel Israel *"faraute, trujaman mayor y escrivano de la letra araviga y morisca de las cosas y fechos y contratamientos que naçieren y se ovieren de fazer y contratar entre nuestro regno de Murcia y Caravaca y la bailla con el rey y regno de Granada"*³⁵⁵.

La creciente importancia de la escribanía concejil, diferenciada en asuntos judiciales y extrajudiciales, obligaría a regular el oficio mediante algunas medidas tendentes a favorecer la idoneidad, competencia y obligaciones inherentes al buen desempeño. Por ejemplo, en 1400 se validaba al notario Lorenzo Ballester porque era *"ome bueno e sabidor en arte de leer y escribir e era rico e abonado"*. Cualidades técnicas, morales y materiales combinadas, pues la solvencia económica –fijada por los Reyes Católicos en 20.000 maravedís– amparaba socialmente cualquier eventualidad derivada del mal uso del oficio. La práctica escrituraria utilizada para el fortalecimiento y modernización de las instituciones (regia, eclesiástica, concejil y señorial) aupaba social y económicamente a letrados, escribanos y notarios, junto a comerciantes destacados, médicos y algunos reconocidos artesanos textiles, por cuyos conocimientos técnicos y destrezas experimentales conformaron la reducida burguesía murciana en las décadas finales del siglo XV. Apellidos de

³⁵⁴ ABAD MERINO, M.: "Exeas y alfaqueques: aproximación a la figura del intérprete del árabe en el periodo fronterizo (ss. XIII-XV)", en *Homenaje al profesor Estanislao Ramón Trives (Vera Luján, A.; Almela Pérez, R. y Jiménez Caso, J.M., coords.)*, I, Murcia, 2003, pp. 35-42.

³⁵⁵ MORATALLA COLLADO, A.: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003, p. 126.

escribanos emparentados con la oligarquía (Abellán, Escarramad, Riquelme) y especializados en su oficio (caso de las familias conversas Fernández de Santamaría o Sevillano, o emergentes como los Ayerbe, Palazol y Castillo³⁵⁶) configuran una pléyade cualitativa bien individualizada en la documentación del periodo.

El aumento de la producción documental fue significativo en manos de escribanos públicos que trabajaban asalariados para el concejo, entre los que hubo algunos judeoconversos que tuvieron problemas con la Inquisición, instituida en Murcia en 1488. Fue el caso de Rodrigo Sevillano, inhabilitado como escribano de número por dicho tribunal en 1491, de Alfonso Sevillano, quien huyó de la ciudad en 1493 por haber sido acusado de judaizante³⁵⁷, y del protonotario Pedro Ruiz de Montealegre que por esos años fue apresado por la Inquisición por presuntas irregularidades financieras³⁵⁸.

Muchos y diversos fueron los asuntos de la escribanía concejil, que registraba las actividades del gobierno y administración para que quedara testimonio, pues los escribanos daban fe pública como testigos cualificados de su actuación y la validaban con un signo que identificaba su labor personal³⁵⁹. Simultáneamente, el escribano no solo escribía el acto correspondiente, sino que ejercía de notario que autentificaba, validaba y expedía documentos, lo que otorgaba a su oficio una función de gran responsabilidad social, pues, como manifestaba un jurista en el siglo XVI, de ellos dependían vidas, honras y haciendas.

Sin embargo, como las personas hacen la profesión y no a la inversa, la función pública evolucionaria hacia la "patrimonialización" del oficio, cual si de un bien personal se tratara. Los Reyes Católicos trataron de reordenarla, lastrada como estaba por la privatización de cargos y oficios concejiles y los abusos derivados de esta tendencia, bien consolidada desde tiempos de Juan II y Enrique IV. De oficio vitalicio a hereditario, la titularidad de la escribanía (como la de la regiduría) podía proveerse, comprarse y venderse como

patrimonio particular, o renunciar para transmitirla de padres a hijos, o acumular escribanías en un mismo titular para arrendarlas. Las ciudades representadas en Cortes denunciaban esta situación ante la monarquía, que participaba y asentía con este estado de cosas que pervertían la función pública y degradaban el nivel ético-formativo exigido a sus titulares.

En Murcia se detecta a veces la escasa preparación de los escribanos, pues desconocían el latín o escribían deficientemente. Los escribanos-notarios se encuadraban socialmente hacia finales de la Edad Media en la "nobleza de servicio o de toga". Su cualificación y cierto nivel de riqueza los distinguía del común, facilitando su promoción social y política. Las relaciones con la élite concejil y los intereses comunes derivados del contacto permanente entre escribanos y oligarcas posibilitaron a algunos el ennoblecimiento mediante estrategias matrimoniales con las familias más encumbradas (Jufre, Escarramad, Ortoneda, Pujalte, Tacón, Tallante, Porcel, Valibrea y Villanueva³⁶⁰). También su enriquecimiento es visible porque ocuparon en el concejo cargos de regidor, alcalde de la huerta y mayordomo. Otros que no pudieron ascender a la élite nobiliaria de caballeros e hidalgos quedaron formando parte de la germinal pero destacada burguesía murciana, bien relacionada socialmente con otras conocidas familias de la pequeña nobleza. Por poner solo dos ejemplos de la promoción que facilitaba el poder de la cultura: el escribano Sancho Rodríguez de Pagán, casado con Catalina Sánchez de Ayala, sobrina del regidor Juan Sánchez de Ayala, heredaba en 1429 la torre-cortijo del Arráez; y en 1504 se penalizaba al escribano concejil Francisco de Palazol con 2.000 maravedis y la pérdida de la "espada y broquel" por haber participado al lado del regidor Alonso Fajardo en el apresamiento del deán de Cartagena³⁶¹.

El acrecentamiento del oficio significaba el aumento ilegal del número de escribanos, facilitado por algunos monarcas, había degradado la idoneidad y la solvencia del mismo, como ya se denunciaba en 1442: *"tantos son los escribanos e notarios que muchos dellos non son suficientes (capacitados) para los dichos oficios e otros pobres... ca algunos de los tales escribanos, quier por*

³⁵⁶ Los documentos publicados por Moratalla (*Ob.cit.*) y Gomáriz dan buena muestra de la identidad de titulares y sustitutos durante ese periodo: GOMÁRIZ MARÍN, A. *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000.

³⁵⁷ MARTÍNEZ CARRILLO: "Escribanos e Inquisición...", pp. 606-607.

³⁵⁸ GOMÁRIZ, *Documentos de los Reyes Católicos...*, p. 291.

³⁵⁹ CRUZ PASCAL, M.P.: "Los escribanos de Murcia en la Baja Edad Media: notas para su estudio", en *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 25 (2003), pp. 821-827. Analiza los signos notariales de siete escribanos concejiles de Murcia en 1399-1400.

³⁶⁰ MENJOT, *Murcia...*, pp. 690-694; ejemplifica el ascenso político-social de algunos escribanos.

³⁶¹ GARCÍA DÍAZ, I.: *Documentos del Monasterio de Santa Clara*, Murcia, 1997, p. 112; GOMÁRIZ, *Documentos de los Reyes Católicos...*, p. 1186.

ignorancia o por pobreza, faran lo que non deuen"³⁶². Hay que subrayar que las mujeres podían heredar el oficio, pero lo traspasaban o arrendaban al no permitirseles ejercitarlo.

Desde 1480, el poder autoritario de la realeza intentó recuperar el buen desempeño de la escribanía, exigiendo la edad mínima de 18 años para ejercerlo, obligando a realizar examen y adoptando medidas para atajar el acrecentamiento del oficio y mejorar la cualificación de sus oficiales, incluida en la edad moderna la "limpieza de sangre". Eliminar los abusos en las tasas cobradas por los escribanos, elevar su nivel profesional, erradicar el absentismo de los titulares, reducir el aumento irregular del número de oficiales y cubrir las vacantes existentes en las escribanías fueron los objetivos de la reforma de los Reyes Católicos, como revelan algunos de los documentos murcianos publicados.

En 1475, a petición del concejo murciano, los monarcas se comprometían a no incrementar el número de cargos y oficios del concejo, entre los que se incluían regimiento, alguacilazgo, juradería y escribanía, y también a mantener y proteger a quienes los ocupaban legalmente; porque, a consecuencia de la guerra de sucesión y la alineación en ella de bandos locales, había quienes recelaban que "*algunas personas indebidamente los querían despojar de los dichos oficios*". Para despejar dudas, los monarcas confirmaban los oficios concejiles concedidos por el "rey" don Alfonso (el fallecido hermano pequeño de Isabel I) mientras revocaban los otorgados en calidad de "merced" por Enrique IV. Y, más en concreto, aplicaban la restitución del oficio a quienes injustamente habían sido inhabilitados por "*odio e mal e enemistad*", caso del escribano Gonzalo de Soria en 1478³⁶³.

2. Gestión documental de los escribanos concejiles

La función de estos oficiales públicos era esencial para la administración del poder concejil en el territorio y sobre la sociedad, en la esfera pública y privada, en el ámbito civil y penal. Entre los actos que eran competencia de la escribanía concejil se detallan los efectuados en la ciudad y su término, lo

³⁶² PASCUAL MARTÍNEZ, L.: "Estudios de diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos", en *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), p. 140.

³⁶³ MORATALLA: *Documentos de los Reyes Católicos...*, pp. 22, 32, 37-39, p. 312.

que confirma, una vez más, la plena intervención del concejo capitalino en la jurisdicción de la huerta y del campo y el control administrativo y judicial que en ambos espacios ejercía a través de cargos y oficios como los escribanos, entre otros ya comentados.

La remuneración del oficio (galardón o salario) se consignaba en Las Partidas, si bien se completaba con un sistema de autofinanciación que permitía percibir, en función del acto y tipología del escrito ejecutado por el escribano, unos emolumentos tasados por la monarquía o/y el concejo. Los aranceles que percibían los escribanos concejiles suponían un complemento retributivo que se sumaban al salario anual recibido de las arcas municipales. La regulación iniciada por Alfonso X la mantenía y completaba Alfonso XI: en 1344 precisaba las funciones y tarifas del trabajo de los escribanos judiciales al servicio de los alcaldes, que no son objeto ahora de estudio³⁶⁴. La ley no permitía percibir más de lo tasado, pero la codicia se impuso amparada por la escasa vigilancia, la inmovilidad de las tarifas, el coste de la vida, el aumento de escribanos y el arrendamiento de la titularidad, la privatización del oficio, la picaresca y la falta de escrúpulos. La desorganización y los abusos generalizados en la práctica del oficio obligaron a los Reyes Católicos a preparar una legislación general que se promulgó en 1503³⁶⁵.

Dentro de la reforma establecida por Isabel I para Castilla, iniciada en Las Cortes de Toledo de 1480, se integra la regulación de los registros documentales competentes a las escribanías públicas. Inmediatamente en Murcia, los Reyes Católicos trataron de controlar los problemas e irregularidades del oficio proveyendo las escribanías vacantes y penalizando las remuneraciones abusivas o el mal el desempeño de la escribanía. El intervencionismo del poder regio en la esfera municipal era necesario para restablecer la resquebrajada autoridad de la monarquía tras la guerra de sucesión, y se superpuso a la autonomía del poder territorial y local en sus reinos y concejos. Muy revelador resulta que los monarcas instaran en 1483 al pesquisidor, el doctor en leyes Antón Martínez de Cascales, que investigara y les informara "*sobre como y en que manera rigen e gobiernan en esa cibdad los regidores... y en que manera se dan los oficios de escrivanias...*". Los intereses personales oligarquizados habían derivado en la apropiación

³⁶⁴ MOLINA MOLINA, A.L. y VEAS ARTESEROS, F.: *Documentos del siglo XIV* (I), 2015, pp. 217-223.

³⁶⁵ PASCUAL MARTÍNEZ, "Estudios de diplomática...", pp. 158-159.

patrimonial de los cargos y oficios concejiles degradando con ello el ejercicio de la política municipal y la función de los servidores públicos.

Además de la adjudicación personalista e interesada de los oficios en manos del concejo, era notorio el abusivo desorden existente, especialmente referido a los derechos exigidos a quienes "con vejación y fatiga" padecían la actuación de alcaldes, escribanos y otros oficiales, según denunció a los monarcas el regidor murciano Diego de Ayala. En 1494, para limitar los elevados derechos que los escribanos murcianos cobraban por la inscripción de escrituras, penalizaciones, multas, actos y "otras cosas", los Reyes solicitaban al concejo los aranceles legales que al respecto estaban en vigor. Los derechos arancelarios fueron tasados y moderados por el concejo, tras la petición regia realizada. No obstante, años después, el mismo regidor exponía de nuevo la queja de quienes consideraban abusiva la minuta de ciertos escribanos de número cuando gestionaban a particulares el reparto de la herencia consignada en testamento. Mientras que unos cobraban entre cinco y seis mil maravedís, otros exigían nueve y hasta diez mil. También es cierto que era este un tipo de asunto que afectaba solo a la minoría social que el regidor Ayala representaba. Ante el hecho denunciado, la respuesta de los reyes en 1502 fue que el concejo tarifase a la baja los derechos de escribanía hasta que finalmente ellos fijasen y promulgasen los aranceles adecuados³⁰⁷.

Y en este amplio contexto reformador de la monarquía de Isabel y Fernando, el concejo murciano, en fecha no determinada, posiblemente entre finales de los años ochenta y noventa, desmenuzaba los asuntos y tareas escriturarios correspondientes a los escribanos concejiles, además de la básica que consistía en tomar nota del contenido de las sesiones del gobierno municipal. La importancia capital que cobra lo escrito en manos de los escribanos concejiles, dentro del proyecto de reforma comentado, explica el registro en el código de la gestión documental que les competía. Este documento aclaratorio y bien articulado se registró en el libro de "leyes" municipales. La regulación de las competencias de la escribanía concejil constituye la prueba manifiesta y perdurable con que se intentaba evitar el desorden y la protesta social por la dejación, incapacidad y abusos que cometía o pudiera cometer esta minoría cultural. Escribanos que podían aprovechar sus conocimientos jurídicos y escriturarios para enriquecerse o la mala praxis del oficio para medrar. Pese a todo, cabe destacar la gran gestión

³⁰⁷ MORATALLA, *Ob. Cit.*, p. 461. GOMÁRIZ, *Ob. Cit.*, pp. 215 y 874.

documental del escribano mayor del concejo murciano Francisco Pérez Beltrán, quien, titular de la escribanía municipal desde 1448 hasta 1481, organizó con gran competencia una micro-cancillería local, compuesta por una jerarquizada plantilla de escribanos a su servicio³⁰⁷.

Para hacer eficaz el cometido de la escribanía pública municipal, se encomendaban individual y específicamente el ámbito y las materias objeto de su competencia: escribano del concejo, de la huerta, de los alcaldes, de los padrones de las acequias y azarbes, de la aduana, del crimen, del juzgado, de la cárcel, de árabe, etcétera. Estos reconocidos profesionales al servicio del concejo, concentraban en sus manos el registro de las rentas monárquicas y municipales, multas, arrendamientos, pleitos, subastas, acuerdos, ejecutorias, embargos, fiendades, peticiones, recaudaciones fiscales, requerimientos, gastos de la mayordomía, avendamientos, fianzas, obligaciones, inventarios, alardes y asuntos varios concernientes a toda la gestión jurisdiccional del municipio, tal como se relaciona con detalle en la ordenanza de su oficio. Dada la importancia de la misma, se copió en el mismo código que recogía las primeras ordenanzas de la ciudad y huerta en el siglo XIV y las del campo y la mesta de la época de los Reyes Católicos, tras la que se adjuntaba ésta referida a los escribanos concejiles en los años de transición hacia la edad moderna³⁰⁸.

En 28 cláusulas se regulan, amplian y precisan "las cosas anexas y pertenecientes a la escribanía del concejo". Subráyese que la actuación del escribano era necesaria tanto en el mundo urbano como en el rural, donde intervenía en muchos y diversos temas para hacer efectiva y eficaz la gestión y el control municipal sobre los ingresos de la hacienda concejil y las cuestiones fundamentales del gobierno y administración de la economía y sociedad murcianas.

En el espacio rural la normativa concreta el obligado registro por parte de los escribanos concejiles de:

- Las multas que no competían a los alcaldes de la huerta, pero que se exigían a quienes hubiesen sido denunciados por cualquier infracción de las normas que protegían el regadío y su periferia (zona de Sangonera) y el secano.

³⁰⁷ GARCÍA DÍAZ, "La memoria de Murcia...", p. 195.

³⁰⁸ AMMU, Serie 3, núm.32, ff. 85 v.-86 v.

- Las sanciones denunciadas por los guardas rurales y viñaderos, y especialmente los del sector de Javalí –que no quedó integrado en la competencia punitiva del arrendador mayor de la huerta- se registraban ante el escribano del concejo, a fin de poder después solicitar la reparación del daño realizado por los infractores y exigir la ejecución de las penas a los demandados.

- Las multas que, establecidas por los guardianes y jueces ejecutores, se subastaban después para su cobro y reparto.

- El arrendamiento de la pesquera de anguilas del azarbe de Monteagudo.

- Los arrendamientos (y las sanciones punitivas correspondientes) del regadío de Sangonera y de las otras propiedades y alquerías que no estaban dentro del arrendamiento mayor de la huerta.

- El arrendamiento de la tabla o institución crediticia rural establecida para la limpieza de la red hidráulica, con la subsiguiente subasta de las prendas embargadas a quienes no habían pagado el acequijaje.

- Los pleitos dirimidos por el alcalde de la mesta, tanto en la ciudad como en el campo.

- La subasta de las prendas embargadas por los caballeros de la sierra y la guardia rural a los "catalanes" y a otras personas que habían infringido la normativa del campo murciano.

En la ciudad, la actuación del escribano concejil se concreta igualmente en otro amplio y variado espectro de asuntos. Todos, en conjunto, dan idea de los temas centrales para la dirección y gestión del territorio, y por ende de la vida de sus habitantes. Son los siguientes:

- Cualquier acuerdo (carta de guía y seguro, presentación de cartas al rey, recaudación de las rentas reales, etcétera) emanado del concejo era exclusiva función del escribano concejil.

- Escritos resultantes de la ejecutoria desempeñada por los ejecutores del concejo, especialmente las fianzas de los corredores y menestrales o los actos de apelación judicial que estas personas realizasen.

- Registro de las prendas embargadas judicialmente y que los corredores subastaban en almoneda pública.

- Peticiones o cualquier otra demanda que los arrendadores de las alcabalas realizaran a los vecinos y foráneos, previamente informados de las mismas la alcaldía y corregimiento.

- El pregón "de las alcabalas", que se realizaba durante tres días consecutivos, para informar públicamente de las condiciones y tarifas exigidas por la monarquía en el arrendamiento de este impuesto que gravaba las compraventas realizadas en la ciudad por los vecinos y "extranjeros".

- Subasta de las prendas obtenidas por los arrendadores menores de las alcabalas, tras el acuerdo llegado entre compradores y vendedores para el pago "en especie" de dicho impuesto.

- La recaudación que los arrendadores mayores de las alcabalas traspasaban a los arrendadores menores, quienes se obligaban así a recaudar una parte del montante de la citada renta, previa conformidad del juez correspondiente y el consiguiente pregón público del subarrendamiento recaudatorio convenido.

- La información fiscal emanada del concejo para publicitar durante los últimos quince días del año todo lo concerniente a los impuestos pertenecientes a la monarquía, así como cualquier información que desde principios del nuevo año se generase y hasta que los recaudadores mayores comenzaran el cobro de los mismos. Se subrayaba que el registro de este asunto era competencia exclusiva del escribano concejil y no del escribano que registraba las imposiciones fiscales debidas al obispado de Cartagena.

- La credencial o traspaso ("fidelity") que se daba al subarrendador de un impuesto perteneciente a la monarquía.

- El arrendamiento de la renta municipal correspondiente a la sisa, libras y comunes, así como la subida ("acrecentamiento") de estos impuestos que gravaban el consumo alimentario básico, sobre todo la carne y el pescado.

- Las prendas recaudadas o embargadas que, procedentes del pago o impago de impuestos, el concejo acumulaba y daba a los corredores para que las subastaran en almoneda. El escribano debía registrar el precio final ("remate") obtenido por cada prenda comprada. Era la forma de transformar los productos con que se pagaban los impuestos o los embargos derivados de su impago por ingresos monetarios para la hacienda concejil.

- La información que la monarquía realizaba para el arrendamiento y recaudación de sus rentas fiscales ("monedas y pedidos") al concejo, empadronadores, recaudadores y pesquisidores de los mismos, a fin de que estos informaran de su obligación a todos. Asimismo, los requerimientos de cobro que el escribano debía anotar sobre todo de los renuentes que alegaban exención, caso de hidalgos, monederos y caballeros o a las viudas de estos últimos. En consecuencia, el escribano concejil debía registrar también las subastas de las prendas incautadas por los impagos de estos impuestos.

- Los gastos realizados por el mayordomo concejil y, más en concreto, los referidos a las obras de la muralla y cualquier otro tipo de obra pública.

- Los avencindamientos y fianzas de quienes se comprometían a residir en Murcia durante diez años, tanto si viniesen de tierras de la Corona de Castilla como de cualesquier otros "reinos extraños": porque la necesidad de personas difuminaba las fronteras.

- El compromiso de los carniceros para abastecer anualmente de carne las carnicerías municipales.

- El inventario de la cárcel, con los presos que hubiere en ella.

- Los pesos y medidas entregados por el almotacén saliente al finalizar su año en este oficio que controlaba el mercado local.

- La identidad y juramento de los hombres elegidos por los alguaciles para ejecutar los embargos de prendas.

- Los alardes que, dos veces al año, se realizaban para conocer el número de caballeros obligados a mantener caballo y armas ante previsibles acciones militares.



Escribano registrando recaudaciones

Debe subrayarse que en principio los escribanos representan a una burguesía profesional que, junto a mercaderes italianos y algunos destacados artesanos, se hacía más visible en el último siglo medieval. Esta posición y su contacto con la élite política favorecieron, no obstante, el ascenso de algunos escribanos a la nobleza local. Además del salario anual pagado por el concejo, los escribanos obtuvieron algunos privilegios ennoblecedores: exención de algunos impuestos, gratificaciones ("ayudas de bodas"), exención de ir a la guerra y de hospedaje a reyes y cortesanos cuando visitasen la ciudad, y derecho de asociación profesional. Compensaciones a una gestión documentalista y testimonial que los obligaba al secreto profesional, la custodia de los documentos, el cumplimiento de los honorarios concertados y, sobre todo, a no falsificar el contenido del escrito. La falsedad era el delito más grave, penalizado con la mutilación de la mano con que escribiesen y la expulsión del oficio³⁹⁵.

El protagonismo ejercido por los escribanos sobre la ciudad, huerta y campo hizo necesario regular cuáles eran los escritos de su competencia, pues solo con la letra era eficaz el control social, la justicia y la fiscalidad de una sociedad local compuesta por unos 10.000 habitantes a finales del Medioevo. En conjunto, el contenido del código conserva parte del derecho municipal en Murcia, cuyas reglas facilitan imaginar la evolución de la vida de los murcianos en las últimas centurias de la Edad Media. Desde el siglo XIII castellano, el poder de la escritura se fue imponiendo en Murcia al de la palabra en la gestión administrativa, fiscal y judicial. Los poderes públicos, monarquía y concejo, así lo expresaban a través de oficios de naturaleza jurídica-administrativa, como era la escribanía en sus diversas especialidades. Un desarrollo del poder de la escritura paralelo al de las estructuras de los poderes públicos, materializado en la multiplicación y tipología de documentos y en el aumento y especialización del personal al servicio de las instituciones políticas y de la sociedad. Un claro signo de evolución cultural, centralismo monárquico y modernidad administrativa municipal. La escritura preservaba la ley frente a la desmemoria social.

³⁹⁵ PASCUAL MARTÍNEZ: "Estudios de Diplomática...", pp. 159-164.

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS

Ordenanzas de la ciudad, huerta y campo de Murcia (Archivo Municipal de Murcia, Serie 3, Núm. 32, 87 ff.). Icódice en pergamino (305 x 204 mm.). Buen estado de conservación. Siglos XVI y XV).

//I Del sobreçequiero

Ofiço del sobreçequiero que guarde e procure en quanto pueda el pro e el bien de las açequias e que afinque a los çequieros que fagan tener las açequias e los braçales e açarbes mondados, e que partan las aguas e usen segun la partiçion que fizo o fara el conçejo, e que tengan las carreras e puentes derechos; e si los çequieros o cogedores de los çequiages ouieren menester ayuda en algunos que fallaren rebeldes que el sobreçequiero que vaya alla e que les prende e les faga pagar e conplir lo que deuieren, e que oyan e libren todos los pleitos e contrastos que acaesçieren entre los çequieros o los cogedores de los çequiages con los herederos en razon de calopnias o de las cogidas, e si algunos se agrauiaeren de los jyzios del sobreçequiero puedan se alçar ante los jurados e los jurados que lo libren.

Los quales ordenamientos dize segun se siguen:

Estos son los ordenamientos que Guirao Formentera fizo e ordeno por conçejo e con otorgamiento de conçejo en razon de las aguas e de como usassen los çequieros e los sobreçequieros, que fue otorgado con carta de confirmaçion del rey don Alfonso con mejoramiento que y fueron fechos en esta manera:

El que tomare el agua que non fuere suya

Primeramente, todo ome que por su otoridat tomare agua que non fuere suya que peche por calopnia veynte e quatro maravedis e que aya ende el sobreçequiero o çequiero el terçio e las dos terçias de quien era el agua e que aya emienda del danno, e si de la açequia mayor la tomaren que estas dos partes de la calopnia con la emienda del danno sea de aquel o de aquellos que regauan o se aproueçhauan entonçe del agua.

//^{va}. Todo ome que tomare el agua por fuerça de aquel cuya fuere o del çequiero que qualquier o qualesquier de los herederos de aquella çequia que esto querellare pechen por calonia sesenta maravedis.

De los que tomaren el agua forçada

E si la fuerça se fiziere con armas o con feridas que pierda la tierra suya que riega o pueda regar daquela fila en que faze la fuerça fasta diez tahullas si las y a, e si el que fiziere la fuerça fuere labrador o ome que non fuere suya la tierra peche tanto quanto valiere aquella tierra fasta diez tahullas, e si la non pudiere pechar sea preso e recabdado e este a merçed de nuestro sennor el rey.

Los çequieros fagan tener las açequias e braçales mondados

Primeramente, el sobreçequiero faga fazer a los çequieros que apremien a todos los herederos de todas las açequias e braçales que se toman del comun que es de la açequia mayor Alquiblla, del açud fasta Aljuçer, que monden e ayan mondado a dia çierto comunamente por tafallas todas las dichas açequias e braçales dos vezes en el anno o mas si mas ouiere mester, e este mas sea a conoçida del dicho sobreçequiero o çequieros con requerimiento de algunos herederos, cada uno en sus açequias, e si alguno o algunos de los dichos herederos non auran mondado las dichas açequias o braçales al dia que sera puesto por el dicho sobreçequiero o çequieros que lo ayan fecho que lo fagan el dicho sobreçequiero o çequieros de lo suyo e lieue dende el duplo de los dichos herederos que lo non auran complido.

De los que fizieren parada o ruffa en el açequia mayor

//^o Todo ome que regar e por su culpa enbargara el açequia mayor o si por su regar se hixira el agua e por esto echaran tierra en el açequia que luego que lo saque todo antes que lo vea el açequiero e quien lo non fizier peche por calonia VII sueldos e medio de los blancos e alinpie el açequia de la tierra e del enbargamiento que y a aura fecho.

De los que regaren los caminos

Esta mesma pena aya todo ome que regar e dexar andar el agua por las carreras publicamente e emiende el danno a todo ome que por culpa del agua perdera bestia o otras cosas.

De los que sorrregaren tierra a vezino

E otrosi sy sorrregaren tierra a vezino que gelo quiera demandar aya esta misma pena, mas si non gelo quiere demandar non aya calopnia por el sorrregar, enpero si el sensor de la tierra que fuere sorrregada non fuere en el logar ni en la villa puedalo demandar e prender el açequiero.

De como deuen regar e de como alimpien el lodo de la parada

Todo ome que regar con parada en lugares en que la ha de fazer con lodo o con tierra o con otras cosas, luego quando su tanda fuere acabada la aya desfecho e sacado el lodo e todas las cosas que y metio de guisa que non finque enbargo ninguno en la çequia, porque su vezino o aquel que ha de tomar el agua en pos del falle la çequia e el agua sin enbargo, e si el dia o a la noche que se deuiere desfazer la parada ouieren a regar dos o tres omes o mas el postrí//^omero de todos sea tenuto de desfazer la parada e de alinpiar el açequia como dicho es, e quien asi non lo fiziere peche doze maravedis.

Que tornen el agua a la madre

Otrosi, el que regare de una fila, luego quando aya su tanda acabada de regar, si otro vezino non tomare el agua por mandado del çequiero o por su derecho luego torne el agua a la madre, e que la çierre bien porque el agua non se pierda, e quien asi non lo fiziere peche doze maravedis.

De como los çequieros deuen yr en persona a las açequias

Los çequieros del conçejo deuen yr en persona o enviar cada dia ome tan leal e tan de buena fama como el mismo, una vez o dos, a reconoçer las açequias e todos los partidores fasta sobre el Alcantarilla e la açequia Aljeuffia fasta la primera fila de Beniscorna, e deue yr con cada uno dellos un ome de pie porque si algun enbargo fallaren en la açequia o en los partidores que lo alinpie el ome con un gancho que traya el cuento de la lança, e si fallare que alguno faga tuerto al otro maliciosamente o por furto o por enganno que lo venga fazer escreuir en el libro del sobreçequiero e de los jurados porque lieuen ende la pena de como manda el rey e es puesto por conçejo.

Del agua si viene menguada

//^o Otrosi, si fallaua menguada el agua que escriua la mengua quanta fuere e los dias de cada mes porque aquellos que an a dar la açequia complida dagua lo emienden e separen a la mengua, e por todo esto non finque quel çequiero que non afluente con testigos a quien aya de tomar el agua cada dia de como el agua por culpa o por mengua del es menguada e fallaçida.

De como los çequieros partan las aguas

Otrosi, los çequieros del conçejo partan e den las aguas segun el libro de la partiçion de las aguas quel conçejo fizo, que es confirmada por nuestro señor el rey a instançia del conçejo, e non dotra manera ninguna, so pena de diez maravedis.

De las calopnias

E todas las penas e las calonias que son puestas en estos ordenamientos, que las puedan demandar e prender e afinçar el çequiero o el sobreçequiero o omes por ellos sin alcaldes e sin alguazil e el sobreçequiero que lo mande e que lo faga fazer a los çequieros, e si lo non auian fecho dentro tres dias despues que lo auran mandado que el sobreçequiero prende al çequiero que lo non auia fecho, por cada pena o por cada calonna doblada.

De como demanden el çequiage

Los cogedores de los çequiages demanden a cada uno los dineros trez vezes dentro nueue dias, e pasados los nueue dias si lo non an pagado prendenlos con un peon que vaya con el que lieue el baston con sennal del rey, e//^o quien reuellare pennos pague la pena de la carta del rey, e si denostar al cogedor aya la pena doblada e sea el dupplo del cogedor, e si le firiere con armas pierda la tierra e este a merçed del rey.

En qual manera deuen fazer pagar el açequiage los que lo non quisieren pagar

Otrosi, los çequieros por fazer mondar las açequias e las fronteras dixessen de palabra e diesen por escripto que fallauan gentes rebeldes en tres maneras que non pagauan ni podian auer dinero, los unos que reuellauan las pennoras e los otros quales non fallan mueble en que prender, e los otros que passan con los dichos cogedores con bellas palabras e los menores non los quieren prender nin osan e vale una fuerça, e esto que torna a gran danno de las açequias e de la çibdat; acordaron todo el conçejo que el sobreçequiero con dos de los jurados e con un ome de la justia que vayan a las casas de los que desta guisa son rebeldes que non pagan e que los prendan por aquello que deuen al çequiage e a las açequias, por qual manera quier que lo deuan, e aquel ome de la justia lieue dellos el diezmo, e si los prender non pueden por rebeldia o porque les non fallan mueble que tomen de la tierra de que deuen pagar el açequiage de la huerta de Murcia que riegan del agua de Segura a diez marauedis una taffulla e de la que riega de Sangonera e del alfañt de Tinnosa e de las tierras del rio a çinco marauedi una taffulla, e a esta razon que les tome tanta tierra fasta que cunpla a los dineros que deuan al çequiage e a las açequias por qualquier razon lo deuan, e que la tomen en aquellos logares do el sobreçequiero mandara e terna por bien. E toda la tierra que desta guisa sera tomada que el sobreçequiero que la de a un ome o a dos o a quien el quisiere que paguen aquellos dineros quel sennor della deuia al açequiage e a las açequias e el sobreçequiero que lo pueda fazer comprar al mas çerca vezino de la tierra que asi fuere tomada si ouiere la quantia que le pueda fazer.

//^o Que ninguno non plante açerca de los açarbes

Otrosi ninguno non sea osado de plantar nin de labrar açerca de los dos açarbes mayores, de los quales es el uno daquende el rio e el otro allende el rio, de medida de tres varas, e el que lo fiziere que peche por calopnia doze marauedis e el sobreçequiero o çequiero que gelo arrinque e gelo desfaga.

De como deuen ser escurados los açarbes

El açarbe mayor de parte del açequia Aljeufia deuen fazer mondar todas las otras de Beniajam fasta el Juali e el otro açarbe mayor de parte del açequia Alquibla deuen fazer mondar todas las otras de Beniporche fasta el Akantarilla.

Que non tajen nin trauiesen ninguna de las açequias

Otrosy, ninguno non sea osado que taje nin trauiesen nin forade ninguna de las açequias mayores nin menores sino en los lugares do es acostunbrado de lo fazer, e el que lo fiziere peche de calonna doze marauedis.

Que ninguno non faga açequia de nueuo nin ensangoste los caminos

Ninguno non faga açequia de nueuo nin la trauiese por carreras nin caminos publicos sin mandamiento e actoridat del sobreçequiero que lo ouiese acordado con los jurados e con omes buenos de los herederos. E otrosi que ninguno non sea osado de ensangostar nin desfazer ninguna carrera nin camino publico//^o, e qualesquier que lo fiziesen

paguen por calonna por cada vez doze marauedis e desfaga lo que y ouiere fecho e tornelo en el estado en que era.

De como las puentes deuen ser fechas

Todas las puentes que son meester de fazer en los caminos publicos, esto es a saber en el camino de Oriuela e de Cartagena e de Lorca e de Molina deue fazer el conçejo del comun e todas las otras puentes de las açequias mayores e menores fagan fazer los çequieros a los herederos, e prendenlos porque lieuen el dupplo dellos de lo que costar.

De como deuen coger el çequiage

Los cogedores de los çequiages comiençen de coger a la Sant Johan en la manera que ya es dicho e todos los herederos quel non auran pagado XV dias ante de Sant Miguell, o al menos la meytad, que lo peche doblado segun que manda la carta del rey, e los que non auran pagado de todo a la Nauidat segund que la dicha carta manda.

De los que açarbe o açequia desfizieren

Todo ome que açarbe o açequia antiga de tiempo de moros desfiziere o quebrare o ribriere peche por cada vez por pena doze marauedis e sea tenido que lo torne luego como era//^o.

Que ninguno non desfaga açarbe nin açequia

Otrosi, todos aquellos que desfizieren açarbe o açequia despues que la tierra fue de chriptianos fasta agora sin mandado del sobreçequiero o de aquellos que lo auian auer por nuestro sennor el rey o por el conçejo que sean tenudos de lo tornar como era, e si lo non fizieren e vinieren dello querellar dalguno el sobreçequiero o el çequiero que ellos que gelo fagan fazer e lieuen del la calonna sobredicha.

Alçadas

Los que se agrauiaeren del juyzio del çequiero, en alçada para el sobreçequiero e del sobreçequiero a los jurados.

Alçadas

Postrimero dia de mayo, era de mill e trezientos e sesenta annos, pusieron por conçejo que de los jurados se puedan alçar al conçejo los querellosos e non los çequieros ni sobreçequieros, e que todos los contrastos dellos e de los querellosos sean librados por los jurados con consejo de omes a su conosciencia de los jurados.

Que puedan parar sennal//^o

En razon de los fechos que se an de librar por el sobreçequiero [de que] pueda parar sennal a otro que venga e sea ante el sobreçequiero e los que [non] y vinieren que los

puedan echar en sennal e leuar la pena el sobreçequiero segund se usa ante los alcaldes.

De como las calonnas sean partidas

Todas las calonnas que se leuaren para los sobredichos ordenamientos sean partidas en esta manera: que ayan dello los querellosos el terçio e el sobreçequiero el terçio e a la obra de la puente el otro terçio.

Desto mismo

Porque el sobreçequiero solia auer soldada, çinco dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e nueue, fue ordenado que dende adelante seruiese sin soldada, saluo su parte de las calonnas segun ordenamiento de Lorenço Ruffa.

Que las calonnas sean del çequiero e sobreçequiero fasta en doze marauedis

Veynte dias de junio, era de mill e trezientos e sesenta annos, pusieron por [conçejo] que las calonnas fuesen del sobreçequiero e çequiero fasta en doze marauedis, saluo del sorregamiento que los querellosos ayan su terçio.

De las balsas

//^{ra} Ordenaron por conçejo que los çequieros o sobreçequieros vean e libren los contrastos de los de las balsas de cozer los linos segun por conçejo e por los jurados fue ordenado.

De carreras e de sendas

Otrosi, seys dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e ocho, ordenaron por conçejo que el sobreçequiero vea e libre los contrastos que acaesçieren por fecho de carreras e de sendas de la huerta sumariamente, sin oymiento de pleito, saluo alçadas para los jurados si las demandan.

Contrasto en lo de las annoras e açequias

Segun por conçejo general fue puesto e ordenado primero dia de março, era de XLIX annos, todos los pleitos e contrastos que acaesçieren por fecho de aguas, así de las annoras e de Sangonera commo de las açequias sean libradas e determinadas por los sobreçequieros que fueren en la parte del Alquibla o en la del Algeuf, cada uno de la su parte, saluo las alçadas a los jurados a los que dellas se agrauieren.

De las balsas

Ningun ome non amere lino nin cannamo en ningun lugar dentro en la çibdat nin en la Arrexaca nin en los valles aderedor de los muros nin en el rio nin en ningunas balsas de la huerta que escorran en el rio nin en las açequias, en pena a todos aquellos que lo fiziesen que pagasen por calonna por cada vez doze marauedis.

De las balsas

//^{ra} Ninguno non faga balssa para amerar lino nin cannamo çerca las açequias mayores que son madres porque çuma e viene y del agua corrupta, esto enpero se entienda de XL pasadas lexos e non menos, e si alguno mas çerca de XL pasadas de la açequia la fizieren faga gela desfazer e peche por calonna doze marauedis.

De las balsas

Todas las balsas que fueren fechas de XXX annos aca daquende las açequias primeras que atrauesan la huerta faza la çibdat sean desfechas, e las que fueron y fechas ante e sea conoçido que viene ende pudor e danno a la çibdat non ameren en ellas sino tan solamente sus duennos dellas los linos e los cannamos que ouieren de su cogida, e que non las alquilen ni las enpresten a otro ninguno, so pena de sesenta marauedis.

Ay ordenamiento desto a veynte e siete dias de junio, era de mill e trezientos e setenta annos, que cada uno pueda fazer balsas en lo suyo para su lino e es registrada de yuso do es esta sennal (signo de la cruz).

Enplazamientos

Veynte e dos dias de nouiembre, era de mill e trezientos e çinquenta e nueue annos, fue ordenado que los çequieros e sobreçequieros libren los pleitos en qualquier ora del dia mismo que los enplazamientos se fizieren para ante ellos para qualquier ora del dia o para otro dia qual mas quisiere el que enplazare al otro. Otrosi, en este dia mismo ordenaron que los enplazamientos que ante los çequieros e sobreçequieros se fizieren sobre las aguas e las otras cosas que an de librar que se fagan al dia mesmo en qualquier ora del dia o para otro dia qual mas quisiere el que enplazare al otro.

//^{ra}. Que non prenden sin querelloso

Postrimero dia de mayo, era de mill e trezientos e sesenta annos, ordenaron que ninguno non sea prendado por tomar agua agena si querelloso derecho non y ouiere, e esto sea en las filas e non en las açequias mayores.

De quando torne el sobreçequiero al ofiçio

Treynta e un dias de mayo, era dicha de sesenta annos, fue puesto que los sobreçequieros non tornen en aquel ofiçio ni en otro fasta siete annos segun los otros ofiçiales de la villa.

Partiçion de las calonnas

Tres dias de julio, era de mill e trezientos e çinquenta e nueue annos, fue puesto que las calonnas ordenadas en razon de las aguas sean todas del sobreçequiero e çequiero fasta en doze marauedis, e las mayores dende arriba que se partan segun los ordenamientos primeros, pero del sorregamiento que aya el sennor querelloso el terçio de la calonna e emienda del danno.

Rebeldes del çequiage

Veynte e cinco dias de octubre, era de mill e trezientos e çinquenta e nueve annos, fue puesto que el que çerrare las puertas al cogedor del çequiage o gelas non quisieren abrir sobre la demanda dello que sea auido//^o por rebelde e asi commo si le rebellase pennos en otra guisa.

Otrosi, que la muger sea auida por rebelde e tambien commo el marido si rebeldase, pero en razon del çequiage.

Quel sobreçequiero non apelle

Postrimero dia de mayo, era de mill e trezientos e sesenta annos, es puesto que si alguno se querellare del sobreçequiero que los jurados que lo libren con consejo de omes buenos segun que a ellos visto sera e segun su conosciencia, e que la parte pueda apellar e el sobreçequiero non.

Que puedan tenprar

Veynte e tres dias de junio, era de mill e CCCLXII, fue ordenado que en todas las calonnas que algunos cayeren al sobreçequiero puedan los jurados coller a su bien visto segun el fecho fuere mas simple o mas feo.

En el libro de ordenamientos del açut a XXX dias de julio, era de mill CCCLXVI, del libro de ordenamiento es ordenado que non fagan parada en el açequia de Esteuan de Roda.

En el libro de ordenamientos

Domingo doze dias de julio, por conçejo general ayuntado por pregon en la casa de la corte de Murcia, segun es acostumbrado, estando y los alcaldes e los jurados, sobre que por las balsas que son para cozer el lino auia contienda de los sobreçequieros a la gente que las tienen fechas por razon de una ordenaçion fecha en esta razon daquellas sennaladamente que son daquende las açequias//^o primeras que traiesan la huerta faza la çibdat; pusieron e ordenaron para toller esta contienda que Grait de Gomila e uno de los jurados vean todo este fecho e todas las balsas que ellos vieren que puedan fincar que finquen e las otras que se desfagan e en lo que ellos defendieren que ninguno non los puedan fazer, so las penas puestas en la dicha ordenaçion, e dieronles sobre esto libre e llenero poder e de como lo ellos fizieren que sea guardado para sienpre.

Pusieron que de la torre de Bernat Remon en el Algualeja que es sensal de Na Gallarda fasta la torre de Adam Datiença, sensal de la dicha duenna, faze el [en blanco] que non aya balsa ninguna, e asi commo va el camino que es entre los freyres [en blanco] la dicha torre de Adam fasta la fila del Algualeja que passa por el real de Jayme Damer fasta la çibdat que non aya balsa ninguna. Otrosi, pusieron que en el camino, do se ençierra la dicha açequia en el huerto de Jayme Damer, sea puesta una fita e otra al camino que viene cabo la açequia mayor entre los mojonos de la tierra que es de Martin Ximenes e de Martin Gil, sensal del espital de Sant Salvador, a fita cubierta faza la çibdat no aya balsa ninguna, saluo una de Martin Gil e otra de Martin Ximenes porque son de argamassa e viene enmedio de las fitas e puedan arcerar los linos de su cogida de la tierra dalli mismo. Otrosi, deste logar sobredicho fasta la otra carrera.

Sabado veynte e siete dias de junio, era de mill e CCCLXX annos, otrosi, a requirimiento de los sobreçequieros ordenaron que si bestias o ganados fizieren danno en las açequias.

//^oOrdenamiento de los ganados que fizieren danno en las açequias en el libro de la era de mill e trezientos e setenta annos a veynte e siete dias de junio.

Lunes nueve dias de agosto, era de mill e trezientos e setenta e seys annos, en este dia por conçejo general de los herederos a pedimiento de Nadal Benuegud, sobreçequiero de la açequia del Aljeuña, ordenaron e pusieron para sienpre que cada que los sobreçequieros cada uno de la su parte fallaren que alguno o algunos abrieren alguna fila de la huerta e tomaren por ella agua en el dia que non deuiere correr, quel sobreçequiero daquella parte do esto acaesçier busque en derredor testigos para quel fagan fe dello e sy testigos non pudiere fallar, jurando que los non fallo, que sca creydo dello por su jura e lieue del la calonna ordenada, e qualquier o qualesquier que por esta razon o por sorregamiento de caminos fueren prendados sy entendieren que son ende agrauados que lo ayan demandado del dia que fueren prendados en tres dias entonçe primeros siguientes e que se pregone asi por la çibdat porque todos lo sepan. E la qual ordenaçion fue pregonada por Ferrer de Jaca, pregonero de conçejo.

Sabado veynte e siete dias de junio, era de mill e trezientos e setenta annos. Otrosi, ordenaron e pusieron para sienpre que cada unos puedan fazer en lo suyo, dentro lo vedado, balsas quanto para sus linos tan solamente e que non las alquilen nin presten a otros, pero que estas balsas non escorran en el rio nin en los valles nin en las filas o açequias corribles; e otrosi, que non puedan fazer balsas para su lino nin para otros dentro los adarues de la Arrexaca nin dentro las barreras de la puente, e si algunos son prendados por algunas balsas destas que agora sueltan que sean tornados los pennos.

//^oDe los que tomaren tierra para açequias

En el libro del conçejo de los herederos del anno de la era de mill e trezientos e setenta e quatro annos, es ordenado que qualquier o qualesquier que tierra de otro tomaren para açequia o açequias que la puedan tomar pagandole con el terço demas de lo que valieren.

En el libro de la era de mill CCCLXXXVIII annos, a tres dias de mayo, es la ordenaçion quel sobreçequiero non tome ninguna cosa por la primera vez que vaya veer el contraste.

//^oLa partiçion del agua

Esta es la partiçion del agua de las açequias de allende el rio.

Primeramente, se falla que son todas las tafullas de las dichas açequias a menos la heredad de las çenias de Miguel de Rallat e de Turbedal veynte e tres mill e trezientas tafullas, a las quales se conçeça de fazer partes a la boca de la çequia de la Daua del agua que en la dicha çequia Alquibla viniere, las quales partes son XLVI e tres quintas de una parte e viene a quinientas tabullas una parte de las dichas partes.

Iten, son las de Turbedal dos mill tafullas e an de auer quatro partes quando viniere el agua del açut mayor, pagando en ello su parte e su derecho commo los otros e lo que

finsa que ya deuen y, e asi seran entonce con estas quatro çinquenta partes e tres quintas de una parte; e agora conpieça a tomar la dicha açequia de la Adaua para dos mill e çiento e veynte e çinco tabullas que ay y quatro partes e quarta de las dichas partes, de las quales quatro partes e quarta toman los herederos del Alcantarilla la dicha quarta parte CXXV tabullas que y son dalgaydon e riegan por la açequia de la dicha Daua. E fallase por chriptianos e moros sabidores dalgaydones que diez algaydones cada uno con un capaço pueden tirar una parte de las dichas partes e mas, e este mas es por razon que riegan con gran trabajo; e porque maguer que toman el agua no pueden regar tanto como farian de pie llano e aun aya mas mejoría, ca porque non podrían regar de noche como de dia sin gran lazeria, ayen liçençia que se doblen los dichos algaydones de dia quel que tira uno que tire dos e que non rieguen de noche e desto an gran mejoría porque el verano se usa mas el agua que en el ynuerno, e son diez e ocho oras de dia e seys de noche, e asi viene a los dichos herederos que puedan tirar//¹⁶ cada dia que se quisieren çinco algaydones de los sobredichos e non mas de la dicha açequia de la Daua; e partese desta guisa e manera todos los otros algaydoneros que son esta dicha açequia de la Adaua de chriptianos e de moros. E de si en toda la dicha açequia mayor nonbrada Alquibla en todos los braçales que della se toman e las dichas quatro partes que fincan a la dicha açequia de la Adaua se parte en siete dias e noches e viene toda el agua a dia e noche a dozientas e ochenta e çinco tafullas e tres quartas de tafulla.

La Alcantarilla son quinientas tafullas, pero que toman una parte de las dichas partes e destas son de algaydon quatroçientas e treynta e çinco tafullas e de llano fasta sesenta e çinco tafullas, las quales sesenta e çinco tafullas toman la setena parte duna parte que es el seteno dia de la semana e este sea el domingo, que puedan tirar una parte el dicho dia e noche, e las dichas quatroçientas e treynta e çinco que son dalgaydon toman las seys partes duna parte porque les viene a tirar de cada dia diez e ocho algaydones e de noche non ninguno, e que cada uno faga su pozo dentro en su heredad de guisa que por su tirar non embarguen la açequia mayor nin las otras.

Menjafaco son quatroçientas tafullas con la heredad que fue de Johan Yuamez, pero que toma una parte menos quinta de las antedichas e partense en siete dias e noches e viene al dia e noche çinquenta e siete tafullas.

Beninabia son trezientas e çinquenta tafullas porque toman tres quintos e medio de una parte e partense en siete dias e noches e viene a dia e noche çinquenta tafullas.

//¹⁷ Benihalel son quinientas tafullas, pero que toman una parte e partense en VII dias e noches e viene a dia e noche LXX tafullas e media.

La Raya son mill e quatroçientas tafullas, pero que toman doss partes e tres quintas e partese en VII dias e noches e viene a dia e noche çiento e treynta e çinco tafullas e tres quartas de tafulla.

Tell Açegur son dozientas tafullas e toman dos quintos de una parte e partese en siete dias e noches e viene a dia e noche quarenta e çinco tafullas e quarta, e porque el agua es poca non podria nin bien regar tomen una parte e corran tres dias de los dichos siete e estos sean el lunes e el martes e el miércoles de cada semana.

Almohaja son seysçientas e çinquenta tafullas e toman una parte e quinta e media duna parte e partense en VII dias e noches e viene a dia e noche nouenta e tres tafullas.

Tell Alquibir son dozientas e ochenta tafullas que toman tres quintos e medio e tres quintos de un quinto e partense en siete dias e noches e viene a dia e noche quarenta tafullas.

Albadell son quatroçientas e çinquenta tafullas que toman quatro quintos e medio de una parte e partense en siete dias e noches e viene a dia e noche sesenta e quatro tafullas e quarta.

//¹⁸ Alcatell e Eratdor (sic) son seysçientas tabullas, e toman una parte e quarta e partense en VII dias e noches e viene a dia e noche nouenta e siete tabullas menos quarta, e porque se faze desta agua doss partes e toma en dos lugares e partense por dias que quando arriba la una parte non corra el otra.

Alquibla son seys mill tafullas e toman doze partes e partense en VII dias e noches e viene a dia e noche toda el agua de ochoçientas e çinquenta e siete tafullas e la setena parte duna tafulla.

Alguasça son tres mill e dozientas tafullas e toman seys partes e dos quintas e partense en VII dias e noches e viene toda el agua a dia e noche a quatroçientas e çinquenta e siete tafullas.

Alfandech son seys mill tafullas que toman doze partes de las quales toma la Ferrera dos partes para mill tafullas que ay e partense en siete dias e noches e viene a dia e noche CXL e tres tafullas.

Alfandech que se toma de yuso la Ferrera son çinco mill tabullas que toman diez partes e partense en siete dias e noches e viene a dia e noche toda el agua a sieteçientas e catorze tabullas e quarta, e comienza a partir en el Alfandech que son ochoçientas e treynta tabullas e toman una parte e tres quintos e quarto e toma el agua vn dia e noche e sesma de vn dia e noche para ochoçientas e treynta tabullas que ay.

//¹⁹ Alhariella e Almunná que se toma de yuso de Alfandech son quatro mill e çiento e setenta tafullas e toma VIII partes e dos quintos menos.

Almunná que toma al partidor de Alhariella son mill e çiento e quarenta tafullas e toma dos partes e quinta e media, e toma de los VII dias e noches menos seysmos seys dias e noches menos la dicha seysma, e viene al primer dia e noche menos seysma de los dichos seysçientos e çinquenta tafullas et a los çinco dias e noches que fincaua a cada dia e noche CXCVIII tafullas.

Alfariella son tres mill e treynta tafullas e toma seys partes e quarta de sesma de las dichas diez partes, e toma de los dichos siete dias e noches seys dias e noches menos sesma, de los quales toma Alhariella e Crespas e Barrabenaçot tres dias e noches menos sesma de un dia e noche por mill e quatroçientas e ochenta tafullas que ay.

Barralhariella e Beniaçot e Benihazeran e Villanueua toman los tres dias que fincan para mill e quinientas e çinquenta tafullas que ay.

E porque agora non venia tanta agua de como menester seria doblanse los dichos dias, quel que ha uno que aya dos a XIII dias fasta que todos los herederos e los demas entiendan que en pro agua porque tornen a los dichos siete dias.

El sobreçequiero faga fazer a todos los çequieros que son e seran en las açequias e filas que se toman e parten de la açequia Alquibla quadrillas igualmente de las tafullas por dias e por oras de manera que cada unos sepan sus dias o sus oras en todas las dichas açequias e filas, de manera que cada unos ayen el agua igual//²⁰mente en las dichas quadrillas e dias e oras.

Palas

Las açequias e açarbes de aquende el río que estan en costumbre de pagar palas para ayuda de mondar el açarbe de Montagudo son estas que se siguen:

Primeramente, el açarbe del Coudo Aragonés quatro palas.

El açarbe de Aquixanes doss palas.
Carabixola una pala.
El açequia de Nelba una pala.
El açarbe de Montagudo una pala.
El açarbe del Chopo una pala.
De la Moleta arriba doss palas.
Castelliche del albellon arriba una pala.
La açequia de Churra una pala.
La açequia de Alfatego una pala.
El açarbe del Papel una pala.
La açequia de Çahariche el chico una pala.
De la Moleta ayuso una pala.
De los albellones de Castelliche ayuso una pala.

//¹²⁸De los corredores

Sabado diez e ocho dias de agosto, era de mill e treientos e çinquenta e un annos, fueron ayuntados en conçejo de alualanes, en la sala, caualleros e muchos omes buenos de los conçejeros en uno con los alcalles e los jurados.

E sobre que fue demostrado en conçejo que los corredores jodios fazian en su ofiçio muchas cosas con enganno, e comoquier que gelo prouauan con chriptianos que les non podian dar nin fazer pagar la pena que es ordenada contra los corredores que usan como non deuen porque se defendian ende poniendo que chriptiano ninguno non podia testigar contra ellos, e por esta razon que las gentes que les encomendauan ropas e otras cosas para vender resçibien muchos dannos e perdida, de los quales acomendauan sobre esto entendiendo que es seruiçio de nuestro sennor el rey e pro comunal desta çibdat ordenaron e pusieron por conçejo que si algun jodio quisiere ser corredor entre los chriptianos que fueren para el ofiçio que ante que use ende nin que sea resçevido en el ofiçio otorgue e se obligue que en todas las cosas del ofiçio de la correduria prueue e faga fe contra el testigo de chriptianos asi commo contra los chriptianos corredores. E otrosi, que quanto por los contrastos que ouieren por fecho del ofiçio con chriptianos o por las cosas que fizieren en el contra lo que fue o que fuere ordenado este a juyzio daquel o daquellos que ouieren a judgar los corredores chriptianos, saluo en lo que es ordenado e declarado que a de judgar contra ellos el su alcale, e si por auentura todas estas cosas no quisieren asi otorgar e obligarse de las conplir que non sea otorgado nin resçevido por corredor aquel que lo non quisiere fazer e todo esto pusieron que sea firme para siembre

//¹²⁹Que los jurados por conçejo escojan los corredores e que les tomen fiadores

Otrosi, por conçejo por el poder quel es dado por preuillegio del rey don Alfonso en que dize quel conçejo puedan escoger los corredores que seran mejores en la çibdat e por que seria graue cosa de ayuntarse conçejo ouiesen a otorgar a alguno por corredor porque todos non se escogen ni se otorgan en un dia, otorgaron e ordenaron e dieron poder conplido a los jurados presentes e a los que seran jurados de aqui adelante que ellos, en nonbre e en boz del conçejo, escojan e puedan escoger los corredores que seran menester en la çibdat, bien asi commo el conçejo los podria escoger por el poder a el dado e otorgado por el dicho preuillejo, e que los escojan a su entendimiento buenos e

leales segund que en el dicho preuillejo dize, e desque los ouieren escogidos que les fagan dar e que les tomen tal fiador a cada uno por si en el libro del conçejo porque las gentes sean seguras de las cosas que les acomendaren para vender e desque los fagan jurar en poder de los alcalles e del alguazil.

Que los jurados e determinen los contrastos de los corredores e ordenen todas las ordenaçiones que y son meester

Que bien e lealmente usen en el ofiçio guardando la ordenaçion o ordenaçiones que son ordenadas o que se ordenaren de aqui adelante por conçejo o por los jurados en su boz en razon de los corredores.

//¹³⁰Otrosi, ordenaron e pusieron que los jurados presentes e los que fueren jurados de aqui adelante oyan e judguen e libren todos los contrastos que fueren de los corredores, asi chriptianos como jodios o sus fiadores e otros, en razon del ofiçio de la correduria de palabra e sin figura e alongamiento de pleito condepnandoles e faziendoles conplir la condepnacion o absoluiendoles todauia segun la ordenaçion fecha o que se fizieren en razon dellos, en tanto enpero quanto non meresçieren pena corporal o commo en les fazer pagar pena de dineros o otra cosa e en los echar del ofiçio. Mas si pena corporal meresçieren, que tal caso commo este jutguen e determinen los alcalles a los chriptianos e a los jodios el su alcale.

Otrosi, ordenaron e dieron poderio conplido a los jurados presentes e a los que fueren jurados de aqui adelante que ellos en uno con los otros ofiçiales e otros omes buenos ordenen e fagan las ordenaçiones que entienden que conplien en razon de los corredores e de su ofiçio e de sus fiadores, e asi del presçio de las corredurias como otras cosas.

Que los jurados ordenen de commo usen e de commo den los fiadores

E los jurados por el poder sobredicho a ellos dado e ordenado por conçejo e auido su acuerdo con omes buenos, sabios e entendidos e sabidores en razon de las cosas del ofiçio de los corredores, ordenaron e estableçieron esta ordenaçion yuso escrita segun la qual los corredores sigan su ofiçio en la manera que adelante se muestra por capitulos, e otrosi quales fiadores den e en que manera e a quien e commo se deuen obligar en la fiadura.

//¹³¹De commo se obliguen los fiadores e quales y sean tomados

Los corredores que los jurados escogieren o confirmaren cada anno juren en poder de los alcalles e del alguazil que usen en su ofiçio bien e lealmente e den fiador abonado en poder de los jurados, por la qual las gentes sean seguros de las cosas que les acomendaren; e el fiador que no sea cauallero ni escudero ni abogado, quier sea escrito por abogado en la corte quier non, e la fiadura fagase en esta guisa: que quando el corredor fuere condepnado en alguna cosa a alguno por los jurados o por qualquier que lo ouiere de judgar que si non ouiere de que pagar que luego se faga exsecucion en bienes del fiador syn oymiento de pleito e defension ninguna, maguer presentase la presona del corredor e fasta que los corredores ayan conplido esto que dicho es que los fiadores que dieren lo ayan otorgado e firmado que non usen del ofiçio.

Que los corredores por la Sant Juan vengan ante los jurados e refirren los fiadores

Aquellos que fueren otorgados por corredores sean tenidos de venir cada anno por la Sant Johan Babtista ante los jurados e refirmar los fiadores que ouieren dados e dar otros, e ante que esto ayan conplido cada anno no usen del ofiço, so pena de sesenta marauedis.

*Que ninguno non use fasta que sea otorgado
por corredor.*

//¹⁰⁰ Otrosi, ninguno non use de ofiço de corredor en ninguna manera sin que le non sea ante otorgada ende liçençia por los jurados e que aya conplido lo que en esta ordenaçion dize, so pena de sesenta marauedis.

De como los corredores rematen las cosas e paguen los dineros a sus duennos

Los corredores vendan e rematen por las plaças e las carreras publicamente e leal las cosas que les fueren libradas para vender pero non las vendan sin voluntad del duenno dellas, e luego que ouieren vendido la cosa den los dineros della a su duenno de la cosa aquel dia mesmo que la vendieren, e diganle a quien la vendieron si gelo demandare e si el duenno de la cosa dixere que por mas presçio de quanto el corredor dixere auia vendido la cosa esto finque en fe del comprador, seyendo ome de creer a conosciencia de los jurados, saluo si el duenno de la cosa lo quisiere prouar por otros testigos.

*El corredor no venda nin retenga para si nin por otro corredor las cosas quel fueren
acomendadas para vender*

Ningun corredor non compre nin retenga para si ninguna cosa quel sea acomendada para vender ni las venda a otro corredor nin a otro ninguno que aya compannia o aparçeria con el.

Que no vistan ni usen las ropas

//¹⁰⁰ Otrosi, que ningun corredor que non vista nin use para si vestidos nin ninguna otra cosa quel sea librada para vender en su casa nin fuera de su casa nin lo preste a otrie que lo use nin lo vista.

El corredor que se quisiere yr que lo faga pregonar

El corredor que se quisiere yr de la tierra faga pregonar por la villa diez dias ante que se vaya que cada unos vayan a resçeibir las cosas que les ouieren acomendadas e degelas, e si dotra guisa se fueren aquellos que alguna cosa le ouieren acomendado seyendo omes de creer sean creydos sobrello por su jura fasta en XX marauedis, e si el fiador dixere que aquel que ouiere encomendada la cosa non es ome de creer esto finque e sea a conosciencia de los jurados, e si fuere de mayor contia de XX marauedis fasta en çient marauedis prueuegelo con un testigo e por su jura, e si contra la presona del testigo que troxiere en tal caso fuere contradicho por lo querer desechar que finque aconosciencia de

los jurados si sera resçevido o non, e el corredor que se fuere sin fazer esto que dicho es nunca dende adelante non sea resçevido por corredor.

Como sea creydo el demandador por jura

Otrosi, si algun corredor negar a alguno la ropa o la cosa quel ouieren acomendada para vender si el duenno de la cosa fuere ome de creer aconosciencia de los jurados sea creydo sobrello por su jura fasta en veynte marauedis o fasta en çiento con un testigo e por su jura//¹⁰⁰, e si contra la presona del testigo fuere puesto por lo querer desechar que finque a conosciencia de los jurados si seria resçevido o non.

La calonna que pechen

El corredor que pasare o fiziere contra alguno de los ordenamientos fechos en razon de su ofiço por el conçejo o por los jurados en vez del pechen por calonna por cada vez doze marauedis, saluo en lo que otra calonna es puesta e declarada. De los quales aya el terçio el acusador sy y fuere e las dos partes que sean del conçejo.

Corredores que fizieren contra

Otrosi, si a los jurados sera çierto por testigos o por fama segun su conosciencia, que algun corredor aya fecho falsedat en el ofiço de la correduria que luego lo echen del ofiço e nunca torne nin sca resçevido en el, e si despues aquel que asi fuere echado del ofiço usare del en alguna manera en escuso o a paladino que peche por pena sesenta marauedis, e sin esto que sea dado por falsario, e si los sesenta marauedis no pudiere pagar que yaga por cada marauedi que no pudiere pagar un dia en la cadena, e destos sesenta marauedis aya el terçio el acusador si y fuere e el terçio el conçejo e el terçio los alcalles, e despues desto que sea pregonado por la çibdat que ninguno non fie nin de ropa a tal corredor.

Que non tome mas de lo que es ordenado

Otrosi, ningun corredor non tome por sus correduras mas de lo que es ordenado e si lo fiziere que lo torne doblado a aquel a quien lo tomare e peche por//¹⁰⁰ calonna doze marauedis al conçejo.

E despues adelante, çinco dias de julio, era de mill e trezientos e çinquenta e dos annos, ordenaron por conçejo que los corredores daqui adelante no fagan e firmen las ventas sino en presençia de las partes e ante testigos segun que es preuilegio.

Otrosi, los jurados por el poder a ellos dado e ordenado en la ordenaçion sobredicha e auido su acuerdo e consejo con omes buenos e sabios e sabidores en razon de las cosas del ofiço de los corredores, e otrosi, de lo que merescen por su trabajo del ofiço ordenaron e estableçieron que los corredores, asi de ropa de cuello como los de leuant e de casas e de heredamientos e de bestias, en la manera que se sigue:

*Primeramente los corredores de ropa de cuello ayan por sus correduras desta
guisa de lo que vendieren*

De la vendita que fuere de un marauedi fasta en XX, de cada marauedi, medio dinero.

De la vendita que fuere de XX maravedis fasta C, de cada tres maravedis, un dinero.
De la vendita que fuere de C maravedis fasta en CC, de quatro maravedis, un dinero.
E dende arriba fasta en quinientos maravedis, de cinco maravedis, un dinero.
E si la vendita subiere a mayor quantia de quinientos maravedis e las partes non se pudieren avenir que el corredor que este en ello a conosciencia de los jurados //¹⁰⁶.
Otro si, desta guisa ayan por sus correduras de las cosas que vendiere los corredores de leuante.

De casas e de heredamientos

De la vendita que fuere de quantia de dozientos maravedis o dende ayuso, de cada XX maravedis, de cada una de las partes, tres dineros.
De la vendita que fuere dende arriba fasta en mill maravedis, de cada XX maravedis, de cada una de las partes, doss dineros.
De la vendita que fuere de mill maravedis, de cada XX maravedis, de cada una de las partes, un dinero.

Vendimia

Del ciento de las arrovas de la vendimia, de cada una de las partes, quatro dineros.

Bestias

De qualquier bestia que se venda por prescio de quarenta maravedis e dende arriba, de cada una de las partes, de cada XX maravedis, dos dineros.
De la bestia que se vendiere por menos prescio de quarenta maravedis, de cada una de las partes, de cada veynte maravedis, quatro dineros.

Pregonero de la corte

El pregonero de la corte e del conçejo non aya de las vendidas que fiziere //¹⁰⁷ por la corte de las cosas sobredichas sinon la meytad de las correduras en ello ordenadas, e que lo pague aquel cuya cosa vendiere.

De las mercaderias. Lino

De una arrova de lino o de cannamo fasta en X, de cada una de las partes, de cada arrova, un dinero.
E dende arriba por cada arrova, de cada una de las partes, medio dinero.

Figas e otras frutas

De una espuerta de figos o de un cofin dagebib o de una arrova de arroz limpio o de miel o de azeite o de quesos o de pez o de seuo fasta en XX maravedis, de cada espuerta o cofin o arrova, de cada una de las partes, medio dinero.
E de veynte arriba de cada XX maravedis de todo quanto montare la vendita, de cada una de las partes, doss dineros.
De cada arrova de enxundia de puerco, de cada una de las partes, un dinero.

Pannos

De todo panno de Françia o de Perpinnan o de Narbona o de otros lugares que sean de natura de retintos e de sisa de XXXII varas o mas por cada pieça, de cada una de las partes, VI dineros
//¹⁰⁸ De lonbardiscos e cubiertas de Ypre e de blanqueta que sea de sissa de XVI varas, por cada pieça e de cada una de las partes, quatro dineros.
E sy fueren pannos dotra natura e las partes non se pudieren avenir de las correduras que sea a conosciencia de los jurados de la traperia.
Estas correduras de los pannos asy se entienden a los corredores de cuello commo a los de leuant e non sean osados de mas tomar en esta razon, so pena de doze maravedis, XII maravedis.

Çera e grana

De cada arrova de çera, de cada una de las partes, dos dineros.
Del arrova de la grana apurada e seca, de cada una de las partes, un maravedi.
De la arrova de la grana verde, de cada una de las partes, quatro dineros.
De la arrova de la grana mustia, de cada una de las partes, vi dineros.

Seda

De cada libra de seda fina, de cada una de las partes, dos dineros.
De cada libra de azache, de cada una de las partes, un dinero.
De cada libra de parual, de cada una de las partes, medio dinero.
De la libra de manchapa, de cada una de las partes, medio dinero.
De la libra de cadares, de cada una de las partes, medio dinero.
De la libra de filadiz, de cada una de las partes, medio dinero

//¹⁰⁹Tintas

De la arrova de la dacar e del indio, qualquier de cada una de las partes, medio dinero.
De la arrova de la ruuia e del alhenna molida o por moler, de cada una de las partes, un dinero.

Espeçeria

De la libra del girofre, de cada una de las partes, medio dinero.
De la libra del çafan, de cada una de las partes, un dinero.
De la arrova de la pimienta, de cada una de las partes, medio dinero.
De la arrova del gengibre o de la canela, de cada una de las partes, medio dinero.
De la arrova de la greda o de cominos o de alcarauca o de matahalua o de alegria o de xenus o de culantro o de almenlones, de cada una de las partes, medio dinero.
De la arrova del pan de açucar, de cada una de las partes, tres dineros.
De la arrova de la gala e de la regaliça o de xabon de losa o del alum de roca, de cada una de las partes, un dinero.
De la sal de compas, de la arrova, de cada una de las partes, medio dinero.

De la corambre

//¹³ De la dozana de cordouan bermejo, de cada una de las partes, tres dineros.
De la dozana de las badanas bermejas, de cada una de las partes, dos dineros.
De la dozana de cordouan blanco, de cada una de las partes, dos dineros.
De la dozana de las badanas blancas, de cada una de las partes, medio dinero.
De cada cuero vacuno, de cada una de las partes, un dinero.
Del cuero ceruano o sebruno o de jauali, de cada una de las partes, medio dinero.
De tres cueros de parage, de cada una de las partes, un dinero.
Del ciento de las boquinas, de cada una de las partes, marauedi e medio.
Del ciento de las moltoninas, de cada una de las partes, un marauedi.
Del ciento de las anninas, de cada una de las partes, medio marauedi.
Del ciento de las pieles de los cabritos, de cada una de las partes, tres dineros.
Del vestido de la corambre de los conejos, de cada una de las partes, dos dineros.

Camio

De todo camio de oro e de plata e de otra moneda menuda de cada veynte marauedis, de cada una de las partes, medio marauedi.

//¹⁴ Pescado

Del arrova del congrío, de cada una de las partes, dos dineros.
De la dozana de las pixotas, de cada una de las partes, un dinero.
Del cofin de sardinas o aletría salada, de cada una de las partes, un dinero.
Del ciento de melua, de cada una de las partes, dos dineros.
De la arrova de la tonnina seca, de cada una de las partes, dos dineros.
De la arrova de la tonnina de jarra, de cada una de las partes, dos dineros.
Del millar de las anguillas, de cada una de las partes, dos dineros.
Del millar de los arenques, de cada una de las partes, medio marauedi.
De la bota de sardina o danchoua, de cada una de las partes, dos dineros.

Fierro e armas

Del quintal del fierro, de cada una de las partes, dos dineros.
Del quintal del azero, de cada una de las partes, quatro dineros.
De la carga de las astas de lanças, de cada una de las partes, un marauedi e medio.
De la carga de los astilones, de cada una de las partes, un marauedi.
De la dozana de los cochillos, de cada una de las partes, dos dineros.
De la dozana de los fierros de lanças o de dardos, de cada una de las partes, un dinero.

//¹⁵ Bruneteria

Del ciento de las varas del picotlenno, de cada una de las partes, medio marauedi.
Del ciento de las varas del cannamos o de las marregas, de cada una de las partes, medio marauedi.
Del ciento de las varas de panno de fino, de cada una de las partes, medio marauedi.

De la pieça del fustan, de cada una de las partes, un dinero.

De la pieça del fustan de seda, de cada una de las partes, dos dineros.

De la pieça de panno de Leyda lobuno o de Valençia o de Segouia, de cada una de las partes, tress dineros.

Quinze dias de março, era de mill e trezientos e çinquenta e çinco annos, consintieron quanto agora que los jodios sean corredores de leuante tan solamente, pero que no resçiban ninguna cosa mas que anden las meytad entre las partes sin otra reçeption e sinon que pechen cada uno sesenta marauedis e que nunca sea corredor, e esto que dure quanto el conçejo touiere por bien.

A treynta dias de agosto, era de mill e trezientos e ochenta e un anno, ay ordenaçion que quando el corredor ouiere vendido la ropa de aquel cuya fuere que sea tenido de dezir al sennor de la ropa quien es el comprador porque lo sepa, e si el vendedor quisiere que los afrenten en uno que lo sea tenido de fazer, so pena de doze marauedis por cada vez, e que ningun corredor non pueda vender a otro corredor nin a otro por el ropa ninguna.

//¹⁶ En el libro de ordenamientos de era de mill e trezientos e ochenta e tres annos, a XXI dias de março, ay ordenaçion que a la Sant Johan que los jurados non resçiban a ningun corredor sin sabiduria de los XIII porque sea guardado el preuillejo.

En el libro de ordenamientos de era de mill e CCCLXXXIII annos, a XXII dias de junio, ay ordenaçion en razon de los jurados o fieles de los menesteres.

En el libro de la era de mill e CCCXLVI, a XXX dias de junio, son las ordenaçiones en razon del diezmo de los alcalles.

Otrosi, en el dicho libro en este mesmo dia ay ordenaçion que ninguno de los jurados non puedan auenir calonna nin pena alguna en que alguno cayere sin sabiduria de todos tres los jurados.

La soldada de los jurados

Otrosi, ay ordenaçion en este mesmo dia en el dicho libro que las soldadas que los jurados an auer, es a saber: el fidalgo e el çibdadano cada quinientos marauedis e el de los menestrales quatroçientos marauedis.

De los jurados

En el libro de ordenamientos de la era de mill CCCLXXXIII annos, ay ordenaçion que los tres jurados o los dos dellos jutguen e libren los pleitos e contrastos que son de su juyzio e vinieren a su poder e non cada uno por si. E otrosi, que todo lo que los jurados o qualquier dellos an resçevido de las calonnas de la huerta o resçibieren que lo resçiban con el escriuano del conçejo e den ende cuenta.

//¹⁷ De los estercoleros

Otrosí, en este mesmo día en el dicho libro ay ordenaçion en razon de los estercoleros.

//^{1r} Del almotaçen

Libro de los ordenamientos puestos e ordenados por conçejo de commo el almotaçen deve usar de su ofiçio, el qual fue ordenado por los jurados e el almotaçen con otros omes buenos que y fueron con ellos por mandado e poderio de conçejo que lo mandaron diez e ocho días de julio, era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.

Pregonar por el sennalar de las medidas

El almotaçen en comienço de su ofiçio faga pregonar por la çibdat que todos tengan los pessos e las medidas derechas, e quantos les quisieren reconosçer e afirmar que las trayan a el e el que gelas reconosca e gelas affirme e que las sennale, e pasados ocho días quel pregon fuere fecho el almotaçen vaya e pueda yr reconosçer generalmente a todos e a cada unos los pessos e las medidas, e a todos aquellos a quien las fallare menguadas o falsas que lieuen dellos la calonna de doze maravedis.

Affirmar e sennalar medidas

Todos aquellos que fizieren medidas de nuevo que las lieuen al almotaçen e el almotaçen que gelas sennale con su sennal.

De reconosçer medidas

//^{2r} El almotaçen reconosca tres vezes en el anno todos los pesos e las medidas a todos los mercadores, tenderos, tauerneros e a todos los que usaren de vender porque todos los tengan derechos e sennalados commo deuen.

El almotaçen tome por reconosçer e sennalar las medidas en esta manera:

Por la cantara e media fanega que reconosçer e sennalar, la primera vez de cada una, dos dineros.

E por la vara, un dinero.

E por el çelemín, un dinero.

E por el medio çelemín, medio dinero.

E por el medio açunbre, un dinero.

E por la taffería, medio dinero.

E por cada vez que reconosçer las varas e las cantaras e las medidas que ha de reconosçer tres vezes en el anno que tome de cada una por cada vez, un dinero.

El ome que use con el almotaçen

El almotaçen tenga con si al ofiçio del almotaçenia un ome bueno que sea vezino e leal e de buena fama que jure en poder de los jurados usar en ello bien e lealmente.

Quatro días de junio, era de mill e trezientos e sesenta, fue puesto quel almotaçen non meta este ome sin voluntad e conosçida de los jurados e sinon que non vala lo que aquel fiziere.

//^{3r} Item, cada que querellosos vinieren del su lugarteniente que las libren los jurados e si fallaren que non usa commo deve quel faga remouer e que sea puesto otro con voluntad e conosçida dellos.

En commo use el almotaçen

El almotaçen, o el sobredicho ome que y fuere con el, vaya continuadamente por la çibdat reconosçiendo las pesas e las medidas e el pan a las panaderas, e usen todavia del ofiçio en las cosas que las gentes les demandaren e en lo que entendieren e vieren que fuere meester al ofiçio e al prouecho de la çibdat e de las gentes.

En razon de las obras

El almotaçen por su ofiçio vea en fecho de las obras que se fizieren por la çibdat, e que non dexen nin consienta a ningunos labrar en ningunas obras que fuesen a perjuçio de la çibdat nin de vezinos espeçiales, e quantos labraren en las carreras que deuieren tornar los dos palmos adentro que los tornen segun la manera que es ordenada e en el preuilegio es contenido que dize asi.

Por que las ruas de la çibdat

Albollones

El almotaçen faga escurar e tener adobadas e con derechos los albollones en todos los lugares que fuere menester e le fuere requerido por los vezinos, en guisa que non venga ende danno a los vezinos nin a la çibdat.

//^{2r} Albollones

En los albollones que son madres ayuden e paguen a escurar e adobar aquellos los albollones menores que son fijuelas e vienen y e todas las casas que y enbian las aguas, segun que cada unos an quantia de casas e y enbian agua a conosçiençia e tassaçion de doss o de tres omes buenos que y sean puestos por el almotaçen; en esta misma manera se faga de las fijuelas menores que lo fagan e lo paguen los que y enbiaren las aguas commo sobredicho es.

Ojos dalbollones

En todos los lugares do auia ojos de albollones en tiempo de moros, en los quales sean menester a conosçiençia del almotaçen e de los vezinos, sean guardados e mantenidos por los vezinos, saluo en los lugares o se pudieren fazer e enderesçar que puedan yr e salir las aguas sobre carrera segun el mandamiento de la carta del rey don Alfonso, e el almotaçen lo faga asi mantener e conplir a los vezinos; e si algunos y fuesen rebeldes que el almotaçen lo faga fazer e lieue dellos el duplo de los que les y viniere e demas por calonna seys maravedis.

Commo asignen termino a fazer las costas vistas

Quando el almotaçen ouiere visto e conosciço en fecho de las obras en como se deuieren fazer asigne termino suficiente a sus conosciçencia a los vezinos que lo ouieren de fazer que lo fagan e lo ayan fecho, e si el termino non lo ouiere fecho fagalo el almotaçen e lieue dellos el duplo de quanto costare e por calonna seys marauedis.

//^{2a} Mercaduras e cosas encamaradas

Ningun ome mercadero ni otro alguno chriptiano, moro nin jodio, vezino nin estranno, non venda nin tenga a vender grana, pebre, çafrañ ni otras mercaduras nin aueres que fuesen encamarados con enganno, en pena a quien quier que fuere fallado que lo fiziese que pierda las mercaduras encamaradas e que sean quemadas e demas pechen por calonna doze marauedis.

Figos

Todos los vezinos de la çibdat fagan las espuertas de los figos que ouieren a vender apartadamente, los prietos por si e los blancos por si, lealmente e buena en guisa que en medio nin en otra manera encubiertamente non se faga y mezcla, en pena a todo ome que contra esto fiziese que perdiese los figos a conosciçencia del almotaçen e de los jurados.

Como espuerten los figos

Al esponer de los figos todos los vezinos metan en cada espuerta quatro arrovas de figos sin la espuerta, en guisa que pese la espuerta con los figos un quintal, que son quatro arrovas, e dos libras o mas, e lo demas que non sea contado a los compradores; e si menos y fuere fallado e entendiere el almotaçen que fue fecho por enganno, que pague la calonna a conosciçencia de los jurados, en otra manera emendassen la mengua que y ouiere a los compradores sin calonna/*//^{2a}*.

Que barran las calles

Todos los vezinos de la çibdat, cada unos las fronteras de sus casas, fagan las carreras agranar e tener limpias, asi que las fagan agranar cada sabado, so pena a todos los vezinos que non lo fizieren que paguen por calonna diez marauedis por cada vez e el almotaçen gelo faga asi conplir e escreuir.

Estercolares

Ninguno non faga estecoleros nin allegamiento de estiercol en las plaças nin en las carreras publicas dentro la çibdat nin en las plaças de las eras ante las puertas de la villa nin en la del mercado, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que perdiesen el estiercol e pechasen por calonna por cada vez seys marauedis.

*Que non echen perro ni bestias muertas en las plaças
nin en las carreras nin aun en las açequias de la Rexaca*

Otrosi, ningunos non echen en las plaças nin en las carreras perro nin bestias muertas, nin fezes suzias de vino nin, otrosi, ningunas mugeres no lauen nin fagan suziedad en la açequia mayor nin en la de Carabixa dentro en la Rexaca, so pena de doze marauedis a todos aquellos que lo fiziesen e que lo tirassen dende, saluo en el lugar que es acostunbrado de echar las bestias muertas allende las eras de la puerta del Puente.

*De aquellos que miden el vino e desuellan
las bestias muertas*

//^{2a} Ninguno de los bastaxes o otro qualquier de aquellos que miden o acarrear el vino o los tauerneros que lo compran para reuender no dessuellen los asnos nin otras bestias muertas, e si alguno lo fiziere peche por calonna doze marauedis, de los quales sea el un terço del acusador e el otro terço para la obra de la Puente e el otro terço de los alcalles por lo leuar a exsecuçion, e sinon ouiere de que los pague yaga por cada marauedi un dia en la cadena.

Agraz

Ningun ome nin muger no traygan ni tengan a vender en las plaças nin en otros lugares de la çibdat agraz por razon que muchos se atreuen a traerlo de lo ageno e torna a danno, en pena a todo ome que lo fiziese que pechen por cada vez quatro marauedis.

Que el almotaçen sepa si es de los suyo

Ocho dias de julio, era de mill e trezientos e çinquenta e nueve, pusieron que cada uno lo pueda vender e fazer vender de lo suyo sin calonna, mas que el almotaçen pueda saber si fuere de lo suyo, e si fallare que suyo non es o dotro de que lo comprase o arrendase que lieue dende la calonna sobredicha sin lo que an de pagar por la ordenaçion de la huerta.

Acarreadores de uua

Ningun acarreador en tiempo de vendimias non sean osados que trayan uuas fuera de las aportaderas nin saque de las portaderas para dar a ninguno, e quien quier que lo fiziere pierda el loguer del dia e quando fuere a las vinnas caualgando en las bestias que non meta nin tenga los pies en las portaderas, e quien quier que lo fiziese peche dos marauedis por cada vez e el almotaçen que lo faga asi tener e guardar.

//^{2a} Que el almotaçen vea en los pesos e medidas de los moros e de los jodios

Segun la carta que auemos del rey don Alfonso, confirmada por nuestro sennor el rey, el almotaçen deue ver en las pesas e en las medidas de los moros e de los jodios que lo usan e lo fagan bien e lealmente.

Que puercos non vayan por la villa

Ningunos non tengan puerco en la çibdat que vayan por villa nin por las carreras, e aquel que los quisiere criar dentro en la villa que los tenga çerrados dentro sus casas, en pena de doss marauedis por cada puerco que de fuera fueren fallados, e otrosi que ningunos non los puedan tener atados a sus puertas nin en las carreras fuera sus casas, so la dicha pena.

En razon de los fieles de los meesteres

De cada meester e carreras de la çibdat de ofiçio de venderias aya cada anno dos omes buenos dellos por fieles que juren en fecho del meester e del ofiçio porque y usen e lo fagan todos bien e lealmente, e si fallaren que algunos y fiziesen frau o enganno que lo muestren al almotaçen o a los jurados porque se y faga la justiçia e escarmiento que fazerse y deuiere con acuerdo e consejo dellos, e que ellos ayan de las calonnas que ende fueren leuadas la meytad. E si por aventura se fallaua que aquellos fiziesen encubiertamente en ello frau o enganno en algunas cosas por si o por otrie que ouiesen e pechasen la pena en duplo.

//^{ra} Labores e cosas encamaradas

Todas las lauores e cosas de fecho de los meesteres que el almotaçen con los omes buenos fieles del meester fallaren e conosçieren ser falsas e encamaradas sean quemadas e fecha justiçia dellas a juyzio e por sentençia dellos e con la pena que ellos entendieren que y deue seer.

Veynte e çinco dias de octubre era de setenta e çinco annos, es ordenado que la dicha quema e justiçia sea fecha en el mercado el dia de jueves.

De las estercolares de las eras e de los caminos

El sabado veynte e dos dias de enero, era de LXXII annos, fue ordenado que non aya estercolares en las eras ni en los caminos.

Presçio a las venderias

A veynte e çinco dias de mayo, era de mill e trezientos e sesenta annos, ay ordenado que el almotaçen non pongan presçio a las venderias sin los jurados.

En el libro de ordenamientos de era de mill e trezientos e ochenta e tres annos, a veynte e un dias de março, ay ordenaçion en razon que non echen pedrusca delante las puertas de la villa, e otrosi en razon del valle.

//^{ra} Otrosi, en libro de ordenamientos de la dicha era, a veynte e dos dias de junio, ay ordenaçion que el almotaçen de al conçejo la meytad de las rentas e calonnas que ouieren del almotaçenadgo.

Que los jurados o los dos dellos reconoscan todos los pesos e las medidas por cada mes.

Es esta ordenaçion en libro de ordenamientos del anno de la era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos, al primero dia de março, e dize que si las fallaren menguadas que lieuen de pena doze marauedis por cada vez e desta pena que non aya parte el almotaçen.

Otra ordenaçion en razon de las venderias

Otrosi, en este mesmo dia ay ordenaçion que las gentes non resçiban presçio del almotaçen en su cabo sinon con los jurados e con el almotaçen, e si lo fiziesen que pechen por pena cada uno por cada vez XII marauedis, e desta pena que sea la meytad del conçejo e la otra meytad de los jurados.

Del pan

Otrosi, en este mesmo dia el conçejo reuogaron la ordenaçion fecha antiguamente en razon que ninguna panadera nin farinera non comprasen pan en el almodin.

Que los jurados puedan poner pena

Veynte e tres dias de junio, era de mill e trezientos e sesenta e doss, fue ordenado que en las calonnias que el almotaçen e el alguazil e los sobre//^{ra}çerqueros no ouieren de auer derechamente e los jurados con acuerdo de omes buenos gelos mandar tornar e non tomar e non lo quisiere conplir, que los jurados en este caso les puedan poner al tanta pena como aquella calonnia fuere que mandaren tornar e que lo fagan prender por ella e la lieuen del en uno con la calonnia de la contienda e aquella denla a la parte e la otra pena que ellos pusieren que sea del conçejo.

De los molineros

Sabado diez e nueue dias de março, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, este dia fueron ayuntados en conçejo en la camara de la corte segun es acostunbrado los treze omes buenos que an a ver e librar fazienda del conçejo de la dicha çibdat, seyendo y los alcalles e alguazil e jurados, saluo Guillem Çelrran que non y fue porque dizen que es a la corte del rey, sobre que fue querellado e mostrado en conçejo por el almotaçen e por algunos omes buenos de la çibdat que los molineros e los que acarreauan el pan a los molinos se son ydos e se van con la farina e trigo que toman de las gentes para moler, e que las gentes no fallan en que se pudiesen tornar nin entregar nin cobrar lo suyo que les dan e encomiendan para moler, e esto sea e es en gran danno de los vezinos e moradores de la çibdat. Por ende, ordenaron e mandaron que daqui adelante los sennores de los molinos tengan tales arrendadores e acarreadores en sus molinos porque a las gentes sea, saluo que puedan auer e cobrar lo que les dieren para moler e que sea creydo todo ome bueno e de buena fama e sus mugeres destos a tales e otras duennas de buena fama por jura quanto dieron a moler e quanta çuera a los sennores o arrendadores o acarreadores de molinos, e si los dichos sennores de molinos non tomaren este recabdo que se paren a pagar e paguen a los que dieron la çuera para moler quanto juraren que les dieron e les menguare en uno con las costas e esto que sea luego pregonado por la çibdat porque sean aperçebidos.

//^{ra} (folio en blanco).

//^{ra} Ordenaron de como usen los carniçeros

Los carniçeros pesen e vendan las carnes a las gentes bien e lealmente e al presçio que y fuere puesto por conçejo dando a cada uno su derecho.

Que la carne que fincare de un dia a otro que la non vendan con la fresca

Toda la carne que fincare a vender de un dia a otro que la vendan apartadamente en tabla apartada e non la mezclen nin la vendan con la fresca del dia.

Que non vendan nin pesen con la carne figado nin melssa nin cabeça nin pies nin cojon de carnero nin de cabron cojudo nin estenquo

Ningunos carniceros non vendan nin pesen con la carne figado nin melsa nin cabeça nin pies nin cojon de carnero nin de cabron cojudo nin budiel si non fuere bien limpio, ni vexiga ninguna, saluo de puerco la cabeça e los pies sin las unnas, saluo otrosi a los que demandaren del figado para fazer la salsa.

Que vendan las telas del puerco e del cabrito con las frexuras

Los carniceros vendan todauia las telas del puerco e del cabrito con las frexuras, e los pies del cabrito e del cordero con los quartos.

Las cabeças e las frexuras [e unnas] e se vendan por un quarto e que den por a tanto las cabeças como las frexuras.

//^oA como se venda el quarto del cordero

A veynte e ocho dias de marzo, era de mill e trezientos e cinquenta e cinco, fue puesto que el quarto del cordero en VI dineros, e la cabeça e la corada con la tela por un quarto o la cabeça por medio cuarto, e la corada con la tela por otro medio, e el quarto del cabrito en V dineros, e la cabeça e la corada con la tela un cuarto, o la cabeça por tres dineros e la corada con la tela por dos dineros.

Que vendan carne a los que quisieren poca como a los que quisieren mucha

Otrosi, que vendan e den carne a los que quisieren poco como a los que quisieren mucho a todos comunalmente.

Que non deguellen nin echen la sangre sobre las pieles

Ningun carnicero non deguelle nin echen la sangre sobre las pieles e nin tenga nin que me las pieles al sol.

Que non vendan los borregos en uno con los carneros

Otrosi, que non vendan los borregos en uno con los carneros, mas que los vendan apartados al presçio que les fuere y puesto.

Que no finchen las carnes al descorchar

Los carniceros puedan pintar las carnes mas que non las finchen en alguna manera al dessollar//^o.

De los puercos que tajaren e vendieren en la carneçeria que non aparten los eplexes

Los que tajaren e vendieren puercos en las carneçerias non aparten para salar los eplexes, mas que los vendan a todos los que quisieren.

Que non deguellen en la carneçeria sino en las baçias

Otrosi, que fagan tener los carniceros la carneçeria limpia e que non y deguellen sino en baçias en que saquen la sangre de fuera, en pena de quatro maravedis a qualquier que contra esto pasare.

Calonnas

Todos los carniceros que contra las sobredichas cosas o alguna dellas vinieren en alguna manera pierdan las carnes el que lo pasare e peche por calonna doze maravedis por cada vez, saluo en lo que es especificada otra pena.

En razon de los ganados non sanos

Ninguno de los carniceros non vendan nin tajen carneros nin otros ganados dotros carniceros en razon que fuessen enfermos por los vender mas ayna, en pena que pierda los carneros e pechen por calonna por cada vez sesenta maravedis.

Que non vendan de noche

Otrosi, ningunos de los carniceros non tajen nin vendan carneros nin otras carnes de noche fasta que fuere de dia claro e puedan ver e contar los dineros sin lumbre, so pena de doze maravedis.

//^oQue non vendan las vacas magras con las gordas

Otrosi, los carniceros non vendan las vacas que fuesen magras mezcladas con las vacas gordas, mas que cada unos las vendan apartadamente cada anno en sus tablas por si, en pena de sesenta maravedis.

Que non deguellen jodios nin moros

Los carniceros no fagan degollar en la carneçeria a jodios nin a moros vacas nin carneros nin otras reses ningunas, so la dicha pena.

Que non vendan una carne por otra

Ningun carnicero non sea osado de vender oueja por carnero nin ningunas carnes por otras, so pena a qualquier carnicero que lo fiziere que pechen por cada vez sesenta maravedis.

Que non vendan carne corrupta

Otrosi, ningun carnicero non venda nin tenga a vender ningunas carnes que sean corrutas o que pudan que non sean de comer.

De carnes que fincaren de un dia a otro

Otrosi, ningun carnicero non venda nin tenga a vender carne de vaca nin otras carnes pasado el segundo dia que fueren muertas sin mostrarlas al almotacen que conosca si fueren de vender, e que les ponga prescio como las venda o como fagan.

//^o De la carne mortezina

Toda carne mortezina se venda en tablas apartadas al prescio quel almotacen con los jurados de la carrera y pusieren.

Que non vendan en la carneçeria reses bivas

Ningun carnicero nin otro ome ninguno non sean osados de vender en la carneçeria nin en el corral de la carneçeria ningun carnero nin otra res bivas sinon a tajo o a peso, segun el ordenamiento puesto e ordenado por conçejo, so pena de lo perder.

Que non pesen los huesos raydos sin pulpa

Otrosi, ningun carnicero non sea osado de vender ni pessar con las carnes los huesos de las costillas que tiran raydos sin pulpa del espinazo de las lenias (sic) de las vacas ningunos otros huesos que sean sin pulpa o sin buen meollo, so la pena puesta e ordenada por conçejo.

*Que los carniceros den tablas a çieruos
e a carnes rafalinas*

A todo ome que troxere a la carneçeria çieruos, puercos monteses o otros venados o carnes rafalinas que los carniceros les den tablas por alquiler en que las tajen e las vendan daquellas que y fueren vazias en que las puedan tajar e vender, e si por aventura los carniceros non lo querian fazer quel almotacen que lo faga fazer por premia.

//^o Que maten e deguelen e desuelen ante del dia

Segun fue puesto XXIX dias de marzo, era de mill e trezientos e LIII annos, los carniceros deuen matar la carne ante del dia o de tal ora que quando la vendieren sea resfriada, so pena de doze maravedis.

De los venados

Et despues a VIII dias de agosto, era de sesenta e dos, ordenaron que la carne de los venados se vendiese a un dinero demas la libra de quanto era fasta aqui.

Lo al es a veynte e ocho dias de marzo, era de LV.

Quatro dias de abril, era de LXX annos, es el prescio de las carnes.

*Que el carnero cojudo non se
venda por castrado.*

Item, a doze dias de julio, era de mill e CCCLXXII annos, es ordenado quel carnero cojudo non se venda por castrado nin el toro al prescio de los otros bueyes.

A quatro dias de nouiembre, era de mill CCCLXXIII annos, ay ordenamientos en razon de la carne de la carneçeria de los jodios.

//^o Onde, nos, Jayme Gallarte e Guillem Çelrran e Miguel de Rallat e Bartolome Çanou e Pero Gras, visto el poder a nos dado e otorgado por conçejo general en esta razon e vista la sentençia dada por Remon Escorçen e Diago Martinez de Ferrejuela e Perçual Porçel e visto, otrosi, las razones puestas por parte de los carniceros en razon de los cabritos e la respuesta fecha a ello por parte del conçejo e la ordenaçion que fue fecha por conçejo dalualanes en esta razon e todas las otras ordenaçiones del conçejo e todo el proçeso e escrituras deste fecho, e oydo los dichos tres juezes e el presonero del conçejo, segund ordenado e mandado fue, e auido acuerdo sobrello, fallamos que la dicha ordenaçion fue fecha acreçentado a la primera que fue fecha por conçejo general e fue confirmada del rey, porque en la ordenaçion primera diz e faze mençion que se pague el comun de las carnes que los carniceros tajaren e en ningun lugar della non diz de las reses bivas, el qual acreçimiento conçejo de alualanes no podia fazer por dos razones, la primera que non podian crescer nin mudar sobre lo quel conçejo general auia fecho e es confirmado del rey, lo al porque es defendido por conçejo general que conçejo dalualanes no puedan fazer taja e este acreçimiento fue fecho en manera de taja quando a los carniceros pues les mandaua pechar de cosa que non auian a pechar por la primera ordenaçion del conçejo general que fue confirmada del rey como dicho es, e maguer que los omes buenos que se acertaron a fazer este acreçimiento en la ordenaçion postrimera se mouieron a buena entençion e por pro de la çibdat deuiase fazer por conçejo general, e por estas razones dezimos e declaramos que la ordenaçion fecha por conçejo dalualanes non vala. E mandamos por el poder a nos dado que de aqui adelante non sea usado por ella.

De las reses que los carniceros enbian a bodas

E quanto al segundo capitulo de las reses que los carniceros enbian a bodas de sus amigos que dizen que non deuen pagar al comun e la parte del conçejo dizen que si, visto las razones puestas por amas las partes en esta razon e //^o auido acuerdo sobrello, fallaron que en la ordenaçion primera fecha del conçejo general faze mençion de las carnes que seran tajadas e no faze mençion de las que seran dadas o enbiadas por los carniceros como dicho es, e por ende declaran que desto non deuen pagar segun la dicha ordenaçion.

De las reses que venden bivas

Otrosí, quanto a las reses que venden bivas e las matan e desuellan en la carneçeria, vistas las razones de amas las partes e auido acuerdo sobreello, fallaron que, pues los carneçeros venden los carneros e los matan e desuellan en la carneçeria que segun la ordenaçion primera fecha por conçejo general e confirmada de nuestro sennor el rey, que deuen pagar al comun e non los escusan por dezir que los venden bivas e que los non pesan, ca el comun fue ordenado de pagar segun aparesçe por la dicha ordenaçion de los carneros que los carneçeros vendiesen e tajasen, e pues estas dos cosas fazen los carneçeros en esta razon, es a saber: que los venden e despues los desuellan e tajan e desde que son tajados venden las cabeças aparte e los pies e las otras menunçias non se pueden escusar de pagar el comun.

Del ganado del adelantado que manda matar

Otrosí, si el adelantado o otro qualquier tiene ganado de suyo apartado de lo de los carneçeros e lo mando matar e desollar a alguno de los carneçeros para su comer que non deue pagar destas reses.

De los puercos

Otrosí, quanto al contraste que es entresi que dizen de los puercos que los carneçeros matan e ponen en sal e de las menunçias por toller el dicho contraste declaramos que los puercos que querran poner en sal que los maten en su casa e que lo pongan todo en sal, saluo que el vientre e la corada e la sangre que se/^{31r} non puedan poner en sal que lo pueda vender, e que non deuen pagar por esto segun la dicha ordenaçion; e si vendieren el vacon todo en su casa que no deuen pagar al comun segun la dicha ordenaçion.

De los puercos que matan para longanizas

Otrosí, quanto a los puercos que matan e lo ponen todo en longanizas, oydas las partes e auido sobreello acuerdo, fallaron que non deuen pagar porque non lo venden a peso nin les dan ganancia nin la ordenaçion non lo manda, pero si alguno de aquellos que fazen longanizas mataren puercos para longanizas e vendieren del alguna parte a pesso que paguen por todo el puercos segun ordenado es.

De las carnes que dizen que non pueden vender al coto

Otrosí, quanto a las carnes que dizen que non puedan vender al coto, oydas las partes sobreello, fallamos que porque esto acaesçe muy tarde e en pequenna quantia e en la ordenaçion primero fecha non lo declara nin faze mençion desto non son en esto agraviados, mayormente porque en conpenaçion desto les da el conçejo un dinero de ganancia en la libra del carnero que pesan unos con otros ocho libras e nueue, e ellos non pagan sinon por las seys. E otrosy, les dan por las vacas o bueyes un dinero de ganancia de la libra e pesan las mas ochenta libras fasta en çiento e non pagan sino por XLVIII, e asi mandaron que pagasen en esta razon segun es ordenado e non les sea descontado ninguna cosa por dezir que non pudieron vender toda la res al coto del conçejo.

Pescado

Otrosí, vistos los agraviados de los pescadores, fallamos que la dicha ordenaçion es bien fecha e que deuan pagar al segun comun, e esto porque fa/^{32r} llamamos que fue ordenado e dado poder por conçejo general que los jurados que pudiesen fazer abenencia con ellos, e otrosí, que fizieron la dicha abenencia e mayormente porque asi lo usaron de pagar de entonçe aca, enpero por toller contraste entre los pescadores e el conçejo e los arrendadores e parando mientes a los peligros que de cada dia passan los pescadores, dezimos e mandamos por el poder a nos dado en esta razon, que paguen de aqui adelante al segun comun, saluo enpero que del pescado que non pudieren vender al presçio que les es cresçido que non paguen al comun; e otrosí, de los dos meses que son por arrendar mandamos que non paguen ninguna cosa al segundo comun al presçio que lo vendian ante deste segundo comun.

Pescado fresco

Otrosí, quanto el pescado fresco que vendieren en llegado a cargas a otras personas que lo lieuen fuera la villa abondada la çibdat, fallamos que non deuen pagar comun e mandamoslo asi, pero si abrieren la banasta para vender en menudo que pague, e otrosí del pescado salado si vendieren un cofin de sardinas entrago (sic) o dende arriba que non paguen, e del congrio a arrovas o dende arriba o congrios enteros al presçio que a ellos costo quando lo compraron en llegado que non paguen. Otrosí, que los mercadores que lo vendieren en llegado e vendieren a algunos congrios enteros al presçio que lo vendieren en llegado que no paguen. Ay ordenaçion desto en el libro de era de mill e trezientos e setenta e çinco annos, a veynte e un dias de março. Otrosí quel pescado que ponen en sal fallamos que non deuen pagar ningun comun sinon segun pesare quando lo vendieren, ca pues la ordenaçion primero fecha dize del pescado que vendieren fresco o salado que den tres dineros por arrova, entiendese que paguen segun [pasare] en el tiempo que se vendiere quier sea fresco o salado.

Tauerneros

Otrosí, quanto a los tauerneros que aquellos deuan pagar al segundo comun bien si cobran del otro por razon del poder que fue dado por conçejo general/^{32r} a los jurados que se abiniesen con ellos como mejor pudiesen e prueuase que los jurados se abinieran con los tauerneros e despues ellos usaron de pagar sienpre de aquella manera, e aunque los mayores dellos fueron arrendadores del dicho comun, enpero visto quel dicho comun es arrendado ya por siete meses que son por venir, mandaron que paguen este comun nuevo este tiempo que arrendado es, e por toller contraste entre ellos e el conçejo o los arrendadores mandaron que les sean dados de lo del conçejo quatroçientos maravedis por todos los dichos siete meses, es a saber por cada mes de los meses arrendados lo que y viniere de los dichos quatroçientos maravedis, e los tauerneros que vino vendieren en estos siete meses que se los partan entre si, e quanto de los dos meses que son por arrendar que non paguen ninguna cosa al comun nuevo.

Otrosí, del azeite fallaron que ningunos vezinos de la çibdat que non fueren tenderos non deuen pagar sissa ninguna del azeite que ouieren de su cogeça, quier lo venda en legado o en menudo nin deuen pagar del azeite que ouieren çonprado, maguer lo reuendieren, si lo vende a quartones o dende arriba mas si mas en menudo de un quarton lo vendieren que paguen a anos comunes porque seran commo tenderos.

Publicado fue esto en presençia de Bonanat de Vallebrera, personero del çonçejo, e de Ponç Suquer, Pero Folque, Juan Rouaix, carniçeros, e Pedro Perpuçoron, Pedro Domingo, Bonanat de Tinaça e Bernat Sempol por los tauerneros, e Pedro Perputeron commo a personero de los pescadores, sabado diez e ocho dias de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e ocho annos. Testigos: Bernat Çelrran, Berenguer Quixanes, Bartolome Daniorte, Guillem Gras, Berenguer Doriach, Aparisçio Juan.

E luego el dicho Bonanat de Vallebrera dixo en las cosas que los dichos omes buenos an dicho e declarado amenguamiento del comun que finca el çonçejo agrauiado e dapnificado, e por ende dixo que non consentia en ello, ante protesto que fincase en saluo al çonçejo todo su derecho.

//^{da} E los dichos carniçeros, pescadores e tauerneros resçibieron sentençia en lo que faze por ellos e en lo al retouieron y su acuerdo para fazer y lo que deuan.

Que ningun vezino de la çibdat non pueda vender en el mercado mas de un puerco

En el libro de ordenamientos de era de mill e trezientos e setenta e tres annos, a diez e seys dias de dezienbre, ay ordenaçion que ningun vezino desta çibdat non pueda vender en el mercado mas de un puerco.

Que çhriptianos nin jodios no vendan en la carneçeria de los jodios carnes a çhriptianos sinon al presçio que es o sera ordenado de los carniçeros çhriptianos.

Sabado XVI dias de agosto, era de mill e trezientos e LXXVI annos, este dia por çonçejo fue ordenado que ningunos çhriptianos nin jodios non sean osados de vender en la carneçeria de los jodios carnes a ningunos çhriptianos sinon al presçio que es o sera ordenado de los carniçeros çhriptianos de la carneçeria, so la pena puesta contra aquellos que la vendan a mas presçio aunque sea çaxera.

Ordenamiento de fecho de la pescaderia

En la pescaderia non aya ninguno regatero que reuenda pescado fresco, mas que lo vendan los sennores del pescado que lo pescaren o lo fizieren pescar o los que lo fueren çonprar a la mar e lo troxieren aqui.

Que no tengan el pescado escondido

Ningun pescador non vendan nin tenga el pescado escondidamente sinon que lo tenga publicamente ante todos en las tablas de la pescaderia.

//^{da} De como tengan e vazien el pescado en las tablas

E todo el pescado que viniere de dia a ora o a sazón que de dia se pueda vender a conosciencia del almotaçen, que luego lo vazien todo en las tablas de la pescaderia, e si tan tarde viniere que de dia non se pudiese vender que lo tengan e lo guarden en las banastas, e luego otro dia en la manana quel vazien todo en las tablas para venderlo publicamente a todos y en todo tiempo den a cada unos ende su derecho.

Pero en los dias de las grandes calenturas de la Sant Juan fasta la Sant Miguel e por toda la feria los pescadores non sean osados de vaziar el pescado en las tablas, saluo una partida, e tenganlo en canastas en la tabla e en el otro tiempo del anno sy el pescado viniere en dia de viernes o de ayunes, que non fuesse de quatro arrovas arriba, porque ningunos por razon de la priesa non gelo puedan varrear non sean tenudos de lo vaziar en las tablas sinon quisiere.

Que guarden los ordenamientos de çonçejo

Otrosí, todos los pescadores tengan e guarden todos los ordenamientos que son puestos o se pusieren por çonçejo en razon que vendan el pescado a peso e en todas las otras cosas que ordenaren e pusieren.

Que non tengan nin vendan pescado fredo

Ningunos pescaderos nin sus mugeres non vendan nin tengan a vender pescado frito nin cocho, saluo en esta manera//^{da}

Ningunos reuendadores o reuendederas que usen de reuender pescado frito o cocho non sean osados de çonprar pescado para reuenderlo fasta ora de nona que puedan çonprar daquel que y fincare.

Otrosí, del pescado fresco que verna a la ora baxa en dias de carnal non de çonpren fasta las gentes ayan çonprado.

Que no vendan pescado entremetido

Ningun pescador non venda nin tenga a vender en la pescaderia ningun pescado, quier fresco o salado, que puda o que sea entremetido, e esto que sea conosciencia del almotaçen.

Que vendan apartado el pescado que fincare de un dia a otro

Todo el pescado que fincar a vender dun dia a otro que lo tengan y lo vendan a otro dia apartadamente e que no lo vendan mesclado con el fresco del dia.

Que non vendan pescado a moros nin a jodios en dias de ayuno

En la quaresma nin en los dias de viernes o de ayunos los pescadores non vendan pescado fresco a moros nin a jodios fasta pasado mediodia.

De las calonnas

Todos los pescadores que conpran las sobredichas cosas o alguna dellas vinieren o pasaren en alguna manera pechen por cada vez por calonna doze marauedis e pierda el pescado el que lo pasare.

/ 1^{ra} Congrio

Los que venden congrio a tajo en menudo vendanlo en guisa que gane en la libra dos dineros a menos del un dinero que an a dar por cada libra al comun del conçejo a vista e a conosciencia del almotacen.

Que los pescadores esten en pie

Todos los pescadores en quanto vendieren el pescado esten todauia en pies e non asentados e que recudan benignamente a las gentes que lo quisieren comprar.

Del prescio del pescado

Ordenamiento es puesto e ordenando que los pescadores vendan al tiempo de agora el pescado fresco a peso segun que aqui dize:

El pescado de tall, saluo bastina e dalfin e todo el otro pescado que es de salsa e lagostinos, a quatro dineros la libra.

El pescado de freyr a dos dineros e meaja la libra.

Toda la bastina e dalfin a tres meajas la libra.

Lagostas a ojo.

Desto guisa es esclarecido en razon del pescado qual es de salsa e qual es de freyr.

Pescado de tal, saluo dalfin e bastina, muelles e pajeles que pesaren quatro una libra, es de salsa/ 1^{ra}.

E los de menos pesso fueren de freyr.

Todo el pescado sobredicho que troxeren que fuere sal peso es de freyr.

Mujoles, liças, dentoles, pagres, oradas, saros, corballes, scorpes, arannas, palomidas, morrudas que pesaren cada una una libra o mas se entendian por pescado de salssa e los de menos peso fueren de freyr.

Congrio fresco, sepias, calamares, espetos, sorgueres, marmoles, obladras, sardinas e todo otro pescado menudo es de freyr.

A diez e ocho dias de febrero, era de mill e trezientos e LXI annos, es ordenado que ningun ome nin muger non sea osado de vender nin de reuender pescado escondidamente nin en otra manera nin a mas del prescio puesto por conçejo, so pena de cinquenta marauedis e que pierda el pescado, e y se contiene commo se parta la pena.

Item, que non conpren los pescadores e reuendedores pescado para otrie, so pena de doze marauedis.

Que non suban en las tablas

Item, si el pescado viniere a ora que se pueda vender sin lumbre que lo vendan e que ninguno non suba en las tablas nin meta la mano en la banasta, so pena de doze marauedis, pero estas ordenaciones non se entienden en sardina nin en boga nin aletria nin en caramell nin en otros pescados semejantes que sean menudos/ 1^{ra}.

Otrosi, en razon de los muelles ordenaron que siete muelles que pesaren una libra e el menor dos onças que se vendan a tres dineros.

Veynte e un dias de março, era de mill e trezientos e setenta e seys años, ay ordenaçion en razon del pescado que ha de pagar al comun/ 1^{ra}.

Los derechos que an de pagar a la renta de la sisa e libras desta çibdad son los siguientes:

Primeramente

De la dozena de la merluça, quatro marauedis e quatro dineros.

De la arrova de la tonnina, sorra o badana, tres marauedis y quatro dineros.

Del venado macho, nueue marauedis e seys dineros, e sus libras

De la fenbra, quatro marauedis e quatro dineros, e sus libras.

Del millar de qualquier sardina, siete marauedis e dos dineros.

Del puerco o de la puerca a precio del çieruo o çierua.

La ternera de treynta libras media sisa e todas libras.

La que pasa de treynta libras arriba paga por vaca.

Sisa de buey o vaca rahalin, quatro marauedis e quatro dineros y sus libras.

Carnero rahaly de sisa quatro dineros e medio.

Congrio, ocho marauedis por arrova.

La ternera que non llega a treynta libras paga a nueue dineros por libra.

De los tassajos de qualquier reses un marauedi por arrelde.

/ 1^{ra} Ordenamiento de las panaderas

Las panaderas tengan e vendan el pan que fizieren vender al peso que les fuere puesto e ordenado e dado por el almotacen e que ayan su ganancia, e que den los dos sueldos al comun de cada cafiz de trigo segund es ordenado.

Que fagan del pan

Las panaderas fagan el pan bien cocho e sazonado sin toda mezcla e sin todo enganno.

Que muestren el pan para pesar al almotacen

Las panaderas muestren al almotacen todauia que gelo dixere el pan cocho que touieren porque el almotacen lo pueda pesar e reconoscer e ninguno non gelo tengan encubierto nin escondido.

Que las panaderas amassen

Toda panadera que touiere pan o farina comprado del jueves pasado amasse y faga pan fasta el otro jueves e fasta el viernes e el sabado siguiente al prescio puesto por el almotacen.

Que las panaderas non filen

Otrosi, ninguna panadera mientras tuviere en el forno para cozer el pan e mientras lo vendiere non file nin faga otra ninguna lauor de filaza.

//^{ma} Calonnas del pan que fallare menguado

Si el almotaçen fallare alguna panadera un pan o dos fasta en tres tan solamente menguados quiebregeles e finquen a ella, e si fallare menguados quatro o çinco panes lieueselos e delos por Dios al espítal o a pobres, e si en esta falta la fallare tres vezes lieue della la calonna, e si mas pan menguado le fallare de los dichos çinco panes por cada vez que gelo fallare lieue della la calonna.

Panaderas que non quieren pastar

Todas panaderas que ayan e tengan en si farina sean tenidas de amasar por guisa que las gentes fallen pan e ayan pan por la çibdat, e si por auentura algunas panaderas que touiesen farina no querían amasar, seyendo dello çierto el almotaçen, faga mandamiento que luego que amase, e si algunas fueren a ello rebeldes que lo non quieran fazer pierdan la farina e pechen por calonna por cada vez doze maravedis.

Que no lieuen calonna de un pan nin de dos a las panaderas

Sabado diez e siete dias de nouiembre, era de mill e trezientos e LXII annos, por conçejo de ahualanes pusieron e ordenaron quanto en razon del pan menguado que el almotaçen falla a las panaderas que se este ordenado como dize en la su ordenaçion, saluo que a toda panadera a que fallare cada semana tres vezes en cada vez tres panes menguados que lieue della la calonna, e maguer falle tres vezes un pan o dos cada vez que no lieue della la calonna.

//^{ma} El pan de los alfolis

Çinco dias de junio, era de mill LXXII annos, ay ordenaçion conplida en razon del pan de los alfolis.

Ordenamiento de fechos del almodi

En el almodi nin en ningun lugar de la çibdat ningun ome nin muger non usen de reuender farina nin conpren pan para reuenderlo en farina, saluo los vezinos de la çibdat que puedan vender su pan en farina o en grano en el almodi o en otro lugar libremente e como quisiere, e si consintieren por conçejo que regateras y aya que el almotaçen y vea e les ponga presçio a como vendan.

Que non tengan farina encamarada

Ninguno non sea osado que venda nin tenga a vender en el almodin nin en otro lugar engannosamente farina en que aya mezcla dotra farina de encamaramiento, so pena que pierda la farina e pechen por calonna doze maravedis.

Que tengan los capaços aforrados

Los del almodin tengan todos los capaços con que pesaren la farina aforrados de parte de dentro con aluda porque la farina no pueda çerner nin perderse en danno de las gentes//^{ma}.

Que non tomen en el almodin de la farina nin del pan

Porque es puesto e ordenando por conçejo a saluamiento de las franquezas de conçejo el almotaçen non consienta a ningunos del almodin que tomen a ningunos vezinos de la çibdat de pan nin de çeuada que y venda ninguna cosa en alguna manera nin otrosi de farina que y venda escudieilla de farina nin en otra cosa ninguna, segund nuestro sennor el rey lo manda por su carta.

Que non conpren en el almodin del pan que troxeren para reuender

Ningunos omes regateros nin otros non sean osados de comprar para reuender de la farina que vezinos o estrannos troxeren de otras partes a venderla en el almodin, mas que se la vendan en menudo a las gentes aquellos que la troxieren.

Al que touiere el almodin que el non y reuenda

Otrosi, el que touiere el almodin non tenga y farina a reuenderla en alguna manera suya nin de otrie.

Calonnas

Todos aquellos que contra estas cosas sobredichas pasaren o vinieren en alguna manera, pague por calonna por cada vez doze maravedis.

Que el almotaçen ponga presçio a las regateras de como vendan e que aya y fieles

Sy por auentura por conçejo consintieren que aya en el almodin regateras que reuendan farina pongales presçio el almotaçen de como vendan, en//^{ma} manera que ganen suficientemente, e que por ello non pueda encaresçer el pan; e porque usen en ello bien e lealmente, el almotaçen faga jurar a dos o a tres de las regateras, aquellas que entendiere que y fueren suficientes, que vean e esten por fieles en el almodin que non consientan ningun frau nin enganno nin ningun encaramamiento que se y fiziesse, e si ellas lo entendian e lo conosçian que lo dixesen luego al almotaçen que lo escarmentase e que aconseje al almotaçen en tpdas cosas que el les demandare de consejo de fechos del almodin, bien e lealmente; e todos aquellos que el y quisiere poner que lo resciba e lo juren que lo fagan en pena de çinco maravedis, por los quales el almotaçen las pueda luego prender, saluo si mostrase escusa justa e que ellas que ayan la meytad de todas las calonnas que se leuaren daquellas cosas que ellas mostraren e dixeren al almotaçen.

Que esten todavia en el almodin

Otrosí, si regateros usaren en el almodin, todas aquellas que touieren y saco o sacos de farina que esten y continuadamente cada día con los sacos abiertos para vender, e ningunos non los desepare nin tenga nin dexen y los sacos atados sinon en manera que todos los que dello quisieren que puedan luego auer, saluo a la sazón que fuesen luego a comer o por otra justa razón a conosciencia del almotaçen, en pena de çinco marauedis por cada vez.

De los que compraren e sennalaren pan en el almodin

Todos aquellos que compraren e sennalaren pan en el mercado daquellos que touieren y muestras de pan para vender aya lo tomado e resçevido dentro dos días despues, e sy menester fuere el almotaçen fagalo conplir a cada una de las partes, así de mançebos o de mançebas que lo touiesen por sus duennos como si sus duennos mismos lo fazian; e pasados los dos días despues, los vendedores, sinon quisieren, non les sean dello tenidos nin de tornarles el señal, e ninguno non sea te/^{no}nido de dar por sennal mas de un dinero o de dos sinon quisiere.

*Si los fieles del almodin fizieren
en ello frau o enganno*

Si se fallare que los que ouieren jurado por fieles en el almodin fazian encubiertamente en çllo frau o enganno por sy o por otrie ayan e pechen la pena en duplo.

Que ningunos no fagan alfolis de pan

El almotaçen deffienda que ningunos non compren pan por fazer dello alfolis para alçar e reuender, e que ninguno non compre en el mercado mas de una lx (sic) de pan, saluo sy menester le era que lo fiziese con consentimiento del almotaçen.

Dos días de deziembre, era de mill e CCCLXI años, fue puesto para sienpre que ninguno non compre pan para fazer alfolis en pena de lo perder, e que sea de conçejo, pero si acusador y ouiere que aya ende el quarto e el almotaçen la meatad de lo que el fallare.

*Que cada uno pueda comprar pan
para su prouision*

E ay ordenaçion desta razón en el libro de LXX años a IX días de mayo, que cada uno pueda comprar pan para su prouision, la qual ordenaçion es registrada aqui que dize así:

Otrosí, ordenaron e pusieron que cada unos puedan vender su pan e los otros comprar lo que ouieren menester para su prouision del e de su casa, mas que ninguno non compre pan para fazer alfolis e alçar, so pena de lo perder e que aya dende el acusador el quarto e los otros tres quartos a la lauor/^{no} de los adarues, e que los ofiçiales nin otros algunos non puedan soltar dende cosa alguna e sinon que lo paguen de lo suyo e que lo juren guardar así.

Que no tengan nin usen con barchilla nin

çelemín que tengan fuste de dentro

Ningunos non tengan nin usen con barchiellas nin çelemines que aya fuste de dentro, mas que todos los tengan derechos e afinados sin fuste, en pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechasen por calonna por cada vez çinco marauedis.

Este es traslado de un capitulo de los usos de Seuilla que dize así:

Estos almotaçenes an de reconosçer todos los pesos e todas las medidas de toda la çibdat a quien quier que las tenga tres vezes en el año, e en todas an de poner su sennal conosciço.

Iten ay otro capitulo que dize así

Todos los texedores que son en Seuilla que tienen varas e pesos para requerir que paguen cada uno al almotaçen cada año doze sueldos, e si fallare pesa o vara menguada que pechen doze marauedis, e otrosí, si alguno fallare este meester falso quel queme la lauor e que pechen doze marauedis.

//^{no} (folio en blanco)

//^{no} Ordenamiento de fecho de los molineros

Los molineros tomen e ayan por razón del moler del trigo e del panizo e del alcandia blanca que ellos con sus bestias leuaran a los molinos e traeran en farina a casa de sus duennos la setzena medida, e de la çeuada e de la alcandia roya daquello que ellos leuaren al molino e traeran en farina a casa de sus duennos la dotzena medida, e daquello que las gentes se leuaran e traeran del molino la XVIII^a medida e non mas.

Que tomen e den el pan a peso e non aya y espoluorage

Los molineros resçeiban la çiuera de qualquier pan a peso e tornelo a peso e non mengue por ende por espoluorage nin por alguna cosa.

Que los pesos de los molineros sean derechos

Los pesos e las medidas que los molineros touieren en los molinos sean derechos e reconosçidos e afinados e sennalados por el almotaçen.

En razón de lo del pesar

Si los molineros quanto en fecho de pesar el pan se fiaren en los duennos del pan que les dixeren que lo an pesado e quanto fuere los molineros sean tenudos de se parar a la mengua si y fuere alguna, e si los duennos del pan lo libran a los molineros sin pesar en su fe, si despues dixeren que les mengua ende non otorgandolo los molineros sean creydos dende por su jura/^{no}.

Otrosí en razón de pesar el pan de molineros

Otrosí, quanto en fecho del pan, si los molineros ouieren resçebido el pan a peso e tornado en farina a casa de los duennos, queriendolo luego pesar, si los duennos dixeren que lo non tienen guisado, e que se y torne, tornando y despues los molineros e requeriendolo fasta terçer dia, si lo non ouieren querido resçebir despues adelante, los molineros non sean tenidos dende sinon quisieren.

Del caminal del molino

El caminal de molino sea uno e entrego e deue auer de la muela fasta el caminal un dedo atraueso tan solamente.

Calonnas

Todos los molineros que contra este ordenamiento pasaren en alguna manera pechen por calonna por cada vez doze marauedis.

Que los molineros non y fagan mezcla

Otrosí, que ningun molinero non sea osado de fazer mezcla en el pan que ouiere tomado para moler, so pena de ser falsario e que pechen LX marauedis, e si los pechar non pudiere quel sean dados treynta açotes e esta misma pena aya aquel que a sabiendas furtaren del pan quel fuere acomodado para moler.

Que los molineros non compren pan a falqueras nin a reuendedoras

Ningun molinero nin arrendador de molino non compre ningun pan para flaquera nin para reuendedora del almodin.

//^{1^o} Que non muelan en los dias de fiestas

Los molineros non muelan del dia del sabado, despues que biesperas tannieren, fasta el dia del domingo que las biesperas ouieren tannido, e si lo fizieren pierdan la moltura que ende ouiere.

Despues fue puesto a tres dias de agosto, era de mill CCCLXI annos, que no muelan de la biespera de la fiesta desde el sol puesto fasta el sol puesto del dia de la fiesta, en pena de doze marauedis cada vez, e que se entienda de todas las fiestas de tener.

E despues desto a XVII dias de julio, era de mill CCCLXXVII annos, ha ordenaçion que puedan moler en julio e en agosto, quel agua viene menguada, los domingos e las biesperas e las fiestas sin calonna.

Ordenamiento de fecho de los tauerneros

Los tauerneros tengan las medidas derechas e reconocidas del almotaçen e que midan el vino derechamente e limpia; e que ninguna tauernera vendiendo vino, auendolo ella de medir, non file nin faga ninguna labor de filaza.

//^{1^o} Que pregone el vino e que non fagan y mezcla

Los tauerneros fagan pregonar el vino que compraren e enpeçaren a vender de cada suerte por si e non lo vendan a mas de quanto fuere pregonado, nin y faga mezcla ninguna nin de otro vino nin enganno ninguno en alguna manera.

Que resçiban el vino que compraren con la cantara sin correnturas

Otrosí, los tauerneros usen en resçebir el vino que compraren segun fue ordenado por conçejo, que se deue medir con las cantaras con dos hustas e non y deuen auer correnturas.

Que non tengan ramos de torongeros

Ningunos tauerneros ni otros que vendan vino non sean osados de tener el sennal que tiene a la puerta de ramo de torongero sinon fuese de sus torongeros, e esto porque muchos se atreuen a tajarlos de los torongeros agenos, en pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonia por cada vez tres marauedis.

Calonnas

Todos los tauerneros que contra las sobredichas cosas pasaren en alguna manera pechen por calonna por cada vez doze marauedis e pierda el vino el que lo pasarse.

//^{2^o} Que non trayan a vender vino de otro lugar

Ninguno non traya a vender en Murcia vino de acarreo de ningun otro lugar e qualquier que lo fiziere pierdalo, saluo todo cauallero o ome bueno de la çibdat que pueda traer o fazer traer para su casa.

Que no vendan vino a mas de VIII dineros el açunbre

Ocho dias de julio, era de mill CCCLIII annos, es ordenado que ninguno non venda vino a mas caro de VIII dineros el açunbre.

Honze dias de agosto, era de mill CCCLXV annos, ay ordenaçion desta razon.

//^{3^o} Ordenamiento de fechos de los tenderos

Los tenderos tengan todos los pesos e medidas derechos e reconocidos del almotaçen.

Que el almotaçen vea e cate de como venda

El almotaçen vea en las cosas que los tenderos e vendieren sennaladamente en el azeyte e en los quesos e en la çuada e en otras cosas semejables e que les ponga presçion conuenible a como vendan en aquella manera que el entendiere que lo pueda dar, e que y gane con razon e que lo non venda a mas e que den a todos su derecho.

Calonnas

E quien contra esto pasare que pechen por cada vez por calonna doze marauedis e pierda aquello en que lo pesar.

*Que non compre cada mercado
mas de dos cafiçes*

Ningunos tenderos nin tenderas non sean osados de comprar çeuada en los mercados mas de dos cafiçes cada mercado.

*Que non compren para reuender
esparragos nin turmas*

Ningunos tenderos nin otros non sean osados de comprar para reuender esparragos nin turmas mas que se las vendan aquellos que lo troxeren de partes de fuera, so pena de todos aquellos que lo con//^{da} prasen e lo vendiesen que lo perdiesen e pechasen por calonna por cada vez çinco marauedis.

//^{da} Ordenamiento de fecho de la ortaliza

Todos aquellos que vendieren ortaliza que la tengan fresca e linpia e non la remogen nin y echen agua por razon de mas pesar.

*Que non compren fruta para
reuender en la plaça*

Ninguno non sea osado de comprar fruta en la plaça para reuender de aquellos que la y troxeren fasta pasada la ora de nona, mas que cada unos se la y vendan o la fagan vender y a sus omes de sus casas o de sus vezinos.

*Que non tengan a vender fruta que
non fuere sazonzada*

Ninguno non venda nin tenga a vender priscos nin otras frutas algunas que non fuesen maduras e sazonzadas segun deuen, so pena que pierdan la fruta e çinco marauedis de calonna.

*Los que non y ouieren tiendas que vendan
en la plaça de Sant Bartolome*

Todos aquellos que vendieren fruta, los quales non ouieren obrador en la plaça a cerca de la carnereria, tengan e vendanla en la plaça de Sant Bartolome.

E despues, a IX dias de julio, era de mill CCCLXII, a XXII dias del dicho mes, fue ordenado que la puedan vender e tener a la puerta de sus casas o do se pagaren.

//^{da} (folio en blanco)

//^{da} Ordenamiento de como deuen caçar los caçadores

Ningun caçador non sea osado de caçar conejos en verano, es a saber: de la Pascua Florida fasta la fiesta de sant Miguel de setiembre por razon que se pierde la caça e las pieles e torna a gran danno, e sy algunos lo fizieren pierdan la caça e pechen por calonna por cada vez çinco marauedis.

Otra ordenaçion a onze dias de abril, era de mill CCCLXXIII annos.

Al presçio que lo vendan

Otrosi, es puesto que vendan la carne de los conejos a tres dineros e la perdiz por quatro dineros e non mas.

*Que non ayan y regateros e que vendan
en la plaça de Sant Bartolome*

Otrosi, ninguno non sea osado de comprar caça para reuenderla, mas los caçadores que la caçaren la vendan o la fagan vender a sus mugeres o a sus compannas e que la vendan e la tengan todavia para vender en la plaça de Sant Bartolome e non en otro lugar.

Que vendan las perdizes muertas de ynuerno

E las perdizes que las vendan muertas de ynuerno.

//^{da} Todo ome que contra las cosas sobredichas pasare pechen por pena, por cada vez, seys marauedis e pierda la caça el que la pasare.

De palominos

El par de los palominos se vendan a dos dineros e medio, e si alguno los mas vendiere pechen por pena çinco marauedis e pierda los palominos en que pasare este ordenamiento; esto fue ordenado por conçejo XXV dias de junio, era de XLVII annos.

Los jurados puedan poner pena

Veynte e tres dias de junio, era de mill CCCLX annos, fue ordenado en que las calonnias que el almotaçen e el alguazil e los sobreçequieros non ouieren de auer derechamente, e los jurados con acuerço de omes buenos gelas mandaren tornar e non tomar e non lo quisieren conplir, que los jurados en este caso les puedan poner al tanta pena como aquella calonna fuere que mandaren tornar, e que lo fagan preñar por ella e la lieuen del en uno con la calonna de la contienda, e aquella den a la parte e la otra pena que ellos pusieren que sea del conçejo.

Que puedan tenprar los jurados

Veynte e tres dias de junio, era de mill CCCLXIII, fue ordenado que en todas las calonnias que algunos cayeren al almotaçen que los jurados puedan toller a tanto quanto les semejare, segun su bien vista que el fecho sea mas simple o mas feo.

//^{ra} De las fiestas

Martes veynte dias de julio, era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos, fue ordenado por los treze omes buenos que an a librar fazienda del conçejo e los oficiales, que los jodios albarderos que fazen albardas e las otras labores entre los chriptianos fuera de la su juderia que non labren el dia del domingo nin de las otras fiestas que los chriptianos tienen e son de tener en la dicha çibdat, so pena a cada uno de doze marauedis, la qual pena sea la meytad del almotaçen e la otra meytad del conçejo, de commo en la dicha ordenaçion ques en el libro de ordenamientos deste anno e dia se contiene.//^{ra}.

*De labrar casas e paredes de cal e de aljejs,
de tejas e de adrillos*

Todos los maestros que labraren labores de casas o de paredes faganlas derechamente e leal e non metan cal nin aljez, tejas nin adrillos mal cochos que non sean de meter por mengua de los que lo fazen, e si lo fizieren que lo emienden con todo el danno a los sennores de las lauores.

Que tornen las calles o deuieren tornar

Otrossi, que en todas las carreras o labraren ally do deuieren tornar los dos palmos adentro por ensanchar las carreras, segun el preuillejo lo manda, que los tornen en otra guisa non y labrassen, so la pena puesta.

Que acaben las labores que començaren

Otrossi, que todas las lauores que los maestros conpeçaren de labrar que las acaben, e fasta que acabadas sean non vayan a labrar a ningun otro lugar sin voluntad del duenno de la lauor o por mengua que y ouiese de manobra o de las cosas que y fuesen menester, pero quando el duenno de la lauor lo ouiere guisado e quisiere labrar el maestro torne acabar la obra a voluntad del duenno, en pena de sesenta marauedis.

*De la cal e aljejs e teja e adrillos
que lo fagan bien*

Los que fazen la cal e el aljejs faganlo de buena piedra e bien cocho e den el cafiz derecho e colnado a los que lo compraren. E otrosi, los que fazen teja e adrillos faganlos de buena tierra e bien cochas e de la medida que deuen, en pena de doze marauedis por cada vez e que lo prenden.

//^{ra} Que fagan tres suertes de las tejas e de los adrillos

E sennaladamente fagan de cada fornada de las tejas e de los adrillos tres suertes, la blanca mas cocha por si e la otra mediana por si e la otra que fuere bermeja non tan bien cocha por si, e cada suerte vendan por si en su cabo.

De los que quisiesen çerrar entresi e su vezino

Sy alguno quisiere çerrar e tapiar el patio o el lugar que ouiere con su vezino, el vezino sea tenuto del ayudar en la su meytad fasta en tres tapias dalto, e si la subiere mas alto e despues y quisiere cargar el vezino pague y su parte en lo demas ante que en ello cargue.

Valles a escurar

El almotaçen faga escurar e tener linpias todas las vallas enderredor de los muros de la çibdat e todos los abollones que fizieren a mondar a requerimiento de los vezinos que los fagan mondar, e si algunos lugares se llegauan aguas que fedieren el almotaçen las faga sacar a los que entendiere que lo deue fazer.

Maestros de adrillo

Otrosi, ningun maestro de rajola non sea osado de tomar por jornal mas de tres marauedis nin los sennores de las lauores non sean osados de les mas dar, saluo el comer al maestro tan solamente, es a saber a yantar e a merienda, so pena a cada uno de doze marauedis, e que digan ende verdat al almotaçen cada que gelo preguntare.

Presçio a la cal e al ajez

//^{ra} Otrosi, ninguno non sea osado de vender el cafiz de la cal a mas de un marauedis e medio, so pena de diez marauedis por cada vez, a la sazón que esto fue ordenado yuan ocho dineros reales por un marauedis, e assi viene y agora a la cal a razon de doze dineros por cafiz e en lo del aljejs a la dicha razon a veynte e quatro dineros por cafiz; e en lo de las vendimias, por la careza de las bestias, escriuieron a quatro dias de setiembre, erà de XLV, que fue Vonduco, clauario.

Que el almotaçen libre los pleitos sin escripturas

El almotaçen use de librar todos los fechos e los contrastos que antel de su ofiçio vinieren sin escripturas e sin fauor alguna de pleito, oydas las razones de amas las partes con acuerdo de omes buenos que sepan e entiendan en las razones por las partes allegadas, las quales y digan por jura, segun los ordenamientos del almotaçen, al mas ante que pudiere; pero que la sentençia que y diere, si alguna de las partes la quisiere por razon de remenbrança o por mostrar a los jurados, e si por ventura se alçaua del, que gela de por escrito.

E garbellen las mercaduras

Todas las mercaduras e aueres, asi commo pebre, gengible, canela, mosquet, ençiensso, grana, cominos, matalahua, albenna, greda e todas mercaduras que poluo o

rasina touiere, sean garbelladas por aquellos que las troxeren aqui a vender ante del libramiento del pasar; e los corredores que fizieren vender diganlo todavia ante a los vendedores, so pena a todo corredor que lo non dixere de doze marauedis.

Que se pueda alçar de lo que el almotaçen librare e que lo libren los jurados

//⁸⁷ Si en los fechos que ouiere de librar el almotaçen por fecho de su officio acaesciere contrastos entre el e las partes o si algunos se alçaren de sus juizios o mandamientos vengan ante los jurados; e los jurados, oydas las partes e las razones que dixeren, que lo libren segun que fallaren de acuerdo de omes buenos, e el almotaçen e las partes que lo fagan e lo cumplan en aquella guisa que los jurados lo judgaren o mandaren.

Postrimero dia de março, era de mill CCCLX, pusieron por conçejo que las partes se puedan alçar de los jurados para el conçejo, mas el almotaçen non.

Que el almotaçen de cuenta de lo que saliere del almotaçenadgo

El almotaçen, segun manda el preuillejo, deue dar al conçejo bien e lealmente de la renta del almotaçenadgo e deue dar cuenta a los jurados por cada mes cada que gelo demandaren e en la otra meadad deue fincar en el por su trabajo.

Ordenamiento de los que se alquilan en plaça

Todos aquellos que alquilaren pares de bestias para acarrear o para otras cosas qualesquier saçuela e tengala en la plaça, en pena a todos aquellos que lo non fizieren que pechen por calonna doss marauedis.

Los omes que se alquila tengan en la plaça las açadas

Todos los omes braçeros que saldran en la plaça para se alquilar a cauar o a podar trayagan e tengan con si las açadas o las podaderas, asi los que las an de alquilar como los otros podiendolas enpero fallar, en pena a cada uno de un marauedi; e si por ventura aquellos que alquilaren las açadas o poda//⁸⁸ deras non se pudieren alquilar que puedan tornar las açadas o las podaderas aquellos de quien las ouiere alquiladas sin alquile, luego salieren de la plaça.

Que no den vino a los cauadores

Los podadores nin los cauadores non demanden vino a los con quien salieren sinon su alquile en dineros, e ellos que se compren su vino. Otrssi, ningun vezino non les de vino sinon su alquile en dineros, en pena a todos los cauadores o podadores que lo demandaren que pierdan el jornal del dia e los vezinos que gelo dieren pechen por calonna por cada uno a quien lo diere un marauedi, e el almotaçen que lo faga asi guardar.

Ordenamiento de espadadores

Otrssi, ningun espadador non sea osado de tomar por espadar el lino mas de tres marauedis por la arrova, e otrssi que sean tenudos de lo espadar por la rayz la primera vez, so pena de doze marauedis e quien los pechar non pudier quel sean dados XX açotes.

E los sennores del lino non sean osados de les dar mas presçio de los dichos tres marauedis nin a comer nin a beuer, so pena de doze marauedis.

E los sennores del lino e los espadadores son tenudos de dezir ende verdat al almotaçen cada que les ende preguntare, so la dicha pena.

Saluo del lino sutil que non fuere tan bueno, que pueda ver e tomar a conosciencia del almotaçen e del alarif, e el almotaçen e el alarif que partan los espadadores a las gentes por comunaleza e por eguakdat.

//⁸⁹ Que el almotaçen con el alariffe faga el lino mal espadado

Si el almotaçen de la villa con el alarif del Arrexaca fallaren en alguno o en algunos lino mal espadado o non como deue a conosciencia de si y de otros que sepan dello, fagan lo respadar e adobar a los moros que lo espadaron o a quien fallaren de derecho que lo deue fazer, pero si de chriptianos fuere el lino e chriptianos lo espadaron el almotaçen lo vea e lo libre e el alariffe non y aya que ver ninguna cosa.

Garbelladores quanto tomen por el garbellar e batir

Otrssi, que los garbelladores chriptianos e moros que sean tenudos de batir e garbellar en las eras el panizo con el pelluc, a razon de un çelemín e medio el cafiz e la alcandia blanca e roya a razon de un çelemín el cafiz con el pelluc, e los sennores nin los garbelladores non sean osados de les dar mas nin ellos de mas tomar, so pena de doze marauedis a cada uno, e el almut con que rescibieren su derecho los garbelladores sea derecho e sennalado del almotaçen so la dicha pena.

Sogueadores de quanto tomen por soguear

Segun que es ordenado por conçejo desta guisa, deuen auer e tomar los sogueadores de soguear:

Si seran de una tafulla fasta en diez, tres dineros

E de X tafullas fasta en XXX, dos dineros

E de treynta tafullas arriba fasta en çiento, tres meajas.

E de çient tafullas arriba, un dinero por tahulla.

//⁹⁰ Derribar paredes de periglo

El almotaçen faga derribar todas las paredes o tejados que estudiaren a peligro en las calles, e todos los que lo non quisieren fazer luego que por el les fuere mandado pechen por calonna por cada vez doze marauedis e fagalo derribar el almotaçen e lieue dellos el duplo de lo que costare.

El almotaçen en todo quanto el mas pudiere deue librar todos los fechos con acuerdo de los jurados

El almotaçen en todo quanto el mas pudiere deue librar e fazer todos los fechos de su ofiçio con acuerdo e consejo de los jurados.

Tenprar

Otrosi, por fecho de las calonnas sobre alguna cosa dudosa vinieren ante los jurados e los jurados vieren o entendieren que y sea meester mesura, el almotaçen faga lo que los jurados dixeren.

Parar sennal para ante el almotaçen

Todo ome pueda parar sennal a otro para ante el almotaçen por razon de lo que el almotaçen a alibrar por su ofiçio e los que fallestieren puedan los echar en sennal ante el almotaçen e el almotaçen fagalo leuar e prender, segun lo usan los alcalles en la corte.

Que el almotaçen pueda entrar en las casas

El almotaçen pueda entrar en la casa de cada uno por enquerer e demandar las cosas de su ofiçio sin toda pena e embargo con uno o con dos vezinos conosciados.

//^o Commo ayan de las cosas conpradas en la aduana los tenderos

Sy algunos conpraren de los mercadores estrannos que vienen a la aduana toda la pez o quesos o en otras cosas, en llegado de que los tenderos o otros vezinos de la çibdat quisieren dello, si ante que lo ayan sacado de la aduana e leuado a sus casas lo demandaren, pueda auer dello, por guisa que sea partido comunalmente a los vezinos, e que los de la aduana que lo fagan así seguir e otrosi el almotaçen por su ofiçio si menester fuer.

Quien fuere rebelde al almotaçen

E todo ome que fuere rebelde al almotaçen, o al ome que y fuere por el usando de su ofiçio del almotaçenadgo, pechen por calonna por cada vez que rebeldare con ellos LX marauedis.

De commo el almotaçen pueda fazer vender

El almotaçen pueda fazer vender e rematar en el almoneda con corredor publico todos pennos que el touiere que aya tomados o fecho prender por razon de su ofiçio a tres nueue dias pasados, e la costa del corredor e de sages e de bastaxes que se pague de las prendas, e si algo sobrare de las prendas, pagado el almotaçen, que lo torne a su duenno, saluo enpero de los fechos de que se alçaren a los jurados fasta que los jurados lo ayan visto e librado.

De los espadadores

En el libro de ordenamientos del anno de la era de mill CCCLXXXV annos, a veynte e quatro dias de dezienbre, ay ordenaçion desta razon.

//^o En el libro de ordenamientos del anno de la era de mill CCCLXXX tres annos, a treynta e un dias de octubre, ay ordenaçion que la carne de los conejos se venda a çinco dineros cada uno e el par de las perdizes a XII dineros.

Que ningun caçador non caçe con perro nocharniego

Es en libro de ordenamientos del anno de la era de mill CCCLXXXV annos, a XXV dias de octubre, e es la pena que pierda el perro e peche diez marauedis de la buena moneda por cada vez.

//^o Obra de tapias por ençerrar

Los vezinos que ouieren casas que se ayan a çerrar con otros sus vezinos, si alguno dellos quisiere que se çierre, sea tenuto el otro de ayudar en la meadad fasta en alto de tres tapias sobre tierra, e si non quisiere non sea forçado demas, e si el otro lo subiere mas non y puedan cargar despues fasta aya pagado la su parte en todo lo que non ouiere pagado.

Quanto salgan las obras

Los que quisieren fazer en sus casas obras sobre las paredes a teniente de las calles que salgan con bigas a fuera, si fuere tan alto puedan tomar fasta el terçio de la carrera, e si fuere baxo el quinto a conosciencia del almotaçen.

Poyos

Los que quisieren fazer poyos o tablas a teniente de sus puertas de casas o de tiendas en las carreras, si las carreras fueren anchas puedan los fazer dentro de tres palmos, e si fueren angostas a conosciencia del almotaçen.

De obras en que aya contrasto

Si algunos vezinos libraren algunas obras sobre que acaesca contrasto por fecho de finiestras o de lunbreras que çerrasen o por fecho de otras cosas de que en este libro non ay ley o capitulo, sea visto e librado por el almotaçen e por los jurados de commo ellos vieren e acordaren que deua ser//^o.

Por cobrir las calles

En las calles, que son acostumbradas de cobrir por fecho del sol, todos los vezinos que ayuden e paguen su parte, e si algunos non querian fazer fagalo fazer el almotaçen, eso mismo sea en todas las calles que los vezinos de nueuo quisieren cobrir, saluo por excusa justa que algunos ouiesesen a conosciencia del almotaçen.

De commo el pan e las otras simientes deuen ser mesuradas

Trigo e çeuada e auena e panizo e todas las otras simientes que deuen ser mesuradas sean messuradas de fierro a fierro, saluo castannas, nuezes, auellanas, pinones,

almendras e todas legumes, saluo cal e aljeeps, linueso e todas las otras cosas semejables sean mesuradas a corriente.

De las barchillas

Todas las barchillas contengan e ayan en si seys çelemines a raso, e en medio de la barchilla sea una pertiga de fierro en las oras e la boca de la barchilla sea igual e semejante de todas quatro partes.

El cañiz contenga e aya en si quatro fanegas que es una fanega dos barchillas.

//^{1a} Las varas sean de tres palmos e todos los pannos de lino e de lana e qualesquier otros pannos sean dados e rescebidos con tal vara, e en vareando sea dado una pulgada a cada vara.

De rebeldes

Todos omes que fueren rebeldes al almotaçen, o al ome que y fuere usando de su officio, pechen por calonna por cada vez LX maravedis.

Que el almotaçen sea creydo por su jura

El almotaçen o el ome que fuere fiel por el sean creydos por su jura en todos los fechos que ellos ouieren vistos e librados por razon de su officio.

Ordenamiento de los candeleros

Ordenamiento de como usen los candeleros, segun lo ordenaren los omes que fueren puestos por conçejo.

Los candeleros puedan meter la çera que les fincare de los çirios enpeçados que alquilaran en los otros çirios que fizieren e que los puedan cobrir de çera nueua.

E que fagan e pongan los pabiles en esta manera

En la encuerta que sera de tres fasta en quatro libras en cada cama quatro fillos doblados destopa delgada cocha e curada, e si fueren mayores o menores a esta razon.

//^{2a} En los çirios pongan por libra diez fillos delgados de la dicha estopa, e si fueren mayores o menores a la dicha razon.

Que las candelas de un dinero o de meaja que sean de buena çera nueua e el pabil de algodón

En las candelas de un dinero o de meaja que les fagan todas de buena çera nueua e el paulo de cotton sin ninguna otra mezcla, e que aya en el paulo de la candela de un dinero tres fillos doblados e de meaja dos doblados.

E que tomen del çirio de una libra dos dineros por razon del enpeçar e non mas, e si fueren mayores o menores a la dicha razon; e otrosí, que tomen por razon de mengua de la libra de la çera e por carbon dos dineros.

Otrosí, que tomen por razon de ganancia tres dineros por libra, non mas, sin un dinero que an a dar al comun del conçejo.

Ay ordenaçion desta razon en el libro de ordenamiento de la era de mill e trezientos e nouenta e tres annos, a XV dias de junio.

Las quales cosas faga guardar, tener por conçejo, el almotaçen, en pena a todos aquellos que contra ello pasasen que pierdan la çera e la obra en que lo pasasen.

De candelas de seuo

//^{3a} Otrosí, los candeleros que fazen las candelas de seuo fagan el paulo de buena guisa e que sea de cotton o destopa cocha e curada.

Sangradores

Ninguno de los alhagemes non tengan fuera de la puerta de sus obradores en las calles la sangre que sangraren a la gente, e si alguno lo fiziere pechen por pena çinco maravedis.

Que el almotaçen no apelle

Postrimero dia de mayo, era de mill CCCLX annos, es ordenado que de los jurados pueda apellar la parte para el conçejo e el almotaçen non, mas que se cumpla luego en el el juyzio de los jurados.

Item, que quando alguno se querellare del, que los jurados que lo libren con consejo de omes buenos, segun que a ellos sera visto e segun su conosciencia.

Que non sea crescido presçio sin los jurados

Veynte e çinco dias de mayo, era de LX, es puesto que el almotaçen non suba presçio a las venderias sin los jurados; e ante desto, a IX dias de mayo, es puesto que non tome ninguna cosa por esta razon, saluo las calonnas derechas.

Que el almotaçen non ponga ome sin los jurados

Quatro dias de junio, era de LX, es puesto que el almotaçen non meta ome por si sin los jurados; e si querella viniere del que y fuere por el e los jurados vieren que non usa como deue, que lo fagan remouer e sea puesto otro con su voluntad dellos.

//^{4a} Carçelage

Otrosí, segun el preuilegio que auemos, el alguazil deue tomar por razon de carçelage de los omes que touiere presos quando salieren de la prision, segun fue puesto, quatro maravedis por todas cosas.

Pero despues, el anno que fue jurado Bernat de Fabregas e los otros sus companneros, ordenaron por conçejo que el alguazil non tomasse mas de tres maravedis por carçelage.

E desta razon ay ordenaçion en como tome por carçelage doss maravedis e çinco dineros en el libro de la era de mill e CCCLIII annos, a XXVII dias de octubre.

E desta razon ha otra ordenaçion en el libro de la era de mill CCCLXXVI annos que tome por carçelage tres marauedis.

De los que fueren presos sin culpa que non paguen carçelage

Si algunos fueren presos sin culpa, que lo non deviesen ser, non paguen carçelage e paguenlo aquellos que lo ouieren fecho prender.

Que todos los tenderos e los omes buenos de la çibdat puedan tener sus tiendas e sus puertas abiertas despues de la campana

Todos los vezinos de la çibdat, assi tenderos commo otros qualesquier, sy quisieren, despues de la campana tannida, puedan tener sus tiendas abiertas con sus lumbres e los omes buenos las puertas abiertas de sus casas, e el alguazil non les faga por ello ningun embargo nin les entrar en sus casas contra su voluntad sinon fuese por algun ome malfechor que les fuxere yendo en poss del que se y fuese recogido.

//^{2a} Que los jurados oyan e determinen todos los contrastos

Los jurados por conçejo oyan e determinen todos los contrastos que algunos y an o ouieren con el alguazil en razon de los sobredichos ordenamientos.

Miercoles treynta e un dias de deziembre, era de mill e CCCLIII annos fue ordenado esto.

Que los jodios non lieuen de dia nin de noche cochillo nin espada

Ningun jodio nin moro no lieue de dia nin de noche en la çibdat cochillo nin espada mayor de medida, en pena de lo perder, e que lo tome el alguazil segun lo toma a los çhriptianos que los deuen perder.

De los jodios

Iten, que ningun jodio non vaya por la villa despues que la campana tanxeren con lumbre nin sin lumbre, so pena de doze marauedis, los quales lieue el alguazil por cada vez.

Que el alguazil non apelle

Postrimero dia de mayo, era de mill CCCLX, es ordenado que la parte pueda apellar para el conçejo del juyzio de los jurados e el alguazil non, mas que se cumpla en el lo que los jurados judgaren.

En este dia es ordenado que quando algunos se querellaren del alguazil que los jurados que lo libren con consejo de omes buenos, segund a ellos sera visto e segun su conosciencia.

//^{2a} Que no lieuen pelotas nin dardos ni broqueres

Treynta dias de junio, era de mill CCCLIII annos, fue ordenado que ninguno non lieue por la çibdat de dia nin de noche pelota de plomo nin de otro metal, nin aun de piedra nin dardos, en pena de çient marauedis.

Nin, otrosi, broqueres nin luas nin lagostas de fierro nin guardabraços de fuste nin çeruelleras nin baçinetes nin fojas nin lorigones ni gorguercas, so pena de lo perder e de pechar en pena doze marauedis.

Pero por razon de la guarda de la çibdat, porque estas armas sobredichas son nesçesarias de leuar a vezes, a la gente en este caso deve fincar la calonna e la perdida dellas a conosciãda de los jurados.

Que pueda tenprar

Veynte e tres dias de junio, era de mill e CCCLXII, fue ordenado que en todas las calonnas que algunos cayeren al alguazil puedan los jurados toller quanto les semejare a su bien vista, segund el fecho fuere mas simple e mas feo.

Que ningun çhriptiano nuevo non partiçe con los moros

A veynte e doss dias de octubre, era de mill e CCCLVI annos, ay ordenamiento que ningun çhriptiano nuevo non partiçe con los moros nin yaga en el Arrexaca nin coma con ellos nin sin ellos carne en los viernes nin en la nuestra quaresma nin en los ayunos, so pena de doze marauedis e quel den çinquenta açotes.

Iten, los moros que los y cogieren o encubrieren que aya esa pena misma.

//^{2a} Alcautes

Dia de sabado XXVI dias de agosto, era de LVI, por el conçejo ordenaron en razon que los alcalles demostraron que auia en esta çibdat algunos omes que eran alcautes que tenian putas publicas que los mantenian e comian e beuian e vestian de lo que ellas ganauan, usando en pecado, e que era cosa que les non deuiã cosentir; ordenaron e mandaron por conçejo que los alcalles a todos aquellos atales que asi usaren que les digan e les fagan que salgan e los echen de la çibdat asi commo ellos entendieren que se deuiere fazer.

Martes XXI dias de febrero, era de LXII, por conçejo dalualanes fizieron ordenamiento entre los quales es esto que se sigue:

Que non se entremeta el alguazil de acusar ninguna muger

Otrosi, ordenaron quel alguazil nin otro por el non se entremeta de acusar nin enfamar nin tomar nin publicar ninguna muger por razon de adulterio sinon por acusaçion de su marido o de quien acusar pudiere de derecho, asi commo fuero es nin de tomar nin demandar nin despecharla por ello, en pena de perder el ofiço que nunca sea ofiçal del conçejo, e demas que pechen mill marauedis a la parte contra quien fuere fecha la desonrra, e quel finque en salto a ella e a quien lo quisiere querellar toda la otra querella que con derecho le pudiere fazer por ello, el qual ordenamiento fue jurado por Rodrigo Pagan, alguazil.

Pescado

A XVIII dias de febrero, era de mill CCCLXI annos, es ordenamiento que todo pescador que ouiere a vender pescado que viniere dora que se pueda vender sin lumbre que se venda e lo tengan ante todos en las banastas en las tablas, e que ninguno non sea osado de subir en las tablas nin de meter la mano en las banastas, //^{ra} en pena de doze maravedis que sean del alguazil.

Roldas

Lunes catorze dias de setiembre, era de mill CCCLXV annos, fue llegado conçejo dalualanes en la sala de como es acostunbrado, e porque fue demostrado que algunos a quien era mandada la rolda se tornauan della e se yuan a echar a sus casas, ordenaron que tales omes, si los fallare el alguazil que se vayan ante de ora, que los prenda e los echen en la cadena e esten y fasta que los alcalles e los jurados los saquen dende.

Viernes diez e seys dias de octubre, era dicha, fue llegado conçejo de alualanes en la sala de la corte de Murcia, segun es acostunbrado, seyendo y Pedro Lopez de Ayala, vasallo e merced de nuestro sennor el rey, ordenaron e mandaron que las roldas que roldaren la villa e la Arrexaca que vayan orilla del muro de como es acostunbrado, e quando ouiere a dar parte a la noche que se echen orilla del muro, e si esto non fizieren e fueren fallados por el alguazil que vayan dotra manera mandaron que pierdan las armas e pechen cada XII maravedis, segun fuere conosciado por los jurados.

De los que van a la vela que y sean ante de la campana

Sabado siete dias de nouiembre, era sobredicha, seyendo llegado conçejo dalualanes en la camara de la corte, segun es acostunbrado, e sobre que fue demostrado al dicho conçejo que a quien es mandada la vela que deuen yr antes de la campana e que yuan despues e aun que se vienen a ora de maytines, e que esto que se non deua consentir. Sobre esto pusieron e ordenaron que qualquier a quien fuere mandada la vela que, ante que la campana sea tannida, que sea con su guaytil e que se non parta dende fasta que tanga la campana mayor del alua; e qualquier que ante se viniere e fuere fallado, que pechen por calonna cinco maravedis, la qual sea partida en esta manera, la meytad para el alguazil si los fallare que vengan ante e la otra mea //^{ra} para el conçejo para la obra de la puente. E mandaronlo asi pregonar.

Esturmentos

Todos aquellos que fueren fallados de noche con esturmentos tannido por la villa con lumbre o sin lumbre pierdan los esturmentos e pechen cada uno dellos diez maravedis, saluo los que fueren a ora de bodas, e saluo otrosi a todo ome que los pueda tanner dentro en sus casas.

En el libro de los ordenamientos de era de mill e CCCLXXI annos, a XIII dias del mes de deziembre, ay una ordenacion que fabla en esta razon.

Que el alguazil non ponga a alguno en la prision sin lo lenar ante los alcalles

Todo ome quel alguazil ouiere de prender e de recabdar que fasta quel aya mostrado ante los alcalles o ante el uno dellos que vean e conoscan si deue ser preso o non, o dado sobre fiadores, que lo non meta ante en prision.

Que el alguazil non meta ningun su lugarteniete sin voluntad e conosciada de los jurados

Quatro dias de junio, era de mill CCCLX, pusieron por conçejo que el alguazil non meta ninguno su lugarteniente sin conosciada e voluntad de los jurados, e sinon que non vala lo que aquel fiziere; e si los jurados conosquieren que aquel lugarteniente del alguazil non usa como deue que lo fagan remouer e poner otro a su voluntad e conosciencia dellos.

Segun lo auemos de priuilegio, el alguazil non deue demandar nin tomar ninguna cosa de las mugeres del siglo antes las deue guardar e defender de fuerça e de mal que les fiziesen.

//^{ra} El alguazil non se deue entremeter de fecho de mugeres infamadas o acusadas por algunos de fecho de adulterios, saluo por acusacion de sus maridos.

E ay ordenacion a XXI dias de febrero, era de mill CCCLXII annos, que es adelante.

Del alguazil

Estos son los ordenamientos puestos e ordenados por conçejo de como deue usar el alguazil.

Que fasta la campana aya tannido el alguazil non faga embargo a alguno

El alguazil faga tanner cada noche la campana de Santa Maria conuiente, e que la tanga gran pieça segun es usado, e fasta que la campana aya tannido el alguazil nin sus omes non fagan demanda nin embargamiento ninguno a las gentes por fallarlos sin lumbre, saluo malfechores conosciados e encartados o omes que fiziesen mal.

Que tanga la campana de Santa Maria

Treynta dias de abril, era de mill CCCLXIII annos, ay ordenacion que tanga la campana de Santa Maria.

Que todos los omes buenos puedan yr sin lumbre

Otrosi, es ordenado que aun despues la campana tannida todos los omes buenos conosciados, maguer vayan sin lumbre por sus fazendas, quel alguazil non les fagan ningun embargo.

//^{ra} *Que los mançebos de los omes buenos vayan con lumbre*

Todos los mançebos que fueren de noche por mandamiento de sus duennos que beuen lumbre de candela o tizon asçendido, e si por auentura les fallasçiere la lumbre,

fallando e sabiendo verdat el alguazil que la lumbre les fue fallada e por mandamiento de sus duennos yuan, que les no faga ningun embargo.

*Todos los otros omes que fueren fallados
despues de la campana tannida*

Todos los otros omes que fueren fallados despues de la campana tannida sin lumbre e sin recabdo paguen al alguazil por calonna doze maravedis, e todos aquellos quel dieren por ello fiador o penno valiente que gelo resciba e que los dexen yr sin embargo a sus posadas.

Que todo ome pueda leuar de noche cochillos mayores con lumbre

Todo ome pueda leuar de noche espadas o cochillos mayores con lumbre e si los leuare sin lumbre, despues que la campana ouiere tannida, que los pierda.

Yten, ay declaracion desto en el libro de la era de mill e CCCLXX e V annos, a XXI dias de mayo, la qual dize asi:

Otrosi, declarando las ordenaciones fechas en razon del alguazil en que dize el una que aun despues de la campana tannida todos los omes buenos conocidos, maguer vayan sin lumbre por sus fazendas, que el alguazil non les faga ningun embargo.

E la otra dize, todo ome pueda leuar de noche espadas o cochillos mayores con lumbre, e si los leuaren sin lumbre despues que la campana fuere tannida que los pierda. Ordenaron e mandaron que esto sea a conoscienda de los jurados, segun vieren qual fuere el ome e de que condicion e como sera fallado que asi lo judguen e libren.

//^m En el libro de ordenamientos de era de mill CCCLXIX annos, a dos dias de junio, ay ordenamiento que todos igualmente fagan vela, saluo los encaualgados.

Item, en el libro de usos de Seuilla a XIX cartas de la primera ay capitulo que fabla en razon de caualleros e fijosdalgos e clerigos fagan vezindat en vela e en otros fechos.

De los que fueren echados en la prision a tuerto o non ouieren de que pagar carçelage

En el libro de ordenamientos del conçejo, era de mill CCCXXVI annos, ay ordenacion que si alguno fuere echado en la prision e non ouiere de que pagar o fuere echado y a tuerto que aquel que lo fizo prender a tuerto pague el carçelage.

Que los jurados lo libren e tenpren a su bien vista

Veynte e un dias de marzo, era de mill CCCLXXVI annos, es ordenado en razon de los que fueren fallados de noche que los jurados lo libren e tenpren a su bien vista, segun el fecho fuere mas simple e mas feo e segun fuere fallado.

El ordenamiento de las armas es en el libro de Remon Gallarte a XVII dias de mayo, era de mill CCCLXX annos. E la medida del cochiello es media vara.

E despues mejoraron que sea la medida dos palmos de vara el sabado IX dias de agosto, era de mill CCCLXXV annos; en este dia mesmo, que los caualleros que lieuen armas vedadas por la villa sinon yendo e viniendo de fuera.

//^m De los estercoleros

Ay ordenamientos que el alguazil faga leuar los estercoleros de las eras e de los caminos en el libro e ordenamientos que comiença en era de mill e trezientos e LXXV annos, a VI dias de febrero, e en el otro libro que comiença en era de mill CCCLXXVII annos, a ocho dias de agosto.

En libro de ordenamientos de era de mill CCCLXXXI annos, a XXIII dias de junio, ay ordenacion que qualquier que el alguazil e el almotacen pusieren en su lugar que los y pongan con consejo e voluntad de los jurados, e estos que y seran puestos de VI annos adelante non puedan tener lugar de alguazil nin de almotacen e que non lo sean los que lo son estados fasta aqui.

Otrosi, en este mesmo dia ay ordenacion que los jurados pongan un ome bueno por entregador de amas las cadiras de los alcalles e que de fiador abonado a conoscienda de los jurados, e aquel que lo fuere aquel anno que non lo pueda ser de seys annos adelante.

En el libro de ordenamientos de era de mill CCCLXXXIII annos, a V dias de agosto, ay ordenacion que el alguazil eche las malas mugeres de las casas de Sant Andres, cerca de Santa Maria de la Rexaca.

En el dicho libro a XXII dias de junio, ay ordenacion que la campana del alguazil que tanga la de Santa Maria.

//^m Otrosi, en este mesmo dia ay ordenacion que despues de la campana del alguazil fuere tannida que ningunos non vayan por villa tanniendo esturmentos.

Quales omes ponga el alguazil

Otrosi, en este mesmo dia ay ordenacion que el alguazil ponga en su lugar omes buenos e abonados e que sean tales para seruir el oficio e guardar la çibdat de furtos e de robos e de otras malfetrias, e los que pusiere que los faga escreuir en poder del escriuano del conçejo, e si alguna cosa acaesçia a culpa e a mengua de los lugarestenientes que se pare a ello el alguazil.

Del pendon

Otrosi, en este mesmo dia ay ordenacion que el pendon de la çibdat este en el arca de los siellos porque el alguazil saque aquel quando fuere menester e el conçejo gelo mandare, e el alguazil que tenga la vara del dicho pendon.

Del diezmo

Otrosi, en este mesmo dia ay ordenacion que los alcalles nin el alguazil non tomen diezmo de entrega que fagan en bienes del conçejo.

Que el alguazil non ouiese los çient maravedis por fazer tanner la campana del alcaçar

Es la ordenacion en el dicho dia que el alguazil non aya los çient maravedis por fazer tanner la campana del alcaçar quando an a venir a conçejo e por tener el ome a la puerta de la camara de la corte quando tienen conçejo.

//²⁰⁶ Que todos los de la collaçion quando el alguazil fizier repicar sigan aquel para que cumpla su ofiçio

Es la ordenaçion desto en libro de ordenamiento del anno de la era de mill CCCLXXXV annos, a XI dias de setiembre.

Que ningunos non vayan con los rostros e faz cubiertos de dia nin de noche baylando nin en otra manera

E es esta ordenaçion en libro de ordenamientos del anno de la era de mill CCCLXXXV annos, a V dias de março.

Del vedamiento de las armas

Es la ordenaçion del vedamiento de las armas en el libro de ordenamientos de la era de mill CCCLXXXVIII annos, a XIII dias de octubre.

Es declaraçion desta ordenaçion en el libro a VI dias de febrero.

Sabado XV dias de mayo, era de LXXXVIII annos

Otrosi, ay ordenaçion a XV dias de mayo, era dicha, que ningunos ni algunos non sean osados de entrar de dia nin noche en la rual de la Rexaca de los moros con armas ningunas nin fazer y mal ni danno a los dichos moros nin a sus bienes nin a sus cosas, so pena a cada uno que pierda las armas e que yaga treynta dias en la cadena. E mandaron al alguazil que agora es e a los que seran de aqui adelante que lo guarden asi e lo fagan guardar, e que cada uno dellos sea tenudos de lo fazer pregonar en comiença de su ofiçio.

A onze dias de setiembre, era de mill CCCLXXXVIII annos ay ordenaçion que ningunos non entren nin salgan so las puertas.

//²⁰⁶ *Comun*

Este es el ordenamiento puesto e ordenado por conçejo en razon del comun de la cibdat de como lo deuen leuar e coger de las cosas que lo deuen pagar de la moneda de nuestro sennor el rey, que aun agora cabales con los reales, segun de primero fue ordenado a la dicha moneda.

Carnes

Primeramente, de fecho de las carnes que los carniçeros tajan a que es cresçido un dinero a la libra que los venden, mas por ello que pagan por cabeças al dicho comun segund que aqui dize:

Por cada cabeça de carneros, VI dineros.

Por cada cabeça de cabrones, V dineros.

Por cada cabeça de ovejas e de cabras, quatro dineros.

Por cada cabeça de puercos, seys dineros.

Por las puercas, doze dineros.

Por cada cabeça de buey o de vacas mayores, quatro marauedis, VIII dineros.

E si fueren bezerrros de peso de menos de XXX libras por cada libra, un dinero.

Por cada cabeça de corderos, doss dineros.

E si fueren grandes que los tajasen e los vendiesen a peso, quatro dineros.

E por los cabritos, tres meajas.

E por cada cabeza de çieruo, dos marauedis, quatro dineros.

//²⁰⁶ E por la çierua e por los (sic), doze dineros.

E por buey o vaca rafalina, VIII dineros.

E por los otros ganados menudos, un dinero.

Por cada cabeça de puercos montes, dos marauedis, quatro dineros

E de cabron montes, VIII dineros.

E lunes, que fue primero dia de junio, era de mill CCCXL VIII annos, ordenaron e estableçieron por conçejo que dos puercas monteses e dos marranos vayan e paguen por un puercos montes.

E dos cabras monteses vayan e paguen por un cabron montes.

E si y vinieren ensebras que paguen segund los çieruos.

E por cada toçino de carne salada, doze dineros.

Iten, a primero dia de agosto, era de LIII annos, es ordenado que los carniçeros que conpraren cabritos e los reuendieren biuos que paguen dellos sisa asi como de aquellos que mataren e vendieren en la cal de la carneçeria.

Pescadores

Todos pescadores e mercadores que vendieren en menudo pescado fresco o salado den e paguen al dicho comun tres dineros por cada arrova, saluo desparrallones o de bestina que vayan dos arrovas por una.

E despues fue ordenado quatro dias de abril, era de mill CCCLIII annos, que los esparrallones paguen tres dineros //²⁰⁶.

Del pescado de rio, como anguillas e baruos, si fueren de media arrova arriba deuen pagar por ende al comun a razon de tres dineros por arrova e de media arrova ayuso non deuen dar ninguna cosa.

Congrio

Otrosi, todos aquellos que vendieren congrio en menudo seales cresçido al presçio que lo vendian de mas un dinero por libra e aquel dinero que lo den al dicho comun.

Del comun de los carniçeros

Otrosi, ordenaron e pusieron que qualesquier carniçeros chriptianos, judios o moros, que carneros, ovejas, cabrones o cabras o otros ganados qualesquier vendieren en la carneçeria o en los corrales della, biuos e las maten e desuelen y, que paguen por ello sisa al conçejo o a los arrendadores segund de las otras reses que tajan, y e esto mesmo de las reses que vendieren fuera de la carneçeria e de los corrales si las mataren en la carneçeria e fincaren al carniçero las pieles o las menuçias de las reses que el vendio, quier le finquen por presçio o sin presçio, pero que si algunas destas reses fueren vendidas a otro que las reuendan porque este deua pagar por ellas sisa, que el otro que las vendio non pague sisa pues este que las conpro la paga.

Miercoles XV dias de febrero, era de mill CCCLXVII annos, ordenaron por razon que los jodios fazian matar algunas reses en su casa e esto era por encobrir el comun, ordenaron e mandaron que el rabi nin otro jodio ninguno non mate ninguna res sinon en la carneria, segund es de preuillejo, so pena de doze maravedis.

//¹⁰⁰ Otrosi, ordenaron que aquel que coge la sisa por conçejo pueda demandar e saber por jura del rabi quantas reses matare e a quien porque aya dende el comun, e el rabi que lo sea tenuto de dezir por jura, so pena de seys maravedis por cada vez.

Otrossi, ordenaron que si algunos jodios mataren o fizieren matar alguna res e se la partieren entre si a quartos o mas a menudo que non se pueda escusar mas, que paguen por ende sisa segun de las otras; e esto que se entienda por el comun nuevo e por lo que non es vendido del viejo.

Otrossi, ordenaron que de todas las reses que matan para el adelantado e para sus omes, de que vendieren las menunçias en la carneria que destas menunçias que asi vendieren que paguen un dinero por comun, e esto al comun nuevo e al otro que non es vendido.

//¹⁰¹ Panaderas

Otrossi, a las panaderas del pan que vendieren que les crescan que ayan de mas con de la su ganancia que de el dicho comun a cada cafiz de trigo dos maravedis III dineros e a cada cafiz de panizo diez e seys dineros e a cada caffiz de alcandia blanca o de çeuada ocho dineros, e aquello que lo den las dichas panaderas al dicho comun.

Tauerneros

Todos los tauerneros e tauerneras que reuendieren vino den e paguen al dicho comun de todo vino que reuendieren que fuere a presçio de tres sueldos, que fazen tres maravedis e seys dineros, e dende arriba dos dineros por cada cantara e el que fuere de menor presçio un dinero por cada cantara.

Los que sacan e mudan su vino a vender fuera su casa

Todo vezino que sacare e mudare su vino para venderlo en menudo en qualquier otro lugar de la çibdat, fuera su casa, que pague por ello al dicho comun, segun que lo pagan los tauerneros que vino reuenden.

Mercadores estrannos

Todo mercadero estranno que troxere aqui vino de acarreo, si lo fiziere pregonar e lo vendiere en menudo pague al dicho comun su derecho, salvo daquel que vendiere a tauerneros quel reuendieren despues que paguen al dicho comun.

Que pueda demandar por jura

Aquellos que cogieren e recabdaren el comun puedan demandar por jura a los tauerneros e aquellos de quien el vino compraren e a los bastaxes que lo acarrearen//¹⁰²

que les digan verdat quanto fuere el vino, so pena a todos aquellos que les fuesen rebeldes que les non quisieren jurar nin dezir que pague la pena del comun, segun que es ordenado.

Bastaxes

Si fuere prouado e fallado en verdat que algunos bastaxes que fuesen demandados por jura denegassen la verdat en fecho del vino que ouiessem carreado, pechen por calonna por cada vez veynte maravedis e el que pechar non los pudiere quel den por ello çinquenta açotes.

Azeyte

Otrossi, todos los tenderos que vendieren azeyte en menudo seales cresçido mas al presçio, a cada libra medio dinero e quel den al dicho comun.

Candeleros lo que deuen pagar al comun

Otrossi, a los candeleros sea cresçido un dinero al presçio a cada libra a toda la çera labrada que vendieren, e aquel dinero quel den al dicho comun.

Los que denegaren lo del comun

E si algunos denegaren o encubrieren aquello que derechamente deuiere dar al dicho comun, si lo ouieren jurado que paguen en quatro duplos aquello que denegaren e encubrieren.

Que arrienden el comun por cada mes en almoneda

Otrossi, ordenaron que sea arrendado por conçejo el dicho comun por cada mes e que se pregone e se remate en el almoneda publica a aquellos que mas y//¹⁰³ diere, e los arrendadores que lo arrendaren que lo cojan e lo recabden por si con el poder e ayuda del conçejo si menester y fuere con todos sus derechos e sus calonnas.

En razon de los que non quisieren jurar nin dezir

Si acaesçiere contrasto entre los que recabdaren el comun de conçejo con algunos de los que deuiere pagar el comun en razon de la quantia, quanta fuere, puedan demandar los arrendadores a cada unos que gelo digan por jura; e si por ventura algunos y ouieren que lo non quisieren jurar nin dezir por jura paguen a tanto quanto los arrendadores pudieren saber por otros en verdat o que ellos mesmos entendieren en su fe que fuesen, e que los arrendadores lo puedan prender e recabdar dellos.

De las panaderas que negaren e encubrieren el comun

Toda panadera que negare o encubriere el derecho que ella ouiere a dar al comun peche por ende, por pena, por cada vez XX maravedis e que sean del arrendador que lo ouiere de recabdar; e si los sennores de los fornos e los forneros e las repoyeras fueren demandados de dezir verdat en esta razon que la digan por jura en poder del

arrendador, e sinon quisiere jurar quel peche por pena cada uno que lo non quisiere fazer diez marauedis.

Jueves quatro dias de abril, era de mill CCCLIII annos, es esta ordenaçion por conçejo que dize asi:

Otrosi, por munchas vezes de cada dia acaesçe contienda por razon del pan, que las panaderas amassan a los adelantados de que ellos dizen que non deuen pagar al comun porque dizen que ellos les//^{na} dan cierto trigo por ello e que non gelo venden lo que les amassan. Ordenaron por conçejo que de todo pan que qualquier panadera amasse en la manera sobredicha o en otras commo a panadera a qualquier que sea adelantado pague al comun lo que es ordenado.

Del azeite

Viernes veynte e tres dias de dezienbre, era de mill CCCLXXVI annos, fue llegado conçejo daluallanes, etc. E por razon que algunos vezinos de la çibdat, asi sennores de las cabannas commo otros, venden azeite por menudo por sus casas, esto por muy gran danno del comun nuevo del conçejo, porque los tenderos pagan comun vendian muy poco, sobresto ordenaron e pusieron que cada unos puedan vender a quarterones o dende arriba en llegado, e si dende ayuso vendieren que paguen dende sisa, segun los tenderos regateros.

//^{na} Cuenta en razon del pan

Esta es la cuenta que Johan Ponçeda e Berenguer Çatorre fizieron quando eran jurados en razon de las panaderas de commo pueden e deuen vender el pan, segun que lo fallaron por prueua que dende fizieron con donna Maria del alfondiga e con donna Maria Ollera.

Primeramente, fallaron por cuenta derecha que de un cafiz de trigo que peso de onze arrovas menos quarta fasta en XI que salle de pan cocho, abatida la moledura, con el acreçimiento del agua e tornado el pan de ros e dos por uno diez arrovas de pan cocho.

E commo quier que en la cuenta que fizo Bonanat Merçer diga que el agua se consume en el cozer non lo fallaron ellos asi, ante fallaron por el agua que finca en gran creçimiento, pero que la cuenta que el dicho Bonanat Merçer fizo e esta torna toda a una, asi que la cuenta del dicho Bonanat Merçer es fecha a las diez arrovas.

Otrosi, fallaron que despues que el comun se ordeno en la çibdat aca que dan a las panaderas por todas las misiones que faze un cafiz con la sisa e la ganancia que les dan VIII marauedis.

E asi fizieron la cuenta desta guisa que se sigue

Quando vale el cafiz del trigo a X marauedis asse de contar con las misiones a XVIII marauedis, e viene al arrova XVIII dineros, e en el arrova ay quatroçientas onças de que viene a la dinarada del pan XII onças.

A onze marauedis el cafiz cuentase en las misiones a XIX marauedis, que viene a la arrova (XIX dineros), e al dinero del pan e XI onças.

//^{na} A doze marauedis cuentase con las misiones a XX marauedis e viene por arrova a XX dineros e al dinero del pan XX onças.

A treze marauedis cuentase con las misiones a XXI marauedis, viene por arrova a XXI dineros, e al dinero del pan XIX onças e sobra a la arrova una onça.

A catorze marauedis cuentase con las misiones a XXII marauedis e viene por arrova XXII dineros e al dinero del pan XVIII onças e sobran quatro onças.

A quinze marauedis ase de contar a XXIII marauedis e viene por arrova XXIII dineros e al dinero del pan XVII onças e media, mengua a la arrova dos onças e media.

A diez e seys marauedis ase de contar con las misiones a XXIII marauedis e viene al arrova XXIII dineros e al dinero del pan XVII onças menos quarta, mengua al arrova dos onças.

A diez e siete marauedis ase de contar a XXV marauedis e viene al arrova XXV dineros e al dinero del pan XVI onças.

A diez e ocho marauedis ase de contar a XXVI marauedis e viene por arrova XXVI dineros e al dinero del pan XV onças e media, e mengua al arrova tres onças.

A diez e nueue marauedis ase de contar a XXVII marauedis e viene por arrova XXVII dineros e al dinero del pan XV onças, e mengua a la arrova cinco onças.

A veynte marauedis ase de contar a veynte e ocho marauedis e viene al arrova XXVIII dineros e al dinero del pan XIII onças, mengua a la arrova VII onças.

A veynte e un marauedis cuentase a XXIX marauedis e viene por arrova XXIX dineros e al dinero del pan catorze onças, mengua al arrova VI onças.

A XXII marauedis cuentase con las misiones a XXX marauedis e viene por arrova XXX dineros e al dinero del pan XIII onças e media, mengua a la arrova cinco onças.

//^{na} A XXIII marauedis ase de contar a XXXI marauedis e viene por arrova a XXXI dineros e al dinero del pan siete onças menos, mengua a la arrova III onças.

A veynte e quatro marauedis cuentase a XXXII marauedis e viene por arrova XXXII dineros e al dinero del pan XII onças e media.

A XXV marauedis ase de contar a XXXIII marauedis e viene por arrova XXXIII dineros e al dinero del pan XII onças, sobra a la arrova III onças.

A XXVI marauedis ase de contar a XXXIII marauedis e viene por arrova XXXIII dineros e al dinero del pan XII onças menos quarta, mengua a la arrova media onça.

A XXVII marauedis ase de contar a XXXV marauedis e viene a la arrova XXXV dineros e al dinero del pan XI onças e media mengua a la arrova dos onças e media.

A XXVIII marauedis ase de contar a XXXVI marauedis e viene a la arrova XXXVI dineros e al dinero del pan XI onças, sobra a la arrova III onças.

A XXIX marauedis ase de contar con las misiones a XXXVII marauedis e viene a la arrova XXXVII dineros e al dinero del pan XI onças menos quarta, sobra de la arrova dos onças e quarta.

A XXX marauedis cuentase a XXXVIII marauedis, e viene al arrova XXXVIII dineros e al dinero del pan X onças e media e sobra de la arrova una onça.

A XXXI marauedis cuentase a XXXIX marauedis e viene al arrova XXXIX dineros e al dinero del pan X onças e quarta, sobra de la arrova una onça.

A XXXII marauedis cuentase a quarenta marauedis el cafiz e viene al arrova XL dineros e al dinero del pan X onças.

//^{na} A XXXIII marauedis cuentase a XLI marauedis e viene al arrova XLI dineros e al dinero del pan X onças menos quarta, mengua a la arrova una quarta.

A XXXIII marauedis cuentase con las misiones a XLII marauedis e viene al arrova XLII dineros e al dinero del pan IX onças e media, sobra a la arrova una onça.

A XXXV marauedis cuentase a XLIII marauedis e viene al arrova XLIII dineros e al dinero del pan IX onças e quarta, sobra al arrova dos onças e quarta.

A XXXVI marauedis cuentase a XLIII marauedis e viene al arrova XLIII dineros e al dinero del pan IX onças, sobra a la arrova III onças.

A XXXVII marauedis cuentase a XLV marauedis e viene al arrova XLV dineros e al dinero del pan IX onças menos ochaua, sobra a la arrova una onça menos ochaua.

A XXXVIII marauedis cuentase a XLVI marauedis e viene a la arrova XLVI dineros e al dinero del pan IX onças menos quarta, sobra a la arrova media onça.

A XXXIX marauedis cuentase a XLVII marauedis e viene a la arrova XLVII dineros e al dinero del pan VIII onças e media, sobra a la arrova media onça.

A XL marauedis cuentase a XLVIII marauedis e viene al arrova XLVIII dineros e al dinero del pan VIII onças e quarta, sobra a la arrova III onças.

A XLI marauedis cuentase a XLIX marauedis e viene al arrova XLIX dineros e al dinero del pan VIII onças e ochaua, sobra a la arrova una onça e quarta.

A XLII marauedis cuentase a çinquenta marauedis e viene al arrova çinquenta dineros e al dinero del pan VIII onças.

A XLIII marauedis cuentase a LI marauedis, viene a la arrova LI dineros, e al dinero del pan VIII onças menos quarta, mengua a la arrova II onças menos quarta.

//⁶⁰ A XLIII marauedis cuentase a LII marauedis, viene a la arrova LII dineros e al dinero del pan VII onças e V ochauas de onça, sobra a la arrova III onças e media.

A XLV marauedis cuentase a LIII marauedis e viene al arrova LIII dineros e al dinero del pan VII onças e media, sobra a la arrova dos onças e media.

A XLVI marauedis cuentase a LIII marauedis e viene al arrova LIII dineros e al dinero del pan VII onças e tres ochauas.

A XLVII marauedis cuentase a LV marauedis e viene a la arrova LV dineros e al dinero del pan VII onças e quarta, e sobra a la arrova una onça e quarta.

A XLVIII marauedis cuentase a LVI marauedis e viene a la arrova LVI dineros e al dinero del pan VII onças e ochaua, e sobra a la arrova una onça.

A XLIX marauedis cuentase a LVII marauedis e viene a la arrova LVII dineros e al dinero del pan VII onças, sobra a la arrova una onça.

A çinquenta marauedis cuentase con las misiones a LVIII marauedis e viene a la arrova çinquenta e ocho dineros e al dinero del pan VII onças menos ochaua, sobra a la arrova una onça e quarta.

//⁶⁰ (folio en blanco)

//⁶⁰ *En razon de la guarda de la huerta*

El viernes que fue XVI dias de julio, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos, por razon que las huertas sean e puedan ser bien guardadas, por guisa que ningunos non sean osados de fazer y dannos con ganados nin en otras maneras, acordaron e pusieron por conçejo que fecho de la guarda de las huertas fuesse arrendado a omes que lo touiesen por conçejo, cuyas fuesen las calonnas e que guardassen las huertas bien e conpladamente al mejor que pudiesen e bien e lealmente.

Quanto al fecho del arrendar a la sazón non lo fizieron pero que fizieron los ordenamientos desta guisa:

Que bestias nin ganados çerreros nin puercos non vayan a la huerta dentro el açequia

E sennaladamente luego, ordenaron e pusieron por conçejo que sea vedado e defendido que ningunos non tengan en las huertas dentro las açequias puercos, cabras, ouejas, bueyes nin vacas nin ningunos otros ganados çerreros, saluo los de los carniçeros, segun que es ordenado, so pena a todos aquellos que fueren fallados que los y touieren que pechen por calonna, por cada vez, un marauedi por cada cabeça, e los dannos que fiziesen doblados a los sennores de las heredades, a tasaçion de dos omes buenos vezinos que y sean puestos por los jurados; e si de noche lo fazian que pechassen las calonnas e los dannos en duplo, saluo en lo de los carneros e ouejas que es medio marauedi la pena.

//⁶⁰ El sabado quatro dias de julio, era de mill CCCLXX annos, ay ordenamiento en esta razon.

Otrosi, que non fagan dannos en panes nin en heredamientos fuera las açequias

Otrosi, si algunos con los dichos ganados çerreros en los heredamientos o alquerias allent fuera las açequias entrasen o fizieren danno en panes sembrados o en vinnas o en figuerales o en huertas o baruechos agenos, de manera que non deua ser sofrido a conosçiençia de los jurados, que pechen las calonnas e dannos que fiziesen, segun que sobredicho es; en otra manera pueden yr e entrar por todos los otros lugares e campos yermos de llanos e de montes, non faziendo danno, sin todas las calonnas.

Los otros capitulos ordenaron los ofiçiales e los otros omes buenos que y fueron puestos con poderio e otorgamiento de conçejo, segun que aqui dize.

Bueyes, bestias de arada

Todo ome que tenga bueyes, bestias darada, guardelas por guisa que non entren nin fagan danno en panes nin en vinnas nin en figuerales nin en lugares arboleados agenos, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna por cada vez dos marauedis por cada cabeça e todos los dannos que fiziesen en duplo a los que lo fizieren, a tasaçion de dos omes buenos que sean puestos por los jurados a verlo; e si de noche lo fazian, es a saber despues de la campana tannida fasta el son del alua, pechen las dichas calonnas en duplo, e demas los bueyes e las vacas que anduiesen de noche sin guarda pechen la calonna en quatro duplos por cada vez, en otra manera bueyes e bestias darada pue//⁶⁰ dan yr por todos los otros lugares, non faziendo danno, sin toda calonna.

Los carniçeros puedan tener en las huertas ganado

Los carniçeros vezinos desta çibdat, aquellos que touieren tablas en la carneçeria que usaren de tajar e de fazer carnes cada dia, si fuere la tabla solamente de uno o de dos o de tres o demas puedan tener por cada tabla en la huerta, dentro las açequias, si quisieren en lugares e non fagan danno de los ganados que tajaren e mercaren cada dia, fasta çinquenta cabeças de carneros o de ouejas, que las lieuen cada uno dellos en su cabo e apartadamente por si; pero si dannos fazian en panes o en vinnas o en figuerales o en otros lugares que pechen la meytad de la calonna que suso es ordenada, la qual meytad es del medio marauedis por cada cabeça e el danno al sennor de la heredad; e si de noche lo fazian o yuan por la huerta de noche que pechen toda la calonna e el danno, segun es ordenado de los otros que non son carniçeros; e si mas de çinquenta cabeças y tenian

pechen por lo demas las calonnas segund los otros; e que ningunos carniceros non sean osados de sacar las çinquenta cabeças que y touiesen nin parte dellas nin enviar a otros lugares nin las vender a otros que con consentimiento dellos los leuassen daqui, so pena que las perdiesen.

E otrosi, en la guisa sobredicha, puedan tener cada unos por tabla en termino de Sangonera treynta cabeças de cabrones, non faziendo dannos.

*Que ningunos non entren en lo ageno nin saquen
dende ninguna cosa*

Ningun ome nin muger vezinos nin estrannos, chriptianos, moros nin jodios, non sean osados de entrar en vinnas nin en figuerales nin en huertas nin en lugares de la huerta agenos sin voluntad del sennor cuyo fueren, nin sacar ende fruta nin lenna verde nin seca nin otras cosas ningunas, so pena a/^{no} todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna diez marauedis por cada vez e que emienden el danno que fagan doblado al sennor de la heredad a quien lo fizieren; e todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha calonna e danno en duplo; e todos los que en heredamientos agenos entraren contra voluntad del sennor cuyo fuere, maguer non sacase ninguna cosa, pechen por calonna solamente por la entrada çinco marauedis de dia e de noche diez, pero que esto que sea a conosciencia de los jurados en que conoscan si se fazia por malicia o non o si lo deuieren pagar o non.

Que no entren en lo ageno nin saquen alguna cosa

Viernes onze dias de abril, era de mill e trezientos e LIII annos, fueron ayuntados en conçejo dalualanes en la sala los omes buenos consejeros, estando y los alcalles e los jurados, ordenaron porque muncha gente entra en la huerta e fazen danno en los panes e en lenna e fruta e otras cosas de lo ageno contra voluntad de sus duennos, teniendo que la çibdat rescibe por ende gran danno, e aunque semeja menospreçio de sennorio pusieron que qualquier que lo faga daqui adelante lo pechen doblado e por pena diez marauedis, e aunque danno non y faga en lo que dicho es pechen solamente por la entrada çinco marauedis e qualquier que el danno non pudiere emendar e la calonna non pudiere pagar quel sean dados diez açotes por los diez marauedis o çinco por los çinco marauedis. E esto fue así pregonado.

*Que ningunos non tomen moragas
nin agraz de lo ageno*

//^{no} Ningunos non sean osados de tomar de lo ageno moragas de trigo nin de panizo nin de fauas ni de garuanços nin de agraz sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena a qualquier que lo fiziere que pechen por calonna por cada vez çinco marauedis e de noche diez.

Que ninguno non faga yerua en lo ageno

Ninguno non sea osado de coger nin fazer yerua en miesses nin en panes agenos sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena a todos aquellos que lo fizieren que pechen por

calonna, por cada vez, çinco marauedis, e si los sennores del pan dixeren que con su voluntad se fazia, queriendo las guardas, que lo ayan fallado por jura, que sea quito.

Que ningunos non sieguen nin tomen de campo ageno

Ningun ome non sea osado de segar nin de tomar por yerua nin para otras cosas de campo ageno de trigo nin de çesada ni de alcaçer nin de alfalfa nin de otro pan ninguno sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena de todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna por cada vez LX marauedis e el danno que fizieren doblado al sennor cuyo fuere; e todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha calonna e danno en duplo.

*Que los guardianes puedan demandar onde
troxeren lo de la huerta*

Todos aquellos que los guardianes fallaren que traygan de la huerta lenna o otras cosas si sospecharen sobrello los guardianes queriendo saber//^{no} donde lo traen, todos aquellos a quien ellos lo demandaren sean tenidos de dezir e de mostrar onde lo traen, e si le fallaren que de lo ageno lo trayan commo no deuan pechen la calonna e el danno de commo es ordenando.

*Que los vezinos puedan prender o perdonar
lo que fallaren*

Todos vezinos que fallaren en lo suyo omes o ganados que y fiziesen danno puedan prender luego por las calonnas si quisieren, o si lo quisieren perdonar que lo puedan fazer así de calonna commo de danno, però si algunos algo auian dende que ayan dello el conçejo el terçio.

Commo sean creydos por su jura

Las guardas de la huerta e los sennores de las heredades o sus omes o sus labradores e aun todo ome bueno vezino e heredero que lo viere, maguer non fuere en lo suyo, sean creydos por su jura contra todos aquellos que vieren e fallaren faziendo danno en huertas agenas o que tomasen o sacasen ende algo de dia o de noche.

Los que rebellaren pennos

Si pastor o pastores o otros omes qualesquier fueren fallados en los huertos faziendo danno en lo ageno con ganados o en otra manera o yendo contra los sobredichos ordenamientos, si reuellaren pennos a las guardas de la huerta o a los sennores de las heredades o a sus omes o a sus labradores, pechen por calonna, por cada vez por fecho de la rebeldia, sesenta marauedis sin todo remedio, e que sean dello los sobredichos sennores e guardas creydos por su jura, segun que sobredicho es, de la qual calonna ayan los alcalles porque fagan la exsecucion el quarto e las guardas si a ellos fuere fecho el quarto e el sennor de la heredad el quarto e a la//^{no} obra de la puente el quarto; e si la rebeldia fuere fecha al sennor de la heredad o a sus omes o a sus labradores aya ende los dos quartos, el suyo e el de las guardas.

*Que los que non pudieren pagar la calonna
que yagan en la cadena*

Todos aquellos que fueren caydos en las sobredichas calonnas de fecho de guarda de la huerta, sy algunos por aventura non ouieren de que lo puedan pagar nin auer, yagan por ello en la cadena por quantos marauedis ouieren a dar a tantos dias.

De como las calonnas sean partidas

Las calonnas que se leuaren por fecho destes ordenamientos de guarda de la huerta, saluo los de los rebellos que ya es dicho, sean partidas desta manera, el terçio al conçejo para la obra de la puente e a las guardas que lo recabdaren el terçio e al sennor de la heredad el terçio, e sin lo del danno quel fizieren quel an de pechar en duplo, e si el sennor de la heredad o sus omes y fallaren los malfechores ayan ende los dos terçios, el suyo e el que deuieren auer las guardas si ellos lo ouiesen fallado.

Que los acusadores ayan el quarto de las calonnas

Todos acusadores que acusaren a los que fizieren danno en las huertas en lo ageno ayan la quarta parte de las calonnas que dello salieren e lo al sea departido en la manera segun sobredicho es.

Que las guardas prenden e non fagan adobo por si

Las guardas de la huerta cada que fallaren talas e dannos fechos por ganados o por omes en panes o en vinnas o en figuerales o en otras cosas dentro las//⁹⁹ huertas, fallandoles malfechores luego los prenden por ello por las calonnas e por los dannos, e que luego el dicho dia o el segundo al mas ante que pudieren lo digan e lo fagan saber a los sennores de las heredades a quien el danno ouieren fecho e a los jurados que lo escriuan, e que los guardianes que non fagan dello con ningunos ni ninguno adobo sin sabiduria e voluntad de los sennores de la huerta e de los jurados, por guisa que ayan e puedan auer dello su derecho, segun es ordenado. E qualquier de las guardas que contra ello fiziese o que encubriese en ello algunas cosas con enganno que lo pechen en quatro duplos e que sea echado de la guarda para siempre, de la qual calonna aya el sennor de la heredad la meytad e el conçejo para la obra de la puente el otra meytad.

Que las guardas non consientan fazer danno en las huertas nin tener y ganados

Otrosí, qualquier de las guardas a quien pudiere ser prouado que consintiese a ningunos que fiziesen dannos algunos en las huertas o que les dexasen y tener algunos ganados contra los sobredichos ordenamientos, por presçio o por prometimiento o por otra qualquier raziõ, pechen por calonna sesenta marauedis por cada vez que lo ouiese fecho e que sean echados de la guarda que nunca y sean.

Que las guardas que no tomen ninguna cosa de lo ageno nin de lo suyo fasta se coja

Ningunos de las guardas non sean osados de tomar fruta nin ninguna cosa de lo ageno, e porque mejor pueda ser guardado ningunas de las guardas non sean osados

de tomar nin de traer fruta nin otras cosas de ageno, nin aun de suyo que el y ouiese, saluo lo de lo suyo al tiempo que fuere de coger, so pena a qualquier que lo fiziese que pechase la calonna e el danno en quatro duplos.

//¹⁰⁰ De puercos que fuesen sin guarda faziendo danno que puedan matar

Segun que fue puesto e ordenado por conçejo, tres dias de julio, era de mill e trezientos e XLVI annos, por guarda de los muchos dannos que los puercos fazian en las huertas, todo ome que fallare puercos agenos en lo suyo faziendo danno si andudieren sin guarda puedan matar dellos uno o dos, si con guarda fueren non maten ninguno, mas prendenlos luego sy pudieren, e si de fuera non pudieren dello auer la prenda pueda prender o fazer prender en casa aquellos cuyos fueren por la calonna e por el danno, segund que es ordenado; e si el porcarizo a quien matasen puercos, segun dicho es, dixeren despues que el era y que los guardaua, saluo que non se queria demostrar, non le vala e finquen a el los puercos muertos e pechen por los otros la calonna e el danno que ouieren fecho.

En raziõ de las alquerias fuera allende de las açequias

Por raziõ que fue requerido por herederos de las alquerias allende de las açequias todos aquellos que entraren e fizieren danno en sus panes, vinnas, huertas, figuerales o en otras sus cosas de sus huertas con ganados o en otras maneras o que les tomassen fruta o lenna o otras cosas de lo ageno que pechen las calonnas e emienden los dannos que fizieren, segun estos ordenamientos sobredichos de guarda de la huerta, e que cada unos de cada alqueria e terminos puedan y poner e tener sus guardianes.

Açarbes

//¹⁰¹ Ningunos non sean osados de fazer danno en los açarbes de la huerta nin trauesar nin pasar por ellos puercos, bueyes ni ganados nin otras bestias, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por cada puercos o por cada bestia que passe o tenga y un marauedi por cada cabeça, e que emendasen e resfiziesen todo el danno que y fiziesen.

Que los jurados ayan entregador

Los jurados por conçejo ayan e tengan entregador que prende e lleue a exsecucion todas las prendas e entregas que se ayan a fazer por fecho de las calonnas e talas de guarda de la huerta, el qual aya por raziõ de su trabajo de quanto el prendare e leuare a exsecucion, asi del terçio e parte del conçejo commo de los otros de guardas e de sennores de heredades, el diezmo; e si despues de la prenda fecha de cosas justas se fizieren perdones o dexas que el non pierda del su diezmo ninguna cosa contra su voluntad, saluo si por aventura los jurados entendian que y auia menester mesura a su conosciencia e aquellos que lo paguen los malfechores a quien fuere perdonado.

Que ningunos non fagan danno en la puente mayor nin en las otras

Ningunos non sean osados de tajar, quebrar nin ferir con cochillo nin con destrial nin con açada en la puente mayor de conçejo, nin en ningunas otras puentes de las huertas porque fiziesen y algun danno, nin tomar nin leuar ende piedras nin adrillos nin ninguna fusta nin ninguna madera, so pena a todos aquellos que lo fizieren que pechen por calonna por cada vez doze marauedis e emendassen e satisfiziesen el danno que fiziesen.

Esta pena misma ayan todos aquellos que leuaren piedras de balsas o de lugares agenos, e todo acusador que acusare ende alguno que aya la meytad de la calonna que guarden por ellos y que puedan prender e leuar las calonnas segun//¹² los sobredichos ordenamientos, saluo al conçejo la quarta parte de las calonnas para la obra del puente.

Que lo ayan demandado dentro XX dias

Todos aquellos a quien fueren fechos dannos o talas en las huertas por omes o por ganados si lo quisieren demandar que lo demanden e lo ayan demandado dentro diez dias despues que el danno les fuera fecho, auendolo visto o sabido, e sinon que dende adelante non puedan demandar, pero que non corra a ninguno los diez dias que lo non supiesen sino del dia adelante que lo ouieren sabido.

E despues, adelante, pusieron por conçejo que fuesen XX dias.

Que todos los heredamientos dentro las huertas se entiendan

Todos los heredamientos de las huertas, asi lo de los mayores como de todos los otros, se entiendan que sean en estos ordenamientos de guarda de la huerta dentro las açequias, e que las guardas puedan y andar e guardar e leuar las calonnas ordenadas, que ningunos non sean ni puedan ser dello exceptados.

Que los jurados vean e libren todos los contrastos

Las jurados vean e libren e determinen todos los contrastos que fueren e acaesçieren entre las guardas de la huerta o los herederos con aquellos que fueren fallados que fiziesen danno en las huertas con ganados o en otra manera, segun estos ordenamientos e segun que ellos lo libraren que lo fagan conplir e seguir e leuar a exsecuçion.

Que los jurados que puedan tenprar

//¹³ Los jurados en los lugares de piedat o en cosas dubdosas puedan por conçejo dexar e atenprar de fecho de las calonnas a su entendimiento, segun vieren e entendieren que fuere razon e cosa aguisada e quanto por ellos y fuere fecho que vala.

Que ningunos non cojan baruados en vinna agena

Ningun ome non sea osado de coger nin de tomar baruados de vinna agena sin voluntad del sennor de la vinna, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna çinco marauedis e pierda los baruados que sean satisfechos al sennor de la vinna, e todo acusador aya el quarto de la dicha calonna.

Que ninguno non tenga colmenas dentro las huertas

Segun fue puesto e ordenado munchas vezes por conçejo e confirmado XXV dias de agosto, era de XLVIII, ninguno non meta nin tenga colmenas dentro las huertas nin en los raygones que descenden a las huertas por razon de los grandes dannos que y fazen, mas que las tengan todas en los colmenares que son ordenados e espeçificados por conçejo, so la pena que y es ordenada que las ayan perdidas e juçgadas a quemar.

En razon de la fusta de los pinares e del carbon

Ningunos non sean osados de tajar nin traer madera de los pinares de conçejo nin fazer y carbon sin liçençia e actoridat de los jurados, e que juren que tajaran la fusta en buena luna e que traeran toda la fusta e el carbon aqui e que lo non leuaran a otros lugares fueras de nuestros terminos, e que non faran carbon de pinos nin de arboles que fueren buenos para madera sino de matas e de rayzes e fusta tuerta e que non pornan//¹⁴ fuego en ningunos pinares nin en los montes nin faran otra quema ninguna sinon el carbon, so pena de perder la fusta e el carbon e doze marauedis de calonna por cada vez, e si quema fazian la otra pena mayor que es y puesta.

Que no caçen en verano

Ninguno non sea osado de caçar conejos en verano de las carnestollendas fasta la Sant Miguel de setiembre, porque se pierden las pieles e se cofonde la caça, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que perdiesen la caça e los furones e canes que leuasen e doze marauedis por cada vez por calonna.

En la era de LXV a quatro dias de agosto es ordenado que cada uno pueda caçar para si o para dar e non para vender.

Que ningunos estrannos non caçen en nuestros terminos

Ningunos omes estrangeros que non fueren vezinos desta çibdat non sean osados de caçar en nuestros terminos de Murcia sin liçençia e actoridat de los jurados, que ayan pagado a conçejo, segun es ordenado, so pena de XX marauedis e que perdiesen la caça e los furones e los canes.

Desta razon ay ordenaçion en el libro de era de mill CCCXLVIII annos a XIX dias de setiembre.

Iten, en el libro de era de mill e CCCXLIII, a XXI dias de março munchas ordenaçiones.

//¹⁵ Que ningunos non lienen la caça a otros lugares

Ningun vezino nin aun los estrannos que ouiesesen actoridat de caçar en nuestros terminos non sean osados de leuar la caça que en terminos de Murcia caçaren a otras villas nin a otros lugares, sinon aqui a Murcia, so pena a todos aquellos a quien fues sabido o prouado que lo fiziesen o lo ouiesen fecho que pechasen por calonna XX marauedis por cada vez.

Que los pastores estrannos que non metan sus ganados en los salidos de conçejo

Segun que es ordenado, ningunos de los pastores estrannos que vengan aca con sus ganados non sean osados que metan nin tengan sus ganados en los salidos ordenados e

mojonados para a los ganados de los vezinos del conçejo, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pierdan por cada rebanno çinco cabeças del ganado que les tomen los guardianes de conçejo por cada vez que les y fallaren e que deguelen y el una por razon de la preseua.

Otrossi, que non fagan danno

Otrosi, que los dichos pastores non entren nin fagan danno con sus ganados nin en otras maneras en panes sembrados en el campo o en nuestros terminos nin fagan danno en los pozos nin saquen ende agua con calderas nin çaçen en nuestros terminos, so las penas ordenadas e contenidas en la carta del ordenamiento que los vuestros guardianes tienen mas conplidamente.

*Quel ganado que fuere fallado mas çerca del danno
muestre quien lo fizo e sinon que se y pare*

//⁷⁸ En el anno de era de mill e trezientos e diez e ocho annos, a XVI dias de julio, ay ordenamiento en guarda de la huerta entre los quales es que si ganado fiziere danno e non lo y fallaren quel del ganado mas çerca no muestre quien lo fizo, sinon que se y pare al dueno e a la calonna.

Martes XXVI dias de junio, era de mill CCC e LXVI annos, fue mostrada la dicha ordenaçion en conçejo dalualanes e mandaron por conçejo a los jurados presentes e a los que son por venir que usen de la dicha ordenaçion.

Iten, desto mismo a dos dias de enero, ay ordenaçion en era de LIII annos.
Otrosi, quien anparare la prenda.

En razon de los heredamientos de las alquerias fuera de las açequias

Porque ya fuera asi ordenando a requisición de los herederos allent de las açequias e de las alquerias, terminos de Murcia, pusieron e ordenaron que en estos ordenamientos de fecho de la guarda de las huertas se entiendan todos los heredamientos de las alquerias, asi los de fuera las açequias como los de parte las açequias, en pagar las calonnias e enmendar los dannos contra aquellos que y entrasen con ganados o en otras maneras contra sus voluntades, e que cada unos los de las alquerias puedan y poner e tener sus guardianes que gelo guarden e que prenden e lieuen las calonnas, segun los sobredichos ordenamientos.

Que la Daua sea en la guarda de la huerta

//⁷⁹ Viernes, primero dia de julio, era de mill e trezientos e LV annos, por conçejo de alualanes ayuntado en la sala de la corte de Murcia, segun es acostumbrado, pusieron e ordenaron que la Daua e todo lo que riega de las açequias de la huerta sea en la guarda de la huerta aqui es puesto, Domingo Betuzian. Iten, que quanto la parte de la pena deste Domingo e de sus compannonnes non quiten los jurados ninguna cosa e en la parte del conçejo que puedan quitar fasta en la meytad.

Ganado ouejuno

Todo ganado ouejuno que fuere fallado en heredamiento ageno sin voluntad cuyo fuere pechen por calonna, por cada vez, medio marauedi por cada cabeça e el danno doblado a quien lo fiziere si fuere de noche, pechen la dicha calonna e el danno en quatro duplos.

Que puedan matar dos cabeças e gallinas e ansares e I. cabeças de carneros

Primero dia de julio, era de mill CCCLXII annos, ordenaron que los carniçeros que auian libertad de tener en la huerta çient cabeças de carneros o ouejas para la tabla non lieuen sino çinquenta cabeças de ganado por la huerta cada uno de los que an libertad de lo leuar.

Iten, que cada uno pueda matar en lo suyo dos cabeças de todo ganado ouejuno o cabruno o puercos por cada vegada que los y fallare.

E eso mismo sea de los que fallaren en las eras e de las gallinas e ansares//⁸⁰.

De los que dixeren que el ganado es de otrie e non del de quien es que pena deue auer, lunes XII dias de julio, era de mill CCCLX annos.

Veynte e tres dias de julio, era dicha, es ordenado que cada uno que fallare perro en su vinna que lo pueda matar.

A quatro dias de abril, era de LVI, de fecho de los caminos de las alquerias de parte del Algeuse.

A XXX dias de agosto, era de mill e CCCLIII annos, de guarda de los palomares en el martes XIX dias de março, era de LXXX annos, ay otra ordenaçion desto.

La ordenaçion de los colmenares en quales lugares deuen ser es en el libro de era de mill e CCCXLIII annos, e fue fecho XII dias andados del mes de octubre.

A tres dias de julio, era de mill CCCXLVI annos, de los abreuadores.

A quatro dias de deziembre, era dicha, son las fiestas que deuen guardar.

Iten, del poderio que a conçejo de alualanes, saluo en tres cosas, la una enbiar mandaderos e la otra echar taja, la terçera que non puedan fazer donaçion, a XVI dias de nouiembre, era de LIII annos.

Que no saquen escudielas, XV dias de octubre, era de LIII.

//⁸¹ A ocho dias de julio, era de mill CCCLXIII annos, ay ordenamiento que el vino non se venda a mas de VIII dineros el açunbre.

En el libro de ordenamientos de la era de mill CCCLXXX III annos, a XIII dias de abril, ay ordenaçion en razon quel conçejo reuogo la ordenaçion que el conçejo fiziera que cada uno pudiese matar en lo suyo una res e dos, e otrosi otras cosas que se contienen en la dicha ordenaçion.

En razon de los ganados

Otrosi, en el dicho libro a XVI dias de junio ay ordenaçion en razon de los ganados que van por la huerta.

*Pregon en razon que ningunos non entrasen en lo ageno para rebuscar
nin sacar dende cosa alguna*

E es en libro de ordenamientos del anno de la era de mill CCCLXXXV annos, a XXIX dias de setiembre.

Estas son las posturas con que se arrienda el derecho del conçejo o de las heredades de las calonnas de la huerta e de lo vedado para un anno primero veniente.

Primeramente, quel arrendador o arrendadores non ayan nin tengan ganados, e si los ouieren que los non tengan ellos nin otrie por ellos nin vayan dentro la huerta nin lo vedado, de dia nin de noche en ninguna manera, so pena de los perder e que sea el terçio para el acusador e los dos terçios de la lauor del açud e açequias.

Item, que alguno que algun danno fuere fallado en vinnas, panes, figuerales o en algunos heredamientos por omes, mugeres o ganados quier sean y fallados los que fizieren el danno o non, que sean puestos por los jurados o por los que lo ouieren de librar por los herederos dos omes buenos que lo apreçien, e luego a la ora que fuere apresçiado que los arrendadores paguen al sennor a quien el danno fuere fecho por quienquier que lo aya fecho la dicha estimacion de lo suyo con su terçio de la calonna, segun es ordenado luego aquel dia sin otra defension ninguna, e si aquel dia non lo pagare que los jurados o los que lo ouieren de ver por los herederos lo prendan por ello e por el doblo e den a quien el danno fuere fecho lo que deue auer e el doblo para la labor del açud.

E porque la parte a quien fuere fecho el danno aya todo su derecho de la calonna e non se le encubra ninguna cosa que los arrendadores sean tenudos de escreuir, sobre jura en poder de los jurados, todos los ganados e //^{ra} bestias, omes e mugeres que cada vez fallare faziendo danno o yendo por las huertas contra los ordenamientos de conçejo.

Otrossi, que si alguno fallare en su heredit ganados o bestias, omes e mugeres faziendo danno o pasando contra los ordenamientos de conçejo que deste a tal el arrendador non aya sinon el un terçio que seria del conçejo o de los herederos, segun la ordenacion que es fecha por conçejo en esta razon lo dize.

Otrossi, si el arrendador o arrendadores cohecharen con alguno o algunos o les dieren liçençia de traer ganados o bestias por la huerta o por las alquerias contra los ordenamientos fechos por conçejo que pechen por pena, por cada vez que les fuere prouado, demas de la pena del fuero, quinientos marauedis e que finque desperjuro, e destos quinientos marauedis aya el acusador el quinto e las quatro partes a la lauor del açud.

E estos ordenamientos e arrendamiento sobredichos que sea e se entienda asi de los omes e mugeres e ganados mayores e menores de labrada e çerreros como de todas las otras cosas, segun los ordenamientos de conçejo.

Otrossi, que ningunos omes nin mugeres que vayan alquilados a tajar o coger panizos, alcandias e a vendimiar o a coger figos e a podar o asarmentar e atar sarnientos e acarrear vendimias e otras faziendas qualesquier, que non tomen nin trayan de las uuas nin de los figos nin de las azeytunas nin del panizo e alcandia nin lenna verde nin seca nin granadas nin menbrillos nin otras frutas ningunas de lo de aquel o de //^{ra} aquellos con quien fueren alquilados nin de otros qualesquier en ninguna manera, so pena de diez marauedis a cada uno por cada vez e el danno doblado, e esto que sea partido de la manera que lo es de los que entran en lo ageno e sacan ende alguna cosa. Saluo si en buena verdat mostrarc que lo trae de lo suyo o de cosa que tenga comprada o arrendada o a coger o en otra manera, porque lo pueda tomar e traer a conosciencia de los jurados o de aquellos que lo ouieren de librar por los herederos.

Otrossi, que ningunos de los que van a batir pan con bestias non trayan y pollinos ningunos si non fuere cada uno con su boço, porque non pueda comer el pan nin tomen

nin den del trigo, çeuada nin otro pan a las bestias de lo que batieren nin de otra haçina o pan si non lo que las bestias y batieren e tomaren con su boca de lo do batieren, so pena de çinco marauedis a cada uno por cada vez.

Que ninguno non tenga puercos en las eras

Otrossi, que ninguno non tenga puercos en ningun lugar de las eras de los panes de la huerta del puente nin de las ante los freyres menores nin de la puerta del Raul e de la de Oriuela e de la Nueua, quier y aya pan quier non, so pena de un maruedi por cada cabeça por cada vez, e si danno fazian que lo emienden.

E que el arrendador que pague la renta en tres terçios del anno, de quatro en quatro meses, e que asegure la renta e las penas si en ellas caya a conosciencia de los que an poder desto, arrendar con buenos fiadores llanos e abonados e que se acoten por la dicha renta e calonnas a los herederos o procuradores del Alquibla los tres quintos e los herederos o procuradores del Aljeuff los dos quintos.

E otrossi, que aseguren la parte e derecho que aya auer segun los ordenamientos a los sennores de las heredades a quien el danno fue fecho.

//^{ra} E este arrendamiento que se fecho e los arrendadores guarden las huertas e non dexten andar y los ganados sinon de la manera que es ordenado por conçejo, segun se sigue.

Otrossi, si el conçejo touiere por bien que puedan crescer o menguar de los ganados de los carniçeros que vayan por las huertas quanto quisieren fasta en çient cabeças de carneros o de ouejas por cada tabla e esto mismo de los carniçeros del obispo.

Que bestias nin ganados çerreros nin puercos non vayan en la huerta dentro la açequia

Primeramente, que ningunos non tengan en las huertas, dentro las açequias, puercos, cabras, bueyes nin vacas nin ningunos otros ganados çerreros, saluo lo de los carniçeros, segun que es ordenado, so pena a todos aquellos que fueren fallados que los y touieren que pechen por calonna por cada vez un maruedi por cada cabeça e los dannos que fiziesen doblados a los sennores de las heredades a tassaçion de doss omes buenos vezinos que y sean puestos por los jurados o por los que lo ouieren de ver; e si de noche lo fazian que pechasen las calonnas e los dannos en duplo, saluo en lo de los carniçeros, ouejas que es medio maruedi la pena.

Otrossi, que non fagan dannos en panes nin en heredamientos fueras las açequias

Otrossi, si alguno con los dichos ganados çerreros en los heredamientos o alquerias allende fuera las açequias entraren o fizieren dannos en panes, sembrados o en vinnas o en figuerales o en huertas o baruechos agenos de manera que non deua ser soffrido a conosciencia de los jurados que pechen las calonnas e dannos que fizieren, segun que sobredicho es, en otra manera puedan yr e entrar por todos otros lugares e campos yermos de llanos e de montes, no faziendo dannos, sin todas calonnas.

//^{ra} Todo ome que tenga bueyes e bestias darada guardelas por guisa que non fagan danno en panes nin en figuerales nin en otros lugares sembrados e arbolados agenos, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna por cada vez dos marauedis por cada cabeça e todos los dannos que fiziesen en duplo a los que lo

fizieren; e si de noche lo fazian, es a saber despues de la campana del alguazil tannida fasta la campana del alua, pechen las dichas calonnas en duplo, e demas los bueyes e las vacas e otras bestias de labrada que andudiesen de noche con guarda o sin guarda, dentro, en la huerta, pechen la calonna en quatro duplos por cada vez, en otra manera bueyes e bestias darada puedan yr por todos los otros lugares no faziendo danno sin toda calonna, que non entren en las vinnas de dia en ninguna manera, so pena de un marauedi por cada cabeça, maguer non faga danno; e si danno fizier e fuere estimado que paguen dos marauedis e faga emienda del danno con el doblo sinon fuere en su vinna misma. E otrosi, que non vaya de noche por la huerta de la campana del alguazil tannida fasta la campana del alua, so pena de ocho marauedis por cada cabeça, e si fizieren danno que lo emienden con el doblo, e este danno si y fuere que lo estimen los guardianes con uno o con dos vezinos. Otrosi, que los ganados de los carniçeros que an libertad de yr por la huerta non entren en las vinnas, so pena de medio marauedi por cada cabeça que y entrare, maguer non faga y danno, e si danno y fizieren la dicha calonna e que fagan emienda del danno en tres duplos.

Commo los carniçeros puedan tener en la huerta ganado

Los carniçeros, vezinos desta çibdat aquellos, que touieren tablas en la carneçeria que usaren de tajar e de fazer carnes cada dia, si fuere la tabla solamente de uno o de dos o de tres o de mas puedan tener por cada tabla en la huerta, dentro las açequias, si quisieren en lugares o non fagan danno de los ganados que tajaren e mataren cada dia, fasta çient cabeças de carneros e de ouejas que las lieuen cada unos dellos en su cabo e apartadamente por si//⁷⁷, pero si dannos fazian en panes o en figuerales o en otros lugares que pechen el danno en tres duplos e quel arrendador o los que por el y fueren que lo puedan estimar con dos vezinos e de la manera que lo estimaren quel sennor del ganado lo pague, e dende aya la meytad deste danno el arrendador e la otra meytad el sennor; e si de noche fazian danno o yuan por la huerta de noche, la campana del alguazil fasta la campana del alua, que pechen toda la calonna e el danno, segun es ordenado de los otros que non son carniçeros; e si mas de çient cabeças y tenian pechen por lo demas segun los otros, e que ningunos carniçeros non sean osados de sacar las çient cabeças que y touiesen nin parte dellas nin enbïar a otros lugares nin las vender a otros que con consentimiento dellos los leuasen de aquí, so pena que los perliesen.

Otrosi, en la guisa sobredicha puedan tener cada unos por tabla en termino de Sangonera treynta cabeças de cabrones, non faziendo dannos.

Que ningunos non entren en lo ageno nin saquen dende ninguna cosa

Ningun ome nin muger, vezinos nin estrannos, chriptianos, moros nin jodios, non sean osados de entrar en vinnas nin en figuerales nin en huertas nin en lugares de la huerta agenos sin voluntad del sennor cuya fuer, nin sacar ende fruta nin lenna verde nin seca nin otras cosas ningunas, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna diez marauedis por cada vez e que emienden el danno que fagan doblado al sennor de la hereditat a quien lo fizieren; e todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha calonna e danno en duplo e todos los que en heredamientos agenos entraren contra voluntad del sennor cuyo fuere, maguer non sacasen ninguna cosa, pechen por calonna solamente por la entrada çinco marauedis de dia e de noche diez,

pero que esto que sea a conosciencia de los jurados que conoscan si se fiziere por malicia o non, si lo deuieren pagar o no.

Que ninguno non tome grannas nin agraz de lo ageno

//⁷⁸ Ningunos non sean osados de tomar de lo ageno grannas de trigo nin de panizo nin de fauas nin de garuanços ni de agraz sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena a qualquier que lo fiziere que pechen por calonna, por cada vez, çinco marauedis e de noche diez.

Que ningunos non fagan yerua en lo ageno

Ninguno non sea osado de coger nin fazer yerua en mieses nin en panes agenos sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena a todos aquellos que lo fizieren que pechen por calonna, por cada vez, çinco marauedis, e si los sennores del pan dixeren que con su voluntad se fazia, e que lo diga por jura, que sea quito.

Que ningunas non sieguen nin tomen de campo ageno

Ningun ome non sea osado de segar nin tomar para yerua nin para otras cosas de campo ageno de trigo nin de çeuada nin de alcaçer nin de alfalfa nin de otro pan ninguno sin voluntad del sennor cuyo fuere, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna, por cada vez, sesenta marauedis e el danno que fizieren doblado al sennor cuyo fuere, e todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha calonna e danno en duplo.

Que los guardianes o arrendadores puedan demandar onde traxeren lo de la huerta

Todos aquellos que los guardianes o arrendadores fallaren que trayan de la huerta lenna o otras cosas, si sospeçaren sobrello los guardianes, queriendo saber onde lo traen todos aquellos a quien ellos lo demandaren, sean tenidos de dezir e de mostrar onde lo traen, e si fallare que de lo ageno lo trayan commo non deuan pechen la calonna e el danno de commo es ordenado.

//⁷⁹ Commo sean creydos por su jura

Las guardas de la huerta o arrendadores e los sennores de las heredades o sus omes o sus labradores e aun todo otro ome bueno vezino e heredero que lo viere, maguer no fuere en lo suyo, sean creydos por su jura contra todos aquellos que vieren e fallaren faziendo danno en huertas agenas o que tomasen o sacasen dende algo de dia o de noche.

Los que rebellaren pennos

Si pastor o pastores o otros omes qualesquier fueren fallados en las huertas faziendo danno en lo ageno con ganados o en otra manera o yendo contra los sobredichos ordenamientos, si rebellaren pennos a las guardas o arrendadores de la huerta o a los sennores de las heredades o a sus omes o a sus labradores pechen por calonna, por cada

vez, por fecho de la rebeldia, sesenta maravedis sin todo remedio, e que sean dello los sobredichos sennores e guardas e arrendadores creydos por su jura, segun sobredicho es, de la qual calonna ayan los jurados, en nonbre de los herederos, el quarto porque fagan la exsecucion, e las guardas o arrendadores si a ellos fuere fecho el quarto, e el sennor de la heredit el quarto e a la obra del açud e açequias o annoras el quarto, e este quarto sea de los arrendadores; e si la rebeldia fuere fecha al sennor de la heredit o a sus omes o a sus labradores ayan ende los dos quartos, el suyo e el de las guardas.

Que los que non pudieren pagar las calonnas que yagan en la prision

Todos aquellos que fueren caydos en las sobredichas calonnas de fecho de guarda de la huerta, si algunos por aventura non ouieren de que lo puedan pagar nin auer, yagan por ello en la prision por quantos maravedis ouiere a dar a tantos dias.

//^{na} De como las calonnas se partan

Las calonnas que se leuren por fecho destos ordenamientos de guarda de la huerta, saluo lo de las rebeldias que ya es dicho, sean partidas desta manera, el terçio a los arrendadores e las guardas o arrendadores que lo recabdaren el terçio, e el sennor de la heredit el terçio sin lo del danno quel fizieren qual an de pechar en duplo, e si el sennor de la heredit o sus omes y fallaren los malfechores ayan ende los dos terçios el suyo e el que deuieren auer las guardas si ellos lo ouieren fallado.

Que los acusadores ayan el quarto de las calonnas

Todos acusadores que acusaren a los que fizieren danno en las huertas, en lo ageno, ayan la quarta parte de las calonnas que dello salieren e lo al sea despartido en la manera segun que sobredicha es.

Que las guardas non tomen ninguna cosa de lo ageno fasta se coja

Ningunas de las guardas e arrendadores non sean osados de tomar fruta nin ninguna cosa de lo ageno, e porque mejor pueda ser guardado ninguna de las guardas e arrendadores non sean osados de tomar nin de traer fruta nin otras cosas de ageno nin aun de suyo que el y ouies, saluo lo de lo suyo al tiempo que fuere de coger, so pena a qualquier que lo fiziese que pechase la calonna e el danno en quatro duplos.

De puercos que fueren sin guarda faziendo danno que pueda matar

//^{na} Segun que fue puesto e ordenado por conçejo, tres dias de julio, era de mill e trezientos e quarenta e seys annos, por guarda de los muchos danos que los puercos fazian en las huertas, todo ome que fallare puercos agenos en lo suyo faziendo danno si andudieren sin guarda puedan matar dellos uno o dos, mas si con guarda fueren non maten ninguno, mas prendenlos luego si pudieren, e si de fuera non pudiere dello auer la prenda pueda prender e fazer prender en casa de aquellos cuyos fueren por la calonna e por el danno, segun que es ordenado, e si el porcarizo a que matasen puercos, segun dicho es, dixere despues que el era y que los guardasa, saluo que non se querian

mostrar, non le vala e finquen a el los puercos muertos e pechen por los otros la calonna e el danno que ouieren fecho.

En razon de las alquerias fuera allende las açequias

Por razon que fue requerido por herederos de las alquerias allende las açequias todos aquellos que entraren e fizieren danno en sus panes, vinnas, huertas, figuerales o en otras sus cosas de sus huertas con ganados o en otras maneras o que les tomasen fruta o lenna o otras cosas de lo ageno que pechen las calonnas e emienden los danos que fizieren, segun estos ordenamientos sobredichos de guarda de la huerta, e que cada unos de cada alqueria e terminos puedan y poner e tener sus guardianes que guarden por ellos y que puedan prender e leuar las calonnas, segun los sobredichos ordenamientos, saluo a los arrendadores la quarta parte de las calonnas.

Que lo aya demandado dentro XX dias

Todos aquellos a quien fueren fechos danos o talas en las huertas por omes o por ganados si lo quisieren demandar que lo demanden e lo ayan demandado dentro XX dias despues quel danno les fuere fecho, auendolo visto, //^{na} e si non que dende adelante non puedan demandar, pero que non corra a ninguno los XX dias que lo non supiesen sinon del dia adelante que lo ouiese sabido.

Que todos los heredamientos dentro las huertas se entiendan

Todos los heredamientos de las huertas, asi de los mayores como de todos los otros, se entiendan que sean en estos ordenamientos de guarda de la huerta dentro las açequias, e que las guardas e arrendadores puedan y andar e guardar e leuar las calonnas ordenadas que ningunos non sean nin puedan ser dello exceptados.

Que los jurados vean e libren todos los contrastos

Los jurados vean e libren e determinen todos los contrastos que fueren e acaesçieren entre las guardas, arrendadores de la huerta con los herederos con aquellos que fueren fallados que fiziesen danno en las huertas con ganados o en otra manera, segun estos ordenamientos e segun que ellos lo libren que lo fagan complir e seguir e leuar a exsecucion.

Açarbes o açequias corribles

Ningunos non sean osados de fazer danno en los açarbes de la huerta nin en las açequias corribles nin trauesar nin pasar por ellas puercos, bueyes nin ganados nin otras bestias, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por cada puerco o por cada bestia quende passe o tengan y un maravedi por cada cabeça e que emendasen e resfiziesen todo el danno que y fiziesen.

//^{na} Que los arrendadores ayan entregador

Los arrendadores por conçejo ayan e tengan entregador que prende e lieue a exsecucion todas las prendas e entregas que se ayan a fazer por fecho de las calonna e talas de guarda de la huerta, el qual aya por razon de su trabajo de quanto el prendare e leuare a exsecucion, asi del terçio e parte del conçejo commo de los otros de guardas e de señores de heredades el diezmo, e si despues de la prenda fecha de costas justas si fizieren perdones o dexas que el non pierda del su diezmo ninguna cosa contra su voluntad, saluo si por aventura entenderan que y auia mester messura a su conosciencia e aquello que lo paguen los malfechores a quien fuere perdonado.

Que ningunos non fagan danno en el puente mayor nin en las otras

Ningunos non sean osados de tajar, quebrar nin ferir con cochillo nin con destal nin con açada en el puente mayor de conçejo nin en ningunas otras puentes de las huertas porque fazien y algun danno, nin tomar nin leuar ende piedras nin adrillos nin ningun fuste nin madera ninguna, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna, por cada vez, XII maravedis e emendasen e satisfiziesen el danno que y fiziesen.

Esta misma pena ayan todos aquellos que leuaren piedras de balsas o de lugares agenos e todo acusador que acusare ende a alguno que aya la meytad de la calonna.

Que ningunos non cojan baruados de vinna agena

Ninguno non sea osado de coger nin tomar baruados de vinna agena sin voluntad del sennor nin plantas ningunas de arboles en ningun lugar//^{nr} de la vinna, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por calonna çinco maravedis e pierda los baruados que sean satisfechos al sennor de la vinna e todo acusador aya el quarto de la dicha calonna.

En razon de los heredamientos de las alquerias fuera de las açequias

Porque ya asi fuera ordenado a resquesiçion de los herederos allende las açequias e de las alquerias termino de Murçia, pusieron e ordenaron que en estos ordenamientos de fecho de la guarda de la huerta se entiendan todos los heredamientos de las alquerias, asi las de fuera las açequias como las de parte las açequias, en pagar las calonnas e emendar los danos contra aquellos que y entrasen con ganados o en otras maneras contra sus voluntades, e que cada unos los de las alquerias puedan y poner e tener sus guardianes que gelo guarden e que prenden e lieuen las calonnas, segun los sobredichos ordenamientos.

Otrosi, todos aquellos que guardaren ganados o otras bestias e fizieren danno e dixeren a los duennos de las heredades o a sus compannas o arrendadores de la huerta quando les preguntaren cuyos son los ganados o bestias, e aquellos dixeren que non son suyos nin de aquellos con quien moraren e dixeren que son de otro todos aquellos que esto fizieren en se nonbrar de aquel de quien non fueren que pechen la calonna ordenada de los ganados en duplo segun fue el ganado, e si non ouiere de que pagar que yaga por cada marauedi un dia en la prison e que se pare al carçelage.

Otrosi, el ganado que fuere mas çerca fallado del lugar do algun danno ganado de aquella natura ouiere fecho, si aquel cuyo fuer el ganado non mostrare quien fizo aquel danno que lo pechen con la calonna.

//^{nr}Otrosi, que todos aquellos que fallaren en las eras puercos comiendo en sus haçinas o en su pan que puedan matar dos cabeças por cada vez e por los otros que pague la calonna, asi commo los que fazen danos en heredamientos agenos, e los arrendadores o guardas que los puedan escreuir e leuar sus calonnas segun de los otros.

Otrosy, ay ordenaçion a XXIII dias de março, era de mill CCCLXXVII annos, que los carniçeros puedan tener en la huerta todos los carneros e ouejas e corderos que ouieren de C en C.

Otrosi, que todos, otrosi, por quanto Johan Sanchez Manuel. V (sic) Rodriguez.

La dehessa de la ciudad de Murçia es esta:

Es a saber, de la parte del campo de Cartagena, commo dizen las vertientes que vienen desde la raya, que parte los terminos entre Murçia e Orihuela, a dar en el puerto de Sant Pedro fasta la cannada de los Ballesteros e de Benininas e Villora fasta dar en el rio de Segura.

E de la parte de San Chriptoual, desde la raya que parte los terminos entre Murçia e Orihuela, por la via de Fortuna fasta el termino de Molina e Fortuna fasta el rio de Segura.

//^{nr} Particiçion del agua del açequia de Aljufia

Esta es la particiçion que Guillen Çelran e Pero Martinez de Mora e Juan Oller fizieron del agua de aquende del rio de la çequia de Aljufia, segun fallaron que la auia de auer en el tiempo pasado de Claramunt e a Nicolas Seguin e otros, segun que aqui esta ordenado. Por ende, nos los dichos Guillen Çelran e Johan Oller e Pero Martinez de Mora por el poder a nos dado e otorgado por el conçejo de los erederos, en el domingo que fueron diez e siete dias de febrero, era de mill e trezientos e nouenta e un annos, fizimos e ordenamos esta particiçion del agua que va por la dicha açequia de Aljufia porque la aya cada uno e conosca cada uno de los herederos en sus filas en la manera que se sigue:

Primeramente, asinamos el Jualin, segun que la auia e deuia auer, media fila corrible.

Item, asinamos a la çequia de Churra, segun que la auia e deuia auer, quatro filas e media corribles.

Item, Alfatego, dos filas e media de agua corrible.

Item, Abenajar, una fila e quarta corribles.

Item, alcaduçes de Veniscorna, toma sábado noche e dia una fila.

Item, la alqueria de Berenguer de Claramunt con la tierra de la orden toman una fila martes, dia e noche.

Item, Tanger con la tierra que es en la casa de la Canisca toma una fila e media miércoles, noche e dia.

Item, Bendame auia una fila e quarta, porque son seççientas e çinquenta tafullas, diemosles una fila e media.

Item, los alcaduçes de Pero Martinez de Mora con las algualejas toma una fila lunes e martes e miércoles.

Item, la canal que se toma ençima del molino de Pero Balle toman una fila jueves e viernes e sabado.

Item, Exanex toman una fila corrible.

Iten, el albellon de Pero Guerao e de Bernad de Çes Favregues toma una fila sabado noche e dia.

Iten, el Genoll, çequia corrible, toman dos filas menos quarta.

Iten, el Pontell, çequia corrible, toma dos filas menos quarta.

Iten, los alcañes del Aluatala toman una fila lunes, dia e noche.

Iten, Naela una fila corrible.

Iten, el Algualaja, çequia, toma una fila e quarta.

Iten, Caharrich, çequia corrible, toma quatro filas.

Iten, Carauixa, fila corrible, toman dos filas menos quarta.

Iten, el alcañes de la puerta de Noguera e los huertos de la Arexaca toman una fila por el albellon el martes, dia e noche, e quando el uno este auerto que este el otro çerado.

Iten, Alquaquin corre çinco dias, toman media fila e que el sabado e el domingo este ençerados.

Iten, Girada, que pasa por Santyago, media fila corrible.

//⁸⁸ Iten, Castellich, fila corrible, toma tres filas e quarta.

Iten, los huertos del rey e de la Reyna an de fazer rafa el domingo fasta misa dicha en Santa Maria la Mayor, e toman fila e non mas.

Iten, Benituçer, fila corrible, e Aljada con las Alquerias toma seys filas e quarta.

Iten, Addufa con la fila de la Palmera toman una fila el lunes e martes e que este el albellon çerado.

Iten, la fila de Pero Dodena deve correr miercoles o jueves.

Iten, Velez corre viernes e sabado.

Iten, la fila de Na Rallada viernes e sabado.

Iten, la fila de la Plana toman domingo, noche e dia.

Iten, la fila del Cannar corre toda la semana e deve ser çerada el domingo.

Iten, dimos a Vguet Çuquat, en la dicha çequia de Benituçer, una fila.

Iten otrosi, dimos a los herederos del almargal de la Torre de Nespinos media fila en la dicha çequia del partidor del Mercado ayuso, asi es todo el agua que va por la çequia siete filas, la qual paresçio, nos, los sobredichos, otorgamos que auemos fecho de la manera que dicha es. Testigos son del otorgamiento que fizimos Guillem Çeltran e Lazaro Ximenez, sobreçequieros, Juan Martinez Polo, Garçi Llorençio, Ramon Pujalte, vezinos de Murçia.

Que los moros puedan fazer rafa en la çequia mayor

Lunes a veynte e çinco dias de mayo, anno del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Otrosi, por quanto de algunt tiempo aca se acostunbraua que los moros del Alcantaria dauan de cada anno al conçejo de los dichos herederos, porque los consentian fazer la rafa en la çequia mayor, en derecho del fosario de los moros, çierta quantia de maravedis, por ende, los dichos omes buenos ordenaron que los dichos moros puedan fazer la dicha rafa pagando cada anno çient maravedis para la obra del çequia.

De commo los herederos de Churra e de Alfatego e de Turbedal e de la Daua puedan fazer rafa en las çequias mayores.

Lunes, veynte e dos dias de mayo, era de mill e quatroçientos e un annos, este dia fueron llegados a conçejo general en la casa de la corte, do los alcalles tienen plazos, los herederos de aquende e de//⁸⁸ allende el ryo, por pregon fecho por Juan Duran,

pregonero de la dicha çibdat, seyendo y Fernando Perez Caluillo e algunos de los omes buenos de los treze que por carta e mandado del rey nuestro sennor an de ver e de librar los fechos e fazendas del conçejo de la dicha çibdat de Murçia e los alcalles e jurados de la dicha çibdat e los dichos omes buenos e oficiales, ordenaron esto que sigue: Otrosi, el dicho conçejo e omes buenos e oficiales, porque acaçe por tiempos çiertos en el anno, que non an de menester el agua de las çequias mayores de aquende e de allende el rio e la amengua en los escuderos ençima de los arcos e del Jualin, porque non fagan danno en la uerta quando las dichas çequias vienen enmenguadas en las çequias del Turbedal e de la Daua de allende el rio e en las çequias de Churra e Alfatego de aquende el rio non podian sobrar el agua a los herederos dellas nin podian regar sus heredades e perdian los esquimos que en ellas tienen, por esta razon el dicho conçejo ordenaron que quando las dichas çequias mayores vinieren menguadas, segunt dicho es, que los çequieros de las çequias de la Daua e del Turbedal e de Churra e de Alfatego en uno con el obrero de las dichas çequias mayores o con qualquier dellos puedan fazer rafa en las çequias mayores, en tal manera que tomen su derecho del agua e las dichas çequias mayores suban al sennal que el agua antes suban que las dichas çequias fuesen menguadas e non mas.

//⁸⁸ Ordenanças de la mesta

Estas son las ordenaçiones, usos e costunbres en razon de los sennores de cabannas e pastores, asi de vezinos commo de extranjeros, que deuen fazer guardar e conplir al tiempo que se faze la mesta de los ganados, asy de la tierra commo estremennos.

Primeramente, si algund rabadan o sennor del ganado o ome por el, asy de los vezinos commo de los extranjeros que vinieren al estremo del canpo de Cartajena e termino de Murçia, non vinieren a la mesta para el dia que fuere apregonada ha de pagar de pena çinco carneros para las balsas e pozos del canpo la meytad e la otra meytad para el alcalde de la mesta.

Otrosy, sy los rabadanes o los sennores de los ganados nin otrie por ellos no troxeren a la dicha mesta para el dia que fuere apregonada las resses que touieren en su cabanna que paguen eso mismo de pena, çinco carneros, e alguno nin algunos non se escusen de traer a la mesta las dichas resses que touieren ajenas aunque los conoscan sennor nin aunque su sennor les (ouie)se rogado que las non troxese quel se yria por ellas, ca mucho mejor conosçera e recojera cada uno su ganado que le falleçe fallandolo ajuntado en la dicha mesta que no yrlo buscando de cabanna en cabanna, e esto so la dicha pena de los dichos çinco carneros.

Otrosi, que qualquier que viniere a la dicha mesta e jurare que non tyene resses algunas ajenas en su cabanna e le fuere prouado el contrario que pechen çinco carneros de pena, la meytad para la laur de las balsas e pozos e la otra meytad para el dicho alcalde de la mesta.

Otrosy, que qualquier que touiere resses algunas ajenas en su cabanna e las non ouieren traydo a la mesta, aunque conosca sennor nin aunque su sennor le ouiese rogado que las non troxese a la mesta, que este a tal non le dexen entrar a buscar res alguna en el corral que sea de su cabanna e aunque alguna o algunas resses conosca y de su cabanna que non gelas dexen lleuar nin sacar fasta que primeramente traya las ajenas que touiere en su cabanna.

Otrosy, qualquier que viniere a la mesta e jurare que alguna o algunas reses que son suyas e las sacare fuera del corral e fuere prouado que sea ajena que pechen cinco carneros de pena.

Otrosy, que qualquier que res ajena touiere en su cabanna e la diere por Dios o en otra manera alguna a otri que la non deua auer de derecho que pague de pena cinco carneros.

//⁶⁴ Otrosy, que quando ouieren de entrar a escojer el ganado que fuere traydo a la mesta que entren primero a escojer lo suyo los vezinos de la çibdad de Murçia e despues los de los otros logares que mas çerca fueren de la dicha çibdad, e asy de quando en quando cada uno los que mas çerca fueren que entren primero.

Otrosy, que todas las penas en que çayeren los sennores de los ganados e sus rabadanes e pastores, segund que se contiene en las ordenanças sobredichas, son la meytad para el alcalde de la dicha mesta e la otra meytad para las balsas e pozos del campo de Cartajena.

Otrosy, que se fagan cada un anno dos mestas quando vienen los ganados al extremo, e la una mesta a la entrada e la otra ante de la sallyda, la qual mesta faga pregonar el dicho alcalde quinze dias antes que la fagan nonbrando el lugar onde lo han de fazer e el dia que se ha de fazer.

Otrosy, que todas las reses que non fallaren sennor a la primera mesta deuen ser contadas e sennaladas e puestas en guarda en una cabanna de los vezinos de la çibdad fasta la segunda mesta, e en la segunda mesta deuenlas traer e boluer con las otras que y troxeren e las que sobraren della segunda que non fallaren sennores estas pertenescan al conçejo de la dicha çibdad para mondar los algibes e pozos e balsas del dicho campo.

Otrosy, que qualquier rabadan o sennor de los dichos ganados que viniere a la dicha mesta que pague cada uno por cada cabanna al escriuano del dicho conçejo por su trabajo doss marauedis de tres blancas.

Otrosy, que sy por virtud del dicho juramento dygan verdad si han dado alguna res, asy por Dios como a los reyes paxaros o en otra manera qualquier o si la han muerto para la tomar que sean de las reses mestennas, e sy por ventura fuere sabido por el dicho su juramento e otorgado que la pague segund fuere estymada por el dicho alcalde de la mesta nonbrando el sennor cuya fue la sennal e sy sennor non ouiere que sea para el dicho conçejo para mondar las dichas balsas e pozos.

Otrosy, que de las reses que quedaren mestennas para el dicho conçejo den al pregonero una res de cada mesta por razon de su trabajo.

Otrosy, fue ordenado por los sennores conçejo desta çibdad en postrimero dia de março de la era de LXXXVII annos, e emendando la primera ordenança de la mesta que todos los sennores de qualesquier ganados, asy lanares como cabrios e puercos, asy los que [] como otros qualesquier e las cabras e los puercos que non pasen al campo, que vayan o enbien a las mestas que se pasen de cada anno en el dia que se pregonare, so pena de cinco reses por cada cabanna de las que non fueren, las quales reses sean del jurado que ouiere los que non fueren, las quales reses sera del jurado que touier los que non fueren por su derecho o de otros.

//⁶⁶ Ordenanças de la guarda del campo

Primeramente, que qualquier que echare fuego al monte e quemare mas de veynte pasadas que pechen seysçientos marauedis de pena, e sinon ouiere de que pagar los seysçientos marauedis que yaga çient dias en la cadena.

Otrosy, que qualquier que fuere fallado mas çerca del fuego que sea tenuto de dar cuenta quien lo echo, e synon la diere que este mas çercano sea tenuto e obligado a la dicha pena.

Otrosy, qualquier que quebrare algibe que sea tenuto de lo adobar, e que pechen de pena seysçientos marauedis.

Otrosy, que qualquier que ribliere pozo que sea tenuto de lo alimpiiar a su costa e que pechen çient marauedis de pena.

Otrosy, que alguno nin algunos non fagan corral para yazer nin votar nin contar nin desquilar ganado cabo algibe o alberca o pozo que sea para tener agua, porque la agua este limpia, e qualquier que lo fiziere o y pusiere ganado para lo que dicho es que pechen por cada vegada çient marauedis de pena.

Otrosy, que qualquier pastor estranno que lleuare podenco o furon que pechen de pena sesenta marauedis e que pierda los perros y el furon.

Otrosy, que qualquier que acobdare madriguera alguna que pechen de pena sesenta marauedis.

Otrosy, que qualquier que pusiere caldero en algibe o en pozo para sacar agua que pierda el caldero e pague de pena doze marauedis por cada vegada.

Otrosy, que qualquier que tajare azenbuche o pino o lentisco verde que pechen de pena sesenta marauedis por cada vegada.

Otrosy, que qualquier vezino de la çibdad que caçare perdizes e conejos para vender, syno al tiempo que ordenado e mandado por conçejo, que pierda la caça e pague de pena doze marauedis.

Otrosy, que qualquier que cogiere grana syn mandado del dicho conçejo o syn aluala de los jurados que pierda la grana e que pechen seysçientos marauedis de pena.

Otrosy, que qualquier o qualesquier omes de la comarca que caçaren en el termino de Murçia e fueren fallados caçando o con la caça sin liçençia del conçejo o de los jurados que pierda los perros e los furones e que paguen de pena seysçientos marauedis, e que por razon de la dicha pena synon les fallaren que prender que los puedan traer presos a la çibdad.

//⁶⁸ Otrosy, que qualquier o qualesquier de los logares de la comarca non corten madera nin lenna nin fagan carbon en el termino de Murçia nin tengan colmenas syn liçençia del conçejo, so pena de perder la madera e el carbon e las bestias e ferramientas que les fallare e las colmenas, e qualquier que lo fallare que pueda quemar la lenna o carbon syn pena alguna.

Estas ordenanças sobredichas han de guardar los caualleros de la sierra que fueren puestos por conçejo o las guardas que los jurados pusieren e de todo esto son juezes los jurados en lugar de los quales son agora los sectores.

//⁶⁹ Las cosas anexas e pertenesçientes a la escriuania del conçejo desta muy noble çibdad de Murçia son las siguientes:

Primeramente,

Todos los actos que se fazen en el conçejo, asy guiajes e seguros e presentaciones de cartas del rey e recudimientos del rey para sus rentas e para otras qualesquier cosas e otros qualesquier actos que emanen del dicho conçejo, los quales actos ningund otro

escriuano de la çibdad nin de fuera della non puede reçibir nin dar syn voluntad del escriuano del dicho conçejo.

Item, es anexa a la dicha escriuania la escriuania de los exsecutores de la dicha çibdad e todos los actos e cossas al dicho ofiço pertenesçientes e fianças de corredores o menestrales e los actos que dellos van por apellacion ante los doss del conçejo e de ally adelante a los otros juezes mayores.

Item, el escreuir de todas las calonnias que los vezinos de la çibdad e otros qualesquier fallan en todos los secanos del termino de la dicha çibdad e en las alquerias e huerta ques fuera del judgado de los alkaldes de la huerta e en el regadio e secanos de Sangonera.

Item, los guardianes e vinnaderos que son de los dichos pagos e secanos e del Jaualyñ que son fuera del arrendamiento mayor de la huerta han de escreuir sus penas antel escriuano del dicho conçejo e demandar sus dannaos e penas por antel ante los dichos exsecutores.

Item, todas las almonedas que estos guardianes e juezes exsecutores fizieren de sus penas e calonnias las han de fazer por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, los corredores han de escreuir en poder del dicho escriuano del conçejo las prendas que los dichos juezes mandan vender a pedimiento de partes por qualesquier cosas que las dichas partes por ellos sean condenados.

Item, es anexo a la escriuania del dicho conçejo las demandas que los arrendadores de las alcaualas fazen ante los alkaldes ordinarios e corregidores, asy a los vezinos commo a los extranjeros, e todos los otros actos que acostunbran fazer los dichos arrendadores.

Item, el pregon quel rey manda fazer del quaderno de las alcaualas tress dias uno en pos de otro es anexo a la escriuania del dicho conçejo.

Item, todas las almonedas que los dichos arrendadores menores fazen de las prendas que sacan por las abenenças que fazen con las gentes de las cossas que compran e venden a sus rentas pertenesçientes.

Item, los recudimientos que los recabdadores mayores den a los arrendadores menores para que les acudan con las rentas que dellos arriendan, estos han de ser presentados antel juez que conosco de las alcaualas por antel escriuano del dicho conçejo o por ante la pressona que por el rigere el ofiço de las dichas alcaualas e el ha de mandar apregonarlos e llevar su derecho dellos.

//⁸⁶ Item, es anexo a la dicha escriuania todos los actos que los regidores e alkaldes e oficiales del conçejo fazen en traer en publica almoneda quinze dias ante de primero dia de enero las rentas del rey nuestro sennor e todos los otros actos que de ally adelante se siguen fasta que los recabdadores mayores vienen a las arrendar, e esto asy se a usado e guardado por tiempo inmemorial e non los reçibe el escriuano de las rentas del obispado de Cartajena.

Item, sy algunas rentas del rey se an de dar en fieltad quier por el conçejo quier por los alkaldes es anexo a la dicha escriuania del dicho conçejo.

Item, es anexo a la dicha escriuania el arrendamiento de la renta de la sisa e libras e comunes e acreçentamiento de la carne e del pescado desta çibdad.

Item, es anexo a la dicha escriuania el arrendamiento de la pesquera de las anguilas del açarbe de Montagudo e qualesquier rentas quel dicho conçejo tiene o touiere.

Item, es anexo a la dicha escriuania todos los arrendamientos que los herederos del regadio de Sangonera e de las otras heredades e alquerias de fuera del arrendamiento mayor de la huerta fazen de las penas e calonnias de los dichos pagos.

Item, todas las prendas que los corredores reçiben a vender de las cossas de las rentas del conçejo se an de escreuir por antel escriuano del dicho conçejo e los remates dellas.

Item, quando se arrienda la tabla para mondar las açequias e açarbes e escorredores de la huerta fazese el arrendamiento desto antel escriuano del dicho conçejo e las almonedas que los tales arrendadores fazen de las tales prendas, que sean de los que non pagan los tales cequiajes, pertenesçen a la escriuania del dicho conçejo.

Item, quando el rey manda cojer monedas e moneda forera en la çibdad e su huerta e termino las demandas e requerimientos e actos e exsecuciones que los arrendadores de la rastra e pesquissa dellas fazen, asy al conçejo commo a los alkaldes e alguazil e otras qualesquier personas e enpadronadores e cojedores e pesqueridores dellas, e a los que se escusan de las pagar por fijosdalgo o por monederos o porque mantienen caualllos e armas o los touieron o porque vinieron a morar a estos regnos de Castilla de otros regnos estrannos e algunas viudas porque sus maridos murieron en onrra de cauallo e armas e otros porque touieron cauallo e armas e vinieron a menos e otras qualesquier escusaciones e esençiones que tienen de non pagar las dichas monedas estas tales demandas e actos ante qualesquier alkaldes o juezes que se fagan perteneçen e son anexas a la escriuania del dicho conçejo asy commo de las dichas alcaualas.

//⁸⁷ Item, son anexas a la dicha escriuania todas las almonedas que se fizieren de las prendas que se sacaren por razon de las dichas monedas e moneda forera e pedidos.

Item, todos los gastos que los mayordomos del dicho conçejo fazen de las rentas e propios del conçejo todos pasan por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, todos los gastos de las lauores de los adarbes e obras del dicho conçejo todos pasan por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, el judgado del alcalde de la mesta asy en la çibdad commo en las mestas de fuera en el campo e termino de la dicha çibdad pertenesçe y es anexo a la escriuania del dicho conçejo.

Item, todos los que se vienen a beuir a la dicha çibdad, asy destos regnos de Castilla commo de otros regnos estrannos, se an de avezindar antel escriuano del dicho conçejo e dar su fiança de fazer vezindad en los regnos de Castilla diez annos.

Item, todos los que obligan carne para matar en las carneçerias desta çibdad la han de obligar por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, el ynventario de la carçell de los pressos e de los pessos e medidas del almotaçen quando entran los alguaziles e almotaçenes e sallen los otros de los ofiços passa por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, todos los onbres que los alguaziles ponen para sacar prendas por la çibdad se an de poner e jurar ante los exsecutores e por antel escriuano del dicho conçejo.

Item, por ley real los alardes que se fazen en la çibdad por los corregidores e alkaldes ordinarios della pasan por antel escriuano del dicho conçejo.

Sy los caualleros de la sierra e guardas del campo troxeren prendas de catalanes o de otras personas que entraren en el termino de la dicha çibdad estas se an de vender por antel escriuano del dicho conçejo.

//⁸⁷ Estas son las palas que los diputados por el sennor pesquisydor puestas an acordado que deven pagar para mondar el açarbe del conçejo.

Primeramente, don Carlos peche en cada anno veynte palas por toda su heredad. XX palas.

Juan de Cretana, dos palas por su heredad. II palas.

Francisco Jaymes e Alonso Gil, por dos pieças, una pala. I pala.
 Morzillo y los herederos de Francisco el ferrero, sendas palas. II palas.
 Los herederos de Alonso de Murcia, una pala. I pala.
 Los herederos de Francisco el del amo, por su pieça, una pala. I pala.
 Todas las balsas alquiladeras, media pala a cada una. Media pala.
 El acequia de Churra, pala e media. I media.
 Alfatego, pala e media. I media.
 Los Ginoles, una pala. I.
 Bendame, una pala. I.
 Nacla, una pala. I.
 Çahariche el comun, una pala. I.
 Çahariche el mayor, tres palas. III.
 La Moleta, pala e media. I media.
 Çahariche el chico, pala e media. I media.
 Girada, una pala. I.
 Alcaquener, una pala. I.
 Castelechi el mayor, tres palas. III.
 Casteleche, de los Albollones abaxo, pala e media. III.
 //⁷⁰ Gines Estevan, una pala. I pala.
 Nelva, pala e media. I media.
 El açarbe del Cobdo e Rodrigo Gomez, seis palas. VI palas.
 El açarbe de Enquixanes, tres palas. III.
 El açarbe de Montagudo, pala e media. I media.
 El açarbe del Chopo, pala e media. I media.
 El açarbe del Papel, pala e media. I media.
 El açarbe de Carabixola, pala e media. I media.
 Santomera, por el riego, quatro palas, e si non quisiere pagar que no riegue e sy regare pague mil maravedis de pena para beneficio del açur. Fue notificado a Pedro Villatorta, procurador del dicho heredamiento. Testigos, Diego de Monçon e Juan de Penalver, veçinos.
 El Canpillo, porque panifica a mas terrados. II.
 El conçejo, que solia dar mill y quinientos maravedis para la dicha monda, que de dos mill que es en numero de treinta palas. XXX⁷⁰
 En conçejo, martes, treinta dias de mayo de XCIII annos, los dichos diputados notificaron lo susodicho en conçejo e los dichos señores dixeron que estava muy bien e así les paresçia que se devia fazer e que lo mandaban asentar en sus libros para que de aqui adelante se guarde e cunpla, segund se contiene en la carta de sus altezas que esta registrada en el libro de cartas.

⁷⁰ Este párrafo está tachado.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD MERINO, M.: "Excavaciones y alfaqueques: aproximación a la figura del intérprete del árabe en el periodo fronterizo (ss. XIII-XV)", en *Homenaje al profesor Estanislao Ramón Trives (Vera Luján, A.; Almela Pérez, R. y Jiménez Cano, J.M., coords.)*, I, Murcia, 2003, pp. 35-42.

ABELLÁN PÉREZ, J.: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984.

AMADOR DE LOS RÍOS, R.: *Murcia y Albacete*, Barcelona, 1981 [edición facsímil de la de 1889].

BARCELONA ÁNGEL, A.: *Acequias urbanas en la Murcia Medieval. El caso del yacimiento arqueológico de San Esteban*, Universidad de Murcia, 2019.

BELANDO Y MELÉNDEZ, J.: *El río Segura y la huerta de Murcia*, Murcia, 1878.

BELDA NAVARRO, C.: "El arte cristiano medieval en Murcia", en *Historia de la Región murciana*, vol. IV, Murcia, 1982, pp. 215-348.

BERNAL PEÑA, J.: "Pura malicia". Justicia y delito en Murcia durante la Baja Edad Media (1365-1425) (en prensa).

- "Los instrumentos de la justicia. La cárcel murciana durante la Baja Edad Media (1375-1425)", en *Murgetana*, 135 (2016), pp. 9-38.

CASCALES, F.: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, Murcia, 1980 (4ª ed.).

CHACÓN, F.: *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, 1979.

CRUZ PASCAL, M.P.: "Los escribanos de Murcia en la Baja Edad Media: notas para su estudio", en *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 25 (2003), pp. 813-829.

DE GEA CALATAYUD, M.: "La formación y expansión decisiva de la huerta de Murcia-Orihuela: un enfoque desde la perspectiva de la Orihuela musulmana (siglos VIII-XIII)", en *Alquibla. Revista de investigación del Bajo Segura*, 3 (1997), pp. 155-217.

DÍEZ DE REVENGA, F.J. y MOLINA MOLINA, A.L.: "Don Juan Manuel y el <Libro de la Caza>", en *Miscelánea Medieval Murciana*, I (1973), pp. 11-48.

DIAZ CASSOU, P.: *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, Madrid, 1889.

DUFOURCQ, Ch.E. y GAUTIER-DALCHÉ, J.: *Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media*, Barcelona, 1983.

El Ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho, Madrid, M.DCC.LXXIV [edición facsímil, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1983].

FUENTES Y PONTE, J.: *Murcia que se fue*, Murcia, 1953 (2ª edic.).

GARCÍA ANTÓN, J.: "La Región de Murcia en tiempos del Islam. Basado especialmente en los escritores árabes de los siglos XI al XV", en *Historia de la región murciana*, vol. III, Murcia, 1981, pp. 1-62.

- *Las murallas medievales de Murcia*, Universidad de Murcia-Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1993.

GARCÍA DÍAZ, I.: *Documentos del siglo XIV (4)*, Murcia, 1989.

- *La huerta de Murcia en el siglo XIV*, Murcia, 1990.
- *Documentos del siglo XIV (3)*. Archivo Catedral de Murcia, Murcia, 1990.
- *Documentos del Monasterio de Santa Clara*, Murcia, 1997.
- "La memoria de Murcia conservada en el Archivo de la ciudad", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario de la creación del concejo de Murcia*, Murcia, 2017, pp.180-213.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968.

GOMARIZ MARÍN, A.: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Murcia, 2000.

- *Documentos de Juana I (1511-1516)*, Murcia, 2006.

GONZÁLEZ ARCE, J.D.: *Ordenanzas de la huerta y campo de Murcia aprobadas por Carlos II en 1695*, Murcia, 1695 (ed. facsímil 1981).

- "Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1995), pp. 261-292, p.
- *Ordenanzas de la ciudad de Murcia (1536)*, Murcia, 2000.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., LÓPEZ RIDER, J.; CRIADO VEGA T. y CLARET GARCÍA MARTÍNEZ, A.: *El Libro primero de Ordenanzas del Concejo de Córdoba. Edición y estudio crítico*, Madrid, 2016.

LEMEUNIER, G.: "L'irrigation à Murcie au debut de l'époquemoderne", en *Castrum*, 5 (1999), pp. 91-100.

LÓPEZ VILLALBA, J.M.: "El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV", en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval, 22 (2009), pp. 153-184.

MARTÍNEZ, M.: *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988.

- "Control, usos y defensa del agua en Murcia (siglos XIII-XV)", en *El agua en la Historia*, Universidad de Valladolid, 1998.

- *Documentos relativos a los oficios artesanales en la Baja Edad Media*, Murcia, 2000.

- "La frontera mediterránea de Castilla: núcleos y actividades en el litoral murciano (siglos XIII-XV)", en *Murgetana*, 108 (2003), pp. 43-67.

- *Unas ordenanzas inéditas de la Huerta de Murcia durante el reinado de los Reyes Católicos*, Murcia, 2006 (2ª ed. 2011).

- "El arte de la seda en la Murcia medieval: tradición islámica e innovación intercultural", en *Castilla y el mundo feudal*, Valladolid, 2009, vol. II, pp. 211-236.

- "Cofradías de oficio y actividades santuarias: el arte de la platería y sus orfebres en la Murcia medieval (siglos XIII-XV)", en *Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano*, Murcia, 2010, vol. II, pp. 493-519.

- *La cultura del agua en la Murcia medieval (siglos IX-XV)*, Murcia, 2013 (2ª ed.).

- *La Murcia andalusí (713-1243). Vida cotidiana*, Helsinki, 2015.

- "La identidad del paisaje: la huerta andalusí y castellana de Murcia en el siglo XIII", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 44 (2017), pp. 241-267.

- "El paisaje del regadío murciano en el siglo XIII", en *Historia de Almoradí. Agua y paisaje* (M. Espinar Moreno, ed.), Granada, 2017, pp. 86-116.

- "En defensa de la huerta de Murcia: las primeras ordenanzas en el siglo XIV", en *Estudios sobre Patrimonio Cultural y Ciencias Medievales*, 19, (2017), pp. 875-926.

- "Los orígenes del Consejo de Hombres Buenos en el siglo XIII: revisión y nueva teoría", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*, Murcia, 2017, pp. 132-179.

- "Las fiestas: instrumento de poder y conflicto social (siglo XV)", en *Comunicación y conflicto en la cultura política pensinsular (siglos XIII al XVI)*, Madrid, 2018, pp. 383-42.

MARTÍNEZ, M. y HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, P.: "Las leyes del regadío murciano: conflictividad social y codificación", en *Medievalismo*, 25 (2015), pp. 315-355.

MARTÍNEZ, M. y MARSILLA DE PASCUAL, F.R.: "Cultura y poder (Algunos aspectos de la evolución cultural de Murcia durante la Baja Edad Media)", en *Littera Scripta. In honorem prof. Lope Pascual Martínez*, II, Universidad de Murcia, 2002, pp. 625-648.

MARTÍNEZ, M. y MOLINA MOLINA, A.L.: "El sector meridional del campo murciano en la Edad Media", en *Historia de San Javier* (en prensa).

MARTÍNEZ AMIRA, M. M.: "Acuerdos y consenso entre regantes en el Levante peninsular. Pervivencia de la jurisdicción voluntaria de origen andalusí en materia de riegos", en *Irrigation, Society, Landscape. Tribute to Thomas F. Glick*, Universitat Politècnica de València, 2014, pp. 672-685.

- "Cesión del derecho al uso del agua en al-Ándalus", en *Wasser-Wege Wissen auf der iberischen Halbinsel*, Baden-Baden, 2018, pp. 121-178.

MARTÍNEZ CARRILLO, M.: "La tabla murciana. Bases agrarias de una institución de crédito medieval", en *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp.36-54.

- "La ganadería lanar y las ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383", en *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, (1982), pp. 119-152.

- "Caminos ganaderos murcianos durante la Baja Edad Media. Reconstrucción documental", en *Annuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), pp. 77-88.

- "Caminos de trashumancia hacia los extremos sudorientales en la Baja Edad Media", en *Itinerarios Medievales e Identidad Hispánica*, Pamplona, 2001, pp. 301-321.

- *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Murcia, 1997.

- "Explotación y protección del medio vegetal en la Baja Edad Media", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXI-XXII (1997-1998), pp. 71-82.

- "Escribanos e Inquisición en los finales del siglo XV murciano", en *Littera Scripta. In honorem prof. Lope Pascual Martínez*, II, Universidad de Murcia, 2002, pp. 597-609.

- "Jurisdicción concejil y trashumante en la Baja Edad Media murciana", en *Murgetana*, 110 (2004), pp. 43-71.

MARTÍNEZ RIPOLL, A.: "Nuevos datos para el estudio del antiguo palacio episcopal de Murcia", en *Murgetana*, 45, Murcia, 1976, pp. 57-70.

MENJOT, D.: "Los trabajos de la construcción en 1400: primeros enfoques", en *Miscelánea Medieval Murciana*, VI (1980), pp. 9-56.

- *Murcia. Ciudad fronteriza en la Castilla bajomedieval*, Murcia, 2008 (ed. francesa, Madrid, 2002).

MOLINA MOLINA, A. L.: "Una ordenanza murciana sobre esclavos negros (1503)", en *Monteagudo*, 56 (1976), pp. 5-9.

- "Repercusiones de la guerra castellano-aragonesa en la economía murciana (1364-1365)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, III (1977), pp. 119-160.

- *Documentos de Pedro I*, Murcia, 1978.

- *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1987.

- *El campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989.

- *Urbanismo medieval. La Región de Murcia*, Murcia, 1992.

- "La transformación del paisaje agrario del campo de Murcia (siglos XIII-XV)", *Castrum*, 5 (1999), pp. 77-90.

- *Murcia medieval (siglos VIII-XV)*, Murcia, 2014.

MORATALLA COLLADO, A.: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003.

MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal*, Madrid, 1991.

NAVARRO PALAZÓN, J. y JIMÉNEZ CASTILLO, P.: "Una aproximación al urbanismo medieval de Murcia", en *Murcia en la Corona de Castilla. 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*, Ayuntamiento de Murcia, 2016, pp. 50-109.

PARRA VILLAESCUSA, M.: "<Aguas peligrosas>-Aguas aprovechables: Concepción ideológica y realidad productiva de los marjales. El sur del reino de Valencia (XIV-XV)", en *La percepción del agua en la Edad Media (M^a Isabel del Val Valdivieso Ed.)*, Universidad de Alicante, 2015, pp. 39-81.

PASCUAL MARTÍNEZ, L.: "Sobre ordenanzas de los gremios en Murcia en el siglo XV", en *Murcia*, 9, 1977, s. p.

- "Estudios de Diplomática castellana. El documento privado y público en la Baja Edad Media: los escribanos", en *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII (1981), pp. 119-190.
- *Documentos de Enrique II*, Murcia, 1983.

PIRENNE, H.: *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1975 (13^a reimpresión).

POCKLINGTON, Robert: "Toponimia islámica del Campo de Cartagena", en *Historia de Cartagena*, vol. 5, Murcia, 1988, pp. 314-340.

- *Estudios toponímicos en torno a los orígenes de Murcia*, Murcia, 1990.
- *La toponimia murciana, testimonio vivo de su Historia*, Murcia, 2013.
- "La descripción de la vega de Murcia en la Qasida Maqsura de Hazim al Qartayanni", *Estudios de Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 18 (2016), pp. 1021-1050.
- "Reconstrucción de la toponimia bajomedieval del sector murciano del campo de Cartagena", *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 19 (2017), pp. 1163-1256.
- *La Casida Maqsura de Házim al-Qartayánni (Descripción de Murcia y Cartagena)*, Murcia, 2018.

REVERTE SALINAS, I.: *La provincia de Murcia*, Murcia, 1974.

REYES, A. de: "La Catedral de Murcia. (Torre y campanas)", en *Mergetana*, 36 (1971), pp. 71-110.

RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, 2004.

ROSELLÓ VERGER, V. y CANO GARCÍA, G.: *Evolución urbana de la ciudad de Murcia (831-1973)*, Ayuntamiento de Murcia, 1975.

SEVILLA PÉREZ, A.: "Temas murcianos", en *Mergetana*, 7 (1955), pp. 25-102.

TORRES FONTES, J.: "El alcalde entre moros y cristianos del reino de Murcia", en *Hispania*, 78 (1960), pp. 55-80.

- "Notas sobre los fieles del rastro y alfaqueques murcianos", en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, X (1961), pp. 89-106.
- "El pasadizo del Obispo", en *Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Murcia*, 18 (1967), pp. 3-9
- "Las obras de la catedral de Murcia en el siglo XV y sus maestros mayores", en *Mergetana*, 30(1969), pp. 5-41.
- *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971.
- *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975.
- "Los alfaqueques castellanos en la frontera de Granada", en *Homenaje a don Agustín Millares Carló*, Gran Canaria, 1975, pp. 99-116.
- "Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49 – 1379-80 – 1395-96)", en *Anales de la Universidad de Murcia (Facultad de Medicina)*, 1(1977), pp. 123-161.
- *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.
- "Los corredores del comercio murcianos en el reinado de Alfonso XI", en *Miscelánea Medieval Murciana*, IV (1978), pp. 237-262.
- "La plaza de Santa Catalina en el siglo XV", en *Murcia*, 15(1978-79), pp. 57-60.
- *Documentos de Fernando IV*, Murcia, 1980.
- "Las ordenaciones del almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV", en *Miscelánea Medieval Murciana*, X (1983), pp. 71-131.
- *Estampas de la vida en Murcia en la época de los Reyes Católicos*, Murcia 1984 (2^a ed.).
- "Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1347) y Ordenanzas para la guarda del Campo (s. XV)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 255-272.

- "Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 139-184.

- "El recinto urbano de Murcia musulmana", en *Murcia musulmana*, Ediciones Almudí, Murcia, 1989, pp.151-197.

- *Repartimiento y repoblación de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1990 (2ª ed.), pp. 17-41.

- "La última fase del Repartimiento de la Huerta de Murcia (1286-1331)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XXIII-XXIV (1999-2000), pp. 141-154.

- *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 2008.

TORRES FONTES, J. y CALVO GARCÍA-TORNEL, F.: "Inundaciones en Murcia (siglo XV)", en *Papeles del Departamento de Geografía*, VI, Universidad de Murcia, 1975, pp. 29-49.

TORRES FONTES, J. y A. L. MOLINA MOLINA: "El adelantamiento murciano marca medieval de Castilla", en *Historia de la región murciana*, vol. IV, Murcia, 1982, pp.1-101

- "El sureste hispánico en la Baja Edad Media. Incorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", en *Historia de Cartagena*, vol. VI, Murcia, 1986, pp. 17-171.

- "La Diócesis de Cartagena y su Catedral (1250-1805)", en *Huellas*, Murcia, 2002, pp. 32-57.

- *La Diócesis de Cartagena en la Edad Media (1250-1502)*, Murcia, 2013.

VEAS ARTESEROS, F.: *Documentos del siglo XIV (2)*, Murcia, 1985.

- "Molineros y acarreadores: la ordenanza de 1426", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 87-104.

- *Documentos del siglo XIV (3)*, Murcia, 1990.

- *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997.

VEAS ARTESEROS, F. y MOLINA MOLINA, A.L.: *Documentos del siglo XIV (I)*, Murcia, 2015.

VEAS ARTESEROS, M.C.: *La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Murcia, 1987.

VILLAESCUSA PARRA, M.: "Control del agua y poder en la frontera sur valenciana: la huerta y campo de Orihuela durante la Baja Edad Media", en *Roda da Fortuna. Revista electrónica sobre Antiguidade e Medievo*, 2, 1-1 (2013), pp. 470-500.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abellán: 165, 188.
Abu-l-Fida: 33, 34.
Adam de Atienza: 112, 206.
Al-Himyari: 33, 35.
Al-Idrisi: 33.
Al-Qartayani: 33, 34, 35, 94.
Alfonso, hermano de Isabel I: 190.
Alfonso de Aragón, don: 28.
Alfonso de Piera: 165.
Alfonso de Vargas, don: 29.
Alfonso Pedriñán: 164.
Alfonso Salvat: 102.
Alfonso Sevillano, escribano: 188.
Alfonso X: 9, 10, 12, 14, 16, 21, 33, 34, 48, 50, 52, 54, 55, 71, 72, 77, 79, 86, 105, 128, 129, 132, 135, 136, 150, 152, 153, 166, 178, 179, 183, 184, 185, 191, 199.
Alfonso XI: 27, 29, 54, 56, 61, 73, 81, 82, 83, 87, 100, 105, 118, 119, 126, 127, 145, 150, 153, 167, 191, 219, 221.
Ali, mundéjar: 165.
Alonso de Murcia: 108, 286.
Alonso Fajardo, alcaide de Lorca: 42.
Alonso Fajardo, regidor: 189.
Alonso Gil: 107, 286.
Alonso Yáñez Fajardo, adelantado: 22, 29.
Álvaro de Arróniz, regidor: 162.
Andrés de Benvegud: 81.
Andrés León: 164.
Antón Martínez de Cascales, doctor en leyes, pequisidor: 191.
Aparicio Juan, testigo: 230.
Arróniz: 165.
Avilés: 142, 159.
Ayala: 28, 29, 142.
Ayerbe: 188.
Bani al-Hallal: 93.
Bani al-Nabiha: 92.
Bani Battal: 97.
Bani Su'ud: 95.
Bani Tawisir: 99.
Bartolome Çanou: 227.
Bartolomé de Aniorte, testigo: 230.
Beatriz, hermana del obispo don Fernando de Pedrosa; mujer de don Juan Sánchez Manuel: 30.
Berenguer Çatorre, jurado: 260.
Berenguer Doriach, testigo: 230.
Berenguer de Claramunt: 96, 279.
Berenguer (Berenguel) de Pujalte: 73.
Berenguer Quixanes, testigo: 230.
Bernabé de Módena, 31.
Bernad Çes Fabregues (Bernat de Çes Favregues): 97, 280.
Bernat Çeldrán, testigo: 230.
Bernat de Fábregas, jurado.
Bernat Ramón: 81, 112.
Bernat Sempol, tabernero: 230.
Bonanat de Tiniça, tabernero: 230.
Bonanat de Valibrera, personero del concejo: 230.
Bonanat Mercer: 260.
Calvillo: 28, 142.
Caparrós: 165.
Carlos de Guevara, don; señor de Ceuti: 107, 109, 285.
Carrillo: 165.
Cascales: 159.
Castellona, doña: 113.
Castillo: 188.
Catalina, doña: 102.
Catalina Sánchez de Ayala: 189.
Çeldrán: 165.
Claramunt: 279.
Conde de Carrión: 114.
Dávalos: 142, 159, 165.
Deán de Cartagena: 189.

Diego de Ayala, regidor: 192.
Diego de Comontes, don; obispo de Cartagena: 45, 159, 161.
Diego de Monzón, testigo: 286.
Diego Martínez de Ferrejuela: 227.
Diego Tomás, escribano: 186.
Domingo Betucían: 116, 270.
Domingo Pedro: 163.
Domingo Sánchez, clérigo: 113.
Enrique II: 24, 28, 29, 76, 125.
Enrique III: 29, 30.
Enrique IV: 188, 190.
Escarramad: 188, 189.
Escortel: 165, 180.
Esteban de Roda: 100, 206.
Eugenio IV, pontífice: 44.
Fadrigue, maestro de la Orden de Santiago; don: 21.
Fajardo: 26, 28, 142.
Fernández de Santamaría
Fernando, infante; don; hijo de Alfonso X: 49.
Fernando de Pedrosa, don; obispo de Cartagena: 30, 31.
Fernando el Católico: 41.
Fernando IV: 56, 73, 80, 135, 153.
Fernando Manuel, don: 29.
Fernando Pérez Calvillo: 281.
Ferrer de Jaca, pregonero: 207.
Fontaneta, doña: 113.
Francisco Bernad: 163.
Francisco de Palazol, escribano: 189.
Francisco, el del Amo: 108, 286.
Francisco el herrero: 108, 286.
Francisco Jaimes: 107, 286.
Francisco Pérez Beltrán, escribano: 193.
Gabriel de Podio Marino: 102.
Gabriel Israel, judío, escribano: 187.
Gallarda, Na (doña): 112, 206.
Garcí Lorenzo, testigo: 96, 280.
García de Comontes: 159.
Gil, don: 163, 164.

Gil García de Azagra: 164.
Gil Gómez Pinar: 163.
Ginés Esteban: 108, 286.
Gonzalo de Soría, escribano: 190.
Gonzalo Pagán: 163.
Gregorio, don: 48, 49.
Gueraut de Gomila: 111, 206.
Guevara: 159.
Guillén Celdrán, sobreacequero: 96, 223, 227, 279, 280.
Guillén de Fontes: 81.
Guillén de Tova: 81.
Guillén Gras, testigo: 230.
Guillén Gimiel, don: 29.
Guirao Formentera: 129, 199.
Huguet de Zuquat: 99, 280.
Infantes de Aragón: 42.
Isabel I: 190, 191.
Jaime Damer: 112, 206.
Jaime Gallarte: 227.
Jaime I: 35.
Jaime II: 79.
Jerónimo Münzer: 35, 44.
Juan Aparicio, testigo: 230.
Juan Bernad: 165.
Juan de Arróniz, regidor: 37.
Juan de Cretana: 107, 285.
Juan de Henares
Juan de la Peraleja: 73.
Juan de Peñalver, testigo: 286.
Juan de Ríaza: 159.
Juan Durán, pregonero: 280.
Juan Ibáñez: 164, 208.
Juan II: 42, 139, 188.
Juan Manuel, don: 29, 31, 76, 81.
Juan Martínez: 176.
Juan Martínez Polo, testigo: 96, 280.
Juan Oller, repartidor de la acequia de Aljufía: 96, 279.
Juan Ponce, escribano: 186.
Juan Ponce, jurado: 260.
Juan Rouaix, carnicero: 230.

Juan Sánchez de Ayala, regidor: 189.
Juan Sánchez Manuel: 29, 279.
Jufre: 189.
Jumillas: 164.
Junterón: 142.
Lázaro Jiménez, sobreacequero: 96.
Lisón: 159, 280.
Lorenzo Ballester, escribano: 187.
Lorenzo Rufa, repartidor, sobreacequero: 86, 132, 135, 204.
Lucas
Luis de Guzmán: 179.
Manuel: 28.
Manuel Arróniz, regidor: 159, 164.
María del Alféndiga, panadera; doña: 18, 260.
María Ollera, panadera; doña: 18, 260.
Martín de Selva, don; deán: 44.
Martín Gil: 112, 206.
Martín Jiménez: 112, 206.
Miguel de Rallat: 90, 207, 227.
Montalvo: 32.
Morzillo: 107, 286.
Nadal Benvegud, sobreacequero de Aljufía: 137, 207.
Nicolás Aguilar, don: 29.
Nicolás Seguin, repartidor de la acequia de Aljufía: 279.
Ortoneda: 189.
Pagán: 142, 159.
Pagán de Oluja: 31.
Palazol: 188.
Pedro Ansúrez: 43.
Pedro Arróniz: 163.
Pedro Calvillo, regidor: 31.
Pedro Dódena: 99, 280.
Pedro Domingo, tabernero: 230.
Pedro Folque, carnicero: 230.
Pedro Gras: 227.
Pedro Guerao: 97, 280.
Pedro Guillén
Pedro I: 21, 24, 29, 44, 56, 76, 143, 146.

Pedro IV: 21, 76, 143, 146.
Pedro López de Ayala: 252.
Pedro Martínez Calvillo: 73.
Pedro Martínez de Agüera: 179.
Pedro Martínez de Mora, repartidor de la acequia de Aljufía: 96, 97, 279.
Pedro Pacheco: 161.
Pedro Perpucorón, tabernero: 230.
Pedro Pepunterón, personero de los pescadores: 230.
Pedro Ponce: 162.
Pedro Ruiz de Montealegre; protonotario: 188.
Pedro Valle: 97, 279.
Pedro Villatorta, procurador de Santomera: 286.
Pedro Zapatero, sobreacequero: 133.
Percival Porcel: 227.
Ponce: 164, 165.
Ponce Suquer, carnicero: 230.
Porcel: 189.
Pujalte: 189.
Puxmarín; deán: 31.
Rallada, doña (Na): 99, 280.
Ramón Escorcén: 227.
Ramón Fortuyn, almotacén; amo del infante don Alfonso, hijo de Pedro I: 56.
Ramón Gallante: 82, 87, 88, 135, 254.
Ramón Muntaner: 35, 40.
Ramón Pujalte, testigo: 96, 280.
Reyes Católicos: 9, 11, 13, 16, 18, 19, 40, 44, 71, 73, 77, 79, 107, 109, 175, 179, 180, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193.
Riquelme: 159, 188.
Rocafull: 28.
Rodrigo Gómez: 108, 286.
gán, alguacil: 251.
Rodrigo Sevillano, escribano: 188.
Rodríguez: 279.
Ruy López Dávalos, adelantado: 26.
San de Mora: 162.
Sancho de Arróniz, regidor: 161.

Sancho IV: 60, 135.
Sancho Rodríguez de Pagán, escribano: 189.
Saurina, doña: 113.
Sevillano: 188.
Soto: 142, 165.
Tacón: 189.
Tallante: 189.
Trastámara: 22.

Valero: 176.
Valibrea: 186.
Vélez: 99, 280.
Vicente Ferrer: 41.
Villanueva: 189.
Vonduco, clavario: 243.
Ya'al-Haqq: 92.
Zambrana: 159.

ÍNDICE TOPONÍMICO

Abanilla 28, 169, 171, 172
Abensájar, acequia 96, 279
Adufa, acequia 280
Albacete, 175
Albadel, acequia 93, 209
Albalate, acequia 93
Albatalla, acequia 97, 280
Albudeite, 28
Albujón, 151, 164
Alcalá 61, 118
Alcantarilla, 28, 92, 101, 105, 116, 122, 127, 142, 201, 201, 208, 280
Alcaquener, 286
Alcaquer, acequia 108
Alcaraz. 34, 166
Alcatel, acequia, 93, 209
Alcázar Mayor, 38
Alcázar Menor, 38
Alcázar Nuevo, 43
Alemania, 52
Alfandari, alquería 103
Alfande, acequia 94, 209
Alfitego, acequia 96, 101, 106, 108, 210, 279, 280, 281, 286
Algualaja (Arboleja), acequia 97, 112, 206, 279, 280
Alguazas, 28, 93, 142, 209
Alhama, 28
Alharilla, acequia 94, 209
Alicante, 79
Aljada, acequia 98, 280
Aljuicer, 130, 200
Aljufía, acequia mayor 17, 85, 87, 89, 96, 99, 101, 112, 127, 128, 134, 137, 201, 202, 207, 273, 279
Almazán, 21
Almohájar, acequia 93, 208
Almunia, acequia 94, 209
Alquerías, 98, 102, 280
Alquibla, acequia mayor 85, 87, 88, 89, 91, 93, 95, 130, 134, 200, 202, 204, 207, 209, 273
Aquixanes, azarbe 106, 210
Aragón, 16, 21, 34, 79, 103, 146, 166
Arboleja (ver Algualaja)
Archidona, 14
Arráez, torre y rambla 159, 160, 164, 175, 176
Arriaca (Al-Rasaqa), 17, 33, 34, 40, 58, 63, 80, 90, 98, 111, 112, 120, 220, 221, 245, 251, 252, 255, 280
Ávila, 14
Azud Mayor (Contraparada), 85, 171, 172
Azudejo, 163
Baeza, 14
Balsa Bermeja, 163
Balsa Blanca, 163, 176
Balsa Cacis, 163
Balsa de Borrumbra, 163
Balsa de don Gil, 163
Balsa de La Pinilla, 163
Benialé, acequia 92, 208
Beniazor, acequia 95, 209
Beniporche 195, 202
Beniscornia, 96, 113, 201, 279
Bilbao, 14
Bodegones, calle 51
Bol de Alux, 165
Bol de El Gallardo, 165
Cabecico del Rey, 161
Cabezo de los Cocones, aljibe 162
Cabezo Gordo, 162
Calasparra, 30
Cambios, calle 40
Campo Nubla, 179
Campos, 22
Cantábrico, mar 27
Cañada Mayor, 162

- Cañada de Benivivas, 117, 168, 279
 Cañada de Borrumbra, 162
 Cañada de Coll del Odre, 162
 Cañada de Ferriz, 162
 Cañada de Gil de Molina, 162
 Cañada de Juan de Molina, 162
 Cañada de La Pinilla, 162
 Cañada de los Cabalgadores, 162
 Cañada de los Columbares, 162, 165
 Cañada de los Olmillos, 162
 Cañada de los Salvades, 162
 Cañada de San de Mora, 162
 Cañada del Agrás, 162
 Cañada del Álamo, 162
 Cañada del Almendolero, 162
 Cañada del Cardedal, 162
 Cañada del Deán, 162
 Cañada del Horcajo, 162
 Cañada del Pozo, 162
 Cañada del Siscar, 162
 Cañada de los Ballesteros, 117, 168, 279
 Cañada El Arcarchofal, 162
 Cañada Garbanzal, 162
 Cañada Morena, 162
 Cañada Redonda, 162
 Caravaca, 187
 Caravija, acequia 17, 90, 98, 108, 221, 280
 Caravjola, azarbe 106, 210, 286
 Carmona, 14
 Carrichal, camino 162
 Caharrich, acequia 280
 Cartagena, 103, 110, 131, 149, 151, 152, 153, 156, 161, 162, 174, 176, 178, 203, 279, 281, 282
 Casa de la Canisca, 279
 Casa de los Abades, 164
 Casteliiche, acequia 98, 106, 108, 109, 210, 280, 286
 Castellar, castillo 38
 Castilla, 11, 21, 22, 34, 52, 72, 76, 79, 103, 113, 146, 165, 166, 171, 180, 184, 186, 196, 281, 285
 Charco de las Junqueras, 163
 Charco del Agua de los Acembuches, 163
 Charco del Almendolero, 163
 Charco del Conejo, 163
 Charco del Pino, 163
 Charco de Pedro (o Mingo Pedro), 163
 Chinchilla, 14, 30, 171
 Chopop, azarbe 106, 108, 210, 286
 Churra, acequia 96, 101, 106, 108, 122, 210, 279, 280, 281, 286
 Codo Aragonés, azarbe 106, 108, 209, 286
 Cieza, 172
 Colmenar de Caparrós, 165
 Colmenas de Alonso de Píera, 165
 Colmenas de Juan Bernad, 165
 Contraparada (ver Azud Mayor)
 Córdoba, 14
 Corral de Juan Ibañez, 164
 Corral Pardo, 1645
 Corvera, 161, 162
 Cotillas, 28
 Crespas, acequia 94, 209
 Cresta del Gallo, 151
 Cuenca, 171, 175
 Cuevas, 22, 164
 Dava (Adana), acequia 92, 102, 116, 208, 270, 281
 Duero, río 55
 Écija, 14
 Elche, 79
 El Cañar, 280
 El Campillo, 108, 286
 El Carrichal, acequia 280
 El Estrecho, 161
 El Jimenado (Aljibe Menado), 159, 161, 163, 176
 El Juncarejo, 162
 El Lentiscar, 165
 El Majano Canónigo, 164, 165
 El Molinillo, 163
 El Palomarejo, 164, 165
 El Pozuelo, 163
 Enquixanes (Aquixanes), azarbe 106, 108, 286
 Erador (Erucdor), acequia 93, 209
 Esteban de Roda, acequia de 100, 206
 Europa, 66
 Exanex, acequia 97, 279
 Flandes, 52
 Fortuna, 114, 117, 168, 172, 279
 Fosario de los moros (próximo a San Andrés), 280
 Francia, 215
 Fuente Álamo, 152, 161, 162, 163
 Fuente de La Pinilla, 163
 Galicia, 27
 Genol (o Genoles), acequia 97, 108, 162, 163
 Girada, acequia 98, 108, 280, 286
 Granada, 21, 22, 34, 76, 104, 149, 153, 187
 Guadalajara, 175
 Guadalentín (Sangonera), río 117, 123, 131, 132, 142, 194, 202, 204
 Guadiana, río 171
 Higuera, aljibe de la 162, 176
 Horno, calle del 51
 Hoya Morena, 162
 Inglaterra, 52
 Jaén, 14
 Javali, acequia 85, 96, 105, 142, 172, 194, 202, 279, 281
 Jorquera, 171
 Judería, 40, 242
 La Aljorra, 161
 La Calavera, 161, 162
 La Calera, 163
 La Ferrera, 94
 La Gallarda, 206
 La Hortichuela, 161
 La Hoya de los dos Arcos, 162
 La Mancha, 166, 171
 La Moleta, acequia 106, 108, 210, 286
 La Murta, 161, 162, 163
 La Palmera, 98, 280
 La Pinilla, 161, 163
 La Plana, 99, 280
 La Raya, acequia 92, 208
 La Vela Blanca, 162
 Larache, 38
 Las Argamasillas, 165
 Las Peñuelas, 162
 León, 14
 Lérida, 217
 Librilla, 28, 114, 169
 Logroño, 14
 Loja, 14
 Lorca, 22, 110, 132, 168, 203
 Los Alcázares, 149, 152, 159, 161
 Los Atochares, 165
 Los Columbares, 165
 Los Forcajos, derramador de 153
 Los Milanos, rambla de 162
 Los Ponce, barranco de 162
 Málaga, 14
 Marchena, 14
 Mar Menor (Albufera) 23, 27, 149, 151
 Mazarrón, 149
 Mediterráneo, mar 16, 34, 149
 Mendigol, 164
 Menjalenco, acequia 92, 208
 Milán, 35
 Molina, 28, 113, 114, 117, 132, 168, 169, 203, 279
 Molino de Pedro Valle, 97
 Monteagudo, 38, 72, 73, 80, 89, 99, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 122, 194, 209, 210, 284, 286
 Murcia, *passim*
 Museo Las Claras, 112
 Nácar (Nacla, Nacla), acequia 97, 108, 280, 286
 Narbona, 215
 Nelva, acequia 106, 108, 210, 280, 286
 Nido del Águila, camino 162

- Nilo, río 35
Nüremberg, 35
- Orihuela, 30, 72, 103, 110, 114, 117, 132, 135, 203, 279
- Pañería, calle 40
Papel, azarbe 106, 108, 210, 286
Peletería (Pellejería), calle 40, 49
Perpiñán, 215
Pertux, senda 162
Pinoso, 171
Plasencia, 14
Plata, aljibe de la 162
Plateria, calle 51
Plaza de Santo Domingo (o del Mercado), 48, 49
Pontel, acequia 97, 280
Pocico de Berencasa, 163
Pozo Ancho, 164
Pozo de La Calavera, 163
Pozo de la Higuera, 163
Pozo de La Punta Galindo, 163-164
Pozo de Mendigol, 163
Pozo de Pedro Guerao, 163
Pozo de San Pedro, 164
Pozo Nuevo, 164
Pozo Ramir, 164
Pozo Saladillo, 164
Pozo Salado, 163
Pozo de Sucina, 163
Pozuelo de Las Covatillas, 163
Pozuelo de Pedro Arróniz, 163
Puente Tocinos, 106
Puerta de la Noguera, 98, 280
Puerta de Orihuela, 116, 273
Puerta del Puente, 116, 221
Puerta del Rabal, 273
Puerta de las Menoretas, 122
Puerta Nueva, 48, 90, 116, 273
Puerto de La Cadena, 38, 151, 176
Puerto de la Mala Mujer, 172
Puerto de San Pedro, 117, 279
- Rafal, alquería 103
Rambla de la Balsa Quebrada, 162
Rambla de Tiñosa, 123
Rambla Honda, 162, 163
Real del Pino, 122
Ricote, 172
Rodeo de las Vacas, 165
- San Andrés, parroquia 25, 40, 45, 66
San Antolín, parroquia 25,40
San Bartolomé. Parroquia 24, 39, 240, 241
San Benito, ermita 45
San Cristobal, 117, 168, 279
San de Mora, aljibe de 162
San Esteban, yacimiento arqueológico 90
San Francisco, monasterio 116
San Ginés de la Jara, 23, 153, 162
Sangonera, río (ver Guadalestín)
San Javier, 152
San Juan del Rabal, 25, 34, 40, 116
San Lorenzo, parroquia 25, 39, 40
San Miguel, parroquia 25, 40
San Nicolás, parroquia 25, 40
San Pedro, parroquia, 25
San Pedro del Pinatar, 152, 165, 168
San Salvador, hospital 112, 206
San Sebastián, ermita 45
Santa Catalina, 25, 39, 41, 42, 43, 118, 140
Santa Catalina del Monte, monasterio, 44
Santa Eulalia, parroquia 25, 39, 40
Santa María de la Arrixaca, 66-67
Santa María la Mayor, Catedral 25, 39, 40, 43, 62, 98
Santomera, 108, 114, 286
Segovia, 14, 217
Segura, río 35, 37, 45, 79, 86, 103, 196, 111, 117, 122, 131, 132, 168, 171, 172, 202, 279
Sevilla, 12, 14, 27, 185, 254
Sierra de Alcaraz, 171
Sierra de Carrascoy, 151, 169
Sierra de Cazorla, 171
Sierra de San Pedro, 169
- Sierra de Segura, 171
Sierra de Yelo, 122
Sistema Ibérico, 171
- Tabala, 38
Tánger, 97, 208
Tel Aceguer, acequia 93, 208
Tel Alquivir, acequia 93, 208
Tahona, calle 51
Tiñosa, 131, 202
Toledo, 14, 162, 191
Torre de Adam de Atienza, 206
Torre de Domingo Sánchez, clérigo 113
Torre de doña Castellona, 113
Torre de doña Fontaneta, 113
Torre de doña Saurina, 113
Torre de la Rotova, 164
Torre de las Lavanderas, 113, 122
Torre de las Ventanas, 160, 164
Torres de los Arcos, 164
Torre de Nespinos, 99, 280
Torre del Albuñón, 164
Torre del Batán, 113
Torre del Escobar, 164
Torre del Trigo, 164
Torre Mochuela, 164
Torre Nueva, 164
Torre Pacheco, 152, 161, 162
- Torrejón de la Alhorra, 164
Torrellas, 79, 103
Turbedal, acequia 91, 101, 207, 280, 286
- Valencia, 149, 217
Valladolid, 14
Valle de Ricote, 172
Vélez, Capilla de los 22, 44
Venecia, 51, 171, 175
Vera, 22
Villanueva, acequia 95, 209
Villar Bermejo de los Jumillas, 164
Villar de Alfonso Pedriñán, 164
Villar de don Gil, 164
Villar de las Argamasillas, 164
Villar de las Zabúrdas Altas, 164
Villar de los Ponce, 164
Villar Gordo, 164
Villarejos de los Atochares, 164
Villarejo de las Basetas, 164
Villena, 28, 31, 166, 171
Villora, 117, 164, 168, 279
- Ypres, 215
- Zamora, 14
Zaraiche, acequia 97, 106, 108, 210, 286